



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 32/2011 DE LA CNE SOBRE LA
PROPUESTA DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE REGULAN LAS
ACTIVIDADES DE TRANSPORTE,
DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN,
SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTOS DE
AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE
GAS NATURAL**

18 de octubre de 2011

RESUMEN EJECUTIVO

El objeto de este documento es informar sobre la Propuesta de Real Decreto por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural cuyo objetivo es actualizar el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, adaptándolo al desarrollo regulatorio que ha acompañado el proceso de liberalización del sector gasista así como a las diferentes Directivas Comunitarias del mercado interior.

Sobre la base de las consideraciones realizadas en el informe se concluye lo siguiente:

- El Real Decreto 1434/2002 es una de las disposiciones básicas de la reglamentación del sector gasista, ya que es el reglamento que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de gas natural. La modificación de este reglamento es necesaria puesto que su redacción actual no recoge las modificaciones introducidas por la Ley 12/2007; en particular todavía no refleja la desaparición del suministro a tarifa por parte del distribuidor y su sustitución por la actividad de comercialización de último recurso.
- Dada la trascendencia que tiene una disposición básica para el sector del gas natural como la que es objeto de este informe, hubiera sido conveniente disponer de un plazo de consulta pública más amplio, que permitiese la participación a todos los agentes y a las administraciones implicadas con la suficiente serenidad.
- Algunos de los artículos de la Propuesta del Real Decreto vienen a desarrollar algunas novedades del Proyecto de Ley que tiene por objeto modificar la Ley del Sector de Hidrocarburos para la transposición del Tercer Paquete de la Energía.

No obstante cumple señalar que mediante el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, han quedado disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado. El artículo 207 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982 dispone que, disuelto el Congreso de los Diputados, quedan caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara. Por ello, la tramitación del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes

para el mercado interior de gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, ha quedado caducada con fecha 27 de septiembre de 2011.

En consecuencia, cabe advertir que en el caso de llegarse a aprobar la Propuesta de Real Decreto informada, varias de sus disposiciones podrían estar afectadas de vicios de nulidad por infracción del principio de jerarquía normativa al contravenir el régimen legal actualmente vigente, en tanto en cuanto éste resulte distinto del previsto en el Proyecto de Ley ahora decaído.

- Se propone integrar en este reglamento toda la regulación aplicable a la actividad de comercialización y el suministro de último recurso, derogando el Real Decreto 104/2010 y adicionalmente, desarrollando los requisitos y procedimiento de autorización de los comercializadores de último recurso, cuya regulación está pendiente.
- También está pendiente el desarrollo del reglamento de la actividad de distribución y suministro de GLP por canalización. Para cubrir este vacío normativo, se propone indicar que, en tanto no se desarrolle reglamentariamente un reglamento específico para la actividad de distribución de GLP canalizado, se aplicarán los artículos correspondientes de la distribución de gas natural y del suministro de último recurso de este reglamento que sean de aplicación.
- Sobre el **Artículo 1º, Objeto del Real Decreto**, se considera conveniente mantener el párrafo que indica que el Real Decreto establece el régimen de autorización de las instalaciones competencia de la Administración General del Estado y procedimientos de inscripción en los registros administrativos, ya que es útil para contextualizar una parte sustancial de este Real Decreto como es el Título IV relativo a los procedimientos de autorización de instalaciones.

En relación con el nuevo artículo 7, sobre conexiones entre transportistas, se recomienda realizar las modificaciones necesarias de tal forma que sólo se haga referencia a las conexiones entre estos, evitando que pueda interpretarse que también se regulan las conexiones Transporte – Distribuidor que en principio deben regularse junto las conexiones Distribuidor-Distribuidor (artículo 20), ya que ambos en caso el solicitante es el mismo.

- Sobre la **actividad de transporte de gas natural**, destacar que según el Artículo 59 y Artículo 70 del Proyecto de Ley, el Almacenamiento No-básico es una instalación de transporte, si bien no pertenece a la red básica, su acceso de terceros es negociado y está excluido del régimen retributivo.
- Sobre el **Capítulo II relativo a la Planificación de las instalaciones de transporte**, señalar que la Propuesta adopta, de forma mecánica y sin una adaptación al momento actual, el esquema y la terminología que se utiliza para la Planificación del Sector Eléctrico que desarrolla el Capítulo II del Real Decreto 1955/2000, por lo que surgen dificultades de comprensión del texto ya que el modelo no es de directa transposición al gas natural sin generar una cierta confusión.
- Sobre la **actividad de distribución**, destacar que en relación con el Artículo 20, sobre conexiones de distribuidores a otras redes, y en base a la experiencia adquirida en estos últimos años por la CNE en relación con los balances de energía y las mermas/diferencias de medición del sistema, se recomienda que se explicita que las conexiones entre la instalación de un distribuidor y las redes de transporte o distribución de otros titulares deberán tener instalada las correspondientes unidades de medición.

Asimismo, y en relación con quién soporta los costes de conexión, señalar que lo dispuesto en el artículo 20 supone un cambio respecto a la filosofía general mantenida hasta ahora y se contrapone con el artículo 2 del Real Decreto 326/2008, sobre Instalaciones de transporte incluidas en el régimen retributivo, que establece claramente a qué instalaciones se les aplicará el régimen retributivo definido en dicho Real Decreto, y a cuáles no.

Por tanto, esta Comisión cree que se debería modificar el artículo 2 del Real Decreto 326/2008, para lo cual se propone incluir una Disposición Adicional en esta Propuesta de Real Decreto, que indique que las nuevas posiciones de derivación y/o ERM/EM, o la modificación de las existentes, cuando son destinadas a la conexión directa de consumidores o a la conexión de redes de distribución, se considerarán inversiones afectas a la actividad de distribución, serán construidas por el titular del gasoducto y sufragadas por el propio consumidor o distribuidor.

- Sobre la **actividad de comercialización**, se propone que los requisitos para ser comercializador de gas natural sean los mismos que para ser comercializador de electricidad.
- **Sobre las garantías para realizar la actividad de comercialización** (artículo 23 y Disposición Adicional Segunda) es preciso fijar con total precisión el importe de la fianza a constituir y los supuestos que permiten su ejecución. Se propone establecer una forma común y única de constitución de las garantías, ante la Caja General de Depósitos, de forma que puedan ser ejecutadas únicamente en caso de impagos de peajes o de existencias negativas de gas en el sistema, previa autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Se propone eliminar el texto de la Disposición Adicional Segunda, que es incoherente con la redacción del artículo 23.
- La propuesta incorpora los **derechos de los consumidores** recogidos en la establecidos en la Directiva Europea 2009/73/CE (derechos de información de precios y tarifas, información de su consumo de gas, derecho a disponer de un procedimiento para tramitar reclamaciones, etc). Adicionalmente, se incluye la obligación de que los comercializadores dispongan de un teléfono de atención al cliente gratuito. Estas modificaciones se valoran positivamente por la CNE.

Adicionalmente, se propone incluir la obligación de que los suministradores de último recurso tengan un medio de contacto (teléfono, e-mail) diferenciado del resto de compañías comercializadoras del mismo grupo empresarial.

- Se considera necesario extender la aplicación de los artículos 32 a 41 (solicitud de acometidas, derechos y obligaciones relacionados con las acometidas, derechos de alta y puesta en servicio de instalaciones, instalaciones receptoras, inspección y atención de urgencias) a la **distribución de GLP por canalización**, por ser directamente aplicables al desarrollo de esta actividad.
- Asimismo, en el caso concreto del artículo 39, sobre instalaciones receptoras, se recomienda mantener, por medio de los comercializadores, la **información periódica a los consumidores sobre las recomendaciones y medidas de seguridad** que han de tener presentes en el uso del gas y los aparatos de utilización.

- Se considera positiva la inclusión en la propuesta de Real Decreto del **modelo de contrato tipo para el suministro de último recurso** enviado como propuesta de la CNE al Ministerio en mayo de 2011. El establecimiento de un modelo de contrato tipo para el suministro de último recurso es conveniente, por entender que las condiciones generales de este suministro deben ser las mismas para todos los consumidores, con independencia del comercializador de último recurso elegido por el consumidor.
- En relación con la obligación de los comercializadores de ofrecer una **tarifa básica de gas**, podría ser conveniente limitar esta obligación a los comercializadores que realicen ofertas de suministro a consumidores domésticos (grupos 3.1 y 3.2), ya que hay muchos comercializadores de gas que no realizan ofertas a este segmento de consumidores.
- La propuesta asigna a las Comunidades Autónomas la fijación de las tarifas por la construcción de acometidas, derechos de alta y por la realización de los procesos de inspección periódica de las instalaciones de gas natural.
- Se propone modificar el **artículo 46 sobre resolución de los contratos de suministro de gas** para precisar la fecha de resolución que aplica en cada caso.
- Se consideran adecuadas las **mejoras del proceso de cambio de comercializador** introducidas en los artículos 47 a 49. En particular el artículo 47 introduce los Principios Generales de los Procedimientos de Cambio de Suministrador elaborados conjuntamente por la OCSUM y la CNE, y el artículo 48 evita la necesidad de traslado de documentos del comercializador a los distribuidores para gestionar el cambio de suministrador.
- En relación con los **equipos de medida** (artículos 50 a 52) que debe poner el distribuidor a disposición del clientes y el umbral de los equipos de medida, cuya comprobación es responsabilidad del distribuidor, se considera que este umbral debe mantenerse en presiones de 4 bar o inferiores, en lugar de los 5 bar propuestos, por no estar este aumento justificado. El distribuidor deberá ser siempre el responsable de realizar la estimación del consumo de los consumidores, si no se dispone de lectura real (no el comercializador como se propone).

- En aplicación del principio de libertad contractual que rige la actividad de comercialización, se propone que los artículos 53, 54.7 y 55 (**condiciones de facturación y pago**) únicamente sean de aplicación para los consumidores suministrados a la tarifa de último recurso, de manera que los comercializadores pueden realizar ofertas comerciales en el mercado libre con las condiciones de facturación y pago que consideren oportunas (por ejemplo, ofertas de aplazamientos de pagos, sistemas de prepago, etc.).
- En relación con el proceso de **baja del suministro de gas a un consumidor** (tanto en una baja voluntaria como en caso de impago), la fecha válida a efectos de la finalización de los contratos de suministro y de acceso, debe ser siempre la fecha real de la operación de cierre y precintado de la válvula de la instalación receptora, realizada por el distribuidor, y en la que se realiza la medida real del consumo final de la instalación a efectos de la facturación y liquidación del contrato. En este sentido, es necesario modificar la redacción de los puntos 56.4, 57.1 y 58.3.
- En relación con los **suministros esenciales** (artículos 62 y 63 de la propuesta) esta Comisión, consciente del esfuerzo de la propuesta por abordar la problemática que plantean los suministros esenciales y de buscar un tratamiento más homogéneo y transparente que el actual, considera que sería necesario modificar previamente la Ley 34/1998. Por consiguiente, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 88.3 de la Ley 34/1998, **no es posible suspender el suministro a un servicio declarado esencial en ningún caso**, por lo que el distribuidor deberá verificar que el punto de suministro no alimenta a un servicio declarado esencial de manera previa a la realización de cualquier corte de suministro.

Por otra parte, el mantenimiento de la información de los puntos de suministro que alimenten a consumidores esenciales es una tarea meramente administrativa que corresponde realizar a los distribuidores, como responsables de la ejecución de los cortes de suministro, del mantenimiento de las bases de datos de los puntos de suministro, así como de las inspecciones periódicas de las instalaciones. No es una tarea que corresponda a las funciones de la CNE como organismo regulador.

- En cuanto al listado de puntos de suministro esenciales al que se refiere el artículo 63 de la propuesta, **no es posible condicionar la aplicación del artículo 88 de la Ley,**

en relación con los servicios esenciales, a su inclusión en un listado. No obstante, sí es posible configurar dicho listado como un instrumento de información y control.

No obstante, serían las Administraciones territoriales competentes las instancias administrativas adecuadas para llevar la gestión y control de dicho listado. **No corresponde a la CNE** tareas de supervisión diferentes de aquéllas que pueden tener encaje en el artículo 3.4 de la Ley, y, en particular, unas que están relacionadas con intereses públicos ajenos a los del sector energético.

Se considera, en todo caso, que la configuración y creación del listado de referencia no es materia que deba ser regulada a nivel de Real Decreto, por lo que **se propone la supresión de los artículos 62 y 63 de la propuesta de Real Decreto**, sustituyéndolos por la redacción actual del artículo 60 del vigente Real Decreto 1434/2002 sobre suministros esenciales.

Por otra parte, la propuesta incorpora **penalizaciones de carácter excepcional para los sujetos titulares de suministros esenciales que se consideran inadmisibles en Derecho**. La extensión de los efectos de un impago es completamente desproporcionada, por cuanto antepone el legítimo interés jurídico de los comercializadores a cobrar sus créditos, al legítimo interés jurídico de otros sujetos de suscribir nuevos contratos (que, además, en el presente caso, son Administraciones Públicas o entidades encargadas de velar por intereses públicos o de satisfacer necesidades públicas). En definitiva, esta Comisión estima que se pervertiría la finalidad de la norma legal (artículo 88 de la Ley del Sector de Hidrocarburos) que establece la singularidad de los servicios esenciales para garantizar la imposibilidad de su suspensión por impago y no para penalizar a los titulares de dichos servicios que, son obviamente, en la mayor parte de los casos, Administraciones Públicas servidoras del interés general.

En todo caso, se considera innecesaria la adopción de las medidas excepcionalmente gravosas que se contemplan en estos preceptos, por cuanto la protección del interés de los comercializadores en cobrar sus créditos resulta asegurada por las acciones jurisdiccionales de que dispone, y además, por la regla establecida en el propio artículo 88 de la Ley que permite a estos sujetos afectar los pagos a los servicios

esenciales con independencia de la asignación que el deudor haya atribuido a los importes pagados.

- El artículo 64 asigna tanto a la CNE como a las Comunidades Autónomas la tramitación de las **reclamaciones** de los consumidores. A este respecto cabe recordar que las competencias para la resolución de las reclamaciones de los consumidores y usuarios se encuentran transferidas a las Comunidades Autónomas. Por tanto, no es posible asignar a la CNE la resolución de las reclamaciones.

Adicionalmente, la existencia de dos organismos ante los que se pueden presentar reclamaciones podría dar lugar a confusión y duplicidad de expedientes, siendo más eficiente que el consumidor reclame únicamente ante las Comunidades Autónomas, haciendo uso de los servicios generales de atención al consumidor que existen en las mismas. También se considera que corresponde a las Comunidades Autónomas la tramitación de las discrepancias relacionadas con los cortes de suministro y la declaración de suministros esenciales.

- Sobre **las presiones mínimas de suministro (art. 68)**, se propone mantener los 16 bar como presión mínima en los puntos de suministro, presión a partir de la cual se considera interrupción de suministro para todos los gasoductos con presión máxima de servicio superior a los 16 bar. Ya que subir de 16 a 40 bar en gasoductos con presión máxima de servicio superior a 60 bar, supone directamente reducir la actual capacidad de transporte de la red troncal, lo que daría pie a justificar la realización de nuevas inversiones en la red troncal.

Se entiende que los consumidores que localmente necesitaran de forma individual una presión garantizada superior a 16 bar deberían proveerse de equipos de compresión propios, lo que evitaría al sistema gasista costosas inversiones, para el beneficio de unos pocos.

Por otra parte, se ha observado que la definición de interrupción de suministro del artículo 68 no indica la duración a partir de la cual una presión inferior a la establecida se considera interrupción de suministro. Por ello, se propone que las NGTS definirán los tiempos a partir de los cuales una presión inferior a la establecida se considera interrupción de suministro.

- Sobre el **artículo 69, relativo a Interrupciones de suministro de gas natural**, se propone que, cuando se produzcan interrupciones de suministro, el transportista y/o distribuidor comuniquen al GTS información relativa a la interrupción, para que éste mantenga un registro cronológico único de las incidencias comunicadas y pueda confeccionar un informe anual sobre las mismas que enviará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a la Comisión Nacional de Energía y a las Administraciones correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Además, se advierte que las cantidades devengadas por interrupción de suministro no se deben deducir de los ingresos liquidables a declarar al sistema de liquidaciones, ya que al ser una falta en la calidad de servicio prestado por el titular de la instalación, el coste debe ser soportado por éste.

- Sobre las **Disposiciones Generales sobre Procedimientos de Autorización de las Instalaciones (Capítulo I del Título IV)**, señalar que se considera necesario explicitar en el objeto (artículo 70) que la exploración, investigación y explotación de los almacenamientos subterráneos también deberán satisfacer lo recogido en el Título II de la Ley 34/1998 y sus disposiciones de desarrollo.
- En relación con los **Actos Administrativos de la Autorización para la construcción, modificación, ampliación y explotación de instalaciones (Art. 73)**, se propone incluir la Adjudicación de Instalaciones dentro de las autorizaciones que requieren resolución administrativa. De esta forma, la construcción de las instalaciones requieren tres Resoluciones: la de Adjudicación de Instalación, que podrá ser otorgada de forma directa o por el sistema de concurrencia, la de Autorización Administrativa y la de Explotación.
- **En relación a la adjudicación de las instalaciones (artículos 74, 75 y 76)**, se propone incluir en el **Artículo 74**, un primer apartado donde se indique que la adjudicación es el procedimiento por el cual se otorga a un transportista la posibilidad de solicitar la solicitud de autorización administrativa para la construcción de una nueva instalación y se establecen las condiciones particulares que se han de cumplir, y que dicha adjudicación podrá ser otorgada de forma directa o por un sistema de concurrencia.

En el caso concreto de la **adjudicación de las instalaciones de forma directa** (Artículo 75), **se propone concretar con mayor detalle el estudio de viabilidad económica y comercial de la instalación**, así como que el informe previo del GTS señale las afecciones que se generan en los planes de desarrollo del sistema gasista y a la gestión técnica del sistema.

- **Se propone mantener el artículo 82 del vigente Real Decreto 1434/2002 “Constitución de la fianza”, eliminado por la Propuesta**, en tanto que el mismo viene a dar desarrollo normativo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 67 “Autorización de instalaciones” de la Ley 34/1998 que indica que *“Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía en torno a un 2 por 100 de presupuesto de las instalaciones”*.
- **En relación con el Acta de puesta en servicio (Artículo 86)** se considera necesario, dadas las consecuencias económicas derivadas del régimen retributivo, que no existan instalaciones con acta de puesta en servicio sin conectar a instalaciones que estén operativas. Por ello, se propone que a la hora de extender el acta se compruebe que la instalación se conecta a otra instalación puesta en servicio y presurizada con gas natural.
- En relación la Disposición Adicional Primera, relativa a los **consumidores con y sin derecho a TUR que se encuentren consumiendo gas sin contrato de suministro** (pero no estén en situación de impago), se propone que el traspaso del cliente sin contrato de suministro al Comercializador por defecto se realice de forma automática. Para ello, se propone que el Distribuidor asigne estos clientes al comercializador de último recurso que le corresponda, e informe de la nueva situación del suministro al cliente y al comercializador. Se propone integrar ambas casuísticas en dos nuevos artículos del reglamento.
- Se propone que la **Disposición Adicional Segunda** sobre Garantías se limite a derogar el apartado 6 del artículo 7 del Real Decreto 949/2011, que recoge el establecimiento del aval por infrutilización de la capacidad, ya que la regulación de las garantías de la comercialización se recoge en el artículo 23 de la nueva propuesta.

- En relación con la **Disposición Adicional Tercera**, parece adecuada la modificación introducida en la **composición del Consejo de Administración del OCSUM** para así mejorar el grado de representatividad de todos los agentes del sistema. En relación con **el informe a realizar por la CNE de revisión del factor de eficiencia “fj” (Disposición Adicional Cuarta)**, señalar que comporta, para su eficaz realización, el análisis de la adecuación de los ingresos y los costes de las actividades reguladas de distribución y transporte durante periodo 2002-2011 de cada una de las empresas. Por tanto, se considera necesario que se recoja expresamente la habilitación a la CNE para que recabe de las empresas la información que se requiera, así como ampliar el plazo de realización a 18 meses.
- En relación con **el estudio sobre el régimen económico de los contadores en alquiler (Disposición Adicional Cuarta)**, se considera necesario que se recoja expresamente la habilitación a la CNE para que recabe de las empresas la información que se requiera, así como ampliar el plazo de realización a 15 meses.
- En relación con la **Disposición Transitoria Primera**, la casuística contemplada en el segundo apartado, “las sociedades inscritas en el Registro Administrativo de Distribuidores de gas natural que además de distribuir gas natural estén actuando como comercializadores al por menor de GLP canalizado” es una situación no permitida por el artículo 63 de la Ley de Hidrocarburos. En consecuencia, no puede establecerse un plazo para que una sociedad distribuidora de gas natural se inscriba como comercializador de GLP canalizado.

Por otra parte, cabe añadir la recomendación de crear un listado o registro de suministradores de GLP por canalización diferenciado de las empresas comercializadoras de GLP a granel.

- Por último, para el desarrollo del mercado de gas y capacidad resulta fundamental que tanto el gas como la capacidad puedan comercializarse independientemente de su ubicación en el sistema y sin restricciones. Para ello, el Reglamento europeo prevé que los usuarios de la red puedan reservar capacidad de entrada y de salida independientemente, de acuerdo con un **modelo de contratación de acceso entrada – salida desacoplado**. Para ello se propone añadir una nueva Disposición Adicional, modificando el sistema de contratación del Real Decreto 949/2001, adaptándolo a un

modelo de contratación de entrada /salida desde o hacia el punto de balance del sistema (en España denominado Almacenamiento Operativo Comercial). Además, se propone establecer un plazo de seis meses para que la CNE elabore una propuesta para la adaptación de los modelos de contrato de acceso al nuevo sistema de contratación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1	OBJETO	15
2	ANTECEDENTES.....	15
3	NORMATIVA APLICABLE.....	16
3.1	Sobre la competencia de la CNE	16
4	CONSIDERACIONES.....	16
4.1	Consideraciones Generales sobre la propuesta	16
4.2	Sobre el Título I: Disposiciones Generales.....	20
4.3	Sobre el Capítulo I del Título II: Transporte de gas natural.....	23
4.4	Sobre el Capítulo II del Título II: Planificación de las Instalaciones de transporte de gas natural.....	41
4.5	Sobre el Capítulo III del Título II: Distribución	49
4.6	Sobre el Capítulo IV del Título II: Actividad de Comercialización.....	66
4.7	Sobre el Capítulo V del Título II: Consumidores	74
4.8	Sobre el Título III: Suministro	77
4.9	Sobre el Capítulo I del Título III: Actuaciones necesarias para atender el suministro	79
4.10	Sobre el Capítulo II del Título III: Contratos de Suministro	87
4.11	Sobre el Capítulo III del Título III: Control de puntos de consumo y cambio de suministrador	96
4.12	Sobre el Capítulo IV del Título III: Medida y control	106
4.13	Sobre el Capítulo V del Título III: Facturación y pago.....	110
4.14	Sobre el Capítulo VI del Título III: Suspensión del suministro.....	113
4.15	Sobre los suministros esenciales (artículos 62 y 63)	117
4.16	Sobre el Capítulo VIII del Título III: Reclamación y fraude.....	123
4.17	Sobre el Capítulo X del Título III: Calidad	126
4.18	Sobre el Capítulo I del Título IV: Disposiciones Generales sobre Procedimientos de Autorización de las Instalaciones de Almacenamiento, Regasificación, Transporte y Distribución.....	132
4.19	Sobre el Capítulo II del Título IV. Autorizaciones para la construcción, modificación, ampliación y explotación de instalaciones	138
4.20	Sobre el Capítulo III del Título IV. Transmisión de las instalaciones.....	167
4.21	Sobre el Capítulo IV del Título IV. Autorización de cierre de instalaciones.....	169
4.22	Sobre el Capítulo V del Título IV. Expropiación y servidumbre.....	172
4.23	Consideraciones sobre el Capítulo VI del Título IV. Revisiones e Inspecciones	179
4.24	Consideraciones sobre el Título V relativo al registro administrativo de distribuidores de gas natural.....	181

4.25	Sobre la Disposición Adicional Primera. Suministro de último recurso	182
4.26	Propuesta de modificación de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 647/2001	186
4.27	Sobre la Disposición Adicional Segunda. Garantías por impago de peajes.	187
4.28	Sobre la Disposición Adicional Tercera. Consejo de Administración de la OCSUM y supervisión de la CNE.	189
4.29	Sobre Disposición Adicional Cuarta – Informes a elaborar por la Comisión Nacional de Energía	194
4.30	Sobre la Disposición Transitoria Primera. Comercializadores al por menor de GLP a granel inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores de gas natural.	197
4.31	Sobre la Disposición Transitoria Segunda. Adecuación de contratos de suministro a TUR	198
4.32	Sobre la Disposición Transitoria Tercera. Adquisiciones de gas por los transportistas	199
4.33	Sobre la Disposición Transitoria Cuarta. Expedientes en Tramitación	199
4.34	Sobre la Disposición Transitoria Quinta. Tramitación de autorizaciones de otras instalaciones o trabajos	200
4.35	Sobre Disposición transitoria 6º: Imagen de marca.	202
4.36	Propuesta de Modificación del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.....	202
5	CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS. ALEGACIONES RECIBIDAS	205
	Resumen de las alegaciones recibidas	205
6	CONCLUSIONES	247
	ANEXO.....	260
	Comentarios remitidos por el Consejo Consultivo de Hidrocarburos.....	260

INFORME 32/2011 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEYM, POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2006, POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE ASIGNACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA INTERRUMPIBILIDAD EN EL SISTEMA GASISTA, ACTUALIZÁNDOLA PARA EL PERIODO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2011 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función segunda, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de esta Comisión del 18 de octubre de 2011 ha acordado emitir el presente

INFORME

1 OBJETO

El objeto de este documento es informar sobre la Propuesta de Real Decreto por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural cuyo objetivo es actualizar el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, adaptándolo al desarrollo regulatorio que ha acompañado el proceso de liberalización del sector gasista así como a las diferentes Directivas Comunitarias de mercado interior.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2011, la Secretaría de Estado de Energía (en adelante SEE) envió escrito a esta Comisión en el que se adjuntaba la Propuesta de Real Decreto por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, solicitando la emisión del correspondiente informe preceptivo.

Con fecha 10 de agosto de 2011, la propuesta fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la CNE, a fin de que pudieran presentar por escrito las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas en el plazo de veinte días desde la

recepción de la citada comunicación, recibándose alegaciones de los organismos referenciados en el Anexo I. En dicho anexo se muestra un resumen de las alegaciones recibidas.

3 NORMATIVA APLICABLE

3.1 Sobre la competencia de la CNE

Este informe se realiza en el ejercicio de las funciones que competen a esta Comisión, según lo establecido en el apartado tercero.1 segunda, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. De acuerdo con esta función, corresponde a la Comisión Nacional de Energía *“participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten a los mercados energéticos, y en particular, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.”*

4 CONSIDERACIONES

4.1 Consideraciones Generales sobre la propuesta

- **Sobre la necesidad de disponer de un periodo de consulta pública más amplio de las normas básicas del sector**

El Real Decreto 1434/2002 es una de las disposiciones básicas de la reglamentación del sector gasista, ya que es el reglamento que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de gas natural, así como los procedimientos de autorización de instalaciones.

La modificación de este reglamento es muy necesaria puesto que su redacción actual no recoge las modificaciones introducidas por la Ley 12/2007, y en particular todavía no refleja la desaparición del suministro a tarifa por parte del distribuidor y su sustitución por la actividad de comercialización de último recurso.

Dada la trascendencia que tiene una disposición básica para el sector del gas natural como la que es objeto de este informe, hubiera sido conveniente disponer de un plazo de consulta pública más amplio, que permitiese la participación a todos los agentes y a las

administraciones implicadas, para posteriormente realizar una valoración, por parte de la CNE, de todos los comentarios y opiniones recibidos.

El plazo dado para la realización de comentarios no permite realizar un análisis de los mismos con la profundidad requerida. Este hecho ha sido resaltado por los consejeros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

Dada la importancia que tienen este tipo de disposiciones para el sistema gasista en general, se considera necesario que en el futuro se establezcan unos plazos adecuados, en línea con las mejores prácticas de regulación que existen en los países europeos de nuestro entorno, diferenciando entre el plazo de consulta pública para todo el sector, y el posterior plazo para la emisión del informe preceptivo de la CNE, una vez recibidas los comentarios de los agentes.

- Sobre la adaptación del Reglamento al proyecto de Ley del Sector de Hidrocarburos

Algunos de los artículos de la Propuesta del Real Decreto vienen a desarrollar algunas novedades del Proyecto de Ley que tiene por objeto modificar la Ley del Sector de Hidrocarburos para la transposición del Tercer Paquete de la Energía.

No obstante cumple señalar que mediante el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, han quedado disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado. El artículo 207 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982 dispone que, disuelto el Congreso de los Diputados, quedan caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara. Por ello, la tramitación del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, ha quedado caducada con fecha 27 de septiembre de 2011.

En consecuencia, cabe advertir que en el caso de llegarse a aprobar la Propuesta de Real Decreto informada, varias de sus disposiciones podrían estar afectadas de vicios de nulidad por infracción del principio de jerarquía normativa al contravenir el régimen legal actualmente vigente, en tanto en cuanto éste resulte distinto del previsto en el Proyecto de

Ley ahora decaído. Por ello, a lo largo del presente Informe se indica en concreto la circunstancia expuesta con carácter general aquí, cuando proceda.

Sin perjuicio de ello, se señala que algunas de las modificaciones regulatorias incluidas en la Propuesta informada no requieren necesariamente de una nueva norma legal que las ampare. Por ello y considerando que España es objeto de un procedimiento de infracción por parte de la Comisión Europea por su retraso en la transposición de la Directiva 2009/73/CE, conforme resulta de la Carta de Emplazamiento de la Comisión aprobada en fecha 29 de septiembre de 2011, podría estudiarse la conveniencia de aprobarlas con rango reglamentario en cuanto impliquen la transposición interesada, dejando el resto del contenido de la Propuesta de Real Decreto pendiente de la aprobación de la norma legal correspondiente que les otorgue cobertura.

- **Sobre la conveniencia de incluir la actividad de comercialización de último recurso en este reglamento, incluyendo los requisitos y procedimiento de autorización de los CUR**

El reglamento que se informa integra todos requisitos de funcionamiento de las distintas actividades del sector de combustibles por canalización, incluida la actividad de comercialización.

Sin embargo, la regulación del funcionamiento de la actividad de comercialización de último recurso se encuentra dispersa entre varios artículos de esta propuesta y el Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de gas natural.

A título de ejemplo, en el artículo 1 del Real Decreto 104/2010 se establece que a los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso le serán de aplicación los preceptos relativos al suministro a tarifa del Real Decreto 1434/2002:

2. A todos los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural le serán de aplicación los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en el título III del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en tanto no se adapte dicho real decreto a lo establecido en la Ley 12/2007, de 2 de julio.

Por tanto, también es necesaria la adaptación de la redacción del Real Decreto 104/2010.

Dado que el Real Decreto 104/2010 únicamente tiene 3 artículos, se considera que sería conveniente integrar en esta Propuesta de reglamento toda la regulación aplicable a la comercialización de último recurso, sustituyendo al Real Decreto 104/2010.

Adicionalmente, cabe recordar que también deben regularse los requisitos necesarios que debe cumplir una empresa comercializadora para solicitar y desarrollar la actividad de comercialización de último recurso, al igual que están desarrollados los requisitos necesarios para acceder al resto de actividades del sector gasista.

- **Sobre la necesidad de desarrollar el reglamento de la actividad de distribución y venta de GLP canalizado**

Existe un gran vacío normativo por la falta de desarrollo reglamentario de la actividad de distribución y venta de GLP canalizado.

Además, debe tenerse en consideración que la actividad de distribución y venta de GLP por canalización es esencialmente diferente de la actividad de comercialización de GLP a granel, suministrado a través de camiones cisterna y cuya venta se realiza en libre competencia. Por ello, necesita una regulación adaptadas a sus características.

La actividad de distribución de GLP por canalización comparte muchos conceptos con la actividad de distribución de gas natural: construcción de redes y acometidas, derechos de alta, medición del suministro, alquiler de contadores, así como con la regulación de la comercialización de último recurso, por tratarse de un suministro a tarifa regulada y sin competencia.

El vacío normativo actual sobre la actividad de GLP canalizado provoca que la CNE reciba numerosas consultas solicitando aclaraciones sobre la reglamentación aplicable al suministro de GLP canalizado, en particular en los procesos relacionados con los consumidores (derechos de alta, tratamiento de errores de medición, periodos de facturación, cortes por impago,...).

Se propone indicar que, en tanto no se desarrolle reglamentariamente un reglamento específico para la actividad de GLP canalizado, se aplicarán los artículos correspondientes de la distribución de gas natural y del suministro de último recurso.

4.2 Sobre el Título I: Disposiciones Generales

4.2.1 Consideraciones sobre el Artículo 1- Objeto

Contenido de la Propuesta

El artículo 1 de la Propuesta, que se corresponde con el artículo de mismo nombre y título del vigente Real Decreto 1434/2002, establece el objeto de la Propuesta de Real Decreto: regular el régimen jurídico aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de gas natural, así como las relaciones entre los sujetos que la desarrollan.

La Propuesta suprime el actual párrafo segundo, que hace referencia al régimen de autorización de las instalaciones competencia de la Administración General del Estado, y al procedimiento de inscripción en los registros administrativos.

Por último, el artículo propuesto añade, a semejanza con la Propuesta de modificación de Ley 34/1998, que lo dispuesto en el Real Decreto será de aplicación también al biogás, al gas procedente de la biomasa, así como a otros tipos de gases combustibles siempre y cuando resulte técnicamente posible y seguro su inyección y transporte en la red de gas natural.

Comentarios CNE:

Se considera conveniente mantener el párrafo que indica que el Real Decreto establece el régimen de autorización de las instalaciones competencia de la Administración General del Estado y procedimientos de inscripción en los registros administrativos, ya que es útil para contextualizar una parte sustancial de este Real Decreto como es el Título IV relativo a los procedimientos de autorización de instalaciones.

En relación con lo establecido sobre el biogás y otros gases combustibles, es acorde con lo dispuesto en la modificación del artículo 54 prevista en el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 34/1998, actualmente caducado, que incluye este tipo de gases en el ámbito del Título IV "*Ordenación del suministro de gases combustibles por canalización*", de la citada Ley.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 1 del Real Decreto¹:

“Artículo 1. Objeto

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de gas natural y a las relaciones entre los distintos sujetos que las desarrollan, estableciendo las medidas necesarias encaminadas a garantizar esta actividad de interés económico general a todos los consumidores finales, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Asimismo, se establece el régimen de autorización correspondiente a todas las instalaciones vinculadas a las actividades de gas, competencia de la Administración General del Estado.

Lo dispuesto en este Real Decreto, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, será asimismo de aplicación al transporte y la distribución de los gases combustibles a que hace referencia el artículo 56 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, al del biogas y al el gas obtenido a partir de la biomasa u otros tipos de gases, siempre y cuando resulte técnicamente posible y seguro su inyección y transporte en la red de gas natural.”

4.2.2 Consideraciones sobre el Artículo 2- Régimen de actividades

Contenido de la Propuesta

El artículo 2 de la Propuesta, que se corresponde con el artículo de mismo nombre y título del vigente Real Decreto 1434/2002, establece el régimen de actividades de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre. A continuación se resumen los principales cambios contemplados por la Propuesta:

- Sustitución de la referencia a “almacenamiento estratégico” por “almacenamiento básico”.
- Eliminación de las referencias a la venta de gas de los distribuidores.
- Supresión de la referencia y definición del Gestor Técnico del Sistema.
- Se especifica que las actividades de producción, almacenamiento no básico e instalaciones exentas de ATR se ejercerán libremente.
- Se suprime el inciso que indica que las sociedades dedicadas a la comercialización de gas deben tener como único objeto social en el sector gasista dicha actividad,

¹ La nomenclatura utilizada en las propuestas de modificación es la siguiente: la Inclusión de texto aparece con subrayado simple, el texto eliminado aparece ~~tachado~~ y el movimiento de párrafos dentro del texto aparece con doble subrayado la nueva posición y ~~tachado y con doble subrayado la posición inicial~~.

no pudiendo realizar actividades de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución.

Consideraciones CNE:

En general los cambios propuestos actualizan denominaciones contenidas en la Ley 34/1998 (AASS básico por estratégico) o conceptos obsoletos (los distribuidores ya no suministran gas).

Señalar que el segundo párrafo de este artículo da un mismo tratamiento a las actividades de Producción, Almacenamiento No Básico, y a aquellas instalaciones exentas al acceso de terceros, señalando que se ejercerán libremente en los términos previstos en la Ley 34/1998 y disposiciones de desarrollo.

Esta disposición incluye entre las actividades de libre ejercicio *las instalaciones exentas del acceso de terceros a las que se refiere al artículo 70 de la LH*, junto a las actividades de producción y de almacenamiento no básico. Con ello se crea la apariencia de que existe una tercera categoría de *actividad* de libre ejercicio.

Ello no resulta ajustado al vigente artículo 70 de la LH, ni tampoco a la prevista modificación y nuevo artículo 71 de la LH en el Proyecto actualmente caducado. Estos preceptos configuran el supuesto de *exención* como una excepción a las reglas generales de acceso de terceros y retribución regulada de actividad, aplicable a una determinada instalación o *infraestructura*. La exención se aplicará en virtud de una decisión administrativa individual, previa solicitud de parte, y con sujeción a las condiciones y obligaciones que se establezcan. Esta configuración jurídica como actuación administrativa individual y referida a cada concreta instalación y no a una actividad o sujeto, no se modifica por el hecho de que haya de ser aprobada mediante Orden Ministerial, y posteriormente autorizada por la Comisión Europea, tal y como preveía el proyecto de Ley mencionado. Se considera, tal acto administrativo por el que se declare aplicable la exención sería un acto constitutivo y no declarativo de derechos, y su contenido habría de estar referido directamente a una concreta instalación o grupo de instalaciones, nunca a una *actividad*.

Se propone por ello suprimir la mención de esta exención en el artículo 2º entre las actividades de libre ejercicio, porque induce a posibles confusiones i) acerca de la posibilidad de aplicación general de este supuesto, más allá de las singulares

infraestructuras para las que está concebida la excepción, ii) acerca de la posible existencia de un derecho previo a la aplicación de la exención que el acto administrativo se limitaría a declarar.

Ello sin perjuicio de que resulte adecuado, que resulte precisa la regulación de un procedimiento específico para la autorización de la exención mencionada.

Procede, en este caso, mencionar que la redacción propuesta del artículo 2 de la propuesta mantiene que las sociedades que desarrollen actividades reguladas han de tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, y es consistente con la redacción que consta en el artículo 63 de la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, procede indicar que la propuesta de Real Decreto incorpora como novedad, que dichas sociedades no pueden *“realizar actividades de producción o comercialización ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades”*.

La redacción final del artículo 2 incorporada en la propuesta se ajusta a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 34/98, cuya redacción no se proponía modificar en el decaído Proyecto de Ley, por lo que cabe destacar como novedad, respecto al Real Decreto en vigor, la inclusión de la prohibición para la toma de participaciones anteriormente citada.

4.3 Sobre el Capítulo I del Título II: Transporte de gas natural

4.3.1 Consideraciones sobre el Artículo 3- Actividad de transporte

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el artículo de mismo número y título del vigente Real Decreto 1434/2002. A continuación se resumen los principales cambios contemplados por la Propuesta:

- Sustitución de la referencia a los transportista como *“personas jurídicas titulares de instalaciones de...”* por *“sociedades mercantiles autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de...”*.
- Supresión de la alusión a la actividad de compraventa de gas natural para el mercado a tarifas como consecuencia de la desaparición genérica del suministro a

tarifa, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 12/2007, de 2 de julio.

- Inclusión al final del artículo, de un inciso indicando que la figura de “transportista” incluyen a las nuevas figuras de los “gestores de red de transporte” y a los “gestores de red independientes” desarrolladas por el artículo 63.bis de la Ley 34/1998 de acuerdo con el nuevo redactado que le daría la Proyecto de Ley que modifica la Ley 34/1998 para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, nº 139-1, de 15 de julio de 2011.

Consideraciones de la CNE:

El artículo 3 del Proyecto de Real Decreto introduce determinadas novedades y/o modificaciones que, si bien resultan coherentes con el contenido de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio, **no tienen soporte en la todavía vigente Ley de Hidrocarburos**, con total y absoluta independencia de su idoneidad y/o que reproduzca literalmente la definición del correspondiente artículo del Anteproyecto de modificación de la Ley 34/1998, ya que, como se ha indicado en las Consideraciones Generales del presente Informe, dicho Anteproyecto ha decaído.

Esta Comisión considera conveniente modificar la definición de transportista del actual redactado de la Ley 34/1998, (que posteriormente deberá ser recogida en el Real Decreto 1434/2002), ya que se basa en la titularidad de las instalaciones, dejando en una situación ambigua a aquellas sociedades que ejercerán en un futuro próximo la actividad de transporte pero que aún no son titulares en concreto de una instalación de transporte aunque se encuentren ya autorizadas para ello, (p.ej. el proyecto se encuentra aún en construcción). Además, la actual redacción sería incompatible con las nuevas definiciones propuestas en el Anteproyecto de Ley para los gestores de la red de transporte y los gestores de red independientes, y que serían una tipología de transportista.

Por tanto la modificación de la definición de transportista, que recoge literalmente la definición del nuevo artículo 58 previsto en el decaído proyecto de Modificación de la Ley 34/1998, entraña una mejora sustancial, ya que con la nueva definición se incluye a las

sociedades que ejercerán la actividad de transporte en un futuro próximo (Titulares de una Autorización Administrativa de Construcción de Instalaciones), los gestores de la red de transporte y a los gestores de red independientes. De esta forma, al tener la consideración de transportista, tendrán también una serie de derechos y obligaciones (por ejemplo remisión de cierta información relativa a las actividades reguladas, llevar cuentas separadas, mantener ciertas pólizas de seguros, etc.).

No obstante, esta Comisión reitera lo manifestado en su Informe sobre el Anteproyecto de Ley, donde se indicaba que “convendría considerar la posibilidad de modificar la definición de transportista, utilizando la misma terminología de la Directiva, para evitar malos entendidos, también a nivel europeo”.

La propuesta incluye de forma expresa la obligación de la certificación por parte de la CNE, respecto de los gestores de red de transporte en los siguientes términos:

“Artículo 3. Último párrafo(....) Entre los transportistas se incluyen los gestores de red de transporte, que son aquellas sociedades mercantiles autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de la red troncal y certificadas por la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 63.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Asimismo, tendrán tal consideración los gestores de red independientes de acuerdo con la definición dada en el artículo 58 de la citada Ley.”

Esta propuesta está basada en el anteproyecto de transposición de la directiva y no se adecúa a la actual ley de hidrocarburos donde no aparece la figura de la certificación de los gestores de red, por lo que se propone suprimir la referencia tanto a los gestores de red como a la certificación de los mismos.

4.3.2 Consideraciones sobre el Artículo 4- Instalaciones de transporte

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el artículo de mismo número y título del vigente Real Decreto 1434/2002. A continuación se resumen los principales cambios contemplados por la Propuesta:

- Reorganización en la definición de gasoductos de transporte primario, de modo que dentro de ellos se pasa a distinguir la red troncal (esencial para el funcionamiento y

seguridad del sistema) y la red de influencia local (para el suministro de gas) de acuerdo con el nuevo redactado previsto en el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 34/1998, para el artículo 59.

- Se actualiza la referencia a “*almacenamientos estratégicos*” por la de “*almacenamientos básicos*”.
- Se suprime el actual sub-apartado g) que incluía como instalaciones de transporte las que el Ministerio determinara que cumplían funciones de transporte, previo informe de la CNE, y tras el proceso de planificación.
- Se suprime el actual apartado 2 sobre la inclusión de una instalación como activo de transporte por la DGPEyM, previo informe de la CNE, y a propuesta del GTS.

Consideraciones de la CNE:

La nueva reorganización viene dada por la inclusión en el artículo 59.2 del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 34/1998, ya caducado, de esta diferenciación entre la red troncal y la red de influencia local. Por tanto, **no tiene soporte en la vigente redacción de la Ley 34/1998**. No obstante, se observa que en la definición indicada en la presente Propuesta se recogen los matices recomendados por esta Comisión en el informe a propósito de la Propuesta de Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998².

En relación a esta definición, a efectos de homogenización y claridad en su comprensión despejando posibles dudas interpretativas del artículo y de la normativa, únicamente, se recomienda recoger en ella explícitamente que los Almacenamientos No-Básicos³ son también instalaciones de transporte ya que:

- a. De acuerdo con el Artículo 59.1 del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 34/1998, “*el sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones: las*

² “Informe 19/2011 de la CNE sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”, aprobado por el Consejo de 6 de junio de 2011.

³ De acuerdo con el Artículo 59.5 del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 34/1998 :“5. Almacenamientos no básicos de gas natural son las estructuras de almacenamiento de gas natural en el subsuelo y las instalaciones de superficie que se requieran, con carácter temporal o permanente, para el desarrollo de la actividad de explotación del almacenamiento subterráneos de gas natural, incluidas los gasoductos de conexión entre el almacenamiento y la red básica de gas natural. Estas instalaciones quedarán excluidas del régimen retributivo del sistema de gas natural”

incluidas en la red básica, las redes de transporte secundario, las redes de distribución, los almacenamientos no básicos y demás instalaciones complementarias”.

- b. Por su parte, según el Artículo 59.2.a) y el Artículo 70 del Anteproyecto de Ley, así como el Artículo 4 de la Propuesta de Real Decreto, un Almacenamiento Básico es una instalación de transporte incluida en la red básica del sistema gasista, en concreto en la red troncal, con acceso de terceros regulado, incluido en el régimen retributivo del sistema de gas natural.
- c. Por tanto, por analogía con el Almacenamiento Básico y en aplicación de los mismos artículos del Anteproyecto de Ley, el Almacenamiento No-básico es una instalación de transporte que no pertenece a la red básica del sistema gasista, cuyo acceso de terceros es negociado y está excluido del régimen retributivo del sistema de gas natural.

Además, se menciona en este artículo, como en el 74, la llamada ‘red troncal’. El artículo 4 la define como la esencial para el funcionamiento y seguridad del sistema. El art. 74 se remite al 67.1 de la Ley 34/1998 para exceptuar del procedimiento de concurrencia a las instalaciones de la red troncal, que podrán ser adjudicadas de forma directa al transportista que tenga asignada la gestión técnica. Pues bien, dicho artículo 67.1 de la Ley, en su redacción vigente, se refiere, no a red troncal (concepto que sí aparece en el Proyecto de modificación de la Ley), sino a red mallada. Dada la ya comentada paralización del Proyecto de modificación de la Ley 34/1998, convendría, caso de mantenerse este artículo del proyecto, aclarar el concepto de red mallada en dicho artículo 4

Por otra parte, se considera apropiada la supresión del actual epígrafe g) sobre otras instalaciones que pondrían considerarse como instalaciones de transporte si cumplieran funciones de transporte. Esta disposición podría otorgar cierta arbitrariedad a la hora de decidir qué instalaciones son de transporte. Además, hay que tener en cuenta que, por otro lado, se ha propuesto que expresamente queden incluidas como instalaciones de transporte las estaciones de compresión y los elementos auxiliares necesarios para el funcionamiento, en general, de las instalaciones de transporte, con lo que las instalaciones de transporte parecen haber quedado ampliamente y perfectamente definidas sin necesidad de mantener el actual epígrafe g).

También se considera adecuada la supresión del último párrafo del artículo, sobre la inclusión de una instalación como activo de transporte por la DGPEyM, previo informe de la CNE, y a propuesta del GTS. Efectivamente, el mantenimiento de este párrafo no tiene sentido, dada la descripción pormenorizada del proceso de planificación que se propone en el Capítulo II “*Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural*”, de este Título.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 4 del Real Decreto:

Artículo 4 Instalaciones de transporte.

Tendrán la consideración de instalaciones de transporte las siguientes:

- a. Los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión, considerando como tales aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bar.*
- b. Las plantas de regasificación de gas natural licuado que puedan abastecer al sistema gasista y las plantas de licuefacción de gas natural.*
- c. Los almacenamientos básicos y no básicos de gas natural que puedan abastecer al sistema gasista.*
- d. Las redes de transporte secundario, que son aquellas formadas por gasoductos cuya presión máxima de diseño sea menor de 60 y mayor de 16 bar Asimismo, se consideran constitutivos de las red instalaciones de transporte todos aquellos activos de regulación, medida, comunicaciones, suministro eléctrico, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, servidumbres, edificaciones, centros de control y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.*

4.3.3 Consideraciones sobre el Artículo 5- Requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de transporte

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el artículo de mismo número y título del Real Decreto 1434/2002. A continuación se resumen los principales cambios contemplados por la Propuesta:

- Incorporación de un inciso sobre la necesidad de que los titulares, o gestores de instalaciones, de la red troncal obtengan la certificación de separación de actividades de la Comisión Nacional de Energía de acuerdo con lo previsto en el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 34/1998
- Se especifica que la presentación de la documentación para acreditar la capacidad técnica de los sujetos debe de realizarse “*junto con la solicitud de autorización de instalaciones*”.

- Cambios menores que tratan de actualizar referencias (sustitución de “*Ministerio de Economía*” por “*Ministerio de Industria, Turismo y Comercio*”), simplificar y aportar concreción (por ejemplo, en el apartado 2 se eliminan las referencias a la Ley 34/1998 donde se define red básica).

Consideraciones CNE:

La incorporación del párrafo relativo a la necesidad de que los titulares, o gestores de instalaciones, de la red troncal obtengan la certificación de separación de actividades de la Comisión Nacional de Energía, se produce por la obligación a la que hace referencia el artículo 63.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la redacción dada en el Anteproyecto de Ley. Sin embargo, dicha tramitación parlamentaria ha caducado, por lo que dicho párrafo **no tendría soporte en la vigente Ley de Hidrocarburos**

Por otro lado, en relación con la obligación aportar la documentación que acredita la capacidad técnica de la empresa junto con la solicitud de autorización de instalaciones, señalar que se considera que debería incluirse idéntica obligación para la acreditación de la capacidad legal y económica de la empresa.

En relación con la acreditación de la capacidad legal, hay que señalar que la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, cuyo objeto es “*establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, no resulten justificadas o proporcionadas*”, en su Artículo 12.1⁴ estableció que “*los prestadores*

⁴ **Artículo 12.** Libre prestación de servicios.

1. Los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en territorio español en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
2. En ningún caso, el ejercicio de una actividad de servicios por estos prestadores en territorio español podrá ser restringido mediante:
 - a) La obligación de que el prestador esté establecido en el territorio español.
 - b) La obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por autoridades españolas, o deba inscribirse en un registro o en un colegio o asociación profesional españoles.
 - c) La prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta forma o tipo de infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones.
 - d) Exigencias que impidan o limiten la prestación de servicios como trabajador autónomo.

establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en territorio español en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley.”

A este respecto, el artículo 19.9 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modificó el artículo 67 de la Ley 34/1998, eliminando la necesidad de que las sociedades mercantiles que realicen la actividad de transporte tengan que ser de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España. Por tanto, es preciso adaptar el artículo 5 del Real Decreto 1434/2002 a la nueva redacción del artículo 67 de la Ley 34/1998, eliminando dicho requisito.

El resto de cambios propuestos tratan de simplificar, o actualizar, ciertos aspectos de menor entidad, si bien, esta Comisión cree necesario realizar los siguientes comentarios sobre al segundo párrafo del apartado 2º del Artículo, relativo al objeto social de las empresas titulares de instalaciones de la red básica:

- Se considera conveniente mantener la referencia al artículo 59.2 de la Ley 34/1998, donde se recoge la definición de red básica, ya que otorga el soporte jurídico al que el lector puede recurrir, en caso de requerir la definición detallada de la misma.
- Además, se cree que es más riguroso reemplazar el último inciso *“pudiendo incluir entre sus activos gasoductos de la red secundaria de transporte”* por *“pudiendo incluir entre sus activos instalaciones de la red de transporte secundario”*, de tal

-
- e) La obligación de que el prestador obtenga de las autoridades españolas un documento de identificación específico.
 - f) La exigencia de requisitos sobre el uso de determinados equipos y material que formen parte integrante de la prestación del servicio, salvo por motivos de salud y seguridad en el trabajo.
 - g) Las restricciones contempladas en el artículo 16 de esta Ley.

3. Excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; y sean, de conformidad con el artículo 5 de esta Ley, proporcionados y no discriminatorios y de forma suficientemente motivada.

La concurrencia de estas condiciones deberá ser notificada a la Comisión Europea según lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta y deberá estar suficientemente motivada en la normativa que establezca tales requisitos.

manera que la redacción incluyera sin lugar a dudas, por ejemplo, infraestructuras tales como las estaciones de regulación y medida de transporte secundario.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 5 del Real Decreto:

Artículo 5. Requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de transporte.

1. Los sujetos que realicen o vayan a realizar la actividad de transporte de gas natural deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos que se determinan en este artículo en cuanto a su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de su actividad.

2. Para acreditar su capacidad legal, las ~~entidades~~ sociedades mercantiles que realicen la actividad de transporte deberán ~~revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española, o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea~~ cumplir con lo que la normativa vigente establezca sobre el régimen de separación de actividades, presentando, junto con la solicitud de autorización de las instalaciones, aquella documentación que lo acredite.

Asimismo, aquellas ~~empresas titulares~~ sociedades mercantiles autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de la red básica de gas natural, definida en el punto 2 del artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, deberán tener como único objeto social en el sector gasista la actividad de transporte definida en el párrafo a) del artículo 58 de la citada Ley 34/1998, pudiendo incluir entre sus activos ~~gasoductos~~ instalaciones de la red ~~secundaria~~ de transporte secundario.

3. Para acreditar la capacidad técnica, los sujetos que vayan a realizar la actividad de transporte deberán presentar, junto con la solicitud de autorización de las instalaciones, una memoria explicativa en la que se detallen los medios técnicos y personales que se van a poner al servicio de ésta, detallando los dedicados a la construcción, gestión y mantenimiento de las mismas.

En cualquier caso, se considerará la capacidad técnica suficientemente acreditada cuando se cumpla alguna de los siguientes requisitos:

- a. Haber ejercido la actividad de transporte directamente o a través de una filial que haya actuado ~~como~~ como operador durante, al menos, los últimos tres años.*
- b. Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 % y que pueda acreditar su experiencia en la actividad durante los últimos tres años.*

4. La capacidad económica de la entidad podrá acreditarse mediante la aportación, junto con la solicitud de autorización de las instalaciones, de la documentación que garantice su viabilidad económico-financiera.

En cualquier caso, se considerará que la capacidad económica es suficiente si la empresa solicitante cuenta con unos recursos propios afectos a la actividad de transporte superiores a la mayor de las cantidades siguientes: 5.000.000 de euros o el 25% del presupuesto de las nuevas instalaciones que pretenda realizar.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá actualizar dichas cantidades.

4.3.4 Consideraciones sobre el Artículo 6- Derechos y obligaciones de los transportistas

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el artículo de mismo número y título del vigente Real Decreto 1434/2002. El artículo se divide en dos apartados, el primero relativo a los derechos de los transportistas, y el segundo relativo a las obligaciones de los

transportistas. A continuación se resumen los principales cambios contemplados por la Propuesta:

- Se eliminan las referencias a los derechos y obligaciones de los transportistas recogidos en la Ley 34/1998 y el Real Decreto 949/2001.
- Se añade al MITyC, como órgano al que elevar las propuestas de ampliación de instalaciones. Hasta ahora sólo se indicaba la remisión de dichas propuestas al GTS (apartado 1.a).
- Se hace referencia a la excepción recogida en el Anteproyecto de Ley para adjudicar de manera directa las instalaciones de la red troncal (apartado 1.b) .
- Se extiende el derecho del transportista a exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad no sólo cumplan con las condiciones técnicas sino, también, con las condiciones de seguridad establecidas en la legislación. Además, se amplía este derecho a los elementos móviles que puedan hacer uso de sus instalaciones como los buques metaneros y cisternas de transporte de GNL por carretera que carguen o descarguen en sus instalaciones (apartado 1d).
- Se concreta el derecho de recibir información de los sujetos del sistema para el ejercicio de las funciones de programación, medición, reparto y balances, para las cuales habrá de recibir (apartado 1.e)
- Se añaden tres nuevos derechos: a facturar y cobrar los peajes y cánones de acceso en los plazos establecidos por la legislación (apartado 1.g); a formalizar los contratos de acceso de terceros a las redes y aquéllos necesarios para la prestación de los servicios asociados (apartado 1.h); a solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medición de las instalaciones conectadas a su red y equipos móviles que las utilicen (apartado 1.i)
- Se especifica la obligación para los gestores de red independientes de llevar cuentas separadas de los gastos e ingresos imputables a cada una de las instalaciones de la red troncal que gestionen por cuenta ajena (segundo inciso del apartado 2.i.

- Se añaden cuatro nuevas obligaciones: a adquirir, en el mercado organizado de gas, el gas para el llenado mínimo de las instalaciones de transporte y su autoconsumo (apartado 2.h); a presentar al Secretario de Estado de Energía y a la Comisión Nacional de Energía antes del 15 de octubre de cada año, los planes de inversión anuales y plurianuales, con un horizonte de diez años (apartado 2.l); a garantizar la verificación periódica de los equipos de medición de su propiedad (apartado 2.m); y a celebrar los contratos con quienes tengan derecho de acceso a sus instalaciones, habilitando al Gestor Técnico del Sistema en representación de los transportistas a su firma, mediante la suscripción de un contrato marco, en los casos en que la normativa así lo determine.(apartado 2.n).
- Se eliminan las referencias que carecen de sentido tales como las de consumidor cualificado, obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la compraventa de gas, y la garantía de seguridad para el mercado a tarifas.

Consideraciones CNE:

Se observa que las modificaciones introducidas en este artículo tienen dos objetivos, por un lado, perfeccionar los enunciados de los derechos y obligaciones ya recogidas, eliminando aquellas referencias a conceptos normativos obsoletos e incorporando aquellos conceptos que ha ido incorporando la normativa sectorial; y, por otro lado, la integración en una única disposición normativa de los derechos y obligaciones que atañen a los transportistas.

De hecho, la incorporación de los nuevos derechos (epígrafes g), h) e i) propuestos) y las obligaciones (epígrafes l), n) y m) propuestos) añadidos, parecen estar relacionados con la eliminación del primer apartado del antiguo redactado que referenciaba genéricamente estos derechos y obligaciones, al aludir a los derechos y obligaciones recogidas en el Real Decreto 949/2001 y la Ley 34/1998. Es más, en el caso de las obligaciones se corresponden conceptualmente, sin perjuicio de los desarrollos correspondientes efectuados en la Propuesta, con las obligaciones recogidas en los epígrafes b) y e) del artículo 68 de la Ley 34/1998, así como con la recogida en el epígrafe j) del artículo 10.2 del Real Decreto 949/2001, respectivamente.

Atendiendo a esta pauta, se considera conveniente, también, introducir los siguientes derechos que también están recogidos en el Real Decreto 949/2001.

- Exigir a los sujetos del sistema que el gas natural que se introduzca en sus instalaciones cumpla las especificaciones de calidad establecidas.
- Acceder a los equipos de medición que sirvan para determinar la cantidad y calidad del gas que se introduce en sus instalaciones, así como estar presente en las verificaciones de la precisión de los mismos. Acceder y verificar los contadores de todos los clientes conectados a sus instalaciones.

Por su parte, se considera conveniente la obligación de adquirir gas para el llenado mínimo de las instalaciones, autoconsumo u otros usos que se establezcan reglamentariamente en el mercado organizado de gas (epígrafe h), ya que con ella puede fomentarse el uso del mercado secundario de gas, sin que por ello se pierda la transparencia que tenían estas adquisiciones cuando se efectuaban por medio de los procesos de subasta. No obstante, y en tanto en cuanto, no se desarrolle el mercado organizado de gas, las adquisiciones de estos tipos de gas deberían realizarse a través de los procesos de subasta actualmente vigentes.

En relación con la obligación g) de los transportistas, relativa a la comunicación de información de calidad de servicio, se recomienda añadir que cuando exista una interrupción de suministro en sus redes, los transportistas comunicarán dicha incidencia al Gestor Técnico del Sistema lo antes posible, y una vez subsanada enviarán, en un plazo no superior a 72 horas, la información que se establezca reglamentariamente. De esta forma, tal y como se indica en las consideraciones sobre el artículo 69 de esta Propuesta, se podrá articular un mecanismo para determinar la causa, el responsable de la interrupción del suministro y el impacto del mismo.

En relación con obligación relativa a la presentación a la SEE y la CNE, antes del 15 de octubre de cada año, de los planes anuales y plurianuales con un horizonte de 10 años (epígrafe I), debería integrarse con los flujos de información existentes para la planificación y el cálculo de la retribución de la actividades.

En este sentido hay que recordar que, mientras que los flujos de información para la planificación deberían tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto ya se definen mediante disposición normativa al iniciarse los procesos de planificación, en el caso de los flujos de información para el cálculo de la retribución de la actividades están claramente establecidos en el Real Decreto 326/2008 y las Ordenes ITC/3994/2006 e ITC/3995/2006,

estableciéndose dos fechas (antes del 15 de septiembre y antes del 1 de noviembre) en las que se deben enviar información relativa a las instalaciones puestas en marcha en el año curso y las previstas para el año siguiente. Se propone utilizar la primera de estas fechas.

En relación a la obligación añadida en el epígrafe n), y respecto de su alusión a que el GTS podrá celebrar contratos marco en representación de los transportistas, indicar que se considera adecuada añadir que los citados contratos marcos sean aprobados por el Ministerio previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Debe tenerse presente que debería suprimirse del Real Decreto toda remisión a cuestiones reguladas *ex novo* en el Proyecto de Ley (por ejemplo, el derecho contenido en el apartado 1.b) dada la caducidad de su tramitación parlamentaria.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 6 del Real Decreto:

Artículo 6. Derechos y obligaciones de los transportistas.

1. *Los transportistas tienen los siguientes derechos:*
 - a. *Elevar al Ministerio de Industria, turismo y Comercio y al Gestor Técnico del Sistema propuestas de ampliación de las instalaciones de transporte.*
 - b. *Participar en los procedimientos de adjudicación de nuevas instalaciones mediante los procedimientos previstos en este real decreto.*
 - c. *Recibir una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del sistema gasista de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.*
 - d. *Exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad, los buques metaneros y las cisternas de transporte de GNL por carretera que descarguen o carguen en las mismas, reúnan las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la legislación vigente y sean utilizadas de forma adecuada.*
 - e. *Recibir de otros sujetos del sistema la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y, en particular, las de programación, operación, medición y elaboración de repartos y balances en la forma y plazos establecidos en la legislación vigente.*
 - f. *Efectuar la lectura de los consumos en los puntos finales de suministro, en aquellos casos en que no exista otra unidad de medición desde la red de su propiedad hasta la instalación del cliente-puntos de suministro. Para ello, tendrán derecho a acceder y verificar los contadores de los puntos de suministro conectados a sus instalaciones, así como estar presente en las verificaciones de la precisión de los mismos.*
 - g. *Facturar y cobrar de los comercializadores y consumidores directos en mercado los peajes y cánones de acceso en los plazos establecidos por la legislación.*
 - h. *Formalizar los contratos de acceso de terceros a las redes y aquéllos necesarios para la prestación de los servicios asociados a la actividad de transporte en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.*
 - i. *Solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medición de las instalaciones conectadas a su red y de los buques metaneros que descarguen o carguen en las mismas, según la*

legislación vigente. Para ello, tendrán derecho a acceder y verificar los equipos de medición, así como estar presente en las verificaciones de la precisión de los mismos

- j. Exigir a los sujetos del sistema que el gas natural que se introduzcan en sus instalaciones cumpla las especificaciones de calidad establecidas.
2. Los transportistas tienen las siguientes obligaciones:
- a. Construir y explotar sus instalaciones de gas natural e instalaciones complementarias de acuerdo con las disposiciones aplicables y con los requisitos establecidos en las correspondientes autorizaciones administrativas de construcción y explotación de las instalaciones, prestando el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.
 - b. Operar y mantener las instalaciones de su propiedad de acuerdo con las Normas de Gestión Técnica del Sistema y las instrucciones y directrices impartidas por el Gestor Técnico del Sistema.
 - c. Facilitar el uso de sus instalaciones para los tránsitos de gas natural relativas a acceso a las redes.
 - d. Facilitar la conexión a sus instalaciones por parte de otros titulares de instalaciones o de los consumidores, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en este Real Decreto.
 - e. Facilitar al Gestor Técnico del Sistema la información estructural y de operación necesaria para la supervisión y control del sistema, así como las características de sus instalaciones relevantes, para su utilización en el desarrollo y ampliación de la red de transporte, así como para su conocimiento público.
 - f. Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición por los distintos sujetos, de acuerdo con los procedimientos de operación correspondientes.
 - g. Comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a la Comisión Nacional de Energía y a las Administraciones correspondientes de las Comunidades Autónomas la información sobre calidad de servicio, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector de gas natural. Además, cuando exista una interrupción de suministro en sus redes, comunicará inmediatamente dicha incidencia al Gestor Técnico del Sistema, y una vez subsanada enviará, en un plazo no superior a 72 horas, la información que se establece en este Real Decreto
 - h. Adquirir, en el mercado organizado de gas, el gas para el llenado mínimo de las instalaciones de transporte y su autoconsumo, así como para cualquier uso de gas que se establezca reglamentariamente.
 - i. Llevar en su contabilidad cuentas separadas de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte de gas.
 - j. Mantener un sistema operativo que asegure la atención permanente y la resolución de incidencias que, con carácter de urgencia, puedan presentarse en las instalaciones de transporte.
 - k. Disponer y mantener actualizada, con independencia de otras pólizas que pudieran existir, una póliza de seguros de responsabilidad civil por una cuantía suficiente que le permita cubrir los riesgos que, para las personas y bienes, pudieran derivarse de las actividades ejercidas.
 - l. Presentar al Secretario de Estado de Energía y a la Comisión Nacional de Energía antes del 15 de ~~octubre~~ septiembre de cada año, los planes de inversión anuales y plurianuales, con un horizonte de diez años. En los planes de inversiones anuales figurarán, como mínimo, los datos de los proyectos previstos para el año siguiente, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución.
 - m. Garantizar la verificación periódica de los equipos de medición de su propiedad.
 - n. Celebrar los contratos de regasificación, almacenamiento y transporte con quienes tengan derecho de acceso a sus instalaciones. En aquellos casos en que la normativa así lo determine, los contratos podrán ser suscritos por el Gestor Técnico del Sistema en representación de los transportistas, mediante la suscripción de un contrato marco aprobado por el Ministerio de Industria Turismo y Comercio previo informe de la CNE.

Otras consideraciones sobre el artículo 6

El Artículo 6. Derechos y obligaciones de los transportistas se destaca como novedad la obligación para los gestores de red independiente de llevar cuentas separadas de los gastos e ingresos imputables a cada una de las instalaciones de la red troncal que gestionen por cuenta ajena.

La obligación de separación contable para los gestores de red independiente incluida en la propuesta es consistente con la obligación que, en el mismo sentido, estaba incluida en el Proyecto de Ley de Hidrocarburos, cuya tramitación ha decaído, y por lo tanto no tiene soporte en la vigente Ley de Hidrocarburos.

Caber recordar que el informe 19/2011 de la CNE, en relación con dicho Proyecto de Ley se proponían medidas adicionales para reforzar la separación de actividades y el cumplimiento del código de conducta.

4.3.5 Consideraciones sobre el Artículo 7- Conexiones a las redes de transporte

Contenido de la Propuesta

Este artículo se introduce íntegramente nuevo en la Propuesta de Real Decreto. Este nuevo artículo 7 propuesto, trata de regular el procedimiento para la conexión a instalaciones de transporte, estableciendo los plazos y determina en qué casos los costes serán asumidos por el solicitante o por el titular de las instalaciones a las que se conecta.

Consideraciones CNE:

El nuevo Artículo viene a subsanar una carencia de la normativa vigente, ya que no se recogía explícitamente en ella el procedimiento a seguir para realizar las conexiones entre instalaciones de transportistas diferentes, pese a que el Artículo 67.4 de la Ley 34/1994 señala *“que los transportistas deberá permitir la conexión en las condiciones que reglamentariamente se establezcan”*, y entre los derechos y obligaciones recogidos en el Artículo 6 del Real Decreto 1434/2002, se indica que los titulares tienen el derecho a *“exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas en la legislación vigente y sean utilizadas de forma adecuada”*, así como, la obligación de *“permitir la conexión en las condiciones que, reglamentariamente, se establezcan”*

De hecho, las únicas referencias en relación con conexiones entre instalaciones de titulares diferentes eran el artículo 12 del vigente Real Decreto 1434/2002, “*Conexión del distribuidor con las redes de transporte o distribución*”, y el apartado 2.3 de la Norma de Gestión Técnica del Sistema -02, sobre requisitos generales para la integración de nuevas instalaciones en sistema, aprobada por la Orden ITC/3126/2005.

Por tanto, con la inclusión de este nuevo artículo, quedarían regulados los cuatros tipos de conexión que pueden existir en el sistema gasista las conexiones Transporte-Transporte (Artículo 7 propuesto), las conexiones Transporte-Distribuidor y Distribuidor-Distribuidor (Artículo 14 del Real Decreto/1434/2002 o Artículo 20 de la Propuesta), y las conexiones Punto de Suministro-Instalaciones del Sistema Gasista, o Acometidas (Artículo 24 y siguientes del Real Decreto/1434/2002 o Artículo 32 y siguientes de la Propuesta)

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión considera conveniente que en el Artículo 7, se realicen las modificaciones necesarias de tal forma que sólo se haga referencia a las conexiones entre transportistas, evitando que pueda interpretarse que también se regulan las conexiones Transporte – Distribuidor que en principio deben regularse junto las conexiones Distribuidor-Distribuidor, ya que ambos casos el solicitante es el mismo. Asimismo, se considera conveniente que se sustituya las alusiones a “red de transporte” por “instalaciones de transporte” al ser éste el término correcto, y a la vez evita, conflictos interpretativos en relación con sí lo dispuesto en el Artículo 7 es de aplicación a las conexiones a instalaciones de AASS y/o plantas de regasificación.

En relación con el tema de los costes y la retribución de las conexiones, señalar que, de acuerdo con la Ley 34/1998, el Real Decreto 1434/2002 y esta Propuesta de Modificación, los transportistas tienen derecho a “*Recibir una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del sistema gasista de acuerdo con lo establecido reglamentariamente*”. Además, de acuerdo con el Anteproyecto de Ley (**cuya tramitación recuerdese que ha decaído**) y esta Propuesta, se distinguen dos tipologías de activos:

- Las instalaciones con acceso de terceros regulados (instalaciones de la red básica, de las redes de transporte secundario) cuyo régimen se establece en el Real Decreto 949//2001, el Real Decreto 326/2008, Ordenes ITC/3994/2006 e ITC/3995/2006 y demás ordenes de desarrollo del régimen retributivo.

- Las instalaciones con acceso de terceros negociado (AASS No-Básicos e instalaciones exentas de la obligación al acceso de terceros por aplicación Artículo 70 del Anteproyecto de Ley)

Por tanto, el primer hecho diferenciador que determina si una instalación de transporte tiene derecho, o no, a estar incluida en el régimen retributivo del sistema gasista es que esté sometida al acceso de terceros regulado. Por tanto, se recomienda incluir este matiz en el apartado 4 del artículo propuesto ya que con ella se cubriría de forma implícita todas las tipologías de activos de transporte, especificando cuáles ellos tienen derecho a retribución. Además se recomienda matizar en el texto de tal forma que donde se indica “el coste de la conexión” se indique “el coste de inversión de la conexión”.

Asimismo, se recomienda suprimir la referencia relativa a que *“en ningún caso los costes de conexión podrán superar los valores estándares aprobados para los mismos”*, por varios motivos:

- *En primer lugar porque no existen valores unitarios estándares aprobados para las conexiones.*
- *En segundo lugar porque cada actuación tendrá su singularidades y necesidades (unas necesitarán simplemente conectarse a un colector de una posición existente, otras modificar una posición existente, otras instalar una nueva posición, unas podrán realizarse con el gasoducto de cabecera fuera de servicio, otras tendrán que realizarlo en operación, etc.)*
- *En tercer lugar, porque un valor medio no reflejaría el coste real que por ejemplo tendrían que satisfacer los titulares de AASS No-Básicos e instalaciones exentas del acceso de terceros.*
- *En cuarto lugar, porque en el caso de instalaciones con acceso de terceros regulado, el valor de inversión reconocido será el resultante de la semisuma entre el valor a costes estándares y el coste auditado.*

Por último, y en relación con la resolución de discrepancias por parte de la CNE, hay que señalar dos aspectos:

- Se debe precisar que la CNE sólo deberá resolver cuando sean instalaciones competencia de la Administración General del Estado, ya que en el resto de

casos son competencia de la CC.AA. implicada, tal y como recoge la Propuesta en su Artículo 20. A título de ejemplo, cabe pensar que los conflictos que se deriven de las conexiones Transporte-Transporte entre dos gasoductos de transporte secundario que sean competencia de la Comunidad Autónoma, no serán competencia de la CNE. Por ello se propone añadir una coetilla explicativa, igual a la contenida en el artículo 20 más adelante propuesto para las conexiones Transporte-Distribución y Distribución-Distribución.

- Se propone que el plazo para la respuesta de la CNE ante un posible conflicto se establezca mediante referencia directa a la disposición adicional vigésimo octava de la Ley 34/1998. Los términos podrían ser los siguientes. “...para que resuelvan en plazo de dos meses, en los términos establecidos por la disposición adicional vigésimo octava de la Ley 34/1998” Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 7 del Real Decreto:

“Artículo 7. Conexiones a las redes entre instalaciones de transporte.”

1. El solicitante transportista que desee conectarse a una red instalación de transporte enviará al transportista titular de la instalación una solicitud de conexión a dicha red, indicando los caudales de gas previstos y la presión de entrega.

2. El transportista titular de la instalación dispondrá de un plazo de quince días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, las presiones disponibles en el punto de entrega, los costes previstos para efectuar la conexión y los plazos de ejecución.

~~En ningún caso los costes de conexión podrán superar los valores estándares aprobados para los mismos.~~

3. Si el solicitante acepta la propuesta de la empresa transportista, ésta estará obligada a realizar la conexión y dejarla en disposición de iniciar los suministros en las condiciones y plazos inicialmente ofertados.

4. En aquellos casos en que sea necesario una modificación de una posición o la construcción de una nueva posición sobre el gasoducto para la conexión de otra instalación de transporte con acceso de terceros regulado incluida en la planificación obligatoria, el coste de inversión de la misma será asumido por el transportista titular de la instalación a la que se conectan las nueva instalaciones, que podrá solicitar su inclusión en el régimen retributivo ~~para instalaciones de transporte~~ de acuerdo con la normativa vigente. Dicha circunstancia deberá constar en la autorización de instalaciones.

En el resto de los casos, el coste de inversión de la conexión será soportado por el solicitante y no le será de aplicación su inclusión en el régimen retributivo.

5. En caso de discrepancias respecto a la citada conexión podrán elevarse las actuaciones producidas a la Comisión Nacional de Energía, para que resuelva en un plazo de dos meses, en los términos establecidos por la disposición adicional vigésimo octava de la Ley 34/1998”

4.4 Sobre el Capítulo II del Título II: Planificación de las Instalaciones de transporte de gas natural

Contenido de la Propuesta

El Capítulo II “*Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural*”, desarrolla por primera vez el proceso de planificación de las instalaciones de transporte en el sector del gas natural, el cual no se encuentra recogido en el vigente Real Decreto 1434/2002. Los artículos propuestos vendrían, por tanto, a conformar el desarrollo normativo de lo dispuesto en el apartado 2⁵ del artículo 4 “*Planificación en materia de hidrocarburos*” de la Ley 34/1998.

Los artículos propuestos y que integran este Capítulo II serían los siguientes:

- ✓ Artículo 8 “*Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural*”.
- ✓ Artículo 9 “*Elaboración de las propuestas de desarrollo de las instalaciones de transporte de gas natural*”.
- ✓ Artículo 10 “*Contenido de las propuestas de desarrollo de las instalaciones de transporte de gas natural*”.
- ✓ Artículo 11 “*Elaboración del plan de desarrollo*”.
- ✓ Artículo 12 “*Programa anual de instalaciones de las instalaciones de transporte*”.
- ✓ Artículo 13 “*Actuaciones excepcionales*”.
- ✓ Artículo 14 “*Informes sobre la evolución del sistema a largo plazo*”.

Estos artículos contemplan, que el proceso de planificación consta de tres etapas, que de manera resumida serían:

- Propuesta de desarrollo de las instalaciones de transporte de gas natural: a elaborar cada cuatro años por el MITyC para un horizonte de 6 a 10 años, para lo que solicitará información, mediante publicación en el B.O.E. de anuncio a los efectos, a los diferentes sujetos del sistema, y a las CCAA, a los que también se

⁵ “2. La planificación en materia de hidrocarburos, será realizada por el Gobierno con la participación de las Comunidades Autónomas y será presentada al Congreso de los Diputados.”

les dará plazo de audiencia para alegaciones una vez elaborada la propuesta inicial. Además, el MITyC podrá contar con la colaboración del GTS.

- Plan de Desarrollo de las instalaciones de transporte de gas natural: a elaborar cada cuatro años por el MITyC y a aprobar por el Consejo de Ministros y siendo remitida posteriormente al Congreso de los Diputados. Este plan contendría las líneas generales de actuación con un grado de concreción condicionado a la proximidad temporal de la puesta en servicio de las instalaciones.
- Programa anual de instalaciones de transporte de gas natural: que se aprobaría anualmente por el MITyC, previo informe de la CNE, e incluiría las actualizaciones de los aspectos más significativos referidos a variaciones puntuales o como consecuencia de actuaciones excepcionales, las cuales se recogen como posibilidad para aquellas nuevas instalaciones cuya necesidad se haya presentado como un hecho imprevisto.

Por otro lado, se establece como obligación para el GTS, la elaboración de un informe cada cuatro años, con un horizonte temporal superior a 10 años y que proporcione una orientación sobre la evolución del sistema a largo plazo desde el punto de vista de la seguridad de suministro. Este informe será público.

Consideraciones CNE:

La redacción del Capítulo II de la Propuesta describe los hitos principales del proceso de elaboración del Documento de Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 34/1998, Documento que ha de ser presentado en el Congreso de los Diputados y aprobado por el Gobierno. La Propuesta incluye como novedad la elaboración del Programa Anual de instalaciones de transporte de gas natural, las actuaciones excepcionales e informes sobre la evolución del sistema a largo plazo.

La Propuesta adopta para el Sector del Gas Natural, de forma mecánica y sin una adaptación al momento actual, el esquema y la terminología que se utiliza para la Planificación del Sector Eléctrico que desarrolla el Capítulo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, *por el que se regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de*

instalaciones de energía eléctrica, por lo que surgen dificultades de comprensión del texto de la Propuesta ya que el modelo de planificación eléctrica no es de transposición directa al gas natural sin generar una cierta confusión: a modo de ejemplo indicar que la Planificación eléctrica se inicia con la elaboración por parte de Red Eléctrica de España de propuesta de desarrollo, Artículo 11.3 del R.D. 1955/2000, mientras que en la Planificación del gas natural es el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio quien plantea las propuestas. De aquí, que el redactado de alguna de partes del Capítulo II de la Propuesta puede resultar algo confusa.

En cuanto al contenido de los artículos de la Propuesta de Real Decreto, esta Comisión propone una nueva redacción para este Capítulo –propuesta mostrada más abajo–, a fin de adaptar el redactado del Capítulo II de la Propuesta al nuevo redactado del artículo 4 de la Ley 34/1998, incluido el proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 34/1998, acorde con la situación y a las necesidades actuales, y no, al esquema seguido en el Capítulo II del R.D. 1955/2000, según los siguientes comentarios:

- Se estima conveniente hacer referencia a los objetivos o principios generales que ha de cumplir la Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural, y que están incluidos en el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 34/1998 por la 3ª Directiva. El artículo 9 del Real Decreto 1955/2000 desarrolla este aspecto, que al transponerse al gas natural se ha obviado.
- En relación con las fases de la planificación se considera conveniente adoptar una terminología más afín a la que actualmente se emplea en vez de mantener la terminología que emplea el Real Decreto 1955/2000, por ello se propone utilizar las siguientes fases:
 - o Elaboración de la Propuesta de Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural
 - o Aprobación de la Propuesta de Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural
 - o Programa anual de instalaciones de transporte de gas natural
- Acomodar el texto del articulado a la finalidad de cada una de las fase indicadas

- El artículo 10 referido al contenido de la Propuesta de planificación es mínimo, se considera que se ha de desarrollar según se indica en el redactado propuesto.
- El inciso final del art. 11.2 señala que *“El plan de desarrollo de las instalaciones de transporte, una vez sometido al Congreso de los Diputados, tendrá los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 34/1998 en relación con el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 declarado expresamente vigente por la Ley 6/1998 [...]”*. Debe sustituirse la cita del TR 1/1992 y de la Ley 6/1998 por la del RD-Leg. 2/2008, de 20 de junio (Ley de Suelo), que sustituyó a la anterior. En particular, la regulación del antiguo artículo 244 del RDL 1/1992 se contiene ahora en la DA 10ª del citado RD-Leg. 2/2008, que se refiere a la intervención dirimente del Consejo de Ministros, por razones de urgencia, en actos sujetos a intervención municipal previa cuando el municipio manifiesta la disconformidad del proyecto con la ordenación urbanística en vigor.
- En el artículo 12 se propone la incorporación a este precepto de un apartado 3 con el siguiente texto: *“3. Una vez aprobada y publicada en el B.O.E. la correspondiente Orden Ministerial por la que se aprueba el Programa Anual de Instalaciones, con el que concluye el proceso de planificación, dicho Programa Anual se considerará parte integrante de la Planificación vigente para el periodo al que se refiere dicho programa.”*
- En el artículo 13, dado el carácter excepcional de las actuaciones que en este precepto se contemplan, se sugiere la posibilidad de incorporar al mismo dos exigencias de procedimiento de actuación que podrían resultar adecuadas a dicho carácter excepcional.
 - El precepto establece en su apartado 2 que las actuaciones de carácter excepcional deberán ser propuestas al Ministerio, explicando los motivos de su excepcionalidad, pero no se establece quién puede solicitarlo, por lo que en principio cualquier sujeto estaría legitimado para hacerlo. Se estima que la norma podría contemplar la limitación a determinados sujetos de esta capacidad de propuesta (podrían ser GTS y CCAA, o los que se estime), dado el carácter excepcional de este tipo de solicitudes.

- El precepto, en el mismo apartado 2, establece que el Ministerio podrá solicitar la colaboración del GTS para el análisis de dichas actuaciones. Esta Comisión considera que sería razonable que la norma contemplara la intervención del GTS con carácter preceptivo y no potestativo, en todos los supuestos en que no sea el propio GTS quien ha instado las actuaciones excepcionales. Puesto que la intervención de la CNE previa a la aprobación por el Ministro de estas actuaciones sí es preceptiva, resultarían así cubiertos los dos aspectos de sostenibilidad económica y competitividad (propios de la CNE) y de seguridad de suministro y optimización técnica de las instalaciones (propios del GTS) en los que se justifica la colaboración de ambos en la primera fase de la Planificación.
- El artículo 14 de la Propuesta establece para el GTS la obligación de realizar informes periódicos sobre la evolución del sistema a largo plazo. Paralelamente se propone que la CNE realice sobre el informe del GTS un informe que proporcione una orientación sobre la sostenibilidad económica y evolución de la competitividad del sistema gasista a largo plazo.

Los comentarios realizados se plasman en la siguiente propuesta de modificación de este Capítulo II relativo a planificación:

“CAPÍTULO II.

PLANIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL.

Artículo 8. *Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural.*

1. *La planificación de las instalaciones de transporte de gas natural tendrá un horizonte temporal de al menos cinco años. Será realizada por la Administración General del Estado, previo informe de la Comisión Nacional de Energía con la participación de las Comunidades Autónomas y será recogida en un Documento de Planificación.*
2. *El proceso de planificación constará de las siguientes etapas:*
 - a. *Elaboración de la Propuesta ~~Propuestas de Planificación desarrollo~~ de las instalaciones de transporte de gas natural*
 - b. *Aprobación de la Propuesta de Planificación ~~Plan de desarrollo~~ de las instalaciones de transporte de gas natural*
 - c. *Programa anual de instalaciones de transporte de gas natural.*

Artículo 9. *Elaboración de ~~las propuestas~~ la Propuesta de Planificación desarrollo de las instalaciones de transporte de gas natural.*

1. *El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, elaborará cada cuatro años una ~~las propuestas~~ Propuesta de Planificación desarrollo de las instalaciones de transporte de gas natural, incluyendo plantas de regasificación de gas natural licuado, almacenamientos subterráneos, redes de transporte y estaciones de compresión, así como su programa temporal de ejecución para un horizonte de seis a diez años. La*

- Propuesta de Planificación se realizara en coherencia con los objetivos establecidos en el artículo 4 de la Ley 34/1998, definiendo las nuevas necesidades de instalaciones hasta el año horizonte y revisando las decisiones referentes a los años más ~~tardíos~~ ~~remotes~~ del horizonte de la Planificación vigente en ese momento. Para la elaboración de la esta Propuesta de Planificación, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá solicitar la colaboración de la Comisión Nacional de Energía para los aspectos de sostenibilidad económica y competitividad y del Gestor Técnico del Sistema para los aspectos de seguridad de suministro y optimización técnica de las instalaciones .
2. ~~Las propuestas de desarrollo de las instalaciones de de transporte se elaborarán cada cuatro años. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizará una revisión anual de las mismas que, considerando el mismo año horizonte, incluya la actualización de los aspectos más significativos referidos a variaciones puntuales. Para la elaboración de estas revisiones, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá solicitar la colaboración del Gestor Técnico del Sistema.~~
 3. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, iniciará mediante un anuncio en el Boletín Oficial del Estado el procedimiento para efectuar propuestas de nuevas desarrollo de instalaciones de transporte. Una vez publicado el anuncio los sujetos del sistema gasista y las Comunidades Autónomas podrán iniciar la realización de propuestas de nuevas instalaciones desarrollo, durante los tres meses siguientes. Transcurrido dicho plazo comunicarán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio las informaciones necesarias para la realización de las propuestas de desarrollo las propuestas de nuevas instalaciones de transporte.
 4. Recibida la información anterior, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizará los estudios necesarios de planificación, tomando en consideración las propuestas recibidas de los distintos agentes participantes, con cuyos resultados elaborará una Propuesta inicial de Planificación desarrollo en un plazo de seis meses. Para la elaboración de esta Propuesta inicial, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá solicitar la colaboración de la Comisión Nacional de Energía y del Gestor Técnico del Sistema.
 5. Una vez elaborada la Propuesta inicial de Planificación, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio dará plazo de audiencia de un mes a las Comunidades Autónomas y a los diferentes agentes del sistema de gas natural para que remitan sus alegaciones, incluyendo empresas transportistas, empresas distribuidoras y empresas comercializadoras.
 6. Una vez recibidas dichas alegaciones el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará la correspondiente Propuesta de Planificación desarrollo de la red de transporte de gas natural.

Artículo 10. Contenido de la Propuesta de Planificación desarrollo de las instalaciones de transporte de gas natural.

La Propuesta de Planificación desarrollo de las instalaciones de transporte de gas natural contendrá información sobre los siguientes aspectos:

- a. Definición de las zonas de gasificación prioritarias, expansión de las redes de influencia local y etapas de su ejecución, con el fin de asegurar un desarrollo homogéneo del sistema gasista en todo el territorio nacional
- b. Previsión de la demanda anual y punta de gas natural a lo largo del período contemplado, diferenciando entre demanda convencional, demanda para producción de electricidad y para su uso como carburante Asimismo, incluirá una previsión del gas natural para tránsito internacional
- c. Previsión del aprovisionamiento diferenciando entre gas natural y gas natural licuado, indicando la producción nacional. Asimismo, se indicarán las previsiones de gas manufacturado como el biogás, el gas obtenido a partir de la biomasa, u otros tipos de gases combustibles que resulten técnicamente posible y seguro inyectarlos en la red de gas natural para transportarlos por ella, indicando sus centros de producción.
- d. Criterios técnicos de viabilidad y de sostenibilidad económica de desarrollo de las instalaciones de transporte compatibles con los objetivos establecidos en el artículo 4 de la Ley 34/1998
- e. Previsión de las necesidades de existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico y operativo, así como de demanda interrumpible.

- f. Previsión de necesidad de capacidad de entrada en los distintos puntos del sistema gasista, diferenciando entre conexiones internacionales, regasificación, yacimientos y almacenamientos subterráneos.
- g. Capacidad de la red de transporte para la cobertura de la demanda, poniendo de manifiesto su eventual insuficiencia o exceso en las distintas zonas.
- h. Previsiones relativas a las instalaciones de transporte, diferenciando en la red troncal entre aquellas necesarias para atender la demanda interna, para el tránsito internacional o con carácter mixto, indicando el porcentaje de utilización previsto para cada servicio. Las previsiones de desarrollo de los almacenamientos no básicos y de las instalaciones exentas del acceso de terceros se incluirán con carácter indicativo en el documento de planificación
- i. Previsiones relativas a la red de influencia local
- j. Programa anual de incorporación de las nuevas instalaciones de transporte, refuerzo de instalaciones existentes y desestimación de aquellas instalaciones que por la propia evolución del sistema gasista hayan dejado de considerarse necesarias.
- k. Evaluación del grado de consecución y de los resultados técnicos y económicos alcanzados en la Planificación aprobada objeto de actualización
- l. Estudio de sostenibilidad económica e impacto en los peajes y cánones. En relación con las instalaciones planificadas con carácter obligatorio, se elaborará un estudio económico que incluirá una estimación con carácter indicativo de los costes de inversión y de operación y mantenimiento para la instalación, así como una estimación de los ingresos derivados de su explotación en función de la utilización prevista. Para este tipo de análisis, se podrán incorporar procedimientos de evaluación y análisis de mercado.
- m. Respuesta a las sugerencias y propuestas planteadas por otros agentes implicados en la planificación.
- n. Programa de coordinación de desarrollo con sistemas gasistas externos.
- o. Programa de coordinación de desarrollo de la red gasista con la generación eléctrica.

Artículo 11. Aprobación Elaboración de la Propuesta de Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural-plan de desarrollo.

- 1. ~~Cada cuatro años, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará, a partir de la propuesta de desarrollo de la red de transporte, el plan de desarrollo de las instalaciones de transporte de gas natural que contendrá las líneas generales de actuación con un grado de concreción condicionado a la proximidad temporal de la puesta en servicio de las instalaciones.~~

- 2. El plan de desarrollo de la red de transporte La Propuesta de Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación mediante Acuerdo.

~~Una vez aprobada por el Consejo de Ministros, el plan de desarrollo de las instalaciones de transporte la Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural~~ será remitida al Congreso de los Diputados, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 34/1998

La Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural ~~El plan de desarrollo de de las instalaciones de transporte,~~ una vez sometido al Congreso de los Diputados, tendrá los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 34/1998, en relación con la Disposición Adicional 10ª del Real Decreto legislativo 2/2008 o texto autonómico que corresponda, para aquellos supuestos en los que las previsiones de la planificación de la red no hayan sido contempladas en los correspondientes instrumentos de ordenación del territorio o urbanísticos.

Artículo 12. Programa anual de instalaciones ~~de las instalaciones~~ de transporte.

- 1. Sobre la base de la Planificación aprobada de las instalaciones de transporte de dicho plan de desarrollo de las instalaciones de transporte, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio aprobará y publicará anualmente en el Boletín Oficial del Estado, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, el programa anual de instalaciones de transporte, para ello realizara anualmente una revisión de la Planificación aprobada lo que utilizará la actualización anual de las propuestas de desarrollo.

2. *El programa anual de instalaciones incluirá la actualización de los aspectos más significativos referidos a variaciones puntuales, altas, bajas y modificaciones de las instalaciones, así como aquellas actuaciones excepcionales a las que se refiere el artículo siguiente.*
3. *Una vez aprobada y publicada en el B.O.E. la correspondiente Orden Ministerial por la que se aprueba el Programa Anual de Instalaciones, con el que concluye el proceso de planificación, dicho Programa Anual se considerará parte integrante de la Planificación vigente para el periodo al que se refiere dicho programa*

Artículo 13. Actuaciones excepcionales.

1. *Excepcionalmente se podrán incluir en el programa anual de instalaciones de la red de transporte, nuevas instalaciones cuando, siendo aconsejable su incorporación de acuerdo con los criterios de planificación establecidos, se haya presentado como un hecho imprevisto.*
2. *Estas actuaciones de carácter excepcional deberán ser propuestas al Ministerio de Industria, turismo y Comercio explicando los motivos de su excepcionalidad. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, podrá solicitar la colaboración del Gestor Técnico del Sistema para el análisis de dichas actuaciones.*
Al Ministro de Industria Turismo y Comercio le corresponde su aprobación, previo informe del Gestor Técnico del Sistema y de la Comisión Nacional de Energía, quedando con ello incorporadas al programa anual de incorporación de nuevas instalaciones de transporte vigente en la Planificación.

Artículo 14. Informes sobre la evolución del sistema a largo plazo.

1. *El Gestor Técnico del Sistema elaborará informes que proporcionen una orientación sobre la evolución del sistema a largo plazo.*
2. *Los estudios de desarrollo de las instalaciones a largo plazo considerarán objetivos de seguridad de suministro y se desarrollaren con horizontes temporales superiores a diez años. Dichos informes serán realizados al menos cada cinco años, contemplando en ellos:*
 - a. *Previsión de la demanda de gas natural a lo largo del período contemplado, diferenciando entre demanda convencional, demanda para producción de electricidad y para su uso como carburante. Asimismo, incluirá una previsión del gas natural para tránsito internacional.*
 - b. *Previsión del aprovisionamiento diferenciando entre gas natural y gas natural licuado, indicando la producción nacional. Asimismo, se indicarán las previsiones de gas manufacturado como el biogás, el gas obtenido a partir de la biomasa, u otros tipos de gases combustibles que resulten técnicamente posible y seguro inyectarlos en la red de gas natural para transportarlos por ella, indicando sus centros de producción.*
 - c. *Previsión de las necesidades de existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico y operativo, así como de demanda interrumpible.*
 - d. *Previsiones relativas a instalaciones de transporte y plantas de recepción y regasificación de gas natural licuado. En dichas previsiones se indicaran los gasoductos de transporte primario, especificando aquellos pertenecientes a la red troncal, las estaciones de compresión, las instalaciones de transporte secundario, los AASS básicos y no básicos, así como aquellas instalaciones que pudieran tener exención del acceso de terceros.*
3. *Dichos informes serán públicos y serán comunicados al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la Comisión Nacional de Energía, así como las Comunidades Autónomas afectadas en cada respectivo ámbito territorial.*
4. *Partiendo del informe del Gestor Técnico del Sistema, la Comisión Nacional de Energía elaborará un informe al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que proporcione una orientación sobre la sostenibilidad económica y evolución de la competitividad del sistema gasista a largo plazo propuesto por el Gestor Técnico del Sistema. Dicho informe se elaborarán en el plazo de seis meses desde la comunicación realizada por el Gestor Técnico del Sistema.*

4.5 Sobre el Capítulo III del Título II: Distribución

4.5.1 Consideraciones sobre el Artículo 15- Actividad de distribución

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el artículo 7, de mismo título, del vigente Real Decreto 1434/2002. A continuación se resumen los principales cambios contemplados por la Propuesta:

- Sustitución de la referencia a los distribuidores como *“personas jurídicas titulares de instalaciones de...”* por *“sociedades mercantiles autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de...”*.
- Supresión de la alusión a la actividad de venta de gas natural a tarifa como consecuencia de la desaparición genérica del suministro a tarifa, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 12/2007, de 2 de julio.

Consideraciones CNE:

Esta Comisión considera conveniente modificar la definición de distribuidor del actual redactado del Real Decreto 1434/2002, ya que se basa en la titularidad de las instalaciones, dejando en una situación ambigua a aquellas sociedades que ejercerán en un futuro próximo la actividad de distribución pero que aún no son titulares en concreto de una instalación de distribución aunque se encuentren ya autorizadas para ello, (p.ej. el proyecto se encuentra aún en construcción).

Por tanto la modificación de la definición de distribuidor, que recoge literalmente la definición del nuevo artículo 58 previsto en el Anteproyecto de Modificación de la Ley 34/1998, entraña una mejora sustancial, ya que con la nueva definición se incluye a las sociedades que ejercerán la actividad de distribución en un futuro próximo (Titulares de una Autorización Administrativa). De esta forma, al tener la consideración de distribuidor, tendrán también una serie de derechos y obligaciones (p.ej. remisión de cierta información relativa a las actividades reguladas, llevar cuentas separadas, mantener ciertas pólizas de seguros etc.).

4.5.2 Consideraciones sobre el Artículo 16- Instalaciones de distribución

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el artículo 8, de mismo título, del vigente Real Decreto 1434/2002, y en el que no se han producido modificaciones.

Consideraciones de la CNE

Se recomienda sustituir la palabra consumidor por punto de suministro.

4.5.3 Consideraciones sobre el Artículo 17- Requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de distribución

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el artículo 9, de mismo título, del vigente Real Decreto 1434/2002. A continuación se resumen los principales cambios contemplados por la Propuesta:

- Se simplifica la redacción del apartado primero sobre la acreditación del cumplimiento de los requisitos que determinan su capacidad legal, técnico y económico-financiera.
- Se elimina el apartado 2 sobre la acreditación del cumplimiento de los requisitos que determinan su capacidad legal.
- Cambios menores que tratan de actualizar referencias (sustitución de “*Ministerio de Economía*” por “*Ministerio de Industria, Turismo y Comercio*”), simplifica y aporta concreción.

Consideraciones CNE:

En primer lugar señalar la incongruencia de, por un lado, indicar en el apartado primero del artículo que las sujetos deben acreditar el cumplimiento de los requisitos que se determinan su capacidad legal y, por el otro lado, suprimir el apartado 2 vigente relativo a cómo acreditar la citada capacidad legal.

Bien es cierto, que tal y como se ha expuesto en las consideraciones sobre el Artículo 5 sobre requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de transporte, existe cierta

confusión entre dispuesto en los Artículos 12 y 13 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y su implementación a través del Artículo 19.9 de la Ley 25/2009⁶, que suprime el último párrafo del artículo 73.3 de la Ley 34/1998, relativo a que las entidades que realizan la actividad de distribución deberían revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española, o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Por ello, esta Comisión considera que lo más prudente es hacer una referencia a que las sociedades deberán cumplir con lo que la normativa vigente establezca sobre el régimen de separación de actividades, presentando, junto con la solicitud de autorización de las instalaciones, aquella documentación que lo acredite.

Por otro lado, esta Comisión considera que, a semejanza con los transportistas, los distribuidores también deberían aportar la documentación que acredita la capacidad legal, técnica y económica de la empresa junto con la solicitud de autorización de instalaciones.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 17 del Real Decreto:

Artículo 17. Requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de distribución.

1. Los sujetos que realicen o vayan a realizar la actividad de distribución de gas natural deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos que se determinan en este artículo en cuanto a su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de su actividad.

A tales efectos deberán presentar, junto con la solicitud de autorización de instalaciones de distribución, los documentos que acrediten su capacidad legal, técnica y económico-financiera

2. *Para acreditar su capacidad legal, las sociedades mercantiles que realicen o vayan a realizar la actividad de distribución deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas por la normativa vigente en el momento de efectuarse la solicitud de autorización, y, en particular, las exigencias relativas al régimen de separación de actividades. Para acreditar su capacidad técnica, las sociedades que tengan por objeto realizar la actividad de distribución deberán presentar, junto con la solicitud de autorización de las instalaciones, una memoria explicativa de los planes, sistemas y medios técnicos y personales que se van a poner al servicio de la actividad de distribución, detallando los dedicados a la construcción, puesta en servicio y mantenimiento de las instalaciones, los servicios de control y atención de urgencias, y los servicios de atención de reclamaciones, facturación y cobro de peajes.*

En cualquier caso, se considerará la capacidad técnica suficientemente acreditada cuando se cumpla alguna de los siguientes requisitos:

- a. Haber ejercido la actividad de distribución directamente o a través de una filial que haya actuado como operador durante, al menos, los últimos tres años.

⁶ Ley de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio,

- b. Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 % y que pueda acreditar su experiencia en la actividad durante los últimos tres años.
3. La capacidad económica de la entidad podrá acreditarse mediante la aportación, junto con la solicitud de autorización de las instalaciones, de la documentación que garantice la viabilidad económico-financiera de los proyectos.

En cualquier caso, se considerará que la capacidad económica es suficiente si la empresa solicitante cuenta con unos recursos propios afectos a la actividad de distribución superior a la mayor de las cantidades siguientes: 1.000.000 de euros o el 50 % del presupuesto de las nuevas instalaciones que pretenda realizar.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá actualizar dichas cantidades.

4.5.4 Consideraciones sobre el Artículo 18- Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el artículo 10, de mismo título, del vigente Real Decreto 1434/2002. El artículo se divide en dos apartados, el primero relativo a los derechos de los distribuidores, y el segundo relativo a las obligaciones de éstos. Los principales cambios introducidos, aparte de ciertas modificaciones de redacción que aclaran o mejoran la existente, se resumen como sigue:

- Se eliminan las referencias a los derechos y obligaciones de los transportistas recogidos en la Ley 34/1998 y el Real Decreto 949/2001.
- Se explicita que el derecho del distribuidor a exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas aplica a las instalaciones y equipos de medida de los consumidores.
- Se añaden cuatro nuevos derechos: a solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medición de puntos de suministro (apartado 1.d); a facturar y cobrar los peajes y cánones de acceso en los plazos establecidos por la legislación (apartado 1.f); a exigir las garantías que se determinen reglamentariamente por los peajes de acceso a sus instalaciones (apartado 1.g); y acceder a las instalaciones de los clientes para la prestación de los servicios de inspección de instalaciones, lectura de contadores en su caso y aquellos otros servicios que la normativa determine (apartado 1.h)

- Se realiza una serie de modificaciones en las obligaciones f), g), i) y u) existentes en el Real Decreto 1434/2002, al objeto de precisar su alcance y mejorar su comprensión⁷
- Se añaden 15 nuevas obligaciones: Cumplir las instrucciones que dicte el Gestor Técnico del Sistema (apartado 2.b); remitir a la Oficina de Cambios de Suministrador la información relativa a los cambios de suministrador (apartado 2.m); asegurar la correcta asignación de cada consumidor a su grupo de peajes (apartado 2.n); inspeccionar tanto las instalaciones receptoras individuales como comunitarias conectadas a sus redes (apartado 2.o); realizar las acometidas y el enganche de las instalaciones receptoras de nuevos usuarios (apartado 2.p); facilitar el uso de sus instalaciones y efectuar los contratos de acceso a terceros a la red (apartado 2.q); Presentar a los órganos competentes los planes de inversión anuales y plurianuales (apartado 2.v); Facilitar el listado e información de contacto de las empresas comercializadoras facilitado por la Comisión Nacional de la Energía, especificando cuales han asumido la obligación de suministro de último recurso (apartado 2.w); proporcionar a los sujetos del sistema suficiente información para garantizar que el suministro de gas se produzca con un funcionamiento seguro y eficaz del sistema, así como para el ejercicio de las obligaciones de los contratos de acceso de terceros y análisis de viabilidad (apartado 2.y); aplicar las medidas que se establezcan en relación a la protección de consumidores (apartado 2.z); Poner en práctica los programas de gestión de la demanda (apartado 2.aa); procurar un uso racional de la energía (apartado 2.bb); realizar todas las actuaciones es necesarias para llevar a cabo la verificación periódica de los equipos de medición de su propiedad (apartado 2.cc); comunicar a

⁷ Así, en la obligación definida en el epígrafe f), relativa a la operación y mantenimiento de sus redes, se añade la coletilla “en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica”.

Por su parte, en la obligación definida en el epígrafe g), sobre la lectura de contadores, se concreta que el traslado de estas lecturas se realizará por medios telemáticos con todos los parámetros para realizar la facturación de peajes y cánones, de manera individual, pero que permita una gestión masiva de los datos. Se incluye también las obligaciones de facilitar un número de teléfono gratuito y una dirección de correo electrónico para que el usuario comunique la lectura del contador.

En la obligación i), la propuesta deja claro que la información a suministrar a las Administraciones competentes será la que se solicite en el ejercicio de sus funciones, no teniendo carácter limitativo la información concreta citada sobre consumos, facturaciones etc.

En la obligación u), la propuesta puntualiza que el hecho de facilitar la información sobre la ubicación de sus instalaciones se realizará con el fin de que puedan concertarse a las mismas los sujetos interesados.

la Administración competente las modificaciones relevantes de su actividad, a los efectos de determinación de los peajes y la fijación de su régimen de retribución (apartado 2.dd); no crear confusión de marca entre las actividades de distribución y comercialización, cuando formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y libres (apartado 2.ee)

- Se eliminan las referencias que carecen de sentido tales como la adquisición de gas natural para el suministro a tarifa, el suministro de gas para tarifa y los consumidores cualificados.

Consideraciones CNE:

Se observa que las modificaciones introducidas en este artículo tienen dos objetivos, por un lado, perfeccionar los enunciados de los derechos y obligaciones ya recogidas, eliminando aquellas referencias a conceptos normativos obsoletos e incorporando aquellos conceptos que ha ido incorporando la normativa sectorial; y, por otro lado, la integración en una única disposición normativa de los derechos y obligaciones que atañen a los distribuidores.

En general, las nuevas incorporaciones de derechos y obligaciones parecen estar relacionados con la eliminación del primer apartado del antiguo redactado que referenciaba genéricamente estos derechos y obligaciones, al aludir a los derechos y obligaciones recogidas en el Real Decreto 949/2001 y la Ley 34/1998

De hecho, la incorporación de los nuevos derechos en los epígrafes d), f) y g) se corresponden con el contenido de los derechos recogidos en los epígrafes f), e) y h) del artículo 75 de la Ley 34/1998 mientras que en el caso del derecho añadido en el epígrafe h), se corresponde en contenido al definido en el artículo 10.1 epígrafe e del Real Decreto 949/2001.

En cuanto a las obligaciones, los epígrafes b), m), o), p), q), v), y), z), aa), bb) y dd) propuestos, se corresponden conceptualmente, sin perjuicio de los desarrollos correspondientes efectuados en la Propuesta, con las obligaciones recogidas en los epígrafes b), l), p), j), e), s), f), m), q), r), y g) del artículo 74 de la Ley 34/1998, así como la obligación introducida en el epígrafe cc) de la Propuesta se corresponde con la contenida en el epígrafe e) del artículo 10 del Real Decreto 949/2001.

En relación con la obligación j) de los distribuidores, relativa a la comunicación de información de calidad de servicio, se recomienda añadir que cuando exista una interrupción de suministro en sus redes, los distribuidores comunicarán dicha incidencia al Gestor Técnico del Sistema lo antes posible, y una vez subsanada enviarán, en un plazo no superior a 72 horas, la información que se establezca reglamentariamente. De esta forma, tal y como se indica en las consideraciones sobre el artículo 69 de esta Propuesta, se podrá articular un mecanismo para determinar la causa, el responsable de la interrupción del suministro y el impacto del mismo.

A la vista de la longitud de este artículo y dado que los cambios que propone esta Comisión están destinados al perfeccionamiento del redactado de algunos epígrafes, a continuación sólo se recogen los epígrafes a modificar

- Derecho definido en el epígrafe a):

"a) El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad regulada de acuerdo con lo establecido reglamentariamente

- Derecho definido en el epígrafe c):

"c) Exigir que las instalaciones conectadas a las instalaciones de su propiedad, incluidas las instalaciones y equipos de medida de los consumidores puntos de suministro, reúnan las condiciones técnicas establecidas y sean utilizadas de forma adecuada."

- Derecho definido en el epígrafe e):

"e) Recibir de otros sujetos del sistema y de la Oficina de Cambios de Suministrador la información para el ejercicio de sus funciones."

- Obligación definida en el epígrafe b):

"b. Cumplir las instrucciones que dicte el Gestor Técnico del Sistema en el ejercicio de sus funciones."

- Obligación definida en el epígrafe j):

j. Comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a la Comisión Nacional de Energía y a las Administraciones correspondientes de las Comunidades Autónomas la información sobre calidad de servicio, así como cualquier otra información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector de gas natural. Cuando exista una interrupción de suministro en sus redes, comunicará inmediatamente dicha incidencia al Gestor Técnico del Sistema, y una vez subsanada enviará, en un plazo no superior a 72 horas, la información que se establece en este Real Decreto

- Obligación definida en el epígrafe v):

“v. Presentar al Secretario de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a la Comisión Nacional de Energía y al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que desarrollen su actividad, antes del 15 de ~~octubre~~ septiembre de cada año, los planes de inversión anuales y plurianuales.

En los planes de inversión anuales figurarán, como mínimo, los datos de los proyectos previstos para el año siguiente, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución.

- Se propone la inclusión de la siguiente obligación que, si bien no figura en la Propuesta para el caso de los distribuidores, si figura para los transportistas en el artículo 6 propuesto, y cuyo concepto también se incluye en el epígrafe m) del apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 949/2001:

“xx. Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición por los distintos sujetos, de acuerdo con los procedimientos de operación correspondientes.”

Además, desde el punto de vista de la técnica legislativa es desaconsejable un artículo que contenga una enumeración de derechos y obligaciones que finaliza en el apartado ee), después de dar la vuelta completa al abecedario. Como modo de aligerar el contenido de este artículo se podría, o bien mantener las remisiones a otras normas, o bien agrupar las previsiones del mismo en bloques que faciliten su comprensión y lectura, evitando repetir los derechos y obligaciones ya regulados en artículos específicos de la normativa (como la medición, facturación,...) se. Así por ejemplo, se pueden agrupar todas aquellas obligaciones de envío de información a las Administraciones Públicas y a la CNE; o todas aquellas relacionadas con el acceso de terceros a la red y la facturación de peajes; o todas aquellas relacionadas con la conexión de activos, etc.

- Obligación del apartado 2.ee relativa a no crear **confusión de marca** entre las actividades de distribución y comercialización cuando formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y libres.

La redacción de la citada obligación es la siguiente:

“e.e) En el caso de empresas distribuidoras que formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y libres, no crearán confusión de marca entre las actividades de distribución y comercialización. En particular, el nombre de la marca, la presentación de la marca y la imagen de la marca de las empresas distribuidoras no podrá conducir a confusión alguna con la identificación de las empresas de comercialización.”

Se considera que esta obligación es consistente con la propuesta recogida en el anteproyecto de modificación de la Ley de Hidrocarburos, atendiendo a lo establecido en la Directiva 2009/73/CE.

A este respecto, en el informe 19/2011 de la CNE, de 3 de junio, sobre el anteproyecto de Ley que modifica la Ley 34/1998, se proponía que el anteproyecto incluyera una prohibición más amplia, tendente a englobar todas las distintas modalidades en las que el grupo puede aprovecharse de su integración vertical para falsear la competencia, proponiendo que en la disposición se incluyera la prohibición de aprovecharse de la integración vertical para falsear la competencia, con carácter general, para luego particularizar en el aspecto relativo a la marca.

La propuesta de Real Decreto parece mantener la disposición recogida en el anteproyecto de ley, refiriéndose, únicamente, a la marca, su presentación e imagen sin incluir la prohibición general referida en el párrafo anterior y propuesta por la CNE.

Además, la DT 6ª concede un plazo de dos años para el cumplimiento de tal exigencia. Tal propuesta se considera poco eficaz desde un punto de vista técnico-jurídico, porque no se anudan consecuencias jurídicas al incumplimiento, a salvo de la mención en el informe sectorial anual de la CNE (DA 4ª). Si lo que se pretende es dar concreción a obligaciones y/o prohibiciones ya contenidas en el texto de la LSE, (y en concreto las relativas a la separación de actividades y a la transparencia informativa respecto al consumidor) y se pretende que la norma sea eficaz, debería estar prevista la consecuencia jurídica de su incumplimiento. Además, la responsabilidad debería extenderse no solo a la distribuidora del grupo, sino a la comercializadora que se beneficia de la confusión. La técnica adecuada para ello podría ser transformar este precepto en un complemento reglamentario del tipo correspondiente del Título X de la LSE. Los términos podrían ser los siguientes: *“Se considerará incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 34/1998, a los efectos de aplicación de lo establecido en el artículo 109 1 h) de la Ley 34/1998, los comportamientos activos u omisivos de las sociedades distribuidoras o comercializadoras, mediante los que, a través de la información, presentación de marca e imagen de marca, se pretenda crear confusión de identidad entre la sociedad distribuidora y la identidad propia de las filiales del mismo grupo que realicen actividades de comercialización. Serán responsables a tal efecto, tanto la sociedad que haya generado la confusión como la sociedad o sociedades de su grupo a cuyo beneficio se ha orientado la confusión.”*

En consecuencia, y siguiendo con el criterio establecido al analizar idéntica disposición en el anteproyecto de ley destinado a modificar la Ley de Hidrocarburos, resulta procedente

(y siempre que no se considere contrario a la Ley vigente) reiterar la propuesta de incluir como obligación de la distribuidora, en caso de pertenecer a un grupo verticalmente integrado, aquella relativa a no aprovecharse de la integración vertical para falsear la competencia, particularizando, posteriormente, en la imagen de marca, proponiéndose la siguiente redacción:

“Las empresas distribuidoras que formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y libres en los términos previstos en la presente Ley no podrán aprovecharse de su integración vertical para falsear la competencia. En particular, evitarán crear confusión, en su información y en la presentación de su marca e imagen de marca respecto de la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.”

Se considerará incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 34/1998, a los efectos de aplicación de lo establecido en el artículo 109 1 h) de la Ley 34/1998, los comportamientos activos u omisivos de las sociedades distribuidoras o comercializadoras, mediante los que, a través de la información, presentación de marca e imagen de marca, se pretenda crear confusión de identidad entre la sociedad distribuidora y la identidad propia de las filiales del mismo grupo que realicen actividades de comercialización. Serán responsables a tal efecto, tanto la sociedad que haya generado la confusión como la sociedad o sociedades de su grupo a cuyo beneficio se ha orientado la confusión. En relación con la actividad de distribución, el Informe 19/2011 de la CNE sobre el anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, propone, a los efectos de modificar la normativa nacional para ajustarse a las disposiciones de la Directiva relativas a la separación funcional entre las actividades de transporte y distribución, incluir la obligación para las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades de distribución de no participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de la actividad de transporte y viceversa. La propuesta de Real Decreto no incorpora disposición alguna relativa a este aspecto.

Además, se señala que el artículo 18.2 en el que se relacionan las obligaciones de los *distribuidores* presenta una muy escasa regulación de las garantías exigibles al distribuidor en relación con la calidad de suministro. Así, el apartado c) de estas obligaciones establece que el servicio ha de prestarse *de forma regular y continua y con los niveles de calidad que se establezcan*. Pero no contiene referencia alguna a las responsabilidades por dichos incumplimientos. En línea con los comentarios que más adelante se harán respecto al capítulo de suministro, se considera que deben reforzarse

las garantías de calidad de suministro para el consumidor. A tal efecto, se propone la incorporación de un inciso final, de carácter general a la redacción del mencionado art 18.2 c), del siguiente tipo: :

"Esta obligación comprende la de responder por los incumplimientos de calidad del suministro, frente al comercializador y/o al consumidor, en los términos establecidos reglamentariamente, y sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar." En relación a las disposiciones y obligaciones descritas en el apartado anterior en relación a la supervisión y evaluación del código de separación de actividades por parte de un encargado, al plazo de remisión del informe a la CNE y a la información sobre contratos intra-grupo a los efectos de evitar subvenciones cruzadas, resulta de aplicación lo expuesto para los transportistas, incluyendo la conclusión consistente en proponer su inclusión dentro del epígrafe destinado a detallar las obligaciones de los distribuidores, siempre y cuando tal propuesta no sea considerada contraria a la actual Ley de Hidrocarburos.

4.5.5 Consideraciones sobre el Artículo 19- Requisitos de las Instalaciones de distribución

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el artículo 11, de mismo título, del vigente Real Decreto 1434/2002, y en el que no se han producido modificaciones.

4.5.6 Consideraciones sobre el Artículo 20- Conexión del distribuidor con las redes de transporte o distribución

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el artículo 12, de mismo título, del vigente Real Decreto 1434/2002. A continuación se resumen los principales cambios contemplados por la Propuesta:

- Se simplifica el procedimiento actual. Por un lado, se elimina la posibilidad de que el distribuidor pueda realizar una consulta previa a la solicitud de conexión sobre la disponibilidad de caudales y presiones en la red donde quiere conectarse. Por otro lado, se reducen los plazos de respuesta tanto a la solicitud de conexión (se

reduce de 40 a 15 días hábiles) como para la resolución de conflicto que correspondan a la CNE (de 3 a 2 meses)

- Para los casos de conexiones Transporte-Distribución, se remite al procedimiento descrito en el artículo 7, *sobre conexiones entre redes de transporte*, aplicando el procedimiento descrito en este artículo únicamente al caso de conexiones Distribución-Distribución.
- Se explicita que las zonas por las que discurran las instalaciones para la conexión Transporte-Distribución ó Distribución-Distribución, no son consideradas para la aplicación de la Disposición Adicional Vigésimo Tercera de la Ley 34/1998. Es decir, que no se considerará que sobre esa zona no se puedan otorgar otras nuevas autorizaciones de distribución, a efectos de estas instalaciones de conexión.

Consideraciones CNE:

Atendiendo a lo ya indicado sobre el Artículo 7⁸, esta Comisión considera conveniente que en el Artículo 20, se realicen las modificaciones necesarias de tal forma que sólo se haga referencia a las conexiones Distribuidor-Transportista y Distribuidor-Distribuidor.

Se considera adecuado eliminar la posibilidad de realizar una consulta previa a la solicitud de conexión para conocer la disponibilidad de caudales y presiones en la red donde quiere conectarse, ya que esta consulta está implícita en la propia solicitud de conexión del solicitante al correspondiente distribuidor o transportista.

En base a la experiencia adquirida en estos últimos años en relación con los balances de energía y las mermas/diferencias de medición del sistema, se recomienda que se explicita que las conexiones entre la instalación de un distribuidor y las redes de transporte o distribución de otros titulares deberán tener instalada las correspondientes unidades de medición. Asimismo, en los casos de conexiones entre redes de igual presión de servicio, las unidades de medición deberán ser reversibles de tal forma que permitan la medición en los dos sentidos de flujo.

⁸ Se recomienda que sólo se haga referencia a las conexiones entre transportistas.

En relación con el tema de los costes y la retribución de las conexiones, señalar que lo dispuesto en este artículo 20 está en consonancia con lo recogido en la Propuesta de Orden Ministerial con fecha de entrada en la CNE de 1 de agosto de 2011 para evacuar el informe preceptivo, y viene a indicar que únicamente se retribuirán nuevas posiciones, o las modificaciones de las existentes, que estén destinadas a la conexión de otra instalación de transporte incluida en planificación (caso de las posiciones Transporte-Transporte), ya que en el resto de casos, es decir para las nuevas posiciones, o la modificación de las existentes, destinadas a la conexión directa de consumidores o a la conexión de redes de distribución, serán construidas por el titular del gasoducto y sufragadas por el propio consumidor o distribuidor solicitante, es decir, que se consideran inversiones para uso exclusivo o inversiones afectas a la actividad de distribución.

Se debe señalar que, de acuerdo con la Ley 34/1998, su Anteproyecto de Modificación, el Real Decreto 1434/2002 y esta Propuesta de Modificación, los distribuidores tienen derecho al “reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad regulada” *Recibir una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del sistema gasista de acuerdo con lo establecido reglamentariamente*”. Las instalaciones distribución, como el resto de instalaciones con acceso de terceros regulados (instalaciones de la red básica, de las redes de transporte secundario), tienen su régimen económico establecido en el Real Decreto 949//2001, el Real Decreto 326/2008, Ordenes ITC/3994/2006 e ITC/3995/2006 y demás ordenes de desarrollo del régimen retributivo.

Al efectuar una conexión Transporte-Distribución, se conecta el gasoducto de distribución a una Posición de Derivación de Transporte ya existente, a una modificación realizada ex profeso o una nueva Posición construida en el gasoducto de transporte. Todas las actuaciones realizadas en las posiciones del gasoducto de transporte, de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 326/2008⁹, sobre Instalaciones de transporte incluidas en el régimen retributivo, serían instalaciones de transporte.

9 Artículo 2, Instalaciones de transporte incluidas en el régimen retributivo

1. El régimen retributivo definido en el presente real decreto se aplicará a las siguientes instalaciones planificadas y autorizadas:

En este sentido, el artículo 2 del Real Decreto 326/2008 indica que les aplicará el régimen retributivo previsto, entre otros, a los gasoductos de transporte primario y transporte secundario de gas natural, los gasoductos de conexión internacional y los gasoductos de conexión de los yacimientos y almacenamientos subterráneos con el sistema gasista, aquellas otras instalaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las instalaciones anteriores, así como centros de mantenimiento, terrenos, edificaciones, instalaciones de odorización, instalaciones de conexión etc. Asimismo, y en relación con las instalaciones que no están incluidas en el régimen retributivo, señala que son las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, las modificaciones o variantes a petición de particulares o Administraciones (carreteras, ferrocarril, telefonía, líneas eléctricas, etc.) y cualquier otra inversión que no suponga un incremento de la capacidad de transporte.

Por lo tanto, esta Comisión considera que el Real Decreto 326/2008 determina claramente a qué Posiciones se les aplicará el régimen retributivo previsto en el Real Decreto: aquellas que están asociadas a cualquiera de los tipos de gasoductos indicados en el

-
- a) Los gasoductos de transporte primario de gas natural cuya presión máxima de diseño, incluida en la autorización de la instalación, sea igual o superior a 60 bares.
 - b) Los gasoductos de transporte secundario cuya presión máxima de diseño, incluida en la autorización de la instalación, sea inferior a 60 bares y superior a 16 bares.
 - c) Los gasoductos de conexión internacional, entendiéndose como tales los comprendidos en el territorio nacional que conectan la red nacional con las redes de gasoductos de otros países o con yacimientos o almacenamientos existentes en el exterior.
 - d) Los gasoductos de conexión de los yacimientos y almacenamientos subterráneos con el sistema gasista.
 - e) Las estaciones de compresión conectadas a los gasoductos de transporte, a los de conexión internacional y a los de conexión con yacimientos y almacenamientos subterráneos.
 - f) Las estaciones de regulación y medida conectadas a los gasoductos con entrada a presión superior a 16 bares.
 - g) Aquellas otras instalaciones necesarias para la operación de las instalaciones anteriores.
2. Asimismo, están incluidos en el régimen retributivo todos aquellos centros de mantenimiento, operación y comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones, instalaciones de odorización, instalaciones de conexión y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de transporte.
3. No están incluidos en el régimen retributivo:
- a) Las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo.
 - b) Modificaciones o variantes a petición de particulares o Administraciones (carreteras, ferrocarril, telefonía, líneas eléctricas, etc.).
 - c) Cualquier otra inversión que no suponga un incremento de la capacidad de transporte.
4. En el caso de instalaciones autorizadas de forma directa, el órgano competente, previo informe del Gestor Técnico del Sistema Gasista y de la Comisión Nacional de Energía, resolverá expresamente la inclusión de una instalación de transporte de gas en el régimen retributivo establecido en el presente real decreto, todo ello sin perjuicio del resto de autorizaciones administrativas necesarias a que hace referencia el artículo 55 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

artículo 2 del citado Real Decreto, dado que un gasoducto, tal y como describió esta Comisión en su informe sobre los Valores Unitarios de Inversión y O&M realizado en 2009¹⁰, está compuesto por una obra lineal¹¹, que permite vehicular gas de un punto a otro, y las posiciones¹² de válvulas asociadas, que permiten las conexiones/derivaciones con otros gasoductos o cambios de diámetro.

En consecuencia, lo dispuesto en el Artículo 20 de la Propuesta del Real Decreto y en la Propuesta de Orden Ministerial supone un cambio respecto a la filosofía general mantenida hasta ahora y se contraponen con el artículo 2 del Real Decreto 326/2008, sobre Instalaciones de transporte incluidas en el régimen retributivo, que establece claramente a qué instalaciones se les aplicará el régimen retributivo definido en dicho Real Decreto, y a cuáles no.

Dicho esto, también cabe mencionar que este nuevo planteamiento sobre quién es el responsable de costear la conexión tiene aspectos positivos como la traslación, en cierto modo, al distribuidor, del riesgo de los costes que para el sistema pueda suponer la construcción/modificación de tantas posiciones sean solicitadas por estos distribuidores, sin ningún criterio de viabilidad técnico-económica que permitiera discernir aquellas posiciones para las que su consumo aguas abajo permitiría recuperar los costes que implicaban su retribución, y aquellas otras que no.

Claramente, y sobretodo hoy en día, la casuística de las conexiones Transporte-Distribución es distinta a las conexiones Transporte-Transporte, ya que mientras las

¹⁰ El informe, aprobado por su Consejo con fecha 15 de octubre de 2009, tenía por objeto dar cumplimiento al Mandato por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 326/2008, de presentar una Propuesta de revisión de los valores unitarios de referencia para los costes de inversión y de operación y mantenimiento aplicables a las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008

¹¹ El informe definía la Obra lineal de un gasoducto de transporte como *“la tubería principal, incluyendo sus elementos y sistemas, pasivos y/o activos, de protección, seguridad, comunicación, control, así como cualquier elemento o sistemas auxiliar necesario para el correcto funcionamiento de la instalación durante toda la vida útil retributiva del activo que no estuviera instalado en las posiciones”*.

¹² El informe definía la Posiciones de un gasoducto de transporte como el *“conjunto de elementos que permiten el seccionamiento y/o derivación del gas circulante por el mismo. Una posición está compuesta por el terreno junto con sus accesos, el conjunto de válvulas, tuberías, by-passes, venteos, y aquellos elementos y sistemas, pasivos y/o activos, de protección, seguridad, comunicación, control, alimentación eléctrica, odorización, determinación de calidad del gas, así como cualquier otro equipamiento necesario para el correcto funcionamiento de la instalación y de conexión con instalaciones propias, o de terceros, durante toda la vida útil retributiva del activo. Se diferencian, por su funcionalidad y grado de equipamiento, tres tipos de posiciones: seccionamiento (Posiciones Tipo S), derivación (Posiciones Tipo D) y trampa de rascadores (Posiciones Tipo T). Cuando una posición tenga trampas de lanzamiento y recepción se considerarán dos posiciones de Tipo T.”*

primeras se construyen a criterio libre del distribuidor solicitante, las segundas se realizan para dar construcción a un gasoducto de transporte, la totalidad de los cuales se encuentra, según la legislación vigente, sujetos a planificación obligatoria, y por lo tanto, la idoneidad de la construcción de la instalación aguas debajo de la misma habrá debido de ser previamente analizada.

Por todo ello, esta Comisión cree que el planteamiento de fondo de trasladar estos costes a los distribuidores podría paliar tanto la problemática del coste creciente que éstas pueden aportar al sistema, como la problemática de los numerosos conflictos producidos entre transportistas y distribuidores por considerar poco precisa la normativa vigente.

No obstante, esta Comisión considera que ha de efectuarse en la mejor forma posible y cree que la Propuesta de modificación del Real Decreto 1434/2002 no es la disposición normativa a recoger la modificación de las instalaciones de transporte que tienen derecho, o no, a retribución, sino que se debería modificar el artículo 2 del Real Decreto 326/2008, para lo cual se podría incluir una Disposición Adicional en esta Propuesta de Real Decreto. A estos efectos, se propone el siguiente redactado:

Disposición Adicional XXX. Modificación del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de gas natural para instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

1. *Se sustituye el artículo 2 de dicho Real Decreto que pasa a estar redactado como sigue:*

“Artículo 2. Instalaciones de transporte incluidas en el régimen retributivo

1. El régimen retributivo definido en el presente real decreto se aplicará a las siguientes instalaciones planificadas y autorizadas:

a) Los gasoductos de transporte primario de gas natural cuya presión máxima de diseño, incluida en la autorización de la instalación, sea igual o superior a 60 bares.

b) Los gasoductos de transporte secundario cuya presión máxima de diseño, incluida en la autorización de la instalación, sea inferior a 60 bares y superior a 16 bares.

c) Los gasoductos de conexión internacional, entendiéndose como tales los comprendidos en el territorio nacional que conectan la red nacional con las redes de gasoductos de otros países o con yacimientos o almacenamientos existentes en el exterior.

d) Los gasoductos de conexión de los yacimientos y almacenamientos subterráneos con el sistema gasista.

e) Las estaciones de compresión conectadas a los gasoductos de transporte, a los de conexión internacional y a los de conexión con yacimientos y almacenamientos subterráneos.

f) Las estaciones de regulación y medida conectadas a los gasoductos con entrada a presión superior a 16 bares.

g) Aquellas otras instalaciones necesarias para la operación de las instalaciones anteriores.

2. Asimismo, están incluidos en el régimen retributivo todos aquellos centros de mantenimiento, operación y comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones,

instalaciones de odorización, instalaciones de conexión y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de transporte.

3. No están incluidos en el régimen retributivo:

a) Las posiciones de derivación, o la modificación de las existentes para convertirlas en posiciones de derivación, cuando son destinadas a la conexión directa de consumidores o a la conexión de redes de distribución. Se considerarán inversiones afectas a la actividad de distribución, serán construidas por el titular del gasoducto y sufragadas por el propio consumidor o distribuidor.

b) Las ERM/EM, o la modificación de las existentes, cuando son destinadas a la conexión directa de consumidores o a la conexión de redes de distribución. Se considerarán inversiones afectas a la actividad de distribución, serán construidas por el titular del gasoducto y sufragadas por el propio consumidor o distribuidor.

a) Las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo.

b) Modificaciones o variantes a petición de particulares o Administraciones (carreteras, ferrocarril, telefonía, líneas eléctricas, etc.).

c) Cualquier otra inversión que no suponga un incremento de la capacidad de transporte.

4. En el caso de instalaciones autorizadas de forma directa, el órgano competente, previo informe del Gestor Técnico del Sistema Gasista y de la Comisión Nacional de Energía, resolverá expresamente la inclusión de una instalación de transporte de gas en el régimen retributivo establecido en el presente real decreto, todo ello sin perjuicio del resto de autorizaciones administrativas necesarias a que hace referencia el artículo 55 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos."

Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 20 del Real Decreto¹³:

"Artículo 20. Conexión ~~del~~ de la instalación de un distribuidor ~~con~~ a las redes de transporte o distribución de otros titulares.

1. Las redes de distribución podrán alimentarse desde una red de transporte, o desde otra red de distribución de presión máxima de diseño superior a 4 bar, siempre que ésta disponga de suficiente capacidad de suministro, atendiendo a criterios de racionalidad técnica y económica.

2. Las conexiones entre la instalación de un distribuidor y las redes de transporte o distribución de otros titulares deberán tener instalada las correspondientes unidades de medición. En las conexiones entre redes de igual presión de servicio, las unidades de medición deberán permitir la medición en los dos sentidos de flujo.

3. Los costes de inversión que correspondan a dicha conexión serán soportados por el distribuidor solicitante, salvo que el transportista tenga derecho a una retribución por la nueva instalación de conexión de acuerdo con la normativa vigente que regule la retribución de las actividades reguladas.

4. En el caso de conexión a una red de transporte, se seguirá el procedimiento descrito en el artículo 7 del presente real decreto.

4. El solicitante distribuidor que desee conectarse a una red de distribución, o instalación de transporte, enviará al distribuidor, o transportista, una solicitud de conexión a dicha red instalación, indicando los caudales de gas previstos y la presión de entrega.

5. El ~~distribuidor~~ titular de las instalaciones dispondrá de un plazo de quince días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, las presiones disponibles en el punto de entrega, los costes previstos para efectuar la conexión y los plazos de ejecución.

¹³ La nomenclatura utilizada en las propuestas de modificación es la siguiente: la inclusión de texto aparece con subrayado simple, el texto eliminado aparece ~~tachado~~ y el movimiento de párrafos dentro del texto aparece con doble subrayado la nueva posición y ~~tachado y con doble subrayado la posición inicial~~.

6. Si el solicitante acepta la propuesta de la empresa titular de las instalaciones, ésta vendrá obligada a realizar la conexión y dejarla en disposición de iniciar los suministros en las condiciones y plazos inicialmente ofertados.

7. En caso de discrepancias respecto a la citada conexión, podrán elevarse las actuaciones producidas a la Comisión Nacional de Energía, para que resuelva en un plazo de dos meses, cuando la competencia corresponda a la Administración General del Estado, o, en su caso, al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma para que resuelvan en un plazo de tres meses.

5 8. Las zonas por las que discurran las instalaciones necesarias para conexión entre una red de distribución y otra red para su alimentación, no serán consideradas afectadas por la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 34/1998."

4.6 Sobre el Capítulo IV del Título II: Actividad de Comercialización

Contenido de la Propuesta

Este capítulo comprende desde el **artículo 21 al 26**, estando regulado en la actualidad en el Capítulo III del Real Decreto 1434/2002 que comprende los artículos 13 al 19.

Como se indica en la Memoria que acompaña a la Propuesta de Real Decreto, los requisitos y el procedimiento para ejercer la actividad de comercialización de gas natural ya fueron objeto de revisión mediante el Real Decreto 197/2010, de 26 de febrero.

Los principales cambios introducidos en la Propuesta de Real Decreto en relación con la actividad de comercialización son los siguientes:

a) En el **artículo 21** se amplía la definición de la actividad de comercialización de gas natural, incluyendo explícitamente como actividad de comercialización:

- la realización de tránsitos internacionales
- la venta de gas natural licuado (a otros comercializadores o a consumidores finales).

b) En el **artículo 22** sobre los *Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización*, se realizan las siguientes modificaciones

- En el apartado 2 se establece un límite temporal de cuatro años para la autorización administrativa de comercialización otorgada en el caso de sociedades pertenecientes a países no miembros de la Unión Europea, de acuerdo con lo previsto en el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 34/1998, actualmente en tramitación.

Una vez transcurrido dicho plazo, la empresa comercializadora deberá solicitar una prórroga de la autorización a la Autoridad competente, previo informe de la CNE.

Se establecen como aspectos a analizar en el informe de prórroga de la CNE los siguientes:

- Las condiciones de reciprocidad existente en los mercados energéticos y sus variaciones desde que se concedió la autorización original.
 - Los posibles efectos directos o indirectos de la actividad de comercialización ejercida por la empresa.
 - En el apartado 5 de este artículo se indica que los comercializadores que deseen operar en los mercados mayoristas de gas y capacidad, sin realizar la actividad de suministro a consumidores finales, también deben cumplir los requisitos de capacidad legal, además de presentar las garantías económicas necesarias.
 - Se elimina la necesidad de disponer de contratos de suministro de un proveedor de gas que puedan ser utilizados para dar cobertura a las actividades de comercialización previstas, en el momento de solicitar la licencia.
- c) El **artículo 23**, *Garantías para realizar la actividad de comercialización*, recoge el redactado actual del artículo 14.3 del Real Decreto 1434/2002, sin modificaciones. Cabe señalar que la Disposición Adicional Segunda de la propuesta también regula las garantías de los comercializadores, aunque de diferente manera a lo dispuesto en este artículo.
- d) En el **artículo 24** sobre *Inicio y cese de actividad* se establece como fecha de inicio de la actividad la fecha de entrada en vigor del primer contrato de acceso, a efectos de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.
- e) El **artículo 25** *Inhabilitación* es igual al vigente artículo 18 del Real Decreto 1434/2002.
- f) En el **artículo 26** sobre los *Derechos y obligaciones de los comercializadores* se introducen nuevos derechos y obligaciones entre los que se destaca el establecimiento de un teléfono de atención al cliente gratuito y la obligación de contar con una tarifa básica de gas.

Como nuevas obligaciones se incluyen (entre otras):

- Para el suministro a consumidores finales deberán disponer de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones, solicitudes de información o comunicaciones de cualquier incidencia en relación al servicio contratado u ofertado, poniendo a su disposición una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de

teléfono, ambos gratuitos, un número de fax y una dirección de correo electrónico al que los mismos puedan dirigirse directamente. Informar a sus clientes de las diferentes ofertas de suministro que dispongan

- La obligación de contar con una tarifa básica de gas que incluya exclusivamente el suministro de gas natural y el resto de obligaciones contenidas en este artículo, y que no conlleve la obligación de la contratación por parte del consumidor de ningún servicio adicional.
- Comunicar al distribuidor cualquier cambio de datos del titular de la instalación asociada a un punto de suministro, necesario para mantener actualizada la base de datos de suministro.

Como nuevos derechos se incluyen (entre otros):

- Recibir por medios telemáticos la lectura de los contadores de todos los consumidores a los que suministre y de todos los parámetros necesarios para realizar la facturación de acceso de terceros con detalle individual y de forma que se permita la gestión masiva de datos.
- Exigir que los equipos de medida de los usuarios reúnan las condiciones técnicas y de construcción que se determinen.
- Suscribir con sus clientes cláusulas de interrumpibilidad en las condiciones que el MITYC se determine.
- Obtener de la OCSUM la información contenida en la base de datos de suministro de cualquier empresa distribuidora y recibir la información de otros agentes del sistema necesaria para realizar la gestión de su balance.

Consideraciones de la CNE

- a) En relación el **artículo 21 (definición de la actividad de comercialización)** se consideran adecuados los cambios incluidos en la propuesta, que aclaran de que la actividad de comercialización también es aplicable a las sociedades mercantiles que realizan tránsitos internacionales de gas natural y a la venta de gas natural licuado a otros comercializadores o a consumidores finales.
- b) En relación con el **artículo 22 (requisitos para realizar la actividad de comercialización)** en primer lugar, cabe advertir que el redactado de este artículo está condicionado, al menos parcialmente, a la aprobación del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 34/1998, en particular en relación con el establecimiento de un

límite temporal de la autorización administrativa de comercialización otorgada en el caso de sociedades pertenecientes a países no miembros de la Unión Europea.

En dicho Proyecto de Ley se propone la validez temporal de las autorizaciones (de 4 años), así como la caducidad de la misma en caso de no prorrogarse. Por ello, se considera que se debe esperar a la aprobación, en su caso, de esta modificación en la ley antes de recogerla en el Real Decreto.

- Recomendaciones sobre los requisitos para ejercer la actividad de comercialización

En la actualidad, la mayoría de las empresas que realizan actividades de comercialización desarrollan su actividad tanto en gas como en electricidad, por lo que sería adecuado unificar los requisitos para el ejercicio de la actividad de comercialización en los sectores de gas y electricidad.

Por todo ello, se propone modificar el artículo 22.2 relativo a la autorización de comercializadores de gas, estableciendo unos requisitos similares a los establecidos para la autorización de los comercializadores de electricidad.

La posibilidad de establecer restricciones a la autorización de empresas comercializadoras de gas de terceros países no pertenecientes a la Unión Europea es contraria a las recomendaciones del CEER, que está trabajando en la creación de una licencia europea de comercialización de gas y electricidad, con validez en todos los países pertenecientes a la Unión Europea, documento que se encuentra actualmente en fase de información pública¹⁴.

El establecimiento de restricciones para la comercialización de gas por parte de un Estado Miembro podría considerarse contrario al objetivo de creación del mercado europeo del gas, en el que se desarrolle libremente la actividad de comercialización, teniendo en cuenta que esta actividad no está sujeta a estas restricciones en los principales mercados europeos.

- Recomendación del CEER de establecimiento de una licencia europea de comercialización

¹⁴ Ref: C11-WMS-15-04: CEER Draft Advice on the introduction of a Europe-wide Energy Wholesale Trading Passport

La propuesta del CEER recomienda que el modelo de licencias de comercialización debe asegurar la no discriminación y la igualdad de requisitos para todos los participantes en el mercado, tener el nivel apropiado de controles, permitir identificar a todos los agentes que actúan en el mercado y evitar la burocracia innecesaria.

El CEER considera que un “Pasaporte o licencia de comercialización mayorista de ámbito europeo” es la manera más adecuada para implementar los requerimientos y requisitos administrativos necesarios. Esta licencia se concedería por las Autoridades reguladoras de los Estados Miembros. Cada compañía comercializadora únicamente debería solicitar la autorización en un Estado, y después podría usarla en toda la Unión Europea. La Agencia de reguladores europea (ACER) mantendría una base de datos con todas las compañías comercializadoras activas a nivel europeo.

Por parte de la CNE, se considera que en el futuro se debería avanzar hacia este proceso de comercializadores de ámbito europeo.

c) Artículo 23. Garantías económicas de los comercializadores.

En relación con la constitución de garantías económicas por parte de los comercializadores, es necesario destacar la incoherencia entre la propuesta de regulación de las garantías que se desarrolla en el artículo 23 y la propuesta de regulación de las garantías que se desarrolla en la Disposición Adicional Segunda de la misma Propuesta de Orden.

A título de ejemplo, mientras que en el artículo 23 se establece que las garantías económicas por las obligaciones de pago se constituyen ante la Caja General de Depósitos, en la Disposición Adicional Segunda se permiten hasta tres maneras diferentes de constituir las garantías (incluyendo líneas de crédito en cualquier entidad financiera o la posibilidad de garantía o aval de la casa matriz o de un tercero con un rating mínimo de solvencia, sin especificar cuál es dicho mínimo).

Algunos de estos conceptos (como la garantía de la casa matriz con un mínimo de solvencia), resultan muy poco adecuados para la constitución de garantías, al no ser directamente ejecutables en caso necesario. Tampoco parece conveniente dejar a criterio del titular de las instalaciones la exigencia o no de dichas garantías.

Se considera que es más conveniente que las garantías se constituyan siempre ante la Caja General de Depósitos, y que puedan ser ejecutadas únicamente en caso de

impagos de peajes o de existencias negativas de gas en el sistema, previa autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Además, es necesario regular con precisión el cálculo del importe de dichas garantías.

Para evitar incoherencias entre ambas normas, se propone eliminar el texto sobre la constitución de garantías establecido en la Disposición Adicional Segunda.

En todo caso, se considera conveniente y necesario eliminar el apartado 6 del artículo 7 del Real Decreto 949/2001, que recoge el establecimiento del aval por infrautilización de la capacidad, que no cubre impagos en peajes y que no tiene utilidad alguna en la situación actual de exceso de capacidad del sistema español.

- d) En relación con el **artículo 24 (Inicio y cese de la actividad de comercialización)**, es el comercializador quien informa a la Administración de la fecha de inicio de su actividad como comercializador, salvo para el cálculo de la obligación de mantenimiento de existencias de seguridad, para la que se considera como fecha de inicio de actividad la fecha de entrada en vigor del primer contrato de acceso.

No parece conveniente que existan distintas fechas de inicio de actividad, válidas a distintos efectos administrativos, como la que se establece para el cálculo de la obligación de mantenimiento de existencias de seguridad. En realidad, lo que se pretende regular es que la obligación de mantenimiento de existencias no comience en la fecha real de inicio de actividad del comercializador, sino posteriormente, a partir de la entrada en vigor de su primer contrato de acceso.

Como alternativa, se considera más adecuado suprimir el artículo 9 del Real Decreto 1716/2004 “inicio de actividad”, de manera que la obligación de mantenimiento de existencias se compute siempre con el mismo criterio para todos los agentes (en función de las ventas firmes del último año).

- e) En relación con el **artículo 26 (Derechos y obligaciones de los comercializadores)**, como principales novedades se introducen las obligaciones de disponer de un teléfono de atención al cliente gratuito (punto 2.e) y la obligación de contar con una tarifa básica de gas (punto 2.g), que no incluya otros servicios asociados.

La obligación de disponer de un teléfono de atención al cliente gratuito se considera muy positiva. A este respecto, cabe advertir que algunos grupos empresariales

disponen de una plataforma conjunta de atención telefónica para varias empresas comercializadoras, incluyendo la comercializadora de último recurso.

A efectos de no confundir a los consumidores en relación con la empresa con la que contactan, se considera oportuno establecer la obligación de que los suministradores de último recurso tengan un medio de contacto (teléfono, e-mail, pestaña dentro de la web corporativa) diferenciado del resto de compañías comercializadoras del mismo grupo empresarial.

Para ello, se propone incluir el siguiente inciso en el artículo 26:

“Artículo 26. Derechos y obligaciones de los comercializadores

3. Además de los derechos y obligaciones anteriores, los suministradores de último recurso tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el real decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de gas natural, y mantendrán un servicio de atención telefónica y número de teléfono, un número de fax y dirección de correo electrónico diferenciado del resto de comercializadores del mismo grupo empresarial.”

Por otra parte, la obligación de ofrecer una tarifa básica de gas podría entrar en contradicción con el principio de libre ejercicio de la actividad de comercialización, al determinar el tipo de ofertas que debe ofrecer el comercializador.¹⁵ Por otra parte, muchos comercializadores actuales únicamente se dirigen a un segmento concreto de clientes (por ejemplo el mercado industrial), o bien operan en el segmento mayorista, sin realizar ventas a clientes finales. Podría ser conveniente limitar esta obligación a los comercializadores que realicen ofertas de suministro a consumidores domésticos (comercializadores que tienen consumidores en los grupos tarifarios 3.1 y 3.2).

En relación con la obligación 2.c se propone cambiar la obligación de disponer de contratos de aprovisionamiento por la obligación de realizar las compras de gas para el suministro a sus clientes, puesto que existen otras alternativas de compra de gas a la firma de un contrato de aprovisionamiento, como la compra en mercados organizados.

2.c Garantizar la seguridad del suministro de gas natural a sus clientes ~~suscribiendo los contratos de aprovisionamiento~~ realizando las compras de gas y los contratos de acceso a las instalaciones del sistema gasista que sean precisos.

¹⁵ Según una consulta directa a los miembros del grupo de trabajo europeo Retailing Market Competition WG, este tipo de medida no existe en ninguno de los países de la Unión Europea que han contestado a la consulta; únicamente Holanda ha indicado que está estudiando la introducción de una obligación de ofertar un contrato estándar.

Por otra parte, en relación con los derechos de los comercializadores, se potencian los relativos a obtener información para el mejor ejercicio de su actividad (lecturas, balances), por lo que en conjunto, se consideran adecuadas las modificaciones introducidas.

- f) Cabe recordar la consideración general de regular en este Real Decreto el suministro de último recurso, incorporando un capítulo con la figura del comercializador de último recurso, los criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios (legales, económicos y técnicos) que deben cumplir para obtener su autorización como CUR, el procedimiento de designación de los mismos y sus derechos y obligaciones.

Como consideración general, y en aras de una mayor transparencia, sería conveniente separar claramente la actividad de comercialización de último recurso de la actividad de comercialización a precio libre en diferentes sociedades, aun cuando pertenezcan a un mismo grupo empresarial. Para ello, se propone que las sociedades que realizan la actividad de comercialización de último recurso no puedan realizar ofertas a precio libre.

En lo que respecta a la periodicidad de la revisión el plazo de 4 años previsto para las comercializadoras de último recurso en el sector eléctrico parece adecuado. En cuanto al procedimiento para la designación de los comercializadores de último recurso se considera que los requisitos deberían establecerse esencialmente sobre la base de criterios objetivos y, en todo caso, deberían ser similares para gas y electricidad, máxime cuando la gran mayoría de las empresas existentes que han sido designadas como comercializadoras de último recurso realizan esta función en ambos sectores, en virtud de la Disposición adicional duodécima del Real Decreto 485/2009.

- g) Finalmente, se sugiere introducir, también para el mercado del gas, el equivalente de la Disposición adicional quinta del Real Decreto 485/2009 que autoriza el MITYC a transferir los clientes de un comercializador en situación de quiebra a un comercializador de último recurso:

“Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo trámite de audiencia y de forma motivada, a transferir los clientes de una empresa comercializadora a un comercializador de último recurso en los casos en que dicha empresa comercializadora se encuentre incurso en un procedimiento de impago o no cuente con las garantías que resulten exigibles para el desarrollo de su actividad. Los clientes transferidos, deberán ser

suministrados por la comercializadora de último recurso en las condiciones que se establezcan por orden ministerial. Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en xx de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

4.7 Sobre el Capítulo V del Título II: Consumidores

Contenido de la Propuesta

Este capítulo comprende desde el artículo 27 al 30; en la actualidad este capítulo se corresponde con los artículos 20 al 22 del Capítulo IV del RD 1434/2002.

Las principales modificaciones introducidas son las siguientes:

- a) En el **artículo 27** se modifica la definición de consumidor, añadiendo que para tener la consideración de consumidor es necesario que la adquisición de gas natural para su propio consumo se realice en un punto de suministro.

Además, se extiende la consideración de consumidor final a las empresas que suministren gas natural, biogas, o gases manufacturados para su uso como carburantes en estaciones de servicio, siempre que se suministren de un comercializador.

Se añade un nuevo apartado 3 en el que se hace referencia a que existe un grupo de consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso según lo establecido en la Ley 12/2007 que modifica la Ley 34/1998.

- b) El **artículo 28 Punto de suministro** se corresponde con el anterior artículo 21, y su redacción no sufre variaciones.
- c) En el **artículo 29 Derechos y obligaciones de los consumidores** se recogen las siguientes novedades:
- Derecho a disponer de un servicio de asistencia telefónica facilitado por el distribuidor (antes suministrador) al que estén conectados sus instalaciones al que puedan dirigirse ante posibles incidencias de seguridad (antes cualquier tipo de incidencias) en sus instalaciones. Dicho número deberá figurar claramente identificado en las facturas y en todo caso será facilitado por el comercializador al consumidor.
 - Derecho a ser informados adecuadamente del consumo real de gas y de los costes correspondientes con la frecuencia que se establezca reglamentariamente, de

manera que les permita regular su propio consumo. La información se facilitará con el tiempo suficiente, teniendo en cuenta la capacidad del equipo de medición del cliente. No podrán facturarse al consumidor costes adicionales por este servicio.

- Derecho a dar acceso a los datos de medición a cualquier empresa comercializadora.
- Derecho a recibir la liquidación de la cuenta después de cualquier cambio de suministrador, en el plazo máximo de seis semanas a partir de la fecha del cambio de suministrador.

Además, se incluyen las siguientes novedades en las obligaciones del consumidor:

- Obligación de permitir la entrada en el local o vivienda a que afecta el servicio contratado para dar de alta o baja el suministro (además de para inspeccionar las instalaciones y efectuar la lectura de contador, que ya figuran en el Reglamento actual)
- Obligación de realizar todas las actuaciones, operaciones y gestiones necesarias sobre los equipos de medición de su propiedad para llevar a cabo la verificación periódica.
- Además, se incluye la obligación para los consumidores directos en mercado de prestar las garantías que reglamentariamente se determinen.

d) **Artículo 30** *Derechos y obligaciones de los consumidores con derecho a la tarifa de último recurso*

Se trata de un nuevo artículo en el que se indica que los consumidores con derecho a acogerse a la Tarifa de Último Recurso podrán optar por Acogerse a la tarifa de último recurso con un CUR o bien suministrarse por un comercializador que no sea de último recurso en las condiciones libremente pactadas.

Consideraciones de la CNE

- a) En relación con la *definición de consumidor* establecida en el **artículo 27**, se considera que debería suprimirse la referencia al consumo en un punto de suministro, o bien añadirse la posibilidad de realizar el consumo del gas en instalaciones propias, como son las plantas satélites, que no son puntos de suministro de ninguna distribuidora.

Por otra parte, la duda que se plantea en relación con las estaciones de servicio que venden gas natural como carburante es si deben darse de alta como

comercializadores de gas natural (puesto que realizan ventas de gas a terceros). Por ello, se propone excluir las ventas de gas como carburantes en estaciones de servicio, dentro de la definición de la actividad de comercialización (artículo 21).

Artículo 27. Consumidores.

1. *Tendrán la consideración de consumidores de gas natural aquellos sujetos que adquieran gas natural para su propio consumo en un punto de suministro o en sus propias instalaciones.*

Asimismo, tendrán la consideración de consumidor final a los efectos del presente reglamento, las ~~empresas~~ estaciones de servicio que suministren adquieran gas natural, biogas, o gases manufacturados para su uso posterior suministro como carburantes ~~en estaciones de servicio, siempre que se suministren de un comercializador.~~

Artículo 21. Definición de comercialización.

[...] A los efectos de este reglamento, no se considerará como actividad de comercialización de gas la venta de gas en una estación de servicio para su uso como carburante.

- b) En relación el **artículo 29**, los derechos de los consumidores deben recoger todos los derechos establecidos en el Anexo 1 de la Directiva 2009/73/CE.

La propuesta incorpora en este artículo la mayoría de los derechos de los consumidores establecidos en la Directiva: derechos de información de precios y tarifas, información de su consumo de gas, derecho a disponer de un procedimiento para tramitar reclamaciones, etc.

Algunos de los derechos de los consumidores de la Directiva están recogidos en el artículo 43 Condiciones mínimas de los contratos, siendo más adecuado que se recojan también dentro del artículo 28 como derechos del consumidor. Para ello se propone la inclusión de los siguientes epígrafes adicionales como derechos del consumidor:

Artículo 29. Derechos y obligaciones de los consumidores.[...]

k. Derecho a ser debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato cuando reciban el aviso. Los prestadores de servicios notificarán directamente a sus abonados cualquier aumento de los precios, en el momento adecuado y no más tarde de un período normal de facturación después de que haya entrado en vigor el aumento, de forma transparente y comprensible.

h. Derecho a no abonar cargo alguno por cambiar de proveedor.

En relación con las obligaciones de los consumidores, dado que un gran número de consumidores domésticos tienen el contador dentro de su vivienda parece adecuado la inclusión de la obligación de permitir la entrada en el local o vivienda para dar de alta o

baja el suministro, además de para inspeccionar las instalaciones y efectuar la lectura de contador.

El artículo 29.1 i) de la Propuesta de Real Decreto indica que es un derecho de los consumidores “Poder, mediante acuerdo explícito y gratuito, dar acceso a los datos de medición a cualquier empresa comercializadora”. Convendría precisar que la necesidad de este “acuerdo explícito” de autorización al comercializador se refiere exclusivamente a los comercializadores diferentes de aquél que les presta el suministro (pues entre los derechos de este comercializador que presta servicio a un cliente está –según el artículo 26.1 g) de la Propuesta de Real Decreto- el de acceder a la medición de los suministros de sus clientes), y que, asimismo, se entiende sin perjuicio de la información sobre perfil de consumo y consumo de energía de los dos últimos años que consta en la base de datos de los distribuidores (a la que todos los comercializadores pueden acceder sin necesidad de autorización expresa del consumidor):

“Poder, mediante acuerdo explícito y gratuito, dar acceso a los datos de medición a cualquier empresa comercializadora diferente de la que le presta el suministro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de este Real Decreto”.

- c) El nuevo **artículo 30**, *Derechos y Obligaciones de los Consumidores con derecho a Tarifa de Último Recurso*, únicamente recoge las dos posibilidades de suministro de los consumidores con derecho a TUR, sin desarrollar los derechos y obligaciones de los consumidores. Por ello, se propone modificar el título del artículo:

Artículo 30, *~~Derechos y Obligaciones de los Modalidades de suministro de los consumidores con derecho a Tarifa de Último Recurso~~*

Cabe recordar que la conveniencia de integrar en este reglamento todos los artículos que desarrollan el suministro de último recurso, y derogar el Real Decreto 104/2010.

4.8 Sobre el Título III: Suministro

Contenido de la propuesta

El Título III de la Propuesta de Real Decreto está dedicado a la regulación del suministro de gas y los principales procesos asociados al mismo (construcción de acometidas,

proceso de alta, contratos, medición y facturación, cambios de suministrador, cortes de suministro y calidad de servicio).

Dentro de este Título, desaparece el anterior capítulo IV del Real Decreto 1434/2002: *Cesión de gas de transportistas a distribuidores para el suministro de gas a tarifas*, como resultado de la adaptación del Real Decreto 1434/2002 a la desaparición del suministro a tarifa y a la implantación del suministro de último recurso. También se elimina el artículo 32 del Real Decreto 1434/2002 Obligación de suministro de los distribuidores a los consumidores a tarifa, para así adecuarlo a la legislación actual.

a) **Artículo 31.** *Objeto y ámbito de aplicación* del Título III

En el artículo 31 de la Propuesta se indica que se entiende por suministro la entrega de gas natural o gas manufacturado en un punto de suministro (pero no se incluye al GLP canalizado).

Consideraciones de la CNE

- **Sobre la necesidad de extender el ámbito de aplicación de este Título al GLP por canalización**

El artículo 31 (Objeto y ámbito de aplicación) omite la referencia a la distribución de GLP por canalización, cuya regulación está sin desarrollar. La mayoría de los procesos regulados en este título (altas, inspecciones, facturación y medida, cortes de suministro, etc) resultan aplicables a la actividad de distribución de GLP por canalización, a excepción del proceso de cambio de suministrador.

Por ello, se propone extender el ámbito de aplicación de este título al GLP canalizado.

A los efectos del presente Real Decreto se define el suministro como la entrega del gas natural o gas manufacturado o GLP canalizado a un consumidor en un punto de suministro.

4.9 Sobre el Capítulo I del Título III: Actuaciones necesarias para atender el suministro

Contenido de la propuesta

En el capítulo I del Título III se regulan las actuaciones necesarias para atender las altas en el suministro de gas y comprende desde el artículo 32 al 41. En la actualidad se regula en los capítulos I y II del RD 1434/2002 que comprende del artículo 23 al 35.

a) Artículos 32 a 36 relativos a las acometidas de las redes de distribución

Las principales novedades introducidas en los artículos 32 al 36 de la Propuesta sobre las acometidas de las redes de distribución son las siguientes:

- En el artículo 32.3 se establece que en caso de discrepancia entre la empresa distribuidora y un solicitante de nuevo suministro sobre si las instalaciones necesarias para efectuar el suministro tienen la consideración de acometida o extensión de la red, la posibilidad de solicitarse la resolución del conflicto al organismo competente de la Comunidad Autónoma quién resolverá en el plazo máximo de dos meses.
- En el artículo 33 Procedimientos de solicitud de acometidas, se introduce un nuevo apartado en el caso de que el solicitante construya a su cargo las instalaciones necesarias y posteriormente las ceda a la empresa distribuidora o transportista, en el que se indica que el solicitante deberá trasladarle toda la información necesaria para la realización de misma a mínimo coste, así como facilitar la recepción de la misma en las condiciones de calidad exigidas en la normativa.
- En el artículo 35.1, los derechos económicos a pagar por la construcción de las acometidas dejan de ser únicos para todo el territorio del Estado y pasan a ser establecidos por la Comunidades Autónomas en función del caudal máximo solicitado y de la ubicación del suministro, con los límites superior e inferior que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio determine. Los derechos de acometida estaban regulados en el Anexo I del anterior Real Decreto 1434/2002, que se omite en la propuesta.
- En el artículo 35.3 se indica que los derechos de acometida satisfechos quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, parcelas etc. para las

que se abonaron, **cualquiera que sea el tiempo transcurrido** (en el vigente artículo 27 se indica que los derechos de acometida permanecen vigentes únicamente durante 5 años).

- En el artículo 36.1, la validez de los convenios de compensación por la utilización de un nuevo suministro de las acometidas realizadas por otro consumidor pasan de cinco a diez años.

b) **Artículo 37** *Derechos de alta y puesta en servicio de las instalaciones de gas.*

La regulación actual se encuentra en el artículo 29 del Real Decreto 1434/2002 que pasa ser el artículo 37. Las novedades del artículo son las siguientes:

- Se elimina la definición actual de los derechos de alta establecida en el artículo 29.1 del Real Decreto 1434/2002. Se sustituye por una enumeración de actividades que comprende dicho concepto: enganche o acoplamiento de la instalación receptora; la colocación del precinto y la verificación de que las instalaciones se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentaria. Estas sólo pueden ser realizadas por el titular de la red a la que esté conectado el punto de suministro.
- Se habilita a los distribuidores a facturar los derechos de alta a través del comercializador.
- Se eliminan las exenciones contempladas en la regulación actual como son:
 - Si para la ejecución de la instalación ha sido necesaria la presentación de un proyecto y el certificado final de obra, no se exigirá el pago por derechos de verificación.
 - En caso de que una empresa suministradora decidiese no cobrar derechos por estos conceptos, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores de su zona de suministro.

c) **Artículo 38** *Instalaciones receptoras comunes*

El redactado de este artículo es el mismo que el del artículo 30.bis del Real Decreto 1434/2002 (introducido por el Real Decreto 942/2005).

d) **Artículo 39.** *Instalaciones receptoras*

Recoge el contenido de los artículos 33.1 y 33.2 del Real Decreto 1434/2002.

En este artículo se sustituye la obligación de informar a los usuarios periódicamente tanto por el distribuidor como por el comercializador por la obligación del distribuidor de tener a disposición en su página web las medidas de seguridad y se incluye la inclusión de un teléfono de atención al cliente (del distribuidor).

e) **Artículo 40.** *Inspección periódica de instalaciones de gas*

Se crea un nuevo artículo 40 que regula el proceso de realización de las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras de gas desarrollando el apartado 3 del artículo 33 del vigente Real Decreto 1434/2002 que únicamente remite a la reglamentación vigente de calidad y seguridad industrial. Las novedades introducidas en la propuesta son las siguientes:

- La obligación de inspección periódica se asigna a los distribuidores
- A efectos de la realización de las inspecciones periódicas de las instalaciones, la empresa distribuidora comunicará al cliente la fecha y hora prevista de la visita así como un teléfono de atención al que puede dirigirse el cliente para aquellos casos en los que en esa fecha y hora no esté disponible.
- Las tarifas que las empresas distribuidoras pueden cobrar por dichas inspecciones, comunes o individuales, serán fijadas por los organismos competentes de las CCAA.
- En aquellos casos en que la empresa distribuidora realice la inspección con más de un mes de antelación a la fecha en que corresponda la realización de la misma, aplicará una reducción en el precio equivalente en la parte proporcional del tiempo que resta hasta el mes en que debería realizarse dicha inspección.
- El distribuidor podrá efectuar, según los términos previstos en la legislación, la facturación del precio de la inspección periódica a través de la facturación de la empresa comercializadora de gas al consumidor, concepto que figurará de forma explícita en la factura.

f) **Artículo 41.** *Servicio de control y atención de urgencias*

En la actualidad se encuentra regulado en el artículo 35 del Real Decreto 1434/2002. En la nueva redacción se elimina la referencia a los comercializadores de asegurar la existencia de un servicio de asistencia telefónica así como la obligación de los distribuidores de prestar este servicio de control y atención de urgencias a los

comercializadores, si éstos lo solicitan, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Además, el nuevo redactado indica que el número de teléfono de atención de urgencia debe figurar en las facturas del comercializador que realice el suministro, y que éste deberá facilitar el número de teléfono a sus clientes, a través de su servicio de atención al cliente

Consideraciones de la CNE

a) Sobre la necesidad de extender el ámbito de aplicación de este capítulo al GLP por canalización

Se considera necesario extender la aplicación de los artículos 32 a 41 (solicitud de acometidas, derechos y obligaciones relacionados con las acometidas, derechos de alta y puesta en servicio de instalaciones, instalaciones receptoras, inspección y atención de urgencias) a la distribución de GLP por canalización, por ser directamente aplicables al desarrollo de esta actividad.

b) En relación con las acometidas (artículos 32 a 36)

Tal y como se recogía en el informe de la CNE de 22 de enero de 2009 sobre el mandato a la CNE para determinar en qué casos la extensión de las redes se considera extensión natural de la red de transporte y distribución o se trata de una línea directa o una acometida existen problemas serios de definición reglamentaria de lo que se considera acometida.

Por ello, se debería aprovechar esta Propuesta para determinar qué se considera “extensión natural de la red” y se debería mejorar la definición de acometida, diferenciando entre aquellas destinadas a atender un nuevo suministro en suelo urbano consolidado de aquellas ubicadas en suelo urbanizable. No pueden tener la misma consideración de acometida y deberían tener diferente tratamiento la conexión a la red de distribución de un edificio existente sin gasificar en una zona urbana consolidada, ya gasificada, de la conexión a la red de distribución de la red de gas de una nueva edificación en zona urbanizable, alejada de la red existente.

En el artículo 33.4 de la Propuesta se debería establecer de manera expresa la obligación del solicitante que construya a su cargo las instalaciones de ceder la acometida a la empresa distribuidora antes de su puesta en servicio.

Se considera adecuada la modificación del artículo 35.3 se indica que los derechos de acometida satisfechos quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, parcelas etc. para las que se abonaron, **cualquiera que sea el tiempo transcurrido** (en el vigente artículo 27 se indica que los derechos de acometida permanecen vigentes únicamente durante 5 años).

A este respecto, en el artículo 34.1 a) de la Propuesta de Real Decreto incluye, como novedad, la obligación de satisfacer los derechos de acometida que no hubieran sido abonados por un usuario anterior. Procede eliminar esta previsión, que, en todo caso, es incoherente con la obligación que tiene el solicitante de una acometida de satisfacer por adelantado al distribuidor o transportista los derechos correspondientes a la misma (artículo 34.4 a) de la Propuesta de Real Decreto, y artículo 26.4 a) del vigente Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

En relación con la competencia para fijar los derechos de acometida el artículo 35 modifica la competencia para fijar los importes que pueden percibir los distribuidores en concepto de derechos de acometida, que dejan de ser únicos para todo el territorio del Estado y pasan a ser establecidos por la Comunidades Autónomas en función del caudal máximo solicitado y de la ubicación del suministro, con los límites superior e inferior que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio determine.

Este cambio normativo se justifica en la nueva redacción del artículo 91.2 de la Ley 34/1998, modificado por la Ley 7/2007.

2. Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas, alquiler de contadores y otros costes necesarios vinculados a las instalaciones. Los derechos a pagar por las acometidas serán establecidos por las Comunidades Autónomas en función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro, con los límites superior e inferior que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio determine. Los derechos de acometida deberán establecerse de forma que aseguren la recuperación de las inversiones realizadas. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.

Mientras que en la redacción anterior del artículo 91.2 de la Ley 34/1998, se indicaba que:

...Los derechos a pagar por las acometidas serán únicos para todo el territorio del Estado en función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro.

Por otra parte, la propuesta suprime el Anexo I Derechos de acometida, por lo que deja sin fijar el límite superior e inferior de los derechos de acometida.

En el artículo 35 Criterios generales aplicables a las acometidas, parece recomendable incluir, además del texto recogido en la propuesta, una remisión a las Normas Técnicas de diseño y ejecución de las acometidas que sean de aplicación.

- c) En relación con **la puesta en servicio de las instalaciones de gas (Artículo 37)**, es conveniente añadir que la verificación por el distribuidor se realice de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos (Real Decreto 919/2006), y que además emita el certificado de inspección con las pruebas realizadas

c) La verificación de que las instalaciones se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias y emitirá un certificado de inspección señalando, en su caso, las pruebas realizadas según el tipo de instalación. ~~siempre y cuando haya transcurrido el plazo establecido en la normativa vigente desde la realización de la última inspección de las instalaciones.~~

- d) Por razones de seguridad, la verificación de las condiciones de seguridad (en especial la verificación de la estanquidad o ausencia de fugas de gas de la instalación) de debe hacer en todos los procesos de puesta en gas de una instalación. No se debe excluir ninguna instalación de la realización de estas pruebas. En relación con **las instalaciones receptoras (Artículo 39)**

Se considera conveniente que las empresas distribuidoras tengan en su página web la información relativa a las medidas de seguridad que han de tener presentes los consumidores en el uso del gas y los aparatos de utilización, ya que cuantos más canales de información se utilicen mayor probabilidad habrá de que dicha información sea conocida por los usuarios.

En este sentido se debe indicar que el canal de comunicación por internet es un canal que necesita, por un lado, de una actitud activa por parte del consumidor, y por otro lado, que dicho consumidor tenga las capacidades adecuadas para la utilización de dicho canal.

Por tanto, esta Comisión considera que, teniendo en cuenta la importancia que tiene el conocimiento de las medidas de seguridad y utilización del gas natural para evitar

posibles accidentes, la utilización de un nuevo canal de información no es óbice para dejar los canales de información tradicionales (envíos de información junto facturas).

Por ello, se recomienda que se siga informando periódicamente a través de los canales tradicionales a los consumidores sobre las recomendaciones y medidas de seguridad que han de tener presentes en el uso del gas y los aparatos de utilización. Bien es cierto, que para este tipo de información, el sujeto implicado debería ser el comercializador habida cuenta la relación comercial existente entre éste y los consumidores.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 39 del Real Decreto:

Artículo 39. Instalaciones receptoras.

1. Las empresas instaladoras serán responsables de que la ejecución o reparación de las instalaciones receptoras se realicen de acuerdo con el proyecto de las mismas, si lo hubiera, y en cualquier caso, de que la instalación cumpla con toda la reglamentación vigente, así como de realizar satisfactoriamente las pruebas y verificaciones que la normativa técnica indica.
2. El mantenimiento y conservación de las instalaciones será responsabilidad de los usuarios.
3. Las empresas distribuidoras tendrán a disposición de los usuarios y en la página web de su empresa las medidas de seguridad que estos han de tener presentes en el uso del gas y los aparatos de utilización. Asimismo figurará un número de teléfono de atención de urgencias.
4. Los comercializadores deberán informar periódicamente, de acuerdo con normativa vigente en la materia, a sus clientes sobre las recomendaciones y medidas de seguridad que éstos han de tener presentes en el uso del gas y los aparatos de utilización, así como de un número de teléfono de atención de urgencias

e) En relación con el **proceso de inspección periódica (Artículo 40)**

Se considera un avance sensible el nuevo artículo, de hecho se considera muy acertado tanto dejar al distribuidor como el único sujeto encargado de realizar las inspecciones periódicas (antes el comercializador también era co-responsable), como establecer un procedimiento para concertar la visita de la inspección.

Por último, desde un punto de vista de semántico, se recomienda sustituir las alusiones a “consumidores” y/o “clientes” por el término “titular de punto de suministro”, por ser más exacto.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 40 del Real Decreto

Artículo 40. Inspección periódica de instalaciones receptoras.

1. Las empresas distribuidoras deberán efectuar inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras comunes y de las ~~de sus respectivos clientes~~ instalaciones individuales de los puntos de suministro conectados a sus redes, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente de calidad y seguridad industrial.

2. A efectos de la realización de las inspecciones periódicas de las instalaciones, la empresa distribuidora comunicará al cliente titular del punto de suministro la fecha y hora prevista de la visita, así como, un teléfono de atención al que puede dirigirse el cliente titular del punto de suministro para aquellos casos en los que en esa fecha y hora no esté disponible.
3. Las tarifas que las empresas distribuidoras pueden cobrar por dichas inspecciones, instalaciones receptoras comunes o instalaciones individuales, serán fijadas por los organismos competentes de las CCAA.
En aquellos casos en que la empresa distribuidora realice la inspección con más de un mes de antelación a la fecha en que corresponda la realización de la misma, aplicará una reducción en el precio equivalente en la parte proporcional del tiempo que resta hasta el mes en que debería realizarse dicha inspección.
4. El distribuidor podrá efectuar, según los términos previstos en la legislación, la facturación del precio de la inspección periódica a través de la facturación de la empresa comercializadora de gas al ~~consumidor~~ titular del punto de suministro, concepto que figurará de forma explícita en la factura.

f) En relación con la **atención de urgencias (artículo 41)**

Se consideran convenientes los cambios introducidos que responsabilizan de la atención de urgencias por posibles incidencias en la red, al titular de la misma. De esta forma, se evitan redundancias que no mejoraban la atención y resolución de incidencias.

Únicamente sería oportuno adaptar la redacción propuesta del artículo 41.1 añadiendo, que el servicio de atención de urgencias atiende únicamente incidencias que pongan en riesgo la seguridad de las personas o de los bienes.

Por último, desde un punto de vista semántico, se recomienda sustituir las alusiones a “consumidores” y/o “clientes” por el término “titular de punto de suministro”, por ser más exacto.

En base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 40 del Real Decreto:

Artículo 41. Servicio de control y atención de urgencias.

1. Los distribuidores deberán asegurar la existencia de un servicio de asistencia telefónica en funcionamiento las veinticuatro horas del día, todos los días del año, con el fin de atender posibles incidencias en las instalaciones de los ~~consumidores~~ titulares de puntos de suministro conectados a su red de distribución que puedan poner en riesgo la seguridad de las personas o de los bienes. Los distribuidores difundirán suficientemente los números de teléfono de los citados servicios de asistencia, de forma que tanto ~~sus clientes~~ los titulares de puntos de suministro como los organismos públicos puedan acceder a ellos con facilidad y, en todo caso, dicho número de teléfono deberá figurar en las facturas del comercializador que realice el suministro. Asimismo, el comercializador deberá facilitar el número de teléfono de dicho servicio de asistencia que corresponda a sus ~~consumidores~~ clientes, a través de su servicio de atención al cliente.
2. Los servicios de asistencia deberán ser capaces de activar un plan de emergencia autorizado por la Administración competente en caso de que fuera preciso, de forma que se tomen las medidas de seguridad necesarias en el periodo de tiempo más reducido posible.
Los distribuidores mantendrán los registros necesarios para informar, en caso de que lo solicite, al organismo administrativo competente en materia de energía sobre las medidas adoptadas y los medios empleados para garantizar la seguridad ante cualquier incidencia atendida por el servicio de asistencia, ~~en caso de que éste lo solicite~~.

3. El distribuidor deberá disponer, y mantener actualizada, con independencia de otras pólizas que pudieran existir, una póliza propia de seguro de responsabilidad civil por una cuantía suficiente que le permita cubrir los riesgos que, para personas y bienes, pudieran derivarse de las actividades ejercidas.

4.10 Sobre el Capítulo II del Título III: Contratos de Suministro

Contenido de la Propuesta

Este capítulo comprende desde el artículo 42 al 46; en la actualidad este capítulo se corresponde con los artículos 36 al 40 del Capítulo III del RD 1434/2002.

Las principales modificaciones introducidas en la Propuesta de Real Decreto en relación con los contratos de suministro son las siguientes:

- a) En el **artículo 42** se unifican los anteriores artículos 37 y 38 del Real Decreto 1434/2002, eliminando las referencias al mercado regulado para así adecuarlo a la legislación actual y añadiendo la obligación de formalizar un contrato entre la empresa comercializadora y el consumidor antes de la puesta en servicio.
- b) En el **artículo 43** se establece un contenido mínimo de los contratos de suministro que recoge las medidas de protección al consumidor contempladas en el Anexo I de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, que se resumen a continuación:
 - a) Derecho a un contrato con un mínimo de condiciones a conocer previamente a la formalización del contrato: suministrador, servicios prestados, inicio de los servicios, tipo de mantenimiento, duración, condiciones de renovación y rescisión, contacto de información, tramitación de reclamaciones,
 - b) Los clientes deben ser informados de modificaciones contractuales o revisiones de precios, y derecho a rescisión en caso de no aceptar las nuevas condiciones.
 - c) Los clientes deben recibir información transparente sobre los precios, tarifas y condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de gas.
 - d) Deben poder elegir el modo de pago.
 - e) Gratuidad del cambio de suministrador
 - f) Procedimientos de reclamación transparentes y sencillos. Tales procedimientos de solución extrajudicial permitirán la resolución equitativa y rápida de los litigios,

- preferiblemente en un plazo de tres meses, y contemplarán, cuando esté justificado, un sistema de reembolso y/o compensación
- g) Información a los consumidores conectados a red de su derecho a que se les suministre gas natural de una determinada calidad a precios razonables;
 - h) Acceso gratuito del consumidor y del suministrador que él elija a los datos de consumo
 - i) Información gratuita del consumo real de gas y de los costes correspondientes con una frecuencia que les permita regular su propio consumo de gas.
 - j) Derecho a una liquidación de la cuenta después de cualquier cambio de suministrador de gas natural, en el plazo máximo de seis semanas a partir de la fecha del cambio de suministrador
- c) En el **artículo 44** sobre el *Contrato de Suministro de Último Recurso*, se modifica el anterior artículo 37 del Real Decreto 1434/2002 sobre *Condiciones del Contrato de Suministro a Tarifa* para adaptarlo a la legislación vigente.
- d) En el **artículo 45** sobre *Traspaso y subrogación de los contratos de suministro* sustituye al anterior artículo 39 que sólo aplicaba a contratos a tarifa. Como novedad, incluye la obligación de la empresa comercializadora de comunicar al distribuidor los datos del traspaso o la subrogación con el fin de que la distribuidora actualice su base de datos. Además, se suprime la obligación de realizar una verificación de las instalaciones con antigüedad superior a 20 años como requisito para realizar una modificación del contrato de suministro.
- e) En el **artículo 46** sobre *Resolución de los contratos de suministro de gas* el anterior artículo 40 del Real Decreto 1434/2002, que hacía referencia únicamente a los contratos a tarifa, se adapta para recoger la legislación vigente. Como causa de resolución se incluye “*El cambio de comercializador*” y “*La baja por impago solicitada por el comercializador en las condiciones establecidas en el artículo 56 del presente real decreto*”.

Consideraciones de la CNE

Consideraciones generales

Los cambios que introduce este capítulo en relación con el texto de los aún vigentes artículos 37 a 40 del Real Decreto 1434/2002 son especialmente significativos ya que desaparece la dualidad de modelos contractuales contemplada en dicho Real Decreto

(suministro a tarifa y suministro a mercado libre) para ser sustituido por el único modelo de contrato actualmente vigente, dentro del cual, y como una especialidad con un contenido *regulado* más amplio, se regula el contrato de suministro de último recurso.

Como consideración previa, y de carácter general, cabe poner de manifiesto que, tanto este capítulo, en su conjunto, como el siguiente Capítulo III (Control de puntos de suministro y cambios de suministrador) presentan una cierta desproporción entre las garantías orientadas a proteger al comercializador y las garantías orientadas a la protección del consumidor. Tal asimetría puede detectarse tanto en el número de reglas como en el contenido de las mismas, y, como consecuencia de ello, aparecen importantes espacios de desprotección del consumidor en unos contratos en los que, sin embargo, las garantías del comercializador parecen presentar una regulación exhaustiva.

Se efectúan seguidamente algunos comentarios particulares sobre varios preceptos de la Propuesta:

a) La propuesta de redacción del **artículo 42 (contratos de suministro)** se considera adecuada, al unificar en un solo artículo los anteriores artículos 36 y 38 del Real Decreto 1434/2002 que hacían referencia tanto a contratación en el mercado liberalizado como en el regulado, para su adaptación a la legislación actual.

Se considera asimismo coherente con la regulación actual la obligación de tener un contrato de suministro formalizado antes de la puesta en servicio de la instalación y la eliminación de la restricción de que el titular del punto de suministro sea el efectivo usuario del combustible. Esta posibilidad también se contempla en el artículo referente a traspaso y subrogación de contratos.

b) En relación con el **artículo 43 (contenido mínimo de los contratos de suministro)** se considera adecuado el grado de detalle que se establece como contenido mínimo de los contratos de suministro y que viene a completar el nuevo artículo sobre derechos de los consumidores incluido en el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 34/1998 para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE, actualmente en tramitación.

Cabe, sin embargo, comentar algún punto específico del listado de contenido mínimo de los contratos. En particular:

En los apartados i) y k) se establecen entre el contenido mínimo de los contratos, respectivamente, “La necesidad de preavisar antes de modificar el contrato”, y “Derecho del consumidor a resolver el contrato sin penalización cuando se les comunique la modificación, o transcurrido el período inicial de duración del contrato.” Si bien ambas reglas presentan la apariencia de ser garantías de protección de ambas partes, resultan cuestionables en más de un aspecto. Por un lado, en la práctica su eficacia se desplegará, única o sustancialmente, en el aspecto de modificación y/o actualización de precios, al que específicamente se refiere el apartado 3 del mismo artículo 43, ya que el consumidor no necesita modificar el contrato para ajustar el consumo a sus necesidades. Por otro lado, otorga carta de naturaleza, como si fuera un aspecto regulado, a la posibilidad de modificación unilateral de las condiciones contractuales durante la vigencia del contrato. Si bien es comprensible que el comercializador busque asegurarse frente a subidas de precios del gas, repercutiendo las mismas al consumidor (y por ello las cláusulas de actualización de precios no son cuestionables en principio), su inclusión en el contrato debería ser, en su caso, resultado del pacto entre partes, y estar prevista por ello su posibilidad en el contrato inicial: Si el contrato no contiene cláusula de revisión de precios, ésta no sería aplicable *ope legis*. El enfoque de la propuesta no es el mencionado, sino que, asumiendo la existencia de la posibilidad jurídica de modificación unilateral del contrato, establece ciertas limitaciones y condiciones.

Si los mencionados apartados hubieran de mantenerse en el texto al objeto de mantener las garantías mínimas de necesidad de preaviso y de posibilidad de resolución anticipada del contrato sin penalización, deberían ofrecer una redacción con el condicionamiento expreso de que ha de haber previo pacto al respecto en el contrato inicial. Se sugiere al efecto que los mismos comiencen con un inciso del tipo siguiente *“En el caso de que el contrato contemple cláusulas sobre modificación del mismo o sobre actualización de precios, las mismas han de contener referencia expresa a... [necesidad de preaviso, posibilidad de resolución...]”* El objeto sería que lo *regulado* (y por tanto obligatorio como contenido mínimo del contrato) no sea la incorporación de la cláusula de modificación, sino las garantías equilibradoras para tal supuesto (la modificación), cuando el mismo concurra.

- En el apartado j) se establece la obligación de reflejar la penalización por resolución anticipada del contrato, y para el caso de suministros a consumidores con consumo anual inferior a 50.000 kWh, se fija un límite superior para dicha penalización del 5% del recargo sobre la energía no suministrada.

De acuerdo con la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En este sentido, la imposición a los consumidores de una cláusula de penalización por rescisión de contrato desproporcionadamente alta podría considerarse como abusiva.

Esta Comisión estima oportuno efectuar varias consideraciones acerca de esta penalización:

- o La penalización, que no se encuentra prevista en la Ley, no podría aplicarse a los contratos suscritos con consumidores domésticos. De hecho, en relación con el contrato de suministro a tarifa de último recurso, la cláusula 2.3 de las Condiciones Generales del Contrato de Suministro a Tarifa de Último Recurso que se recoge en el Anexo del Real Decreto prevé que *“el Cliente podrá darse de baja en el contrato en cualquier momento antes de dicho plazo [de duración de un año], siempre que lo comunique a la empresa comercializadora con una anticipación mínima de seis días hábiles a la fecha en la que desee la baja del suministro”*. De este modo, cumpliendo el plazo de preaviso, el consumidor acogido a la TUR no puede verse penalizado por la resolución anticipada del contrato; por lo demás, el cumplimiento del plazo de preaviso se encuentra, en realidad, absorbido por el que el distribuidor tiene para dar de baja un suministro (diez días hábiles desde la comunicación del comercializador, según el artículo 56.4 de la Propuesta de Real Decreto), con lo que el preaviso se cumpliría en todo caso.

Esta excepción a la penalización establecida para los contratos de suministro de último recurso, debería ser extensible, en realidad, para todos los consumos domésticos, pues la prohibición de cláusulas abusivas (entre ellas, las que

obligan a permanecer contratado sin permitir la rescisión del contrato cumpliendo un preaviso razonable, o las que imponen el pago íntegro de los servicios no consumidos) es predicable de los contratos con los consumidores domésticos en general (estén, o no, acogidos a la TUR).

- Por supuesto, la excepción a la penalización (relativa al supuesto de la resolución anticipada con preaviso) es predicable también del caso del cambio de comercializador (cambio de comercializador cuyo tiempo de realización es superior a los seis días –tres semanas, según el artículo 47.1 c) de la Propuesta de Real Decreto-, e implica, por tanto, respetar el preaviso).
- Para quienes no sean consumidores domésticos, el Real Decreto podía prever una penalización por resolución anticipada del contrato, pero bien podría quedar esta cuestión a la libertad contractual. No obstante, si se quiere regular algún aspecto de la misma, podría tenerse en cuenta lo siguiente:
 - El criterio de cálculo del límite de la penalización por resolución anticipada no es acertado puesto que el cálculo de la energía no suministrada no es un dato fácil de estimar. Otra posibilidad sería fijar una cantidad límite máxima en euros por resolución anticipada del contrato, por ejemplo, una cantidad no superior a 150 euros.
 - Fijar una cantidad límite, sin establecer unas reglas sobre el cálculo para la determinación del importe, podría implicar que se habilite a las empresas comercializadoras para requerir, por sistema, la cantidad máxima establecida. Por ello, podría ser aconsejable la necesidad de combinar los dos criterios: una cuantía en función de la cantidad no suministrada con previsión en todo caso de un límite máximo en euros
 - La determinación de la cantidad no suministrada debería establecerse únicamente en atención al número de días que le falten al consumidor por cumplir en relación al preaviso que se hubiera acordado entre las partes (y no en atención a lo que falte de toda la anualidad) como límite que podría considerarse para que no se produzca el llamado *enriquecimiento injusto o sin causa*.

La redacción del artículo quedaría como se propone a continuación:

Artículo 43. Contenido mínimo de los contratos de suministro

(...)

*j. Penalización en caso de resolución del contrato antes del periodo establecido. En el caso de suministros a consumidores con consumo anual inferior a 50.000 kWh, la penalización en caso de resolución del contrato antes del periodo establecido no podrá ser superior al ~~5%~~ del recargo sobre la energía no suministrada **a 150 €**.*

- En el apartado 2 se establece la obligatoriedad de que el contrato de suministro incorpore "...una cláusula donde se recojan los servicios que preste el distribuidor de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y su normativa de desarrollo." No menciona, en cambio, ningún tipo de garantías para el consumidor por el incumplimiento de tales servicios, ni responsabilidades económicas por el incumplimiento de tales servicios, ni el tipo de acción que puede ejercitar el consumidor y frente a quién. Se puede dar lugar con ello, a un tipo de cláusulas cuyo contenido resulte ser únicamente la exclusión de responsabilidad del comercializador frente al consumidor, sin que exista ningún tipo de incentivo para que el comercializador extreme la diligencia necesaria en la reclamación ante el distribuidor. Se considera que, a pesar de las dificultades técnicas que comporta resolver esta cuestión, dado que el distribuidor no es parte en estos contratos, debe incorporarse algún tipo de garantía eficaz para el consumidor en estos supuestos.
- El apartado 3 trata sobre la ya mencionada cuestión de la modificación de las condiciones contractuales y la actualización de precios. Resulta cuestionable por las mismas razones expuestas anteriormente. Debería, por ello, corregirse en los mismos términos condicionales antes mencionados: "En el caso de que el contrato contemple cláusulas sobre modificación del mismo o sobre actualización de precios, las mismas han de contener referencia expresa a...". Adicionalmente, y al objeto de equilibrar las garantías de ambas partes contractuales, podría completarse el redactado también con la exigencia expresa de que estas cláusulas de actualización, caso de que se establezcan, han de ser operativas en doble sentido (tanto para subidas de precio como para bajadas de precio), pudiendo resultar nulas de pleno derecho en otro caso. En el apartado 4 se indica que los modelos de contrato de suministro a consumidores con consumo anual inferior a 50.000 kWh estarán a disposición de los usuarios a) en la página web de la empresa comercializadora y en la de la Comisión Nacional de energía; b) por escrito, si lo solicita el consumidor y c) en el teléfono de atención al público.

Respecto a la obligación del punto a) se considera que lo más adecuado es que los modelos de contrato estén alojados y disponibles en la página de cada empresa comercializadora y que, en todo, caso, la CNE disponga de un apartado con los enlaces o vínculos a los distintos modelos de contrato, enlaces que en todo caso deben ser aportados por las propias empresas comercializadoras.

- c) El **artículo 44 (contratos de suministro de último recurso)** es una adaptación del artículo 37 del Real Decreto 1434/2002 a la desaparición del suministro a tarifa y a la implantación del suministro de último recurso.

Como ya se señaló en la *Propuesta de un Modelo de Contrato Tipo para el Suministro de Gas a Tarifa de Último Recurso*, aprobada por el Consejo de la CNE de 26 de mayo de 2011 y enviada al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para su consideración, teniendo en cuenta que el suministro a la tarifa de último recurso es una obligación de los comercializadores de último recurso, y que es un servicio cuyo precio está definido por la Administración de manera única, parece adecuado el establecimiento de un modelo de contrato tipo para el suministro de último recurso, por entender que las condiciones generales de dicho contrato deben ser las mismas para todos los consumidores, con independencia del Comercializador de último recurso elegido por el consumidor.

Desde un punto de vista operativo, la existencia de un contrato tipo para el suministro a la tarifa de último recurso garantiza que la tarifa de último recurso se aplique de manera homogénea a todos los consumidores, en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias.

El contenido del modelo de contrato tipo contenido en la propuesta de Real Decreto se considera adecuado puesto que contiene la propuesta de modelo enviada por la CNE al Ministerio en mayo de 2011.

- d) En relación con el **artículo 45 (traspaso y subrogación de los contratos de suministro)** se considera adecuada la obligación de la empresa comercializadora a dar traslado al distribuidor de los cambios de titularidad del punto de suministro y del contrato, para que el distribuidor pueda tener actualizada su base de datos, ya que es el comercializador el que mantiene el contacto directo con el cliente.

Asimismo se considera adecuada la eliminación de la obligación de realizar una verificación de las instalaciones con antigüedad superior a 20 años como requisito para realizar una modificación del contrato de suministro (como las actualizaciones en la titularidad de la instalación).

El cambio en la titularidad de la instalación en nada afecta a las condiciones técnicas y de seguridad de la instalación, por lo que no debe obligarse a la realización de una visita de inspección como condición para actualizar los datos contractuales.

Esta verificación no es necesaria por razones de seguridad, ya que las instalaciones de gas están obligadas a pasar una inspección periódica cada cinco años, y genera problemas para la actualización de los cambios de titularidad del punto de suministro. Su eliminación facilita también la operación de cambio de suministrador, ya que en muchas ocasiones se tramita simultáneamente el cambio de titular de la instalación y el contrato de suministro con un comercializador distinto.

- e) En relación con el **artículo 46 (resolución de los contratos de suministro de gas)** se considera adecuado incluir como causa de resolución del contrato el cambio de comercializador y la baja por impago. Sin embargo, el artículo 65, sobre fraude, no contempla la interrupción del suministro en caso de fraude, salvo en el caso de impago de la liquidación oficial del fraude, al que se aplica el mismo tratamiento que a una baja por impago.

En todo caso, se propone modificar el redactado del artículo para recoger la posibilidad de que las partes acuerden otras cláusulas de resolución diferentes, así como precisar la fecha de resolución que aplica en cada caso.

Artículo 46. Causas de resolución de los contratos de suministro de gas

La resolución de los contratos de suministro en el mercado liberalizado estará sujeta a las causas de resolución que hubieran pactado.

En cualquier caso, podrán ser causa de resolución de los contratos de suministro de gas las siguientes:

- La solicitud de baja por parte de usuario o la baja por impago solicitada por el comercializador. En ambos casos, el contrato de suministro quedará resuelto en la fecha en la que se suspenda el suministro.
- El cambio de comercializador. El contrato con el comercializador saliente quedará resuelto en la fecha en la que se active el contrato de suministro con el nuevo comercializador.

4.11 Sobre el Capítulo III del Título III: Control de puntos de consumo y cambio de suministrador

Contenido de la Propuesta

Este capítulo comprende desde el artículo 47 al 49; en la actualidad este capítulo se corresponde con los artículos 43 al 48 del Capítulo V del RD 1434/2002.

Las principales modificaciones introducidas en la Propuesta de Real Decreto son las siguientes:

- a) En el **artículo 47**, sobre el *Sistema de Intercambio de Información para la gestión del cambio de suministrador* del que deben disponer los distribuidores, se modifica el listado de objetivos de dicho sistema en el apartado primero sustituyéndolo por un listado de principios básicos, que recoge los contenidos en la “Propuesta de Principios Generales de los Procedimientos de Cambio de Suministrador” elaborada por la OCSUM tomando como puntos de partida a desarrollar los siguientes principios básicos:
 - a. Promover la competencia
 - b. Garantizar todos los derechos de los consumidores
 - c. Minimizar/eliminar las asimetrías injustificadas en los procedimientos que se siguen en los sectores eléctrico y gasista
 - d. Eficiencia en los procesos y procedimientos

- En el apartado 2 del mismo artículo se realizan algunas modificaciones de detalle en relación con los datos relativos al punto de suministro de los que deben disponer las empresas distribuidoras.
- b) En el **artículo 48**, sobre el *Cambio de suministrador*, la principal modificación es la definición, en su apartado 3, de la función de validación por parte del distribuidor de las solicitudes de cambio de suministrador, que según se indica “*debe entenderse como contraste de las características técnicas de un determinado punto de suministro objeto de la solicitud de cambio de suministrador o modificación contractual. En ningún caso el distribuidor podrá requerir al comercializador el traslado físico de la documentación que acredite la conformidad del cliente como condición para aceptar la solicitud del comercializador.*” En esta línea, se señala al comercializador solicitante como el responsable de los datos facilitados al distribuidor, así como de la custodia de toda la

documentación que haya recibido del cliente, y se elimina la obligación del comercializador de dar traslado al distribuidor de la voluntad inequívoca del cliente, sustituyéndola por la de enviar una declaración responsable del comercializador de que dispone de la conformidad inequívoca del cliente.

- En relación con el plazo para proceder al cambio de suministrador, se establece que no podrá superar el plazo de tres semanas desde la solicitud del consumidor.
- c) En el **artículo 49**, sobre *Nuevos puntos de suministro*, en el apartado 1, se establece que el distribuidor o transportista facilitará al comercializador el código del nuevo suministro, aunque ello no supone ningún cambio sobre el procedimiento actual.

Consideraciones de la CNE

En relación con el **artículo 47 (*Sistema de Intercambio de Información para la gestión del cambio de suministrador*)**, el listado de principios generales que se incluye en el apartado 1 se considera adecuado. Dicho listado se corresponde con la “Propuesta de Principios Generales de los Procedimientos de Cambio de Suministrador” elaborada por la OCSUM, que fue aprobada por el Consejo de la CNE y trasladada a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para su consideración en el contexto de futuras revisiones y mejoras normativas sobre el cambio de suministrador, así como en los procesos operativos relacionados. No obstante en el **artículo 47.1 b)** de la Propuesta de Real Decreto establece, en relación con el cambio de suministrador, que “**El comercializador entrante actúa como interlocutor único del consumidor**”. Convendría añadir “sin perjuicio del derecho de éste de actuar en su propio nombre”; lo que está en línea con el artículo 48.1 de la Propuesta (“Cualquier consumidor podrá solicitar, por sí mismo o mediante la empresa comercializadora que vaya a suministrarle, un cambio de suministrador”).

En la misma línea, deberían corregirse determinadas previsiones de la Propuesta de Real Decreto que pueden plantear la imposición al consumidor de una representación de sus intereses (en cuanto titular del punto de suministro, en sus relaciones con el distribuidor) a través de la figura del comercializador:

Es el caso de la previsión de que el importe de verificación de equipos se cobre por el distribuidor necesariamente a través de la factura del comercializador (artículo 51.2), o de que el resarcimiento por interrupciones en el suministro se abone al consumidor –por

compensación- necesariamente en la misma factura (artículo 69.1), pudiendo ser reclamado únicamente al distribuidor por el comercializador que –sólo si cobra del distribuidor- lo incluirá en la factura (cláusula 5.3 de las Condiciones Generales del Contrato de Suministro de Último Recurso). A este respecto, convendría que se sustituyeran las expresiones “se facturará” o “será facturado” (relativas a la factura que expide el comercializador) por la expresión “podrá facturarse”, que, por otra parte, es la misma que se contiene en la Propuesta de Real Decreto al hilo de otras actuaciones del distribuidor (como el cobro de los derechos de alta –artículo 37.5- o el cobro de los derechos de inspección periódica –artículo 40.4-, respecto de los que se prevé la posibilidad de que sean recogidos en la factura del comercializador). En cuanto a la mencionada previsión de la cláusula 5.3 de las Condiciones Generales del Contrato de Suministro de Último Recurso, convendría, bien realizar una corrección equivalente (sustituir “el Comercializador tramitará ante la Empresa Distribuidora” por “el Comercializador podrá tramitar ante la Empresa Distribuidora”), o bien indicar “*salvo que el Cliente quiera tramitarlo en su propio nombre*”.

Ha de tenerse en cuenta que el consumidor –por sí o por quien a tales efectos le representase- solicitó al distribuidor la acometida, y que la relación jurídica que se genera entre ambos con esa actuación se mantiene y es indefinida, y afecta a muchos aspectos (medida de la energía, verificación de la seguridad de las instalaciones, calidad del suministro...), aspectos en relación con los cuales el cliente puede querer o necesitar hablar en su propio nombre. En otro caso, la imposición al consumidor de la figura del comercializador como interlocutor único implicaría, tal y como ya se ha razonado al hilo de los comentarios al artículo 43.2 de la Propuesta, que el comercializador fuera responsable ante el consumidor de todo lo concerniente a la calidad, seguridad, medida y acometidas, sin que aquél pudiera aducir en su descargo la actuación, o en su caso falta de pago, de parte del distribuidor.

- Asimismo las modificaciones de detalle en relación con los datos relativos al punto de suministro que se realizan en el apartado 2 consisten en pequeños cambios que se valoran positivamente.
- Por otra parte, el apartado 5 que se ha dejado con la redacción actual del vigente Real Decreto 1434/2002 debería corregirse, para adaptarse a la legislación vigente, ya que actualmente no existe un Registro Administrativo de Comercializadores sino

un listado de comercializadores de gas natural publicado por la Comisión Nacional de Energía. La redacción de este apartado quedaría como se recoge en la siguiente propuesta:

Artículo 47. Sistema de Intercambio de Información para la gestión del cambio de suministrador

(...)

5. Los comercializadores inscritos en la sección correspondiente del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado que figuren en el listado de comercializadores de gas natural que han comunicado el ejercicio de la actividad de comercialización, publicado por la Comisión Nacional de Energía, así como la Oficina de Cambios de Suministrador, de acuerdo con la norma reguladora de su funcionamiento, podrán acceder gratuitamente a las bases de datos de puntos de suministro de cada empresa distribuidora.

- En relación con el **artículo 47.2**, que describe en detalle el **contenido de la base de datos de puntos de suministro** (SIPS), se proponen las siguientes modificaciones: (1) aclarar que la información sobre impagos (punto m) se debe referir a la existencia de una solicitud de corte de suministro por impago vigente, estableciendo así un criterio homogéneo al cual pueden hacer referencia las distribuidoras y evitando que aparezcan deudas que ya han sido saldadas; (2) añadir un nuevo punto de información en el sistema de información de puntos de suministro, para recoger la nueva regulación sobre la gestión de los suministros esenciales; y (3) puesto que sólo los comercializadores conocen de forma directa, a través de los contratos de suministro, la información relacionada con el titular del punto de suministro (puntos de “n” a “q”¹⁶), debe aclararse que serán responsables de aportar dicha información a los distribuidores, para permitir que estos puedan mantener la base de datos permanentemente actualizada.

La redacción sería la siguiente:

Artículo 47. Sistema de intercambio de información para la gestión del cambio de suministrador

2. (...) m. La información relativa a los impagos en que los consumidores hayan incurrido Información sobre la existencia o no de una solicitud de suspensión del suministro vigente por impago del consumidor sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, y artículos 38 a 44 de su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

¹⁶ Estos puntos incluyen los siguientes: n) datos relativos al titular del punto de suministro: persona física o jurídica; o) nombre y apellido del titular del punto de suministro; p) dirección completa del titular del punto de suministro; y n) información relativa al uso del punto de suministro (vivienda habitual o no).

(...) r. *La información relativa al carácter esencial del suministro, recogido en los artículos 62 y 63 del presente Real Decreto. Dicha información deberá ser actualizada por la distribuidora una vez elaborada la lista de dichos suministros así como cuando se realice cualquier modificación en la misma.*

Los comercializadores serán responsables de aportar, con respecto a sus clientes existentes, a los distribuidores, la información que corresponde a los puntos desde “n” a “q” a efecto de que los distribuidores mantengan la base de datos permanentemente completa y actualizada.

Cabría, además, considerar la conveniencia de que se habilitara el MITYC para realizar modificaciones al contenido del SIPS a través de orden ministeriales o resoluciones, a efectos de que éste sea más flexible frente a nuevas exigencias regulatorias. Asimismo, sería útil que la CNE pudiera tener acceso directo al SIPS para mejorar sus tareas de supervisión, como punto de contraste de la información que se recibe a través de las circulares y fuente de información para expedientes informativos/sancionadores. Por lo que se propone su incorporación en el redactado.

- El **apartado 6 del artículo 47** de la Propuesta de Real Decreto dispone que “El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 [que trata sobre el acceso a las bases de datos de puntos de suministro de los distribuidores], así como el incumplimiento reiterado e injustificado de los plazos establecidos para llevar a cabo el cambio de suministrador, tendrá la consideración de infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.s de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”. Se corrige así la vigente referencia al artículo 110.e) que, para la misma infracción, se contiene en el artículo 43.6 del Real Decreto 1434/2002; esa letra e) no tenía ninguna relación con la infracción indicada. No obstante, en lo relativo al gas natural, la letra s) parece que sólo podría aplicarse a incumplimientos de los comercializadores (“El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios”).

Se haría necesario, por tanto, introducir en la Ley del Sector de Hidrocarburos unas infracciones graves equivalentes a las que constan en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico (artículo 61, a), números 14 y 15), las cuales pueden predicarse tanto de comercializadores como de distribuidores: “El incumplimiento, por parte de los distribuidores o comercializadores, de la obligación de permitir el acceso, de mantener

una base de datos de todos los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona, así como de dotarse de los sistemas informáticos necesarios que permitan la consulta de los datos del registro de puntos de suministro y la recepción y validación informática de solicitudes y comunicaciones con los consumidores y comercializadores de energía”; “El incumplimiento reiterado e injustificado de los plazos establecidos para las comunicaciones con los comercializadores y clientes y para llevar a cabo el cambio de suministrador”.

Convendría, asimismo, que este precepto recogiera la responsabilidad, y sus consecuencias (sin perjuicio de las que podrían generarse en otros ámbitos del Derecho), para los supuestos de: i) cambio de suministrador sin consentimiento y en perjuicio del consumidor, y ii) falsedad en la declaración responsable en soporte electrónico emitida por en comercializador. Esta norma, por su rango (Real Decreto), podría a su vez ser utilizada como complemento normativo del Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos para posibilitar la aplicación del derecho sancionador en los supuestos más graves comprendidos en la tipología de cambios fraudulentos de los que la CNE ha tenido conocimiento hasta la fecha. A tal efecto, se podría indicar lo siguiente:

“La solicitud de un cambio de suministrador por parte de un comercializador que no disponga del consentimiento del consumidor o la falsedad en la declaración responsable en soporte electrónico emitida por parte de un comercializador tendrá la consideración de infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.s de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos [“El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios”].

- En relación con el **artículo 48 (cambio de suministrador)**, se considera adecuada la eliminación de la obligación del comercializador de dar traslado al distribuidor en soporte electrónico de la voluntad inequívoca del cliente, ya que actualmente hay distintas interpretaciones de esta obligación que dificultan los procesos de cambio de suministrador.

Sin embargo, la sustitución de esta obligación por la de enviar con cada solicitud una declaración responsable del comercializador de que dispone de la conformidad inequívoca del cliente podría ralentizar el procedimiento del cambio de suministrador por el intercambio de ficheros. La mejor opción sería la de introducir en el sistema de solicitudes de cambio de suministrador un campo en el que el comercializador señale

que dispone de la conformidad del cliente o que la solicitud de cambio de suministrador por parte de un comercializador lleve implícita la declaración responsable de que dispone de la conformidad del cliente para el que solicita el cambio, ya que es una de sus obligaciones, y en todo caso, el comercializador debe mantener el archivo de la misma para su verificación en caso necesario, por la OCSUM o por el regulador.

Por tanto, se propone modificar la redacción de este párrafo del apartado 3.c del artículo 48, con la siguiente redacción:

El comercializador deberá disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor o de realizar otras modificaciones contractuales, para su verificación en caso necesario. ~~A efectos de validar la solicitud del comercializador, el distribuidor exigirá el envío, en soporte electrónico, de la declaración responsable del comercializador de que dispone de la conformidad inequívoca del cliente.~~ En la solicitud de cambio de suministrador, el comercializador indicará al distribuidor que dispone de la documentación de la conformidad del cliente, haciéndose responsable de su custodia, no siendo preciso el envío de esta conformidad al distribuidor.

- En relación con el plazo para proceder al cambio de suministrador, el establecimiento de un límite máximo de tres semanas desde la solicitud del consumidor se valora positivamente, ya que incorpora uno de los objetivos importantes de la nueva Directiva.
- En relación con el **artículo 48.2**, se considera necesario modificar el contenido mínimo de la solicitud de cambio de suministrador teniendo en cuenta que no parece necesario incluir la identificación de la empresa que está realizando el suministro (punto d) dado que es conocida por el distribuidor, y podría dar lugar a rechazos de la solicitud si el consumidor cometiera un error en su identificación

Adicionalmente, se considera necesario aclarar, en sintonía con la propuesta de reforma del Real Decreto 1955/2000, las posibles modalidades de presentación de las solicitudes por parte del consumidor y contemplar que, en el caso de presentación de la misma por parte del comercializador, éste deberá respetar un plazo (una semana) para la tramitación de la misma al distribuidor, sin perjuicio de lo que pueda haber libremente pactado con el consumidor. La necesidad de introducir esta obligación del comercializador se debe a que, en la CNE, se han recibido multitud de reclamaciones de consumidores en relación a los retrasos sufridos en el cambio de suministrador,

motivados en gran parte por retrasos achacables al comercializador, y no al distribuidor. El plazo propuesto de una semana, que sería adicional con respecto al periodo máximo de tres semanas para la realización del cambio por parte del distribuidor, se justifica fundamentalmente por la existencia de un derecho de desistimiento del consumidor de una semana, del consumidor, en los casos de contratación a distancia. Con ello se pretende minimizar la posibilidad de una anulación o reposición del cambio debido a una decisión del consumidor.

La redacción a incluir en el artículo 48.2 sería la siguiente:

Los comercializadores deberán enviar la solicitud de cambio de comercializador al distribuidor no más tarde de una semana después de la fecha de formalización del contrato o de la fecha incluida en la justificación documental en el caso de contratación telefónica, electrónica y telemática. Todo ello sin perjuicio de las condiciones que se hayan podido pactar en este sentido.

- En el **artículo 48.6** se recomienda aclarar el alcance del plazo máximo de tres semanas para el cambio de suministrador establecido en las directivas europeas de gas y electricidad, en línea con la interpretación de los reguladores europeos¹⁷. Asimismo, se propone añadir el plazo máximo de seis semanas para la recepción del cierre del suministrador saliente, también establecido por las directivas. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

6. En ninguno de los casos previstos en los apartados anteriores del presente artículo, el plazo para proceder al cambio de suministrador podrá superar el plazo de tres semanas desde la ~~solicitud del consumidor~~ presentación de la solicitud al distribuidor, incluyendo tanto la validación como la activación del cambio. Dicho plazo se entenderá sin perjuicio de que el cambio deba realizarse en un plazo más largo a petición del propio consumidor o como consecuencia de la necesidad de realizar actuaciones en el domicilio del consumidor.

Los consumidores recibirán una liquidación de cierre del suministrador saliente antes de que transcurran seis semanas desde la fecha en que se produjo el cambio”.

Asimismo, con el objeto de conseguir la mayor coherencia posible con el plazo máximo de tres semanas, se propone sustituir los plazos de 6 días hábiles que se mencionan en los apartados 3 (validación) y 5 (activación para consumidores con telemedidas) del artículo 48 por plazos expresados en días naturales, de una semana. El empleo de días naturales es más sencillo para el consumidor y puede facilitar la

¹⁷ “Retail market design, with a focus on supplier switching and billing. Guidelines of Good Practice. A CEER public consultation document”, Julio 2011.

homogeneización de estos periodos entre las distintas CCAA, debido a la existencia de festivales locales.

- En relación a las anulaciones y reposiciones de cambios de suministrador, en la práctica, los agentes han consensuado procedimientos de actuación para estos casos para permitir restablecer, en el menor tiempo posible, la situación inicial de un consumidor que hubiera solicitado la anulación de su cambio de suministrador. No obstante, si se considerase oportuno, podría elaborarse un procedimiento de detalle al respecto (para su aprobación a través de una disposición de menor rango normativo), respetando en todo caso el principio de gratuidad del cambio de suministrador establecido por la Directiva europea.
- Finalmente, en múltiples ocasiones esta Comisión ha insistido en que la realización rápida y eficaz de los cambios de suministrador depende de la implantación de un sistema de comunicaciones electrónicas entre comercializadores y distribuidores, que utilice formatos homogéneos, que sean públicos y asequibles a todos los agentes. Se ha indicado la urgencia de que los procesos operativos telemáticos que se han ido consolidando en la práctica, consensuados por comercializadores y distribuidores en el seno de OCSUM, sean recogidos, una vez aprobados por la CNE, en la normativa vigente, y que el rango normativo sea tal que permita realizar cambios con facilidad. La incorporación en la regulación de los procedimientos operativos de los cambios de suministrador (y de otras modificaciones contractuales) aportaría mayor seguridad jurídica a las actuaciones de los distintos agentes involucrados en los mismos y, por tanto, contribuiría a facilitar la dinámica competitiva en el mercado minorista. Por tanto, se propone incluir el siguiente párrafo al final del artículo 48, que es similar al propuesto en el proyecto de Real Decreto de electricidad:

x. Los comercializadores y los distribuidores instalarán los sistemas y medios informáticos necesarios para intercambiar la información relacionada con los cambios de suministrador y otras modificaciones contractuales, que se basarán en procedimientos operativos y formatos homogéneos y públicos, aprobados por Circular de la Comisión Nacional de Energía, a propuesta de la Oficina de Cambios de Suministrador.

- En el **artículo 48.8** se indica que “Los posibles conflictos en la liquidación y rescisión del contrato de suministro se resolverán de acuerdo con lo estipulado en los mismos y en cualquier caso por aplicación de la legislación mercantil”. Este apartado entra en

contradicción con el artículo 64, que prevé una vía administrativa (y no civil o mercantil) para la tramitación y resolución de las reclamaciones relativas al contrato de suministro (sea, o no, suministro de último recurso) o relativas a sus facturas. Se propone eliminar este apartado 8 del artículo 48, recogiendo la regulación correspondiente a las reclamaciones en el artículo 64, del que más adelante se harán los correspondientes comentarios.

- En relación con el **artículo 49 (Nuevos puntos de suministro)** que establece los tramites a realizar por el consumidor o quien le represente para solicitar la acometida, contratación y puesta en servicio de un nuevo punto de suministro, se propone introducir un párrafo adicional, después del punto 4, para establecer determinadas obligaciones para los comercializadores en relación con (1) la información que aportan a los consumidores que solicitan nuevas altas de suministro y (2) con los plazos que deben respetar en caso de tramitar la solicitud en nombre de los consumidores. Esta propuesta pretende resolver las dificultades que se han detectado, por parte de algunas CCAA, en el inicio del suministro a particulares que se han dirigido, en primera instancia, a empresas comercializadoras.

La redacción propuesta es la siguiente:

x. Todo comercializador que reciba una petición de suministro referida a un nuevo punto de suministro, tendrá la obligación de informar al futuro consumidor del proceso para solicitar la acometida, la contratación y la puesta en servicio de dicho punto que se describe en los anteriores párrafos del presente artículo. El comercializador que trasmita al distribuidor la solicitud de acometida, contratación y puesta en servicio del punto de suministro en nombre del consumidor tendrá que realizar dichos trámites en un plazo no superior a una semana

Se propone además, en el punto 1 del artículo 49, dejar claro que los códigos de los puntos de suministro con acometida, con independencia de la firma de un contrato de suministro, se incorporarán a la base de datos de puntos de suministro de los distribuidores, quedando a disposición de todos los comercializadores. Se propone la siguiente redacción:

1. Para acceder a la red de distribución o transporte, será necesario que el futuro consumidor o quien lo represente, solicite la correspondiente acometida a la empresa distribuidora o transportista de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del presente real decreto. Una vez realizada la acometida, el punto o puntos de suministro se incorporarán a la base de datos a que hace referencia el artículo 47, con independencia de la firma del contrato de suministro, quedando a disposición de todos los comercializadores. ~~El distribuidor o transportista facilitará al comercializador el código del nuevo punto de suministro.~~

4.12 Sobre el Capítulo IV del Título III: Medida y control

Contenido de la Propuesta

Los artículos 50, 51 y 52 de la propuesta de Real Decreto sustituyen a los artículos 49, 50 y 51 respectivamente del Real Decreto 1434/2002, que versan sobre la medición, lectura y comprobación de los equipos de medición del consumo de gas natural al cliente final.

Como novedad, el nuevo artículo 50, sobre equipos de medida, amplía la obligación de los distribuidores de poner a disposición de los clientes conectados de equipos de medida para su alquiler, hasta redes de 5 bar (en el Real Decreto 1434/2002, consumidores a tarifa o grupo 3, conectados a redes de 4 bar o presiones inferiores). Asimismo, habilita al Ministerio de Industria a establecer los umbrales de consumo a partir de los cuales es obligatoria la telemedida.

El artículo 51, sobre la comprobación de los equipos de medida, establece que los plazos de comprobación se fijarán en las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Los transportistas y distribuidores deberán establecer los programas de confirmación metrológica de los equipos situados en sus redes, de acuerdo con estos plazos. Además, los distribuidores serán los responsables de comprobar los equipos de los consumidores conectados a redes de presión inferior a 5 bar. El coste de la comprobación, que corre a cargo del titular del equipo, será facturado por el comercializador por cuenta del distribuidor; el precio estará fijado por las CC.AA. Aquellos equipos en los que se compruebe un funcionamiento incorrecto, deberán ser reparados y sometidos posteriormente a una nueva verificación.

Por su parte, el artículo 52, sobre la lectura de los suministros, asigna esta función a los distribuidores, que tendrán la obligación de facilitar la lectura al consumidor y al comercializador responsable del suministro. Los distribuidores deberán poner a disposición de los consumidores, como mínimo, un número de teléfono, medios telemáticos y un sistema de recepción de mensajes SMS para que el consumidor facilite la lectura del contador cuando ésta no se haya efectuado físicamente. En los casos en los que no se disponga de lectura, el comercializador podrá estimar la misma en base al perfil de consumo del cliente, siendo obligatoria una regularización mínima anual con lectura real. El artículo también establece cómo realizar la devolución o cobro de las cantidades que correspondan a estas regularizaciones de consumo.

Consideraciones de la CNE

La propuesta de Real Decreto, en sus artículos 50, 51 y 52, actualiza la normativa respecto a los equipos de medida de consumos y la lectura del consumo, eliminando las referencias al mercado a tarifa (que desapareció en julio de 2008), y añadiendo directrices que reglamentan prácticas habituales entre distribuidores y consumidores.

No obstante, en relación con estos artículos, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a) **Artículo 50. Equipos de medida:**

El segundo párrafo del apartado 2 obliga a los distribuidores a poner contadores para su alquiler a disposición de los clientes conectados a redes de menos de 5 bar, en sustitución de la redacción actual de esta disposición, que indica esta obligación para “consumidores acogidos a tarifas o peajes del grupo 3”.

Actualmente, la normativa que regula el régimen económico del sistema gasista y establece los peajes de acceso a la red de transporte y distribución estructura dichos peajes en función del volumen de consumo y presión del suministro. En concreto, para la facturación del término de conducción, se fijan los siguientes umbrales de presión:

- peaje 1: más de 60 bar
- peaje 2: entre 60 y 4 bar
- peaje 2 bis y peaje 3: igual o menor a 4 bar

Además, hay que tener en cuenta que los consumidores a los que hace referencia la actual disposición, son consumidores domésticos, que se encuentran conectados en redes de menos de 4 bar de presión.

Por tanto, por un lado no se justifica la necesidad de ampliar la obligación citada a consumidores suministrados entre 5 y 4 bar y, por otro, no están en consonancia con el resto del marco normativo; en consecuencia, se propone sustituir los 5 bar referidos en este punto, por 4 bar.

Por otra parte, este apartado obliga al cliente a facilitar el acceso al personal correspondiente para realizar las tareas de lectura y mantenimiento de los equipos de medida. Conforme a los comentarios realizados por el Comité de Distribuidores de Sedigas, el cliente debería permitir el acceso también para las tareas de conexión y desconexión de los equipos.

Por último, el apartado 4 plantea la posibilidad de que los consumidores soliciten la instalación de contadores que funcionen con monedas, tarjetas u otros medios de autocontrol.

En el futuro se podría contemplar la posibilidad de instalación de contadores con sistemas avanzados de medición (contadores inteligentes), en función de los resultados del estudio coste beneficio que está elaborando la CNE.

Con los cambios señalados, el artículo 50 quedaría redactado como sigue:

“Artículo 50. Equipos de medida.

1. *En cada punto de suministro se instalarán los equipos de medida necesarios para medir el gas que pase por la línea. Estos equipos habrán superado el control metrológico establecido en la Unión Europea y cumplirán con las normas UNE-EN que le sean de aplicación.*

La instalación de los equipos de medida, en instalaciones receptoras conectadas a redes de menos de 5 bar, se realizará preferentemente en zonas comunes, de acuerdo con lo previsto en la norma UNE 60670, y una vez finalizada la misma se procederá a precintarlos de manera que se evite que puedan ser manipulados por terceros. Cuando el equipo de medida se sitúe dentro del límite de propiedad del usuario, éste deberá facilitar el acceso al personal debidamente acreditado que realice tareas de lectura y/o de mantenimiento, conexión o desconexión del equipo de medición.

2. *Los equipos de medida de combustibles gaseosos podrán ser propiedad del consumidor o podrán ser alquilados por el mismo a las empresas distribuidoras, en cuyo caso la empresa procederá a la instalación de los mismos no pudiendo exigir cantidad alguna por ello.*

En el caso de los consumidores conectados a redes de menos de 5 4 bar, las empresas distribuidoras están obligadas a poner a su disposición equipos de medida para su alquiler.

En todos los casos, los equipos de medida serán precintados por personal del distribuidor o autorizado por él, sin que pueda percibir por ello compensación económica alguna.[...]

4. *A petición del consumidor y con cargo al mismo, se podrán instalar equipos de medida de funcionamiento por monedas, tarjetas u otros sistemas de autocontrol, que se acomodarán a la estructura de peajes vigente. Estos equipos de medida deberán ser de un modelo aprobado o tener autorizado su uso y contar con una verificación primitiva, o la que corresponda, y precintado.[...]*”

b) Artículo 51. Comprobación de los equipos de medida:

De nuevo, el apartado 2 de este artículo, a la hora de determinar qué equipos de medida deben ser comprobados obligatoriamente por los distribuidores, señala como

referencia las redes inferiores a 5 bar. Por las mismas razones explicadas en el punto anterior se propone sustituir los 5 bar indicados por 4 bar, según la siguiente redacción:

“Artículo 51. Comprobación de los equipos de medida.

[...].

2. En el caso de consumidores conectados a redes de presión inferior a 5 4 bar, el distribuidor será el responsable de realizar la comprobación de los equipos de medida de los puntos de suministro conectados a sus instalaciones, mediante personal propio o contratado. [...].”

c) Artículo 52. Lectura de suministros

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 52 deja a criterio de las Comunidades Autónomas la posibilidad de ampliar el periodo de lectura de los contadores hasta los 6 meses para los consumidores con un consumo anual igual o inferior a 100.000 kWh cuando sea solicitado por el responsable de la lectura tal como está regulado en el momento actual. El Gobierno de Aragón en sus comentarios, considera que este plazo es excesivo, ya que puede ser fuente de conflictos y reclamaciones de los consumidores. Dado que no se ha registrado especiales conflictos se propone mantener la redacción.

Con carácter adicional, este artículo prevé, en su punto 3, la posibilidad de que la comercializadora estime, en base a un perfil, el consumo del cliente cuando no haya sido posible la lectura física, ni el cliente ha facilitado la misma. Se considera que el agente más adecuado para realizar esta estimación de consumo es el distribuidor, tal como indican el Grupo EDP/Hidrocantábrico/Naturgas y el Comité de Distribuidores de Sedigas en sus escritos de comentarios, pues el distribuidor es el encargado de elaborar los perfiles de consumo citados y de realizar la lectura de los suministros, siendo además quién mejor conoce la operación de sus redes y el gas que suministra en las mismas.

Por otra parte, la mayor estacionalidad del consumo doméstico del gas natural (por efecto de la calefacción) no aconsejan la introducción del mismo criterio de prorrateo utilizado en el sector eléctrico, por lo que parece adecuado mantener la redacción actual.

Por tanto, se proponen las siguientes modificaciones de este artículo (incluidas algunas modificaciones para mejor entendimiento del mismo):

“Artículo 52. Lectura de los suministros.[...]

2. Los distribuidores pondrán a disposición de los consumidores un sistema ~~de comunicación de~~ para que estos comuniquen la lectura de contador para aquellos casos en que no haya sido posible, por causas ajenas al distribuidor, efectuar la lectura correspondiente. A estos efectos deberán disponer al menos de un número de teléfono, medios telemáticos y sistema de recepción de mensajes SMS, todos ellos de carácter gratuito.

La periodicidad de la lectura será mensual para aquellos usuarios con un consumo anual superior a 100.000 kWh. En el resto de los casos, la periodicidad será mensual o bimestral pudiendo el responsable de la lectura solicitar al órgano competente de la Comunidad Autónoma la ampliación de dicho período hasta un máximo de seis meses.

3. En aquellos casos en que no haya sido posible la realización de la lectura del contador, por causas ajenas a la empresa, ni el consumidor haya facilitado la lectura, ~~la empresa comercializadora~~ el distribuidor podrá realizar una estimación del consumo en base al perfil de consumo de dicho punto de suministro, con una regularización mínima anual, con lectura real. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá establecer el procedimiento de estimación de los consumos.

A efectos de la realización de las lecturas, la empresa distribuidora comunicará al cliente la fecha y hora prevista de la ~~visita~~ visita, así como un teléfono de atención al que puede dirigirse el cliente para aquellos casos en los que en esa fecha y hora no esté disponible.

4. En el caso de que necesite hacerse una ~~en la~~ regularización como consecuencia de la lectura o de errores administrativos y se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en varias facturas mensuales. [...]

4.13 Sobre el Capítulo V del Título III: Facturación y pago

Contenido de la Propuesta

El Capítulo V regula los procedimientos de facturación y pago, y comprende los artículos 53 al 55 de la Propuesta de Real Decreto; en la actualidad se encuentra regulado en los artículos 52 a 54 del Real Decreto 1434/2002.

- a) El **artículo 53** *Facturación del Suministro* regula el procedimiento de facturación del suministro de gas para los consumidores de gas: mensual para los usuarios con consumo anual superior a 100.000 kWh y con la periodicidad pactada en los contratos de suministro para el resto de los usuarios, que no podrá ser superior a dos meses.

Este artículo sustituye al artículo 52, que regulaba el procedimiento de facturación del suministro para los consumidores a tarifa. La principal novedad es que extiende el procedimiento de facturación a los consumidores en mercado.

- b) El **artículo 54** regula el *Contenido de las facturas* y sustituye al artículo 53 del Real Decreto 1434/2002.

La redacción de este artículo es similar al actualmente vigente, con dos novedades:

- En el punto 4 se incluye una relación de los servicios que se cobran a cuenta del distribuidor

El comercializador incluirá, en su caso, en su factura al consumidor, la cantidad correspondiente al pago del alquiler de contadores al consumidor por parte del distribuidor, el canon de las instalaciones comunes, las inspecciones reglamentarias realizadas, así como otros servicios que reglamentariamente se establezca que pueden ser cobrados por el comercializador por cuenta del distribuidor .

- En el punto 7 se establece la obligación para los comercializadores que suministren a consumidores domésticos de ofrecer el sistema de facturación “on line”, de forma que estos puedan acceder de forma telemática a todas sus facturas de al menos los últimos dos años.

7. Todos los comercializadores que suministren a consumidores domésticos deberán ofrecer a los mismos, el sistema de facturación “on line”, de forma que estos puedan acceder de forma telemática a todas sus facturas de al menos los últimos dos años.

- c) El **Artículo 55** *Periodo de pago de los contratos*, sustituye al anterior Artículo 54 (Periodo de pago de los contratos de suministro a tarifa).

La principal novedad es que extiende el periodo de pago del suministro a tarifa (veinte días naturales desde la emisión de la factura) a todos los contratos en el mercado liberalizado

Comentarios de la CNE

a) Sobre la regulación de los procesos de facturación y pago en el mercado libre

La Ley de Hidrocarburos establece un principio general de libertad contractual para la actividad de comercialización de gas natural.

La propuesta regula aspectos relativos a la facturación y pago que limitan o condicionan la libertad contractual; por ejemplo al fijar el periodo de pago en 20 días desde la emisión de la factura, se limita la posibilidad de realizar ofertas de pago aplazado del suministro de

gas, o la introducción de sistemas de prepago del suministro, conceptos ambos permitidos por las Directivas europeas.

Por ello, respetando los principios de libertad contractual, se considera que en el mercado libre, únicamente es preciso regular el contenido mínimo de las facturas, pero no las condiciones de facturación y pago.

Se propone que los artículos 53 y 55 únicamente sean de aplicación para los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso, de manera que los comercializadores pueden realizar ofertas comerciales en el mercado libre con las condiciones de facturación y pago que consideren oportunas, en aplicación del principio de libertad contractual.

En relación con el periodo de pago de las facturas (artículo 55) se sugiere eliminar los puntos 2 y 3 en relación con los medios de pago, debido a que pudiera ir en contra de lo establecido en la directiva.

En caso de que no se admitiera esta eliminación, cabe advertir que existe una errata en el artículo 55.2:

Dentro del período de pago, los consumidores podrán hacer efectivos los importes facturados mediante domiciliación bancaria, a través de las cuentas que señalen las empresas ~~distribuidoras~~ comercializadoras en cajas de ahorro o entidades de crédito, en las oficinas de cobro de la empresa ~~distribuidora~~ comercializadora o en quien ésta delegue.

b) Sobre la regulación del contenido mínimo de las facturas (artículo 54)

A diferencia de los procesos de facturación y pago, sí se considera adecuado regular el contenido mínimo de las facturas en el mercado libre, de manera que contengan toda la información necesaria para que los consumidores puedan entender todos los conceptos de la factura.

En este sentido, la Directiva establece en su considerando 47 que “Un aspecto clave en el suministro a los clientes es el acceso a datos sobre el consumo objetivos y transparentes. Por ello, los consumidores deben tener acceso a sus datos de consumo, los precios asociados y los costes del servicio, de manera que puedan invitar a los competidores a hacer ofertas basándose en ellos. Por otra parte, también deben tener derecho a estar adecuadamente informados de su consumo de energía. Los pagos anticipados deben reflejar el consumo probable de gas natural y los diferentes sistemas de pago no deben

ser discriminatorios. La información sobre los costes facilitada a los consumidores con la suficiente frecuencia creará incentivos para el ahorro de energía, ya que los consumidores tendrán una respuesta directa sobre los efectos de la inversión en eficiencia energética y de los cambios de comportamiento.”

Estos aspectos son desarrollados en el artículo 3 de la Directiva, recogándose en el Anexo I medidas de protección concreta para consumidores domésticos. En particular, en el Anexo, entre otras medidas de protección, establece que los consumidores reciban información transparente sobre los precios, tarifas y condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de gas y estén informados adecuadamente del consumo real de gas y de los costes correspondientes con una frecuencia que les permita regular su propio consumo de gas.

Adicionalmente, se consideraría adecuado contemplar un modelo de factura para los consumidores con derecho a acogerse a tarifa de último recurso por Resolución de la DGPEyM, previa propuesta de la CNE.

No obstante, se debería eliminar la obligación de los comercializadores de ofrecer el sistema de facturación “on line” que se describe en el artículo 54.7, puesto que aunque se trata de un servicio que puede resultar atractivo para el consumidor, se considera que se trata también de una obligación que no está conforme con el principio de libertad contractual.

En la actualidad, varios comercializadores realizan ofertas que contemplan el envío de la factura por correo electrónico, eliminando el correo postal. Este tipo de servicios deben ser diseñados por las compañías comercializadoras, para diferenciar o hacer más atractiva su oferta a los consumidores, no siendo necesaria su regulación.

4.14 Sobre el Capítulo VI del Título III: Suspensión del suministro

Contenido de la Propuesta

Este capítulo comprende desde el artículo 56 al 63, estando regulado en la actualidad en el Capítulo VIII del Real decreto 1434/2002 que comprende los artículos 55 al 60.

- a) En el **artículo 56** se regula la *Suspensión del suministro a los consumidores suministrados en mercado*, y reemplaza al artículo 55 del anterior Real Decreto 1434/2002 (suspensión del suministro del suministro a los consumidores cualificados).

- El artículo regula la suspensión de suministro por impago, para lo cual el comercializador debe remitir al consumidor un requerimiento de pago con una antelación mínima de 7 días hábiles a la fecha de solicitud de suspensión.
- Si el consumidor no efectúa el pago en el plazo indicado, el comercializador podrá solicitar al distribuidor la suspensión del suministro por impago, y el distribuidor deberá efectuar la suspensión en el plazo de diez días hábiles desde la solicitud del comercializador.
- La fecha efectiva de baja del contrato serán pasados 10 días desde la recepción por parte de la empresa distribuidora de la solicitud de suspensión de suministro por impago, o la fecha efectiva de corte.

En el redactado anterior de este artículo la solicitud se remitía a la vez a consumidor y distribuidor; el nuevo redactado omite el párrafo que establecía un plazo mínimo para notificar las rescisiones de contrato.

Adicionalmente, en el artículo 56.2 se indica que los consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo gas, serán suministrados en los términos del artículo 2.3 del Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, salvo en el caso de suspensión de suministro por impago

- b) En el **artículo 57. *Suspensión del suministro*** se regulan los casos de suspensión del suministro por incumplimientos técnicos o de seguridad de la instalación de gas. Anteriormente se encontraba regulado en el artículo 56, que solo aplicaba a los consumidores suministrados a tarifa por el distribuidor.

Como novedad, en el artículo 57.1 de la Propuesta de Real Decreto se incorpora una definición de suspensión del suministro como “la operación de corte sin rescisión de contrato de acceso de terceros a la red”. Por el contrario, el artículo vigente indica que “Mientras dure la suspensión del suministro no se seguirá facturando el término fijo de la tarifa”.

- c) En el **Artículo 58** de la propuesta se regula la Suspensión del suministro a Tarifa de Último Recurso por impago. Su contenido es similar al artículo 56, pero referido a la suspensión del suministro a tarifa de último recurso. Este artículo reemplaza al actual artículo 57 del Real Decreto 1434/2002.

Como novedad, en el artículo 58.2 para el caso de suspensión del suministro por impago para la consumidores a TUR se indica que el MITYC establecerá un mecanismo de actuación en aquellos casos en los que el consumidor suministrado a TUR establezca una reclamación en relación con la factura de suministro de gas, de forma que, mediante el establecimiento de un depósito o garantía no se interrumpa el suministro por impago hasta la resolución del conflicto entre el consumidor y la empresa comercializadora.

Dicho mecanismo sustituye al procedimiento establecido en el artículo 56.2 del Real Decreto 1434/2002 mediante el cual el usuario suministrado a TUR podía recurrir, en un plazo máximo de seis días, a la Administración competente cuyo contenido se reproduce a continuación:

“ ...El usuario podrá recurrir, en un plazo máximo de seis días, a la Administración competente, la cual resolverá sobre la suspensión en un plazo máximo de veinte días, entendiéndose desestimada en caso de no existir resolución expresa. En caso de que el usuario recurra la suspensión del suministro, deberá remitir copia del recurso presentado a la empresa distribuidora, que no podrá proceder a la suspensión del suministro mientras no haya resolución por parte de la Administración.”

- d) El **Artículo 59** regula la *Suspensión del suministro por impago a las Administraciones Públicas* y su contenido es similar al punto 2 del artículo 57 del vigente Real Decreto 1434/2002
- e) El **Artículo 60** regula la *Suspensión temporal del suministro*, y sustituye al artículo 58 *Suspensión temporal del suministro por causas técnicas*

Como novedad, se incluye la obligación de las empresas distribuidoras presenten anualmente al organismo competente de la Comunidad Autónoma un programa de mantenimiento de instalaciones y una evaluación de su cumplimiento en la forma en que estas determinen, indicando las restricciones en el suministro que dicho programa supone, para su aprobación.

Consideraciones de la CNE

Con carácter general, la interrupción del suministro de gas de un usuario se puede producir por cuatro motivos principales:

1. *Baja en el suministro de gas solicitada por el usuario.*
2. *Baja en el suministro de gas por impago (solicitada por el comercializador).*
3. *Baja en el suministro de gas por carecer de contrato de suministro.*

4. *Suspensión del suministro por razones técnicas, de seguridad o de mantenimiento.*

Teniendo en cuenta el impacto que puede producir a los consumidores una interrupción del suministro no deseada, es necesario regular con precisión el procedimiento de actuación de cada caso, los plazos de ejecución y las consecuencias de la interrupción del suministro sobre los contratos de suministro y de acceso.

a) Sobre las bajas del suministro de gas solicitadas por el consumidor

Este proceso no está contemplado actualmente en la propuesta de Reglamento. Sería necesario establecer un plazo máximo para la ejecución de una baja en el suministro de gas, que debería tramitar el comercializador, en representación del consumidor.

b) Sobre las bajas del suministro de gas por impago (artículos 56, 58 y 59)

Las bajas del suministro de gas por impago se encuentran reguladas en los artículos 56 (para consumidores en mercado), 58 (para consumidores a tarifa TUR) y 59 (para administraciones públicas).

El procedimiento propuesto se considera adecuado, salvo en el apartado que regula la fecha efectiva de baja del contrato de suministro, cuya redacción es ambigua y podría generar disputas en relación con la responsabilidad del suministro, en particular si se relaciona con el redactado del punto 57.1.

Esta Comisión considera que la fecha de la suspensión del suministro, válida a efectos de la finalización de los contratos de suministro y de acceso, debe ser siempre la fecha real de la operación de cierre y precintado de la válvula de la instalación receptora, realizada por el distribuidor, y en la que se realiza la medida del consumo final de la instalación.

En este sentido, se propone modificar la redacción de los puntos 56.4 y 58.3

La fecha efectiva de baja del contrato serán pasados 10 días desde la recepción por parte de la empresa distribuidora de la solicitud de suspensión de suministro por impago, o la fecha efectiva de corte.

La fecha efectiva de baja del contrato de suministro y del contrato de acceso será la que comunique la empresa distribuidora como resultado del cierre, retirada del contador y puesta en seguridad de la instalación.

Asimismo, existe un error en la redacción del artículo 57.1, ya que la suspensión del suministro implica, necesariamente, la baja o suspensión del correspondiente contrato de acceso, puesto que no se pueden cobrar peajes por un servicio que no se está realizando.

Se propone eliminar este apartado, o bien sustituirlo por la descripción de la operación de suspensión o corte del suministro

57.1 La suspensión del suministro es la operación de corte sin rescisión de contrato de acceso a la red requiere el cierre y precinto de la válvula de corte situada al inicio de la instalación individual, la medida del consumo final (y en su caso, la retirada del contador) y la puesta en seguridad de la instalación (purgado del gas).

c) Sobre los procedimientos aplicables a los consumidores sin contrato de suministro (artículo 56.1, 56.2 y Disposición Adicional Primera – Artículo 2 del Real Decreto 104/2010)

La casuística de los consumidores sin contrato (pero no en situación de impago) se comenta en el apartado sobre la Disposición Adicional Primera de este informe.

d) Suspensión del suministro por razones técnicas, de seguridad o de mantenimiento. Artículos 60

En el artículo 60 sería necesario incluir a los transportistas, que también pueden realizar tareas que requieran la interrupción del suministro, tanto a los consumidores conectados a sus redes como a las redes de distribución que se alimenten de su red de transporte.

En el artículo 60 sería conveniente mantener el título anterior: **Artículo 60.** Suspensión del suministro por razones técnicas, de seguridad o de mantenimiento

4.15 Sobre los suministros esenciales (artículos 62 y 63)

Contenido de la propuesta

a) **Artículo 62. Suministros esenciales**

El artículo 62 sobre los suministros esenciales sustituye al artículo 60 del Real Decreto 1434/2002. En comparación con el texto vigente, se observan las siguientes modificaciones:

- Los puntos 1 y 2 son similares al texto vigente, aunque se elimina la posibilidad de declarar esenciales aquellos servicios considerados de interés social o comunitario que así sean declarados en su legislación específica.
- Se añade un párrafo al punto 2 en el que se establece como condición para disfrutar de la esencialidad el poder acreditar la separación real y física de los elementos o partes de la instalación de forma que un punto de suministro de un servicio

considerado esencial no pueda dar suministro simultáneamente a usos esenciales y otros usos.

- Se introducen los nuevos apartados 3, 4 y 5 en los que se establecen nuevos requisitos para poder ser considerados servicios esenciales a efectos del suministro de gas. Los nuevos requisitos son los siguientes:
 - En el artículo 62.3 se establece que los puntos de suministro correspondientes a los servicios esenciales deberán estar inscritos en el listado de Puntos de Suministro Esenciales que elaborará la Comisión Nacional de Energía previa solicitud del titular del mismo.
 - Las empresas distribuidoras serán las encargadas de informar a las empresas comercializadoras de los puntos de suministro asociados a los servicios esenciales, a través de su base de datos.
 - En el artículo 62.4 se establece que la CNE supervisará que no se produzcan abusos por impago amparándose en la condición de suministro esencial.
 - En el artículo 62.5 se establecen una serie de limitaciones a los suministros esenciales en situación de impago como la imposibilidad de realizar cambios de suministrador o cambios contractuales y la imposibilidad de tramitar altas de nuevos suministros.

b) **Artículo 63.** *Listado de puntos de suministro esenciales*

Se establece un nuevo artículo 63 sobre *el listado de puntos de suministro esenciales*, en que se regula lo siguiente:

- Para que un punto de suministro obtenga y mantenga los derechos asociados a la consideración de suministro esencial será condición necesaria que figure inscrito en el Listado de Puntos de Suministro Esenciales
- La solicitud de inscripción deberá ir acompañada al menos de la siguiente documentación.
 - Identificación del punto de suministro, titular, dirección, teléfonos de contacto, datos técnicos del suministro y descripción de la actividad.
 - Documentación justificativa de que el punto de suministro se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo anterior.

- La CNE podrá requerir la documentación complementaria que considere necesaria relativa a la solicitud y desestimaré la misma o procederá a su inclusión en el Registro del punto de suministro.
- Los titulares de Puntos de Suministros Esenciales informarán sobre cualquier cambio que implique la pérdida de la condición de esencialidad.

Consideraciones de la CNE

a) Sobre los servicios declarados esenciales

En relación con los suministros esenciales, esta Comisión, consciente del esfuerzo de la propuesta por abordar la problemática que plantean los suministros esenciales y de buscar un tratamiento más homogéneo y transparente que el actual, considera que sería necesario modificar previamente la Ley 34/1998.

La propuesta de Real Decreto mantiene la misma relación de servicios esenciales del actual artículo 60 del Real Decreto 1434/2002, aunque suprimiendo la posibilidad de declarar esenciales aquellos servicios considerados de interés social o comunitario que en la legislación específica sean declarados. Puede ocurrir que existan actualmente otros servicios declarados esenciales por su legislación específica o autonómica que pierdan ahora esta consideración. Además, la esencialidad o no de una actividad determinada, o su trascendencia para la comunidad, no parece que deba ser preestablecida por la legislación sectorial de gas, aunque el reglamento actual recoja (y también lo haga la propuesta de Ley) una serie de servicios que a todas luces tienen el carácter de esenciales. Ha de quedar reservada la posibilidad que dicha cláusula residual ofrece, y que habrá de ser aplicada por los titulares de los poderes públicos atendiendo a la política legislativa de cada momento. Se propone mantener la redacción del punto f del actual del artículo 60.2.

60.2.f Aquellos otros servicios considerados de interés social o comunitario que en su legislación específica sean declarados como tales.

b) Sobre el listado de puntos de suministro esenciales

El artículo 88.3 de la Ley 34/1998 establece que en ningún caso puede ser suspendido el suministro de combustibles por canalización a las instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados esenciales:

En ningún caso podrá ser suspendido el suministro de combustibles gaseosos por canalización a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales. No obstante, las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.

La propuesta introduce el requisito de inscripción en un registro para que un punto de suministro pueda ser considerado como esencial (artículo 63.1), de lo que se infiere que se podría cortar el suministro de gas a un suministro esencial en caso de que no se encuentre inscrito en dicho registro.

De acuerdo con el artículo 88.3 de la Ley 34/1998, no es posible suspender el suministro a un servicio declarado esencial en ningún caso, por lo que se propone establecer la condición de que el distribuidor, de manera previa a la realización de un corte de suministro, verifique que el punto de suministro no corresponde a un servicio declarado esencial.

Artículo 60.1 La suspensión del suministro no será de aplicación a los servicios esenciales, excepto en los casos de peligrosidad cierta para personas y bienes. Los distribuidores deberán verificar, de manera previa a la realización de un corte de suministro, que el punto de suministro no alimenta a un servicio declarado esencial.

Se considera que la falta de inscripción en un registro de un servicio declarado esencial, en su caso, podría ser objeto de una sanción administrativa (si se establece la obligación de inscripción del consumidor), pero no por ello deja de ser un servicio declarado esencial para la sociedad (hospitales, asilos,..), cuya interrupción puede tener consecuencias muy graves.

Por ello, se considera que se debe mantener el criterio actual de actuación de los distribuidores, en el que se verifica de manera previa a la realización de un corte de suministro que el punto de suministro no alimenta a un servicio declarado esencial.

Por otra parte, el mantenimiento de un listado de puntos de suministro esenciales es una tarea meramente administrativa que corresponde realizar a los distribuidores, como responsables de la ejecución de los cortes de suministro, no es una tarea que corresponda a las funciones de la CNE como organismo regulador. Además, requeriría el acceso de la CNE a las bases de datos de puntos de suministro de los distribuidores, que son los encargados de facilitar esta información a los comercializadores.

Los agentes que están en mejor disposición de elaborar y mantener el nuevo listado de suministros esenciales son los distribuidores, que son los que tienen las bases de datos con todos los puntos de suministro. Además, los distribuidores realizan los procesos de inspección de alta e inspección periódica, que pueden ser utilizados para realizar y mantener actualizado este listado de suministros esenciales. La elaboración de este registro debería hacerse con la supervisión de las Comunidades Autónomas. Como alternativa, también podría encargarse del mantenimiento del listado la Oficina de Cambio de Suministrador.¹⁸

Se considera **debe ser suprimido el apartado 4 del artículo 62** en el que se establece que la CNE supervisará que no se produzcan abusos por impago, amparándose en la condición de suministro esencial, a partir de la información facilitada por las empresas comercializadoras.

Las razones para ello son las siguientes: **No está entre las funciones de la CNE instrumentar mecanismos (que serían adicionales a la protección jurisdiccional de que ya disponen las comercializadoras) para proteger a éstas frente a los impagos de sus clientes.** Las funciones supervisoras de la CNE son las definidas en el artículo 3.4 de la Ley de Hidrocarburos, y no encuentra acomodo entre las mismas la norma que se cuestiona, en virtud de la cual se ejercería una especie de supervisión sobre determinado grupo de consumidores por cuenta y al servicio de las comercializadoras.

Adicionalmente, se considera que deben ser suprimidos los subapartados a) y b) del apartado 5 del artículo 62 de la Propuesta, en los que se establecen una serie de reglas calificadas de particularidades para las situaciones de impago producidas por suministros declarados esenciales. Sólo el subapartado c) en el que se establece la posibilidad de afectación de pagos tiene acomodo legal, en cuanto reproduce lo ya establecido en el artículo 88.3 de la Ley del Sector de Hidrocarburos. No obstante, el actual artículo 60 del Real Decreto 1434/2002 lo contempla, por lo que conviene mantener su texto en la nueva propuesta.

Las otras dos particularidades (apartados a) y b) vienen a proponer dos formas de penalización de carácter excepcional para los sujetos titulares de suministros esenciales,

¹⁸ El número de consumidores esenciales en gas y electricidad se estima entre 280.000 y 432.000. La creación de un registro que certifique y la inspección de este volumen de instalaciones no podría ser realizado por la CNE sin un notable incremento de su presupuesto y de su plantilla.

que se consideran inadmisibles en Derecho. Mediante la primera de ellas se habilita al comercializador a denegar al titular de un servicio esencial en situación de impago cualquier cambio contractual, modificación o solicitud de ATR, en cualquiera de los suministros que tenga contratados, mientras se mantenga la situación de impago. Mediante la segunda, se habilita al CUR a denegar la tramitación de solicitudes de nuevos suministros (sin especificar si comprenden o no los esenciales) cuando el solicitante sea titular de un suministro esencial en situación de impago. Ambas reglas comportan la denegación del derecho a contratar, extendiendo las consecuencias jurídicas del impago en un suministro a todos los demás suministros del mismo titular.

Tal extensión de los efectos de un impago es completamente desproporcionada, por cuanto antepone el legítimo interés jurídico de los comercializadores a cobrar sus créditos, al legítimo interés jurídico de otros sujetos de suscribir nuevos contratos (que, además, en el presente caso, son Administraciones Públicas o entidades encargadas de velar por intereses públicos o de satisfacer necesidades públicas). En definitiva, esta Comisión estima que se pervertiría la finalidad de la norma legal (artículo 88 de la Ley del Sector de Hidrocarburos) que establece la singularidad de los servicios esenciales para garantizar la imposibilidad de su suspensión por impago y no para penalizar a los titulares de dichos servicios que, son obviamente, en la mayor parte de los casos, Administraciones Públicas servidoras del interés general.

En todo caso, se considera innecesaria la adopción de las medidas excepcionalmente gravosas que se contemplan en estos preceptos, por cuanto la protección del interés de los comercializadores en cobrar sus créditos resulta asegurada por las acciones jurisdiccionales de que dispone, y además, por la regla establecida en el propio artículo 88 de la Ley que permite a estos sujetos afectar los pagos a los servicios esenciales con independencia de la asignación que el deudor haya atribuido a los importes pagados.

En cuanto al listado de puntos de suministro esenciales al que se refiere el artículo 63 de la propuesta, no es posible condicionar la aplicación del artículo 88 de la Ley, en relación con los servicios esenciales, a su inclusión en un listado. No obstante, sí es posible configurar dicho listado como un instrumento de información y control.

No obstante, serían las Administraciones territoriales competentes las instancias administrativas adecuadas para llevar la gestión y control de dicho listado. No corresponde a la CNE, como se ha dicho antes, tareas de supervisión diferentes de

aquéllas que pueden tener encaje en el artículo 3.4 de la Ley, y, en particular, unas que están relacionadas con intereses públicos ajenos a los del sector energético.

Se considera, en todo caso, que la configuración y creación del listado de referencia no es materia que deba ser regulada a nivel de Real Decreto, por lo que **se propone igualmente la supresión del artículo 63 de la propuesta de Real Decreto.**

Alternativamente, en caso de que se mantenga el artículo 63, Se propone el siguiente texto alternativo para el artículo 63:

Artículo 63. Listado de Puntos de Suministro Esenciales.

1. La base de datos de puntos de suministro de los distribuidores incluirá la información actualizada de los puntos de suministro que alimenten a servicios declarados esenciales.
2. A efectos de la creación y mantenimiento de este listado, los distribuidores comprobarán si el punto de suministro alimenta a un servicio esencial como parte del proceso de inspección de alta o de inspección periódica de las instalaciones de gas.
3. Las Comunidades Autónomas serán las responsables de resolver las posibles discrepancias que se produzcan en relación con la declaración de un punto de suministro como servicio esencial.

4.16 Sobre el Capítulo VIII del Título III: Reclamación y fraude

Contenido de la Propuesta

Este capítulo comprende los artículos 64 y 65; en la actualidad este capítulo se corresponde con los artículos 61 y 62 del Capítulo IX del RD 1434/2002.

Las principales modificaciones introducidas en la Propuesta de Real Decreto son las siguientes:

- a) El **artículo 64**, sobre *Reclamaciones* asigna tanto a la CNE como a las Comunidades Autónomas la tramitación de todas las reclamaciones de los consumidores, con independencia de la vía jurisdiccional. El vigente artículo 61 asigna a las Comunidades Autónomas las reclamaciones relacionadas con el contrato de suministro a tarifa, pero no las relacionadas con los contratos en el mercado liberalizado, que únicamente disponen de la vía jurisdiccional

- b) En el **artículo 65**, sobre *Fraudes*, se amplían las situaciones consideradas como fraude, incluyendo no sólo las acciones u omisiones tendentes a modificar o impedir la medición del suministro contratado, sino también las acciones u omisiones tendentes a impedir la suspensión del suministro o a consumir gas sin la preceptiva puesta en marcha de la instalación.

Se añade también que el distribuidor o el comercializador deberá aportar las pruebas y justificaciones que considere oportunas a la hora de solicitar la visita e inspección de la instalación de un consumidor con el objeto de comprobar la existencia de fraude.

Consideraciones de la CNE

- a) El **artículo 64 (reclamaciones)** asigna tanto a la CNE como a las Comunidades Autónomas la tramitación de las reclamaciones de los consumidores. A este respecto cabe recordar que las **competencias para la resolución de las reclamaciones de los consumidores y usuarios se encuentran transferidas a las Comunidades Autónomas**. Por tanto, no es posible asignar a la CNE la resolución de las reclamaciones de los consumidores.

Adicionalmente, la existencia de dos organismos ante los que se pueden presentar reclamaciones podría dar lugar a confusión y duplicidad de expedientes, siendo más eficiente que el consumidor reclame únicamente ante las Comunidades Autónomas, haciendo uso de los servicios generales de atención al consumidor que existen en las mismas. Igualmente, deberían ser las propias Comunidades Autónomas las que publiquen la información relativa al procedimiento de tramitación de las reclamaciones de los consumidores en su ámbito territorial. También se considera que corresponde a las Comunidades Autónomas la tramitación de las discrepancias relacionadas con los cortes de suministro y la declaración de suministros esenciales.

En todo caso, la CNE tiene asignada la función de asesorar o actuar como órgano consultivo en materia energética, y por lo tanto deberá emitir los informes que le sean solicitados por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de reclamaciones.

Ha de indicarse que la previsión de una vía administrativa respecto de la resolución de las discrepancias puede tener sentido respecto a consumidores domésticos y únicamente podría aplicarse en relación con cuestiones que estén reguladas en la

normativa sectorial gasista. En los demás aspectos o cuestiones, los contratos a mercado libre (aunque se suscriban con un consumidor doméstico) no pueden tener vía administrativa de resolución, porque no corresponde a la Administración ni a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino a la Jurisdicción Civil (al tratarse de Derecho privado entre dos particulares), el conocimiento de las discrepancias generadas.

No cabría que la Administración entrara a resolver estrictas cuestiones de derecho privado, ajenas a las previsiones de la normativa del sector gasista, como pueden ser las del precio del gas (tratándose de un contrato a mercado, y, por tanto, con precio libre) o la indemnización de daños y perjuicios.

En este sentido, sería conveniente que el artículo 64 se refiriera expresamente a reclamaciones presentadas por cualesquiera consumidores domésticos que versen sobre aspectos regulados en la normativa sectorial gasista, y en todo caso a reclamaciones relativas al contrato de suministro a tarifa de último recurso.

Por tanto, se propone la siguiente redacción alternativa:

Artículo 64. Reclamaciones.

Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro de gas natural o con las facturaciones derivadas de los mismos, serán tramitadas y atendidas por la Comisión Nacional de Energía y las administraciones competentes de las Comunidades Autónomas, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes.

~~*A estos efectos, la Comisión Nacional de Energía junto con el resto de las Administraciones competentes establecerá protocolos de actuación para las reclamaciones planteadas.*~~

~~*Asimismo, en la página web de la Comisión Nacional de Energía se publicará toda la información necesaria relativa a los derechos de los consumidores, la legislación en vigor y las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios.*~~

“La Comisión Nacional de Energía podrá establecer criterios de orientación o coordinación relativos a la resolución de las reclamaciones, que puedan contribuir a la efectividad de las medidas de protección del consumidor, y al tratamiento uniforme de los mismos ante supuestos semejantes.”

- b) En relación con el **artículo 65 (Fraudes)**, la redacción de la propuesta es adecuada al incluir en la consideración de fraude las acciones u omisiones tendentes a impedir la suspensión del suministro o a consumir gas sin la preceptiva puesta en marcha de la instalación, así como la obligación de aportar pruebas y justificaciones para solicitar una inspección.

En relación con la solicitud de visita e inspección por parte del distribuidor, se considera conveniente mantener la obligación del distribuidor de comunicar previamente tal circunstancia al comercializador que suministra al cliente, en caso de que exista contrato de suministro.

4.17 Sobre el Capítulo X del Título III: Calidad

Respecto de este Capítulo, y desde un punto de vista formal, indicar que según los Capítulos contenidos en este Título III, éste sería el Capítulo VIII, y no el X, en el orden de numeración ya que, por un lado se ha integrado el antiguo Capítulo II (Condiciones Generales de Suministro) con el Capítulo I (Actuaciones necesarias para atender el Suministro), y se han eliminado el Capítulo IV (Cesión de gas de transportistas a distribuidores para el suministro de gas a tarifa).

4.17.1 Consideraciones sobre el Artículo 66- Calidad del gas natural

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el 63, de mismo título, del vigente Real Decreto 1434/2002. La única modificación propuesta es la actualización de las referencias al “Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”, donde indicaba “Ministerio de Economía”.

4.17.2 Consideraciones sobre el Artículo 67- Odorización de gas natural

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el 64, de mismo título, del vigente Real Decreto 1434/2002, y sobre el cual la Propuesta no contempla ninguna modificación.

4.17.3 Consideraciones sobre el artículo 68- Definición de interrupción del suministro

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el 65, de mismo título, del vigente Real Decreto 1434/2002. Los principales cambios contemplados por la Propuesta son:

- En el apartado 2 se añaden, junto a las redes de distribución, las redes de transporte a efectos de tener a éstas también en cuenta a la hora de establecer las presiones mínimas en los puntos de suministro que determinan la existencia de una interrupción de suministro.
- Se dividen las redes de alta presión (presión servicio superior a 16 bar) en dos grupos, aquellas que no superan los 60 bar (transporte secundario) y las que sobrepasan (transporte primario). Para las primeras, se mantiene la presión mínima de 16 bar que establecía el Real Decreto 1434/2002 para todas las redes de alta presión, mientras que para las segundas se incrementa la presión mínima a 40 bar.

Consideraciones CNE:

Los cambios propuestos mejoran genéricamente el contenido de este artículo, al contemplar como posibles puntos de suministro donde se podrían producir interrupciones de suministro no sólo los de las redes de distribución, sino también los que están conectados directamente a las redes de transporte.

Sin embargo, si a efectos formales se considera adecuado que el artículo contemple también los puntos de suministro de las redes de transporte, entre las que se encuentran la red de transporte básica (presión superior a 60 bar relativos), hay que tener en cuenta que el establecimiento de 40 bar como presión mínima en los puntos de suministro en gasoductos con presión máxima de servicio superior a 60 bar, a partir de la cual se considera interrupción de suministro, supone directamente reducir la actual capacidad de transporte de la red troncal.

Actualmente las NGTS¹⁹ establecen tal presión para los puntos de conexión entre redes de transporte. Si tal presión de 40 bar se lleva aguas abajo del ramal, o acometida, hasta

¹⁹ Las NGTS disponen lo siguiente:

"2.4.4 Presiones mínimas de garantía.- La red básica de gasoductos de transporte debe dimensionarse de tal forma que se pueda mantener una presión mínima de 40 bar.

Las presiones mínimas en condiciones normales de operación en los puntos de conexión con redes de transporte existentes y de nueva construcción serán las acordadas, de forma transparente y no discriminatoria, entre las partes en función de la ubicación del punto de conexión. En cualquier caso, el operador de la red de transporte informará, de forma transparente y no discriminatoria, a los clientes con consumos superiores a 100 GWh/año de los niveles de presión que puede garantizar en las distintas zonas de red.

Con carácter general las presiones mínimas garantizadas en los puntos de conexión con redes de transporte existentes y de nueva construcción serán las siguientes:

el punto de suministro y la pérdida de carga en el mismo es significativa (p.e. 5 bar), se reduciría la capacidad de transporte de la red troncal para compensar dicha pérdida de carga, lo que daría pie a justificar la realización de nuevas inversiones en la red troncal. Los consumidores que localmente necesitaran de forma individual una presión garantizada superior a 16 bar deberían proveerse de equipos de compresión propios, lo que evitaría al sistema gasista costosas inversiones, para el beneficio de unos pocos

Por tanto, se propone mantener los 16 bar como presión de referencia para los gasoducto con presión máxima de servicio superior a los 16 bar, para ello se propone suprimir el apartado f) y eliminar la referencia “hasta 60 bar relativo” del apartado e).

Además, se ha observado una laguna en la definición de interrupción de suministro, ya que el artículo 69 establece los descuentos en los peajes en función de las duraciones de la interrupciones, y por el contrario la propia definición del artículo 68 no indica la duración a partir de la cual una presión inferior a la establecida se considera interrupción de suministro.

Obviamente el desarrollo de estas cuestiones planteadas no es baladí, y probablemente sea necesario realizar un análisis más profundo al objeto de delimitar claramente que se considera una interrupción de suministro y los criterios para deducirlas. Por ello, se propone que las NGTS definirán los tiempos a partir de los cuales una presión inferior a la establecida se considera interrupción de suministro.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 68 del Real Decreto:

Artículo 68. Definición de interrupción del suministro.

1. *Se considerará como interrupción del suministro de gas natural, cuando se realice el suministro por debajo de las presiones que se establecen en el apartado siguiente.*
2. *Las presiones mínimas en los puntos de suministro, en las redes de distribución o transporte del gas natural, por debajo de las cuales se considerará interrupción del suministro son las siguientes:*
 - a. *18 mbar relativos si están situados en una red de presión máxima de servicio menor o igual a 0,05 bar relativos.*

Puntos de conexión a gasoductos de transporte básico, de líneas directas y de redes de distribución que tengan por objeto llevar el gas a un solo consumidor final: el valor mínimo de la presión se establece en 16 bar;

Puntos de conexión a gasoductos de transporte básico de otros gasoductos de transporte básico o secundario:

Si el punto de conexión se encuentra situado dentro de un sistema mallado, el valor mínimo de la presión se establece en 40 bar;

Si el punto de conexión es en una extensión lineal a partir de una red mallada con un único sentido de flujo, el valor mínimo de la presión se establece en 30 bar.”

- b. 50 mbar relativos si están situados en una red de presión máxima de servicio superior a 0,05 bar relativos hasta 0,4 bar relativos.
 - c. 0,4 bar relativos si están situados en una red de presión máxima de servicio superior a 0,4 bar relativos hasta 4 bar relativos.
 - d. 3 bar relativos si están situados en una red de alta presión de presión máxima de servicio superior a 4 bar relativos hasta 16 bar relativos.
 - e. 16 bar relativos si están situados en una red de alta presión de presión máxima de servicio superior a 16 bar relativos hasta 60 bar relativos.
 - f. ~~En el caso de que redes de alta presión de presión máxima de servicio superior a 60 bar relativos, se considerará un valor por defecto de 40 bar, salvo que por la ubicación del punto de suministro y de acuerdo con lo establecido en las Normas de Gestión Técnica del Sistema, se acuerden otras condiciones~~
3. Las Normas de Gestión Técnica del Sistema definirán los tiempos a partir de los cuales una presión inferior a la establecida se considera interrupción de suministro

4.17.4 Consideraciones sobre el artículo 69- Interrupciones de suministro de gas natural

Contenido de la Propuesta

Este artículo, que se corresponde con el artículo 66, de mismo título, del vigente Real Decreto 1434/2002. El artículo regula los descuentos aplicables a los peajes ante interrupciones de suministro.

Fundamentalmente los cambios efectuados en la Propuesta de Real Decreto son de forma y mejora de la redacción, además de las correspondientes actualizaciones en relación con las referencias genéricas a los clientes a tarifa.

Consideraciones CNE:

El suministro regular a un consumidor puede verse interrumpido, principalmente, por una incidencia en el sistema de Transporte y Distribución que impide la vehiculación del gas hasta el consumidor, en este caso, el responsable se determinaría en función de la instalación donde tuviera lugar la incidencia.

A la vista de lo desarrollado en el Artículo 68, sabemos cuando se produce una interrupción de suministro, y de acuerdo con el redactado Artículo 69 se conoce cuales son las consecuencias para el consumidor, una reducción de la factura a satisfacer.

Pero entre los dos aspectos desarrollados, existen lagunas que el Reglamento debería cubrir para que el consumidor tenga la información suficiente para, en su caso, reclamar las deducciones recogidas en el Artículo 68:

- ¿Cómo se determina la causa y el responsable de la suspensión del suministro?
- ¿Cómo se comunica a los afectados la existencia de una suspensión del suministro?

Obviamente el desarrollo de las cuestiones planteadas no es baladí, y probablemente sea necesario realizar un procedimiento consensuado entre todas las partes implicadas (GTS, Transportistas, Distribuidores y Comercializadores) al objeto de delimitar claramente las causas de suspensión de suministro y los criterios para deducirlas.

No obstante, se considera conveniente, como mínimo, hacer las siguientes modificaciones en esta Propuesta de Real Decreto, al objeto de poder articular un mecanismo para determinar la causa de la interrupción del suministro y el impacto del mismo.

1. Añadir en la obligación g) de los transportistas y en la obligación j) de los distribuidores (recogidas, respectivamente, en los artículos 6 y 18 de esta Propuesta), relativas a la comunicación de información de calidad de servicio, que cuando exista una interrupción de suministro en sus redes, comunicarán dicha incidencia al Gestor Técnico del Sistema lo antes posible, y una vez subsanada enviarán, en un plazo no superior a 72 horas, la información que se establezca reglamentariamente.
2. Recoger en el Artículo 69, que el caso de que se produzcan interrupciones de suministro programadas, y no programadas, el transportista y/o distribuidor informarán al GTS, aportando la siguiente información:
 - Identificación y descripción de incidencia
 - Fecha y hora de inicio y fin de la incidencia
 - Municipios afectados
 - PCTD, PCTT y PCDD afectados.
 - Demanda programada (GWh) para los PCTT, PCTD y PCDD afectados
 - Número de distribuidores y transportistas afectados
 - Número de consumidores afectados, identificados por rangos de presión
 - Volumen de gas no atendido (interrumpido) distinguiendo por rangos de presión (GWh)
 - Causa de la interrupción del suministro

- Cualquier otra información que se establezca reglamentariamente
3. El GTS mantendrá un registro cronológico único de las incidencias comunicadas y confeccionará un informe anual sobre las mismas

Por otro lado, indicar que las cantidades devengadas por interrupción de suministro no deben deducirse de los ingresos liquidables a declarar al sistema de liquidaciones al ser una falta en la calidad de servicio prestada por el titular de la instalación, cuyo coste debe ser soportado por el mismo.

Por otra parte, señalar que el apartado 7 del artículo establece que lo dispuesto en el artículo 69 no será de aplicación a aquellos suministros que tengan la consideración de interrumpibles. Esta Comisión considera que dicha excepción sólo es aplicable cuando se haya solicitado al punto de suministro interrumpir su consumo de gas en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, ya que en el resto de los casos el consumidor interrumpible tiene los mismos derechos que un consumidor normal.

Por último, desde un punto de vista semántico, se recomienda sustituir algunas alusiones a “consumidores” y/o “clientes” por el término “titular de punto de suministro”, por ser más exacto.

Además, se considera conveniente que las comercializadoras informen a sus clientes finales del tiempo y duración de las interrupciones de suministro, y que trasladen los descuentos en la facturación de peajes en las facturas emitidas al consumidor.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 69 del Real Decreto:

Artículo 69. Interrupciones de suministro de gas natural.

1. En el caso de que se produzcan interrupciones de suministro programadas, y no programadas, el transportista y/o distribuidor informarán al GTS aportando la siguiente información:
 - a. Identificación y descripción de la incidencia
 - b. Fecha y hora de inicio y fin de la incidencia
 - c. Identificación de los Municipios afectados
 - d. Identificación de los PCTD, PCTT y PCDD afectados.
 - e. Identificación de los distribuidores y transportistas afectados
 - f. Demanda programada (GWh) para los PCTT, PCTD y PCDD afectados
 - g. Número de consumidores afectados, identificados por rangos de presión
 - h. Estimación del volumen de gas no atendido (interrumpido) diferenciando por rangos de presión (GWh)
 - i. Causa de la interrupción del suministro.
 - j. Cualquier otra información que se establezca reglamentariamente

2. El GTS mantendrá un registro cronológico único de las incidencias comunicadas y confeccionará un informe anual sobre las mismas que comunicará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a la Comisión Nacional de Energía y a las Administraciones correspondientes de las Comunidades Autónomas
3. *En el caso de que se produzcan interrupciones de suministro, la empresa distribuidora o transportista, aplicará un descuento del 10% sobre los peajes que debe abonar la comercializadora o el consumidor directo en mercado, por los ~~consumidores~~ puntos de suministro afectados por cada dos interrupciones registradas en un punto de suministro en el mes, siempre que ninguna de ellas exceda de 5 horas, y que la interrupción del suministro sea imputable a la actuación de la empresa distribuidora o transportista.*
Las empresas comercializadoras estarán obligadas a trasladar los descuentos en los peajes por las interrupciones de suministro en las facturas emitidas a sus clientes finales, informándoles asimismo del tiempo y duración de dichas interrupciones.
4. *Si la duración de dichas interrupciones de servicio fuese superior a cinco horas e inferior a un día, a efectos de calcular el descuento aplicable, se computará cada interrupción de suministro como dos interrupciones. Si la interrupción durase uno o más días, se computarán tres interrupciones por día de suministro interrumpido. No obstante, el descuento no podrá exceder en ningún caso del 50 % del importe de la factura.*
5. El abono de las cantidades devengadas por interrupción de suministro se efectuará en los dos meses siguientes, este concepto figurará de forma explícita en la factura. Las cantidades devengadas por interrupción de suministro no se deducirán de los ingresos liquidables a declarar al sistema de liquidaciones.
6. *Cuando la interrupción del suministro sea debida a causas de fuerza mayor o de mantenimiento programado de las instalaciones, no se aplicarán las reducciones en la facturación mensual citadas anteriormente.*
7. *Todo lo anterior será de aplicación sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda derivarse de los daños causados como consecuencia de la interrupción del suministro.*
8. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a aquellos suministros que tengan la consideración de interrumpibles cuando se haya solicitado al punto de suministro interrumpir su consumo de gas en las condiciones que se establezcan reglamentariamente

4.18 Sobre el Capítulo I del Título IV: Disposiciones Generales sobre Procedimientos de Autorización de las Instalaciones de Almacenamiento, Regasificación, Transporte y Distribución

4.18.1 Consideraciones sobre el Artículo 70- Objeto

Contenido de la Propuesta

El artículo 70 de la propuesta se corresponde con el artículo 67, de mismo título, del vigente Real Decreto 1434/2002. A continuación se resumen los principales cambios contemplados por la Propuesta:

- Se suprime el apartado 2 del actual redactado, de modo que los almacenamientos subterráneos, actualmente excluidos del ámbito de aplicación de los procedimientos de autorización regulados en el Título IV del Real Decreto 1434/2002, quedarían ahora genéricamente incluidos en los mismos.

Además, se incluyen dentro del conjunto de instalaciones a las que es aplicable el procedimiento de autorización del Real Decreto, las instalaciones de almacenamiento no básico, las instalaciones exentas del acceso de terceros, así como las *“instalaciones auxiliares”* de la red básica.

- Se incluye el proceso de *“ampliación”* de las mencionadas instalaciones entre el resto de procesos contemplados en el objeto de este Título (construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones).
- Por otro lado, y si bien esto era implícito dada la competencia de las instalaciones descritas, se explicita, al inicio de este artículo, que los procedimientos a regular en este Título IV se refieren a *“las instalaciones de gas natural competencia de la Administración General del Estado”*.

Consideraciones CNE:

Se considera adecuado suprimir el apartado 2 del actual redactado, de modo que los almacenamientos subterráneos, actualmente excluidos del ámbito de aplicación de los procedimientos de autorización regulados en el Título IV del Real Decreto 1434/2002, quedarían ahora genéricamente incluidos en los mismos, ya que se da un soporte jurídico a los procedimientos de autorización administrativa de los mismos que no estaban desarrollados.

No obstante, esta Comisión entiende que esta modificación se dictamina sin perjuicio de lo recogido en las disposiciones específicas establecidas para la exploración, investigación y explotación de estos almacenamientos, que vienen desarrolladas en el Título II de la Ley 34/1998.

De hecho, la Disposición Transitoria Quinta de esta Propuesta de Real Decreto, en su apartado c) cita a los *“trabajos e instalaciones para la exploración, la investigación, el desarrollo de almacenamientos y los trabajos de explotación de yacimientos de hidrocarburos que sean competencia de la Administración General del Estado”*, como autorizables por el procedimiento general establecido en la Propuesta, en tanto no se aprueben procedimientos administrativos específicos.

Por tanto, se cree conveniente hacer una mención explícita, mediante la incorporación de un nuevo apartado en este artículo, que indique que la exploración, investigación y

explotación de los almacenamientos subterráneos también deberán satisfacer lo recogido en el Título II de la Ley 34/1998 y sus disposiciones de desarrollo.

En cuanto a la referencia concreta a los almacenamientos no básicos, señalar que parece razonable la inclusión de esta nueva modalidad de almacenamiento introducida por la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley de Hidrocarburos, ya que si bien éstos no se incluyen en el régimen retributivo²⁰, ello no habría de implicar que los trámites y procedimientos de autorización de sus instalaciones no hayan de realizarse del mismo modo que los almacenamientos básicos. De hecho, se incluyen dentro de las instalaciones que conforman el sistema gasista de acuerdo con el artículo 59.1 de la Ley 34/1998²¹, según la redacción dado por el Anteproyecto de Ley.

En relación con las instalaciones exentas del acceso de terceros, señalar que artículo 59.1 de la Ley 34/1998, según la redacción dado por el Anteproyecto de Ley, indica que el sistema gasista está compuesto por las siguientes instalaciones: las incluidas en la red básica, las redes de transporte secundario, las redes de distribución, los almacenamientos no básicos y demás instalaciones complementarias.

El hecho de que una instalación se determine como exenta del acceso de terceros, es independiente del procedimiento utilizado para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, ampliación, modificación, explotación, transmisión y cierre. De hecho, el artículo 36 de la Directiva 2009/73/CE establece las condiciones y los requisitos formales a observar para el eventual reconocimiento de la excepción de ATR, los cuales se contemplan y recogen en el Anteproyecto de modificación de la Ley 34/1998, en concreto, en su nuevo artículo 71, “*Exención de obligación de acceso a terceros*”.

Por tanto, el cumplimiento de los criterios de exención, en su caso, es independiente del cumplimiento de los criterios necesarios para las diferentes autorización administrativas , que en todo caso, habrán de cumplirse, de acuerdo a la normativa vigente –artículo 67

²⁰ Según establece el artículo 61 de la Ley de Hidrocarburos: “*En el caso de los almacenamientos no básicos el acceso será negociado y se establecerán reglamentariamente los criterios para el acceso a las instalaciones que serán transparentes, objetivos y no discriminatorios. Estas instalaciones quedarán excluidas del régimen retributivo del sistema de gas natural.*”

²¹ El sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones: las incluidas en la red básica, las redes de transporte secundario, las redes de distribución, los almacenamientos no básicos y demás instalaciones complementarias.

de la Ley 34/1998 y Título IV del Real Decreto 1434/2002-, no existiendo impedimento, en el plano jurídico, para que la decisión sobre la concesión de la exención se adopte de forma simultánea a la propia autorización de la instalación, siempre que, previamente, se acuerde la acumulación de ambos procedimientos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sin perjuicio del informe preceptivo que esta Comisión habría de realizar de acuerdo a la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero.1, función quinta, de la Ley 34/1998.

Se considera conveniente suprimir la mención a la posibilidad de acumulación, ya que ello no sería posible siendo la decisión de la autorización de instalaciones competencia exclusiva de las autoridades españolas, en tanto que la exención requiere intervención de las autoridades europeas. Respecto de la adición de la coletilla “*demás instalaciones auxiliares*” en el caso de las instalaciones de la red básica, cabe indicar que es una referencia similar a la que se establece en el artículo 59.1 de la Ley 34/1998, donde se nombran como “instalaciones complementarias”, si bien en el caso del artículo 59.1 se hace referencia a las instalaciones complementarias y/o auxiliares de todas las instalaciones recogidas en citado artículo. Por ello, se propone, a semejanza con la inserción realizada para las instalaciones de la red básica, incluir la citada coletilla para los casos de almacenamiento no básico, transporte secundario y distribución.

4.18.2 Consideraciones sobre el Artículo 71- Coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el vigente artículo 68, de similar título, del vigente Real Decreto 1434/2002; si bien se ha añadido a su título la coletilla “*y de infraestructuras viarias*”, en concordancia con unos de los cambios de contenido del mismo.

A continuación se resumen los principales cambios contemplados por la Propuesta:

- Se incluye entre los instrumentos de coordinación no sólo los planes urbanísticos sino también la planificación de las infraestructuras viarias.

- Se actualiza la normativa relativa al Suelo, cambiando las referencias del Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio por las del Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio.
- Se hace referencia a que, en todo caso, las instalaciones de transporte de gas natural deberán cumplir con lo establecido en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

Consideraciones CNE

Indicar que se observa que el resto de artículos que componen este Título se refiere genéricamente a las instalaciones definidas en el artículo 70, por tanto, se propone eliminar las referencias expresas al tipo de instalaciones contenidas en este artículo y referenciarlo al artículo 70. De esta forma se evita inducir a confusión sobre a qué instalaciones aplica el artículo 71, ya que el redactado actual no hace referencia a las instalaciones de regasificación cuando esta Comisión considera que también les sería de aplicación.

Por otro lado, indicar que parece adecuado hacer referencia en esta Propuesta de Real Decreto, a la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 13/2003, “*Infraestructuras del sector energético*”, de manera que se tenga accesible la referencia que contiene los procesos específicos que le son de aplicación en lo relativo a la coordinación y colaboración entre las Administraciones, y la construcción de las obras públicas de interés general.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 71 del Real Decreto:

Artículo 71. Coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias.

1. La planificación de las instalaciones ~~de transporte y distribución y almacenamiento de gas natural~~ mencionadas en el anterior artículo 70 deberán tenerse en cuenta en los correspondientes instrumentos de ordenación del territorio y, en su caso, de ordenación urbanística o de planificación de infraestructuras viarias, según corresponda, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.
2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación de dichas instalaciones en los instrumentos de ordenación o de planificación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de gas natural aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte e distribución o almacenamiento y siempre que en virtud de lo establecido en otras leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo

afectado, se estará a lo dispuesto en la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, o texto autonómico que corresponda. A dichos efectos se considerará la instalación como de interés general.

3. En todo caso, en lo relativo a las instalaciones de transporte de gas natural se estará a lo establecido en la Disposición ~~a~~Adicional ~~d~~Duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

4.18.3 Consideraciones sobre el Artículo 72- Órganos competentes

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el vigente artículo 69, de título “*Autorización de las instalaciones competencia de la Administración General del Estado*”, del vigente Real Decreto 1434/2002. A continuación se resumen los principales cambios contemplados por la Propuesta:

- Se reforma la redacción del apartado 1, estableciendo más claramente que el artículo versa sobre las competencias para la autorización administrativa y para la declaración de utilidad pública.
- Asimismo, se indica que las competencias de la DGPEyM serán sin perjuicio de las que expresamente se atribuyan al Consejo de Ministros.
- En el plano formal, se introduce la denominación “*Áreas*” para reemplazar lo que en la redacción vigente son las “*Direcciones de las Áreas*”.
- Por último, se traslada al artículo 103 “Procedimiento de expropiación”, el apartado que indica la tramitación del expediente expropiatorio, una vez reconocida la utilidad pública, será competencia de la Delegación del Gobierno correspondiente.

Consideraciones CNE

Las modificaciones propuestas en este artículo tratan de simplificar y/o concretar el redactado del mismo. Asimismo, el apartado que se traslada, parece tener mayor coherencia, precisamente, en el artículo donde se propone su inclusión.

4.19 Sobre el Capítulo II del Título IV. Autorizaciones para la construcción, modificación, ampliación y explotación de instalaciones

4.19.1 Consideraciones sobre el Artículo 73- Actos administrativos de la autorización

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el artículo 70, de mismo título, del vigente Real Decreto 1434/2002. La Propuesta incluye las siguientes modificaciones en este artículo:

- Se suprime el actual apartado 1.b), relativo al acto de aprobación del proyecto de detalle de las instalaciones o de ejecución de las mismas, y como consecuencia, se suprime el apartado 2 del Artículo, por el que se establece que las solicitudes de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución podían efectuarse de manera conjunta o separada.
- Se reorganiza el orden del redactado del apartado 1.a) indicando en primer lugar a qué da derecho la autorización administrativa.
- Se reestructura el apartado relativo a las modificaciones, indicando cuatro casuísticas para las cuales no será necesario el otorgamiento de la autorización administrativa siempre que cumplan con las condiciones indicadas en ellas. Las casuísticas son :
 - o Que no impliquen un impacto medioambiental desfavorable respecto a la situación anterior de acuerdo con la nueva normativa de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - o Que no suponga una alteración de las características técnicas básicas de las instalaciones
 - o Que no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio
 - o Que no se requiera declaración de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas

- En el último apartado del artículo, relativo a la aplicación régimen retributivo e inclusión en el régimen económico, se introduce la apostilla “*en su caso*” al objeto de evitar su aplicación en los casos de los almacenamientos subterráneos no básicos, y las instalaciones exentas de acceso de terceros regulado.

Consideraciones CNE

En primer lugar y para mayor claridad, se propone incluir la Adjudicación de Instalaciones dentro de las autorizaciones que requieren la resolución administrativa. Dicha Adjudicación de instalaciones, a la que hacen referencia los Artículos 74, 75 y 76, recoge un procedimiento previo a la autorización administrativa de nuevas instalaciones que otorga, por concurrencia o de forma directa, a un transportista la posibilidad de realizar la solicitud de autorización administrativa para la construcción de la instalación.

Por otro lado, la eliminación del trámite de aprobación del proyecto de ejecución como un acto administrativo independiente integrándolo con el trámite de Autorización Administrativa simplifica la tramitación administrativa, ya que, conforme a la realidad observada en los últimos años, prácticamente la totalidad de los promotores de los proyectos vienen solicitando conjuntamente el otorgamiento de la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución. De esta forma, al eliminar un trámite se agilizaría el procedimiento global, y en consecuencia el inicio de la construcción de las instalaciones.

No obstante, con los cambios propuestos en los apartados a) y b), además de eliminar el trámite, parece que se elimina la necesidad de presentar un proyecto con el detalle que hasta ahora tenía el proyecto de ejecución. Esta Comisión considera fundamental que los proyectos que se presenten al trámite de autorización administrativa tengan un detalle equivalente al de ejecución, y que no sea suficiente con la presentación de un proyecto más general como cuando se tramitan por separado el otorgamiento de la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución.

En relación con el apartado que recoge las modificaciones para las que no será necesario autorización administrativa, señalar que se está de acuerdo con las modificaciones propuestas. No obstante, se considera necesario realizar las siguientes acciones en el listado características básicas que no pueden ser alteradas según el apartado 3.b) del Artículo:

- Incluir la capacidad de carga de cisternas de GNL
- Matizar que la presión es la máxima de servicio autorizada,
- Diferenciar, por un lado, los dispositivos y equipos fundamentales de medida, y, por otro lado, los dispositivos de seccionamiento y/o derivación y/o lanzamiento/recepción de rascadores de las posiciones,

En relación con el apartado relativo a la aplicación del régimen retributivo e inclusión en el régimen económico, se considera adecuada la modificación introducida ya que evita su aplicación en los casos de los almacenamientos subterráneos no básicos, y las instalaciones exentas de acceso de terceros regulado. No obstante, se propone hacer referencia también al Real Decreto 326/2008 y sus disposiciones de desarrollo.

En relación con aspectos formales y semánticos, señalar que simplemente a título de mejorar la redacción y evitar redundancias con las condiciones expresadas en las letras b) y c) que le siguen, se propone que en el primer párrafo del apartado 2 propuesto se sustituya la referencia “*que no impliquen alteración de las características técnicas básicas y de seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio*” por el enunciado “*que cumplan con las siguientes condiciones*”.

Por tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 73 del Real Decreto:

Artículo 73. Actos administrativos de la autorización.

1. *La construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones gasistas a las que se refiere las que se refiere el artículo 70 del presente Real Decreto requieren las resoluciones administrativas siguientes:*
 - a. *Adjudicación de nuevas instalaciones:*
 - b. *Autorización administrativa. Otorga a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones. Se refiere al proyecto de la instalación como documento técnico-económico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental.*
 - c. *Autorización de explotación. Permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en gas las instalaciones y proceder a su explotación comercial. Se concretará mediante el levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones.*
2. *No obstante lo anterior, para las ~~siguientes~~ modificaciones que cumplan con las siguientes condiciones ~~no impliquen alteración de las características técnicas básicas y de seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio~~, no será necesario el otorgamiento de la autorización administrativa, aunque estarán sujetas, previa acreditación de las condiciones reglamentarias de seguridad, a la autorización de explotación. Dichas modificaciones son las siguientes:*
 - a. *Que no impliquen un impacto medioambiental desfavorable respecto a la situación anterior, a tenor de lo contemplado en el apartado e) del grupo 9 del Anexo I y en el apartado k) del grupo 9 del Anexo II del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la*

Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

- b. *Que no supongan una alteración de las características técnicas básicas, entre ellas, la presión máxima de servicio autorizada, el diámetro de las canalizaciones, la capacidad de transporte, los puntos de derivación y dispositivos fundamentales de regulación y medida, los puntos de seccionamiento, los puntos de lanzamiento/recepción de rascadores, las capacidades de almacenamiento, las capacidades de inyección y de extracción, la capacidad de regasificación, la capacidad de carga de cisternas de GNL, la capacidad de atraque en plantas de regasificación de gas natural licuado o la capacidad de descarga de gas natural licuado.*
 - c. *Que no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.*
 - d. *Que no se requiera declaración de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.*
3. *Con independencia de los actos administrativos relativos a la autorización de las instalaciones previstas en el presente artículo, el régimen retributivo de las mismas y su inclusión, en su caso, en el régimen económico que les sea aplicable, se regirán por lo previsto en el Real Decreto 949/2001, el Real Decreto 326/2008 y sus disposiciones de desarrollo.*

4.19.2 Consideraciones sobre el Artículo 74- Adjudicación de las nuevas instalaciones

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el vigente artículo 72 “*Forma de autorización de las nuevas instalaciones de la red básica de gas natural*”, del vigente Real Decreto 1434/2002, en el que básicamente se proponen los siguientes cambios:

- Se modifica el título cambiando el concepto de “*Forma de autorización*”, por el de “*Adjudicación*” y suprimiendo la referencia a instalaciones de la red básica. Por tanto, el artículo será de aplicación general a las instalaciones referidas en el Real Decreto, y no sólo a las instalaciones de la red básica. Las afecciones a las instalaciones de la red básica se contemplan en el artículo como un caso más.
- Se incorpora dentro del artículo el párrafo que conformaba el artículo 74 del Real Decreto 1434/2002 sobre “*Capacidad del solicitante*”, que alude a los requisitos que deben cumplir los solicitantes para poder solicitar la autorización de instalaciones a las que se refiere el Real Decreto: acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.
- Se establece el concurso como procedimiento general de adjudicación de todas las instalaciones a las que se refiere el Real Decreto, y no sólo, como se indica en el artículo vigente, para las instalaciones de la red básica. Además se hace hincapié en que este procedimiento será el establecido por defecto, eliminando para ello la

matización de “*preferentemente*”.

- Se introduce un nuevo párrafo que contempla las particularidades de las instalaciones pertenecientes a la red troncal que deberán ser adjudicadas según lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 34/1998, y de las instalaciones de distribución, que lo serán según lo dispuesto en el artículo 73 y Disposición Adicional 23 de la misma Ley.
- Se introduce un nuevo párrafo que indica la obligatoriedad de las instalaciones de la red básica de figurar en planificación para poder ser otorgadas de forma directa. Asimismo, se indica se permite adjudicar forma directa excepcionalmente instalaciones que no se encuentren en planificación, cuando sea un hecho imprevisto, sea aconsejable su ejecución y se cumplan los criterios de planificación.
- Se traslada al siguiente Artículo, sobre Adjudicación de instalaciones de forma directa, el epígrafe que recogía los trámites de la DGPEyM de petición de Propuesta previa al Gestor Técnico del Sistema, y de informe previo de esta Comisión a la Resolución de la DGPEyM.

Consideraciones CNE

La modificación del título de este artículo, y las adaptaciones internas al respecto, lo hacen más acorde al alcance del Título IV del Real Decreto, ya que éste se refiere no sólo a las instalaciones incluidas en la red básica, sino a otras, tales como gasoductos secundarios o instalaciones de distribución que sean competencia de la Administración General del Estado.

No obstante, a la vista del contenido desarrollado por el Capítulo II, se considera que recogen los artículos 74, 75 y 76, recogen un procedimiento previo a la autorización administrativa de nuevas instalaciones, dónde se otorga a un transportista la posibilidad de realizar la solicitud de autorización administrativa para la construcción de la instalación. De acuerdo con los artículos anteriores, existen dos posibilidades de adjudicación previa: por concurrencia o de forma directa.

Por tanto, se considera conveniente, al objeto de clarificar y estructurar convenientemente el artículo hacer las siguientes modificaciones: Introducir un primer apartado donde se indique que la adjudicación es el procedimiento por el cual se otorga

a un transportista la posibilidad de presentar la solicitud de autorización administrativa para la construcción de una nueva instalación y se establecen las condiciones particulares que se han de cumplir, y que podrá ser otorgada de forma directa o por el sistema de concurrencia.

Por otro lado, se observa que se ha adaptado la redacción del artículo para hacerlo coherente con el régimen de autorización de los gasoductos de transporte resultante de lo dispuesto en el artículo 5, del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, *por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social*, y que recoge el artículo 67.1 de la Ley 34/1998.

Se considera oportuno hacer explícito que las instalaciones de la red básica que se adjudiquen de forma directa se encuentren previamente contempladas en la planificación.

Por otro lado, se considera necesario trasladar a este Artículo 74, el apartado 6º del Artículo 75²², ya que este apartado recoge la forma de adjudicación previa (de forma directa una vez la solicite el titular) de las nuevas instalaciones (o ampliaciones) en el emplazamiento de una instalación gasista en funcionamiento.

Por último comentar una errata, en el último apartado, donde se hace referencia al artículo 5 del presente Real Decreto cuando debe hacer referencia al artículo 73.

Por tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 74 del Real Decreto:

Artículo 74. Adjudicación de las nuevas instalaciones

1. La adjudicación de las nuevas instalaciones es el procedimiento por el cual se otorga a la posibilidad de presentar la solicitud de autorización administrativa para una nueva instalación y se establecen las condiciones particulares que se han de cumplir. La adjudicación podrá ser otorgada de forma directa o por el sistema de concurrencia.
2. Los solicitantes de la adjudicación de una nueva instalación incluida en el artículo 70 ~~s autorizaciones de instalaciones de transporte y distribución de gas natural a las que se refiere el presente real decreto~~ deberán cumplir los requisitos establecidos para el desarrollo de esta la actividad y acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.
3. Las adjudicaciones ~~autorizaciones administrativas~~ de las nuevas instalaciones incluidas en el artículo 70 de este Real Decreto deberán ser otorgadas por el sistema de concurrencia, mediante concurso público

²² “6. Las autorizaciones administrativas de las [ampliaciones de] instalaciones gasistas en funcionamiento se adjudicarán de forma directa, previa solicitud de su titular, en la que deberá justificar detalladamente la necesidad de acometer la petición formulada”

promovido y resuelto por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de forma que se garantice su transparencia, objetividad y libre concurrencia.

En el caso de las instalaciones pertenecientes a la red troncal, se estará a lo dispuesto en el artículo 67.1 de la ley 34/1998. Asimismo, las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas según lo establecido por el artículo 73 y Disposición Adicional 23 de la ley 34/1998.

4. Aquellas empresas interesadas en acometer alguna nueva instalación que hubiera de ser otorgada por procedimiento de concurrencia, y que consideren justificada su urgencia y necesidad, si no se hubiese iniciado dicho procedimiento, podrán solicitar les sea otorgada de forma directa la autorización de dicha instalación.

Las nuevas instalaciones comprendidas en la red básica de gas natural para las cuales se solicite les sea otorgada la adjudicación de forma directa la autorización administrativa, deberán estar incluidas en la Planificación gasista aprobada. Excepcionalmente, se podrá solicitar de forma directa para incorporar nuevas instalaciones cuando, habiéndose presentado, como un hecho imprevisto sea aconsejable y se cumplan los criterios de planificación establecidos.

5. Las ampliaciones de instalaciones existentes se adjudicarán de forma directa a su titular, previa solicitud en la que deberá justificar detalladamente la necesidad de acometer la petición formulada.
6. En todo caso y con independencia de la forma de adjudicar ~~otorgar~~ la autorización de las instalaciones gasistas, el procedimiento general de autorización administrativa de las mismas deberá ajustarse a lo previsto en el artículo ~~5~~ 73 del presente Real Decreto, sobre actos administrativos de la autorización.

4.19.3 Consideraciones sobre el Artículo 75- Adjudicación de instalaciones de forma directa

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el vigente artículo 72 “Autorización de instalaciones de forma directa”, del Real Decreto 1434/2002, en el que, además de modificar el título, básicamente se proponen los siguientes cambios:

- Se amplía el ámbito de aplicación del artículo, al referirse a todas las instalaciones objeto del Real Decreto y no sólo a las instalaciones de la red básica como en la normativa vigente.
- Se detalla la documentación a presentar con la solicitud de adjudicación de forma directa:
 - o Documento justificativo de la urgencia de la solicitud.
 - o Memoria Técnica de las características de la instalación.
 - o Memoria Técnico-Financiera con la inversión prevista.
- Se introduce la referencia al efecto desestimatorio de la solicitud si en 6 meses no se dicta Resolución expresa.

- Se explicita que antes de resolver, la DGPEyM solicitará informes al GTS y a la CNE.
- Aunque se mantiene el plazo genérico de 6 meses para presentar la solicitud de autorización administrativa, este plazo se reduce a 3 meses para aquellos casos en los que se debe presentar el documento inicial relativo al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental.

Consideraciones CNE

Esta Comisión considera necesario el desarrollo normativo propuesto, pues se subsanan carencias del actual marco normativo.

No obstante, y al objeto de mejorar la redacción propuesta, cabe señalar que es conveniente que se concrete algo más el alcance del estudio de viabilidad recogido en el apartado 1.c) sobre la memoria técnica-financiera, para ello, se propone incluir un nuevo apartado 1.d) Estudio de viabilidad económica y comercial de la instalación indicando mercado potencial estimado y mercado económicamente accesible (indicando: zona de influencia y número de puntos de suministro, consumo anual y punta horaria, en los puntos de suministro con consumo anual igual o superior a 1 GWh adicionalmente se indicará: nombre, ubicación, consumo energético actual y futuro, combustibles a sustituir indicando cantidades, peaje a aplicar, declaración del consumidor de su intención, fecha y condiciones para consumir gas natural por canalización), previsiones a 30 años de ingresos, número de consumidores y ventas en GWh/año por tipo de peaje, previsiones en años de recuperación de los costes regulados que se generan.

En relación con la solicitud de informe al GTS, recogido en el apartado 3º, señalar que por similitud con el procedimiento recogido en el Artículo 89, sobre cierre de instalaciones, se considera adecuado establecer un plazo máximo (30 días) para que el GTS emita el informe previo sobre la solicitud de adjudicación directa. Además, esta Comisión cree necesario que se desarrolle el alcance del citado informe, y entiende que, al menos, el GTS debería informar sobre las posibles afecciones que se generan en los planes de desarrollo del sistema gasista y a la gestión técnica del sistema.

En relación con el apartado 4º propuesto, se contempla acertadamente la particularidad de los proyectos que están sometidos al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental según el Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero, otorgándose a los mismos un

plazo de 3 meses para presentar el documento inicial al que hace referencia el artículo 6 de dicho Real Decreto-Legislativo.

Este documento, debe ser presentado por el promotor a fin de que la DGPEyM lo haga llegar al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para que a su vez, éste traslade al promotor el alcance bajo el cual debe elaborar el documento de Estudio de Impacto Ambiental, documento que, por otro lado, debe presentar el promotor junto con la solicitud de autorización administrativa.

De acuerdo con el literal del apartado 4º, el plazo para la presentación de la solicitud de autorización administrativa no estaría bien limitado para aquellos proyectos que están sometidos a E.I.A., ya que no se debería contabilizar como en el resto de casos a partir de la fecha de resolución de adjudicación previa directa sino desde que la DGPEyM notifica el alcance del Estudio de Impacto Ambiental,.

Asimismo, sería necesario adaptar el enunciado del apartado 5º para que sea acorde con los diferentes casos de tramitación señalados en el apartado 4º.

Por último, tal y como se ha indicado en el artículo anterior, se considera conveniente trasladar el apartado 6º de este artículo al artículo 74.

Por tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 75 del Real Decreto:

Artículo 75. Adjudicación de instalaciones de forma directa.

1. *La solicitud de adjudicación directa de una determinada instalación deberá acompañarse de la siguiente documentación:*
 - a. *Documento justificativo de la necesidad urgente de adjudicación directa de dicha instalación.*
 - b. *Memoria Técnica de las características de la instalación incluyendo ubicación y, en su caso, detalles del trazado y de ubicación de los puntos de suministro o puntos de entrega transporte/distribución .*
 - c. *Memoria Técnico-Financiera en la que se detalle la inversión prevista, con un desglose detallado de la misma, una propuesta de financiación y un estudio de viabilidad*
 - d. *Estudio de viabilidad económica y comercial de la instalación: Indicará el mercado potencial estimado y el mercado económicamente accesible (indicando en cada caso: zona de influencia, número de puntos de suministro, consumo anual y punta horaria, en los puntos de suministro con consumo anual igual o superior a 1 GWh adicionalmente se indicará: nombre, ubicación, consumo energético actual y futuro, combustibles a sustituir indicando cantidades, peaje a aplicar, declaración del consumidor de su intención, fecha y condiciones para consumir gas natural por canalización), previsiones a 30 años de ingresos, número de consumidores y ventas en GWh/año por tipo de peaje, previsión en años de recuperación de los costes regulados que se generan.*
2. *La falta de resolución expresa en el plazo de 6 meses, contados desde la fecha de entrada de la solicitud, de ~~las solicitudes~~ de adjudicación directa de la instalación en la Dirección General de Política y Minas, tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse en su caso recurso administrativo ante la autoridad correspondiente*

3. *La Dirección General de Política y Minas, una vez recibida una solicitud de adjudicación de forma directa, recabará, en caso de que no se hubiese producido previamente, informe del Gestor Técnico del Sistema, sobre, al menos, las posibles afecciones de la instalación a los planes de desarrollo de la red, y a la gestión técnica del sistema, que deberá evacuar en un plazo máximo de 30 días. A la vista del citado informe, y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, la Dirección General de política Energética y Minas podrá resolver sobre la adjudicación directa de la referida instalación.*
4. *Dicha resolución de adjudicación directa será notificada al solicitante, disponiendo éste de seis meses para presentar la solicitud de autorización administrativa, o en su caso, un plazo de 3 meses para presentar el documento inicial al que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero.*
5. *Transcurrido el plazo anterior sin que se haya presentado la correspondiente solicitud de autorización administrativa, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá proceder a autorizar dicha instalación mediante procedimiento de concurrencia o encomendar al transportista que esté realizando las funciones de Gestor Técnico del Sistema que lleve a cabo la realización de los proyectos y la subsiguiente construcción de las instalaciones.*
- ~~6. *Las autorizaciones administrativas de las instalaciones gasistas en funcionamiento se adjudicarán de forma directa, previa solicitud del titular de las mismas, en la que deberá justificar detalladamente la necesidad de acometer la petición formulada.*~~

4.19.4 Consideraciones sobre el Artículo 76- Adjudicación de instalaciones mediante procedimiento de concurrencia

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el artículo 73 del vigente Real Decreto 1434/2002, en el que además de cambiar su título de “Autorización”, por el de “Adjudicación”, y en él se eliminan los apartados 3 al 9, ambos inclusive, del actual redactado de modo que se suprimen las referencias de detalle siguientes, que se dejan para el caso concreto de cada concurso:

- Contenido de la memoria-resumen a presentar (apartado 3).
- Posibilidad de imponer condiciones relativas al destino de la instalación en caso de cese en la explotación (apartado 4).
- Referencia a la Resolución del concurso por la DGPEyM, previo informe de la CNE, en el plazo establecido en el concurso (apartados 5 y 6).
- Notificación de la decisión a las empresas y constitución de una fianza del 2% por la ganadora en el plazo de un mes (apartado 7).
- Casos de concurso desierto o nulidad de la solicitud de autorización administrativa (apartado 8 y 9).

Consideraciones CNE

Se considera adecuado reducir el contenido de este artículo, máxime cuando está en tramitación una Orden Ministerial por la que se pretenden establecer las bases del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de redes de transporte del sistema gasista.

No obstante, se considera que en este artículo, al menos, habría que hacer referencia a que los concursos se resolverán por la DGPEyM, previo informe de la CNE.

Asimismo, se considera conveniente habilitar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para que desarrolle mediante Orden Ministerial las bases del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de instalaciones mediante procedimiento de concurrencia.

Por tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 76 del Real Decreto:

Artículo 76. Adjudicación de instalaciones mediante procedimiento de concurrencia.

1. Para las instalaciones cuya adjudicación se realice mediante el procedimiento de concurrencia, se publicará en el Boletín Oficial del Estado las bases de la convocatoria de los correspondientes concursos previo informe de la Comisión Nacional de Energía.
2. En dichas bases de las convocatorias, se determinará al menos, las características técnicas de la instalación, la forma de presentación de las ofertas, los sujetos habilitados, los plazos y los criterios de evaluación de las mismas.
3. Los concursos se resolverán por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con las bases de los mismos.
4. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio desarrollara la normativa básica de los procedimientos de concurrencia.

4.19.5 Consideraciones sobre el Artículo 77- Informe de la Dirección General de Política Energética y Minas en las adjudicaciones de instalaciones de transporte secundario

Contenido de la Propuesta

El enunciado de este artículo es totalmente nuevo, y recoge el desarrollo reglamentario relativo a los cambios introducidos en la Ley 34/1998 por la Ley 12/2007, que establece que las instalaciones de transporte secundario deberán de ser informadas de manera vinculante por a Administración General del Estado (artículo 3.2.c)). Para ello establece que:

- La CNE deberá informar sobre los expedientes de autorización de las instalaciones de transporte secundario que sean competencia de las Comunidades Autónomas al estar incluidas en la planificación obligatoria,
- La DGPEyM dispone de 2 meses de plazo para realizar el informe previo.
- Superado el plazo, aunque la Administración Autonómica puede proseguir la tramitación, la ausencia del informe de la DGPEyM tendrá efectos desestimatorios en relación al reconocimiento posterior de la retribución
- La Resolución de la Administración Autonómica deberá notificarse a la DGPEyM y al CNE.

Consideraciones CNE

Este precepto, bajo el epígrafe *Informe de la DGPEM en las adjudicaciones de transporte secundario*, hace referencia directa en su apartado 1 a determinado precepto de la Ley 34/1998 que no está en la redacción vigente de dicho texto legal sino en el proyecto de modificación del mismo, que como se ha dicho antes, no ha llegado a buen término.

Es éste, por tanto, uno de los preceptos cuya inclusión en el proyecto de Real Decreto no debería acometerse sin que previamente resulte aprobado el texto de la reforma legal que avale los cambios. Caso de mantenerse, habrá de ser conforme con el aún vigente texto del artículo 3 de la LH.

4.19.6 Consideraciones sobre el Artículo 78- Solicitud de autorización administrativa

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el vigente artículo 78 del Real Decreto 1434/2002, de mismo título, y ha sufrido pocas modificaciones importantes respecto al original, ya que la mayoría de las modificaciones realizadas son de tipo semántico, de forma o de contextualización, al objeto de mejorar el sentido o redacción del texto.

La única modificación a destacar sería que se suprime el vigente apartado 4º, sobre la aprobación por DGPEyM, previo informe de la CNE, de la propuesta motivada del GTS de las actuaciones de carácter excepcional referidas el apartado 3º de este artículo (solicitud de autorización de instalaciones de la red básica no incluidas en planificación

cuya incorporación sea aconsejable ante un hecho imprevisto).

Consideraciones CNE

En relación con este artículo, señalar que en su apartado primero, junto a las solicitudes de autorización administrativa de construcción y modificación de una instalación, también se cita la solicitud de autorización administrativa para su explotación, cuando esta se regula por el Artículo 86 de esta Propuesta. Por ello, se recomienda suprimir dicha referencia. Asimismo, y por coherencia con el tratamiento dado en el conjunto del articulado, se recomienda sustituir la referencia a *“instalaciones gasistas de almacenamiento, regasificación, transporte y/o distribución”* por el enunciado *“las instalaciones referidas en el artículo 70 del presente Real Decreto”*.

A la vista del enunciado del apartado 2 de este artículo, que hace referencia a las autorizaciones administrativas otorgadas, esta Comisión considera que, por su contenido, sería conveniente trasladarlo al Artículo 84 de esta Propuesta, relativo a la Resolución de la Autorización Administrativa.

También se propone, que la expresión *“estarán incluidas”* debería ser sustituida por la expresión *“habrán de estar incluidas”*, más adecuada para definir una exigencia de cumplimiento previo.

Por tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 78 del Real Decreto:

Artículo 78. Solicitud de autorización administrativa.

1. Las solicitudes de las autorizaciones administrativas se dirigirán a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria Turismo y Comercio, debiendo reunir los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El peticionario presentará la correspondiente solicitud de autorización administrativa para la construcción, ampliación, y/o modificación y/o explotación de las instalaciones gasistas de almacenamiento, regasificación, transporte y/o distribución referidas en el artículo 70 del presente Real Decreto, ante la Dirección General de Política Energética y Minas, o en las Direcciones de las Áreas o, en su caso, e Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación. Igualmente, podrán presentarse las correspondientes solicitudes ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- ~~2. Las autorizaciones administrativas serán otorgadas, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.~~
- ~~3. Las nuevas instalaciones comprendidas en la red básica de gas natural para las cuales se solicite autorización administrativa habrán de estar incluidas en la planificación gasista. Excepcionalmente, se podrán incorporar~~

~~nuevas instalaciones cuando, habiéndose presentado como un hecho imprevisto, sea aconsejable y se cumplan los criterios de planificación establecidos.~~

4.19.7 Consideraciones sobre el Artículo 79- Contenido de la solicitud de autorización administrativa

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el vigente artículo 78 del Real Decreto 1434/2002, de mismo título, y ha sufrido pocas modificaciones importantes respecto al original, ya que la mayoría de las modificaciones realizadas son de tipo semántico, de forma o de contextualización, al objeto de mejorar el sentido o redacción del texto.

Las modificaciones más significativas son las siguientes:

- Se introduce un primer párrafo, aplicable a los proyectos que necesitan realizar la Evaluación de Impacto Ambiental, que señala la necesidad de presentar, con carácter previo a la solicitud de autorización administrativa, la documentación necesaria para iniciar trámite evaluación ambiental según el artículo 6 del Real Decreto-Legislativo 1/2008.
- Se elimina de la documentación anexa a la solicitud, las separatas técnicas relativas a las afecciones, en su caso, de la instalación a bienes o servicios dependientes de las Administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general.
- Se introduce, la posibilidad que la Administración competente, pueda exigir al promotor la presentación de un documento que garantice que el proyecto cumple las exigencias reglamentarias aplicables en materia de seguridad, expedido por alguna entidad acreditativa de la seguridad industrial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Consideraciones CNE

En primer lugar, señalar que los artículos 78 y 79 se podrían fusionar en un único artículo una vez visto el contenido de ambos e implementadas las propuestas de modificación de esta Comisión para el artículo 78.

En relación con el contenido del artículo 79, señalar que se considera adecuado que el primer apartado recoja el plazo del que dispone el promotor para iniciar, en su caso, el trámite ambiental –presentación de documentación para inicio del mismo –, una vez tiene la adjudicación. De esta forma, aplicaría a todas las instalaciones con adjudicación, y no sólo a aquellas que tienen adjudicación de forma directa. Hay que recordar, que el artículo 75 propuesto sobre “*Adjudicación de instalaciones de forma directa*”, regula este aspecto para las instalaciones adjudicadas de forma directa.

En relación con la obligación de aportar junto a la solicitud de autorización administrativa la documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 74.1, esta Comisión considera que sería redundante con el acto administrativo de Adjudicación, debiéndose valorar la capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto en el procedimiento de adjudicación. En primer lugar, porque la información a evaluar ya se dispone durante el procedimiento de adjudicación, y en segundo lugar, se considera que no tiene sentido haber adjudicado a un solicitante que no acredita su capacidad legal, técnica y económica-financiera una instalación para que realice la solicitud (que incluye la presentación de un proyecto) para la autorización administrativa de construcción. Por todo ello, se propone eliminar dicha referencia.

Por otro lado, y en relación con el proyecto, una vez eliminado el acto administrativo de autorización del proyecto de ejecución, esta Comisión considera fundamental que los proyectos que se presenten al trámite de autorización administrativa tengan un detalle equivalente al de ejecución, y que no sea suficiente con la presentación de un proyecto más general como cuando se tramitan por separado el otorgamiento de la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución.

Por tanto, se recomienda que el Artículo, en relación con el proyecto de la instalación, indique que se refiere al documento técnico que permite a su titular realizar la construcción o establecimiento de la instalación.

En cuanto a la eliminación de las separatas técnicas de la información a incluir junto a la solicitud de autorización administrativa, se observa que parece estar relacionada con los cambios introducidos en el artículo 82 propuesto – comentado más adelante en este informe–, fundamentalmente en lo relativo a la propuesta de que sean los propios administrados los encargados de solicitar informe a las administraciones interesadas, y

no las Áreas de Industria y Energía. Según estos cambios, no procedería la presentación de las separatas ante dichas Áreas.

Por tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 79 del Real Decreto:

Artículo 79. Contenido de la solicitud de autorización administrativa.

1. *En caso de que sea necesaria la Evaluación de Impacto Ambiental de la instalación, con carácter previo a la solicitud de autorización administrativa y en el plazo de tres meses desde la notificación de su adjudicación, la empresa adjudicataria del proyecto presentará la documentación necesaria para el inicio del trámite de evaluación ambiental conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero.*
2. *La solicitud de autorización administrativa se acompañará ~~de la documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el anterior artículo 74.1~~, del proyecto de la instalación y, en su caso, del Estudio de Impacto Ambiental.*

El proyecto de la instalación, que permite a su titular realizar la construcción o establecimiento de la instalación, será elaborado de conformidad a los Reglamentos técnicos y de seguridad vigentes en la materia, e incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a. *Ubicación de la instalación o, cuando se trate de instalaciones de transporte o distribución de gas natural, origen, recorrido y fin de la misma.*
- b. *Objeto de la instalación.*
- c. *Características técnicas de la instalación.*
- d. *Planos de la instalación a escala mínima 1:50.000.*
- e. *Presupuesto de la instalación.*
- f. *Los demás datos que la Administración encargada de tramitar el expediente estime oportuno reclamar, a la vista de las circunstancias específicas del proyecto.*

Cuando las instalaciones de gas tengan carácter interprovincial, deberá realizarse para cada una de las provincias afectadas su parte correspondiente del proyecto de la instalación.

3. *Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, para salvaguardar la integridad física de las personas, seguridad de las instalaciones y garantizar el cumplimiento de las normas medioambientales de los proyectos y trabajos sujetos a autorización, la Administración competente para su autorización, con carácter previo a la misma, podrá exigir al promotor la presentación de un documento expedido por alguna de las entidades y organismos que constituyen la Infraestructura para la seguridad industrial, de acuerdo con lo establecido en el real decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que garantice que el proyecto cumple las exigencias reglamentarias aplicables en materia de seguridad.*

4.19.8 Consideraciones sobre el Artículo 80- Inicio de la evaluación de impacto ambiental

Contenido de la Propuesta

Este artículo, que se corresponde con el artículo 77 del Real Decreto, y que en la redacción vigente tiene como título “Trámites de evaluación de impacto ambiental”, se ve modificado con el fin de recoger la referencia a lo establecido en el Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

En particular, se modifica el segundo párrafo para establecer expresamente que, en el caso de los proyectos obligados a someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental, la DGPEyM, una vez otorgada su conformidad a la documentación presentada por el promotor para el inicio de la citada evaluación, solicitará el inicio de este trámite al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

4.19.9 Consideraciones sobre el Artículo 81- Información pública y alegaciones

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con los artículos 78 “*Información pública*” y 79 “*Alegaciones*”, del vigente Real Decreto 1434/2002. Como principales cambios introducidos en este artículo por la Propuesta cabe citar los siguientes:

- Se explicita que la información pública podrá realizarse de forma conjunta a efectos de la autorización administrativa, la Declaración de Impacto Ambiental, la Autorización Ambiental Integrada, la declaración de utilidad pública de las instalaciones, así como de otros permisos y licencias que fueran necesarios para la construcción de las instalaciones, con objeto de simplificar la tramitación.
- Se amplía de 20 a 30 días naturales el plazo para el trámite de información pública al que deben someterse las solicitudes de autorización administrativa.
- Se establece un plazo de 30 días para la remisión por las Áreas, de las alegaciones y el resultado de las consultas al solicitante y a la DGPEyM –en la redacción vigente este trámite no lleva un plazo concreto–
- Se amplía de 15 a 30 días el plazo que dispone el solicitante, desde que se ponen en su conocimiento las alegaciones, para comunicar a las Áreas de Industria y Energía lo que estime pertinente.
- Se añaden dos nuevos apartados (el 2 y el 5) que permiten la integración del proceso de información pública y declaración de impacto Ambiental en la tramitación de autorización administrativa

Consideraciones CNE

En líneas generales, los cambios propuestos en este artículo están orientados a compatibilizar el procedimiento con el trámite de evaluación ambiental, según se describe éste en el Real Decreto Legislativo 1/2008.

Respecto del último párrafo del apartado 1º, hay que indicar que se introduce la posibilidad de realizar conjuntamente la información pública de la autorización administrativa, la declaración de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada, la declaración de utilidad pública de las instalaciones y de otros permisos y licencias necesarios para la construcción de las instalaciones. A este respecto, cabe poner de manifiesto que, en términos generales, el párrafo otorga un carácter facultativo a esta tramitación conjunta, si bien, el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, establece la obligatoriedad de que el trámite de información pública relativo a la autorización administrativa y a la evaluación de impacto ambiental del proyecto se realicen conjuntamente.

Hay que señalar también que la ampliación de 20 a 30 días para el trámite de información pública parece ir en sentido contrario al objetivo de agilización del procedimiento de autorización que expresa la exposición de motivos de la Propuesta, si bien es cierto que, dado que el Real Decreto Legislativo 1/2008 establece la obligatoriedad de realizar los dos trámites de información pública –autorización administrativa y evaluación de impacto ambiental– conjuntamente, y puesto que éste establece también que el plazo para el sometimiento de esta información ha de ser de un mínimo de 30 días, la presente Propuesta, no ha hecho sino modificar el plazo actualmente vigente para adaptarlo al mencionado Real Decreto Legislativo, proponiendo el plazo mínimo legalmente posible.

Por otra parte, se estima adecuado pasar de 15 días a 30 en lo que respecta al plazo que tiene el solicitante para responder a las alegaciones, ya que el actual plazo de 15 días puede ser ajustado en algunos casos. En relación con los plazos, y en concreto con la remisión que tiene que hacer el solicitante a la DGPEyM del Proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental actualizado, señalar que podría ser conveniente establecer un plazo que se delimite el trámite.

En relación con el apartado 5, indicar que parece más coherente hacer referencia al artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2008, y no al artículo 10.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008.

Por tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 81 del Real Decreto:

Artículo 81. Información pública y alegaciones.

1. Las solicitudes de autorización administrativa se someterán al trámite de información pública durante un plazo de 30 días ~~naturales~~, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el Boletín Oficial de la provincia o provincias donde radique la instalación o Diario oficial de la o las CCAA respectivas, y además en el Boletín Oficial del Estado y en dos de los periódicos de mayor difusión en el correspondiente ámbito territorial. En el supuesto de que la instalación afecte a más de una provincia, corresponderá tramitar la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno en cuya provincia tenga su origen la instalación. Durante el citado plazo podrán formularse por los interesados las alegaciones que estimen oportunas.
La información pública ~~podrá realizarse~~ se realizará, cuando corresponda, de forma conjunta a efectos de la autorización administrativa, la Declaración de Impacto Ambiental, la Autorización Ambiental Integrada, puediéndose realizar de forma conjunta o separada con la declaración de utilidad pública de las instalaciones, así como de otros permisos y licencias que fueran necesarios para la construcción de las instalaciones, con objeto de simplificar la tramitación.
2. En el caso de que el proyecto esté sujeto a Evaluación de Impacto Ambiental, además de realizarse la información pública, se procederá a consultar a las Administraciones públicas y, en su caso, otras entidades vinculadas a la protección del medio ambiente, que participaron en las consultas previas de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero.
Las Administraciones públicas y entidades consultadas dispondrán de un plazo de 30 días ~~naturales~~ para formular manifestaciones. Transcurrido dicho plazo, se entenderá la conformidad de dicha Administración con la documentación remitida. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a las mencionadas Administraciones.
3. Una vez realizados estos trámites, las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno remitirán las alegaciones formuladas, junto con el resultado de las consultas, al solicitante y a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo de 30 días.
4. El solicitante remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas y a las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno su respuesta a las alegaciones de interesados y a las manifestaciones de Administraciones consultadas en el plazo de 30 días. Asimismo, remitirá el proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental actualizado, incorporando las modificaciones que pudieran producirse como resultado de las alegaciones formuladas.
5. En caso de que el proyecto esté sujeto a Evaluación de Impacto ambiental, la Dirección General de Política Energética y Minas remitirá el expediente conformado por la documentación citada en los puntos 3 y 4 al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, al objeto de que se formule la Declaración de Impacto Ambiental, conforme a los establecido en el artículo ~~10.2~~ 12 del Real Decreto- Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

4.19.10 Consideraciones sobre el Artículo 82- Consultas a otras Administraciones y entidades de servicio público o de interés general

Contenido de la Propuesta

Este Artículo se corresponde con el artículo 80 *“Información a otras Administraciones públicas”*, del Real Decreto 1434/2002. Su redactado sustituye en su totalidad al actual.

Con la nueva redacción propuesta, se modifica el procedimiento de información a estas entidades, al ser directamente el solicitante, y no la Administración competente para la tramitación, el que debe dar traslado de la documentación que corresponda a las distintas entidades de servicio público o interés general.

Sólo en el caso de que éstas últimas no respondan al solicitante, o de que sus requerimientos técnicos no sean aceptados por él, intervendrán en el proceso las Áreas, solicitando informe a las citadas entidades, que dispondrán de 30 días para emitirlo, entendiéndose, en caso contrario, que están conformes con el proyecto.

El último trámite sería que la valoración por el solicitante de los posibles condicionados técnicos de las entidades, que deberá justificar, en su caso, el rechazo de los mismos en un plazo máximo de 30 días.

Consideraciones CNE

Los cambios introducidos reducen el espacio de lo público que debe ser garantizado mediante este precepto, y porque desplaza al solicitante facultades de actuación que deben mantenerse en los órganos de la Administración. En concreto: 1) El texto del RD propuesto establece la obligatoriedad de la consulta en relación con *“...la parte del proyecto que pueda afectar a instalaciones afectas a dicho servicios...”* (se refiere a servicios públicos o servicios de interés general) sin mencionar expresamente a las Administraciones sino solo a las entidades de servicios públicos o de interés general, mientras que el vigente artículo 80 ampara en términos más amplios los *“bienes y derechos”* a cargo de las Administraciones, organismos, o empresas de servicios público o de interés general. 2) Según el texto del artículo 80 vigente, es la Administración que

tramita la autorización quien ha de evacuar la consulta, remitiendo al efecto la documentación que la norma establece (separata del proyecto, documentación cartográfica, etc.) El texto propuesto, en cambio, establece que es el propio solicitante quien tramitará la fase de consultas, sin indicar qué documentación ha de aportar. Con ello, se deja en manos del solicitante la decisión de cuándo y en qué medida habría, presuntivamente, afectación posible de intereses públicos, a qué entidades consulta y qué información proporciona a las mismas, para que estas puedan valorar adecuadamente la afectación. Se considera que, para garantizar que resulten consultadas todas las Administraciones afectadas, y que éstas reciban la información adecuada, ha de ser la Administración Pública que tramita la Autorización, quien evacué estas consultas.

Se sugiere, por ello, mantener la vigente redacción del artículo 80 del RD 1434/2002, al menos en los aspectos indicados.

4.19.11 Consideraciones sobre el Artículo 83- Informe de las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno

Contenido de la Propuesta

Este nuevo artículo 83 comienza con la actualización del contenido del apartado primero (párrafos 1 y 2), del vigente artículo 81 “*Resolución de autorización administrativa*”, donde se indica que las Áreas deben elaborar un informe sobre los aspectos suscitados con objeto de la información pública, la consulta a las administraciones y el informe de entidades de servicio público o de interés general.

Este informe a elaborar por las Áreas debe ir acompañado del resultado de la petición de informe a entidades de servicio público o de interés general que se hubiera realizado, así como del correspondiente proyecto de la instalación si la solicitud no hubiera sido presentada en la DGPEyM.

Hay que indicar que la Propuesta fija un plazo de 30 días, desde la recepción de las valoraciones del solicitante, para que las Áreas evacuen el informe, no existiendo un plazo concreto para este trámite en la vigente redacción.

Por otro lado, el artículo señala que, cuando el proyecto esté sujeto a Evaluación de Impacto Ambiental, la Dirección General de Política Energética y Minas remitirá el

expediente conformado por la documentación citada anteriormente al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, al objeto de que se formule la Declaración de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero.”

Consideraciones CNE

Se considera positiva la introducción tanto del plazo de 30 días para la evacuación del informe de la Áreas, como el párrafo tendente a la integración de los trámites medioambientales.

4.19.12 Consideraciones sobre el Artículo 84- Resolución de autorización administrativa

Contenido de la Propuesta

Este artículo se corresponde con el vigente artículo 81 del Real Decreto 1434/2002, de mismo título. Junto con las modificaciones realizadas de tipo semántico, de forma o de contextualización, al objeto de mejorar el sentido o redacción del texto, las modificaciones más significativas son las siguientes:

- Se explicita que la autorización de instalaciones sujetas a planificación obligatoria requerirá su inclusión previa en la planificación obligatoria del Gobierno.
- Se explicita que la resolución de autorización administrativa obligará al cumplimiento de las medidas correctivas y protectoras del medio ambiente que se pudieran establecer, en su caso, en la DIA y en la AAI
- Se elimina el plazo concreto para la notificación de la resolución (actualmente es de 6 meses desde la presentación de la solicitud). Se mantiene, no obstante, el efecto desestimatorio que tendría la eventual falta de una resolución expresa.
- Se indica que no podrán iniciarse las obras hasta que el proyecto de ejecución sea remitido a las Áreas de Industria para su constancia y registro. La resolución establecerá un plazo máximo para este trámite.
- Se incluye asimismo un nuevo apartado 3º relativo al tratamiento y la gestión de las posibles discrepancias entre el proyecto propuesto por el solicitante y alguna

de las entidades u organismos públicos consultados.

Así, de existir discrepancias sobre las instalaciones de transporte, se aplicará el criterio que establece la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas.

Para el resto de instalaciones, la DGPEyM podrá, o bien resolver recogiendo las condiciones técnicas establecidas en el condicionado de las entidades u organismos públicos consultados, o bien si discrepa con ellos elevará una propuesta de resolución a una instancia superior para que resuelva.

Si la discrepancia es con una Comunidad Autónoma o entidad local, se elevará la propuesta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio; y si se discrepa con órganos de la Administración General del Estado, o que afecten a bienes o derechos con utilidad pública declarada por ésta, se elevará al Consejo de Ministros.

Consideraciones CNE

Tal y como se ha indicado anteriormente, a la vista del enunciado del apartado 2º del artículo 78 de esta Propuesta, relativo a las autorizaciones administrativas otorgadas, esta Comisión considera que sería conveniente incluirlo como un nuevo apartado de este Artículo 84 por ser el lugar idóneo a la vista de su contenido.

En cuanto a la eliminación del plazo de 6 meses para dictar y notificar la Resolución de Autorización Administrativa para la construcción de la instalación desde la fecha de entrada de la solicitud, señalar que, si bien es cierto que dicho plazo de seis meses no sería factible de cumplirlo (considerando que se suele llevar a cabo la tramitación conjunta del otorgamiento de autorización administrativa, el reconocimiento de utilidad pública en la mayoría de los proyectos, y, en su caso, Evaluación de Impacto Ambiental donde sólo el su trámite de información pública puede ser de hasta 2 años²³), también se considera inadecuado que no se determine plazo alguno para la formulación de la resolución por parte de la DGPEyM. Esta Comisión considera que al fijar un plazo se otorga mayor claridad a la tramitación administrativa, por ello, se propone mantener el

²³ Desde que el promotor recibe la notificación efectuada por el órgano ambiental sobre el nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental y sobre las contestaciones formuladas a las consultas efectuadas.

plazo de 6 meses pero vinculado a la fecha de recepción del informe sobre la tramitación realizado por las Áreas de Industria y Energía, o en su caso, desde la remisión de la DIA por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Por otro lado, se considera que la última frase del primer párrafo del apartado 6º original, relativa a que las autorizaciones de instalaciones de distribución deberán contener, entre sus requisitos, *“el cumplimiento de las recomendaciones del órgano medioambiental y, en su caso, las que figuren en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental”*, es redundante con la establecido por el apartado 8º original que se propuesto trasladar al tercer apartado.

Adicionalmente, y en relación con el Almacenamiento no básico y las instalaciones exentas del ATR, cabe indicar que, de acuerdo con el Proyecto de modificación de la Ley 34/1998, son instalaciones que, además del acceso de terceros no regulado (aunque sí supervisado), no disponen de retribución regulada y no se incluyen en la planificación obligatoria; no obstante, y a pesar de esta diferenciación, las instalaciones operativamente se han de integrar necesariamente en el funcionamiento coordinado del Sistema Gasista, ya que están interconectadas con el mismo, y no pueden actuar totalmente al margen.

Por tanto, salvo en los aspectos relativos al acceso de terceros y a la no disposición de retribución regulada, se considera que tanto en el texto de la Autorización Administrativa de los almacenamientos subterráneos no-básicos, como en las Autorizaciones de las instalaciones con exención del acceso de terceros, se han de hacer especial hincapié en las obligaciones a las que deben estar sometidas.

En consecuencia, se propone incluir un nuevo apartado 10 en el Artículo que indique que las autorizaciones administrativas de los almacenamientos no básicos y las autorizaciones de las instalaciones con exención del acceso de terceros a la instalación que indica el Artículo 70 de la Ley 34/1998, recogerán en su articulado las condiciones específicas que regulen su funcionamiento coordinado con el sistema gasista

Por tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 84 del Real Decreto²⁴:

²⁴ La nomenclatura utilizada en las propuestas de modificación es la siguiente: la Inclusión de texto aparece con subrayado simple, el texto eliminado aparece ~~tachado~~ y el movimiento de párrafos dentro del texto aparece con doble subrayado la nueva posición y tachado y con doble subrayado la posición inicial.

Artículo 84. Resolución de la autorización administrativa.

1. En los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución y solicitará informe a la Comisión Nacional de Energía que deberá emitir informe con carácter preceptivo.
2. La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá sobre la autorización de la instalación solicitada, notificando la resolución al solicitante y al Área o, en su caso, Dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno que tramitó, quien la publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva y la notificará a todas las Administraciones, organismos públicos y empresas del servicio público que intervinieron o pudieron intervenir en el expediente.

En el supuesto de que la instalación afecte a varias provincias será publicada por el Área o, en su caso, Dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de la provincia en donde tenga su origen ~~o tenga una mayor potencia instalada~~.

La Dirección General de Política Energética y Minas deberá dictar la correspondiente resolución en un plazo de seis meses desde la fecha de recepción del informe del Área o, en su caso, Dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno que se indica en el artículo 83, o en su caso, desde la fecha de recepción de la Declaración de Impacto Ambiental, o Autorización Ambiental Integrada, que realice el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, conforme a lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto –Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

3. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tendrá efectos desestimatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.3 de la Ley 34/1998, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente.
4. En el supuesto de que existan discrepancias entre el proyecto propuesto por el solicitante y alguna entidad o Administración consultada, la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá sobre el asunto de discrepancia, recogiendo o rechazando, en todo o en parte, las condiciones técnicas establecidas en el condicionado, de acuerdo con lo establecido en los párrafos siguientes:
 - a. En el caso de que las discrepancias se produzcan con una Comunidad Autónoma o entidad local, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá, bien resolver recogiendo las condiciones técnicas establecidas en el condicionado, o bien, si discrepa de éste, remitirá propuesta de resolución al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, que resolverá sobre la autorización administrativa.
 - b. En el caso de que las discrepancias se produzcan con órganos de la Administración General del Estado, o de que afecten a bienes o derechos con utilidad pública declarada en concreto por la Administración General del estado, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá, bien resolver recogiendo las condiciones técnicas establecidas en el condicionado, o bien, si discrepa de éste, remitirá propuesta de resolución para su elevación al Consejo de Ministros, que resolverá sobre la autorización administrativa.

En todo caso, para las discrepancias en instalaciones de transporte, se estará a lo establecido en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas.

5. La resolución habrá de expresar el período de tiempo, contado a partir de la notificación de su otorgamiento o de sus efectos, en el cual está prevista la ejecución de la instalación, indicando que se producirá su caducidad si transcurrido dicho plazo ésta no ha sido realizada, pudiendo solicitar el peticionario, por razones justificadas, prórrogas del plazo establecido.

Asimismo, incluirá el plazo en el cual deberá ser remitido a las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno el proyecto de ejecución, para su constancia y registro, sin cuyo requisito no podrá procederse al inicio de las obras.

6. Las autorizaciones de instalaciones de distribución deberán contener, entre sus requisitos, la delimitación concreta de la zona en que debe prestar la empresa distribuidora el suministro de gas, los compromisos de expansión de la red en dicha zona y, en su caso, el plazo para la ejecución de las instalaciones previstas en el proyecto autorizado ~~y el cumplimiento de las recomendaciones del órgano medioambiental y, en su caso, las que figuren en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.~~

Asimismo, en el caso de proyectos de instalaciones de distribución que afecten a varias Comunidades autónomas cuya autorización corresponda a la Administración General del Estado todas las autorizaciones se integrarán en un único proyecto.

7. La autorización de instalaciones sujetas a planificación obligatoria requerirá su inclusión previa en la planificación obligatoria del Gobierno.
8. La resolución de autorización administrativa obligará al cumplimiento de las medidas correctivas y protectoras del medio ambiente que se hubieran establecido en la Declaración de Impacto Ambiental y en la Autorización Ambiental Integrada.
9. Las autorizaciones administrativas serán otorgadas, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.
10. Las autorizaciones administrativas de los almacenamientos no básicos y de las instalaciones exentas del acceso de terceros que indica el artículo 70 de la Ley 34/1998, recogerán en su articulado las condiciones específicas que regulen su funcionamiento coordinado con el sistema gasista.

4.19.13 Consideraciones sobre el Artículo 85- Ocupación del dominio público marítimo terrestre

Contenido de la Propuesta

El enunciado de este artículo es totalmente nuevo, y regula el proceso por el cual se puede autorizar instalaciones de transporte y almacenamiento de gas natural cuando su emplazamiento parcial o total esté comprendido en el dominio público marítimo-terrestre.

Para ello, se establece que debe ser acordado por el Consejo de Ministro, a propuesta conjunta de los Ministros de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de Fomento y de Industria, Turismo y Comercio. Se elevará al Consejo de Ministros si cumplir los siguientes requisitos:

- Que no se localice en tramos de costa que constituyan playa u otros ámbitos de especial protección.
- Que concurren razones de utilidad pública debidamente acreditadas
- Que el MMARM de su conformidad a la Propuesta de Autorización realizada por el MITyC

Consideraciones CNE

Se considera adecuado el procedimiento propuesto para autorizar instalaciones que puedan afectar al dominio público marítimo-terrestre.

No obstante cabe señalar que puede existir una inconsistencia dentro del artículo. Según el apartado primero, el acuerdo del Consejo de Ministros se realiza a propuesta

de tres Ministerios: MMARM, Fomento y MITyC, mientras que en el apartado segundo, que recoge el procedimiento para su elevación, se indica que se hará tras que el MMARM de su conformidad a la Propuesta de Autorización del MITyC. En consecuencia, habría que indicar cuál es el papel del Ministerio de Fomento en los pasos previos a la elevación al Consejo de Ministros o bien eliminar dicha referencia al objeto de minimizar dobles interpretaciones.

Por otra parte, significar que no todas las instalaciones del sector gasistas son lineales, por tanto, en al requisito impedir la localización en tramos de costa que constituyan playa u otros ámbitos de especial protección, del trazado habría que añadir también una referencia a los emplazamientos puntuales.

4.19.14 Consideraciones sobre la supresión de los artículos 82, 83 y 84 del Real Decreto 1434/2002

Contenido de la Propuesta

En esta Propuesta de Real Decreto se suprimen los contenidos del Artículo 82. “Constitución de la fianza”, Artículo 83. “Solicitud de aprobación del proyecto de ejecución” y Artículo 84. “Condicionados y aprobación del proyecto” del Real Decreto 1434/2002:

Consideraciones CNE

En relación con la eliminación del vigente artículo 82 del Real Decreto 1434/2002 “Constitución de la fianza”, se aconseja que se mantenga, en el caso de que se considere eficaz, aunque con ciertas simplificaciones, en tanto que el mismo venía a dar desarrollo normativo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 67 “Autorización de instalaciones” de la Ley 34/1998 que indica que “Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía en torno a un 2 por 100 de presupuesto de las instalaciones”. El texto que se propone recuperar sería, por tanto, el siguiente:

“Artículo xx. Constitución de la fianza

Una vez otorgada la autorización administrativa correspondiente a una nueva instalación gasista, y a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma, el titular deberá constituir una fianza a establecer en la Resolución de autorización administrativa, por un importe mínimo del 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones afectadas, a disposición del Director General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía.

Dicha fianza o garantía se devolverá al interesado una vez que, formalizada el acta de puesta en servicio de las instalaciones, el interesado lo solicite y justifique el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la autorización.

4.19.15 Consideraciones sobre el Artículo 86- Autorización de explotación: Acta de puesta en servicio

Contenido de la Propuesta

Las novedades que presenta la Propuesta en este artículo, que se corresponde con el artículo 85 del vigente Real Decreto 1434/2002, de título muy similar, consisten básicamente, en:

- Se introduce un nuevo documento entre la documentación que se debe adjuntar a la solicitud de Acta de puesta en servicio definitiva: la declaración responsable del titular.
- Se limita la vigencia del acta de puesta en servicio para pruebas por el tiempo que prevea el titular en su petición
- Se explicita que los requisitos para la obtención del Acta de puesta en servicio parcial, son los mismos que para el Acta de puesta en servicio definitiva
- Alusión explícita a que las actas de puesta en servicio deberán incluir la información que establezca la DGPEyM para el cálculo de su retribución económica, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Contenido de la Propuesta

El artículo 5.1 del Real Decreto 326/2008 establece que para la inclusión de nuevas instalaciones de transporte en el régimen retributivo, el titular de una instalación de transporte deberá aportar a la DGPEyM, entre otras cosas, el acta de puesta en servicio definitiva. Asimismo, el artículo 6.2 del Real Decreto 326/2008, establece que la retribución por costes de operación y mantenimiento será fijada con efectos desde el primer día del mes posterior a la puesta en servicio de la instalación.

Dado que este artículo de la Propuesta hace mención a diversos actos, tales como: “acta de puesta en servicio”, “autorización de explotación”, “acta de puesta en servicio para pruebas”, “acta de puesta en servicio parciales”, que podrían llevar a confusión en

relación al momento desde el que se inicia el devengo de la retribución. Se propone, por tanto, hacer mención, según proceda, al acta de puesta en servicio definitiva y al acta de puesta en servicio definitiva parcial.

En relación con el contenido de la documentación anexa a la solicitud de acta de puesta en servicio, señalar que según la redacción dada por el Real Decreto 1434/2002, en el certificado final obra debía constar que la instalación se ha realizado de acuerdo con la normativa y especificaciones contempladas en el proyecto de ejecución presentado incluidas sus modificaciones, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica y de seguridad aplicable a las instalaciones objeto del proyecto. Con la inclusión del nuevo documento (la declaración responsable del titular), la información anterior no se explicita en el certificado de obra sino en la declaración responsable del titular. Se considera que tanto el constructor como el promotor de la instalación deberían hacer constar que el proyecto se ha realizado conforme a la normativa y al proyecto presentado, por tanto, se propone que en ambos documentos se explicita esta información.

Asimismo, se considera necesario, dadas las consecuencias económicas derivadas del régimen retributivo, que no existan instalaciones con acta de puesta en servicio sin conectar a instalaciones que estén operativas. Por ello, se propone que a la hora de extender el acta se compruebe que la instalación se conecta a otra instalación puesta en servicio y presurizada con gas natural.

Por tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para el Artículo 86 del Real Decreto:

“Artículo 86. Autorización de explotación. Acta de puesta en servicio definitiva.

1. Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio definitiva ante las Áreas, o en su caso, Dependencias de Industria y Energía, de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno respectivas que hayan tramitado el expediente.

A dicha solicitud se acompañará de un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente. Asimismo, se adjuntará y una declaración responsable del titular de la autorización administrativa. En ambos documentos ha de en el que conste constar que la instalación se ha realizado de acuerdo con la normativa y especificaciones contempladas en el proyecto de ejecución presentado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica y de seguridad aplicable a las instalaciones objeto del proyecto, y que la instalación se conecta a otra instalación puesta en servicio y presurizada con gas natural.

2. El acta de puesta en servicio definitiva se extenderá por las Áreas, o en su caso, Dependencias de Industria y Energía, de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno respectivas que hayan tramitado el expediente, y en el plazo de un mes, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas, y que la instalación objeto del acta se encuentra conectada a otra instalación puesta en servicio y presurizada con

gas natural. Si se tratase de una instalación de gas que afecte a diferentes provincias, se extenderá acta de puesta en servicio definitiva por cada una de las áreas.

Previamente al otorgamiento del acta de puesta en servicio definitiva, las referidas Áreas, o en su caso, Dependencias de Industria y Energía, de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, a petición del titular de la instalación y para un plazo previsto por ~~el~~ él mismo, podrán extender un acta de puesta en servicio para pruebas de la instalación.

3. Asimismo, las citadas Áreas, o en su caso, Dependencias de Industria y Energía, de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno podrán extender, a solicitud del interesado, previo certificado de técnico facultativo competente responsable de la ejecución del proyecto, actas de puesta en servicio definitivas parciales para determinadas partes del proyecto cuando el peticionario justifique la necesidad de su funcionamiento con anterioridad a la finalización del proyecto, sin perjuicio de que para el funcionamiento de la instalación, el promotor deberá presentar la Declaración responsable a la que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. Las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia, en el plazo de un mes, de la correspondiente acta de puesta en servicio. Asimismo remitirá copia de la citada acta al titular de las instalaciones.

5. Las Actas de puesta en servicio definitivas de las instalaciones gasistas deberán incluir la información que establezca la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para el cálculo de su retribución económica, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.”

4.20 Sobre el Capítulo III del Título IV. Transmisión de las instalaciones

Contenido de la Propuesta

El Capítulo III sobre Transmisión de las instalaciones, está compuesto por los artículos 87 “Solicitud” y 88 “Resolución de transmisión de instalaciones” que se corresponden básicamente, en contenido, a los artículos 86 y 87 del vigente Real Decreto 1434/2002.

Estos dos artículos han sufrido pocas modificaciones respecto sus originarios, y la mayoría de las modificaciones realizadas son de tipo semántico, de forma o de contextualización, al objeto de mejorar el sentido o redacción del texto²⁵. La única modificación a destacar sería la siguiente.

- Incorporación de un primer apartado en el artículo 87, donde se explicita que la transmisión de la titularidad de una instalación de almacenamiento, regasificación, transporte o distribución de gas natural requiere autorización administrativa.”

²⁵ Por ejemplo, aclarar el título del artículo 88 sustituyendo “Transmisión de las instalaciones” por “Resolución de transmisión de instalaciones”, sustituir “MINECO” por “MITyC”, o eliminación de redundancias al eliminar en el primer párrafo del artículo 88 la referencia “sobre la solicitud”.

Consideraciones CNE

En relación con el artículo 88, señalar la conveniencia de que también se notifique a esta Comisión la transmisión efectiva de la instalación, al objeto de que pueda tenerlo en cuenta a la hora de determinar la Propuesta de Retribución Anual del Sector Gasista, que por mandato del Real Decreto 326/2008 tiene encomendada hacer anualmente.

Finalmente, por criterios de homogeneidad y coherencia global de la Propuesta, se considera conveniente, hacer mención en el artículo 87 a *“las instalaciones referidas en el artículo 70 de este Real Decreto”* en lugar de a *“las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte o distribución de gas natural”*.

Por tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para Capítulo III (Artículos 87 y 88) del Real Decreto:

CAPÍTULO III. TRANSMISIÓN DE LAS INSTALACIONES.

Artículo 87. Solicitud.

1. La transmisión de la titularidad de las instalaciones referidas en el artículo 70 del presente Real Decreto ~~una instalación de almacenamiento, regasificación, transporte o distribución de gas natural~~ requiere autorización administrativa.
2. La solicitud de autorización administrativa de transmisión de la titularidad de una instalación ~~de almacenamiento, regasificación, transporte o distribución de gas natural~~ deberá ser dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por quien pretenda adquirir la titularidad de la instalación.

La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que permita acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, así como una declaración del titular de la instalación en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad.

Artículo 88. Resolución de transmisión de instalaciones

La Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, resolverá y notificará sobre la solicitud, en el plazo de tres meses. La falta de resolución expresa en plazo tendrá efectos desestimatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.3, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente.

A partir de su otorgamiento, el solicitante contará con un plazo de seis meses, para efectuar la transmisión de la titularidad de la instalación. Se producirá la caducidad de la autorización si transcurrido dicho plazo aquélla no ha tenido lugar.

La resolución será notificada al solicitante y al transmitente. Otorgada la autorización, el solicitante deberá comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía la transmisión, en el plazo de un mes desde que se haga efectiva.

4.21 Sobre el Capítulo IV del Título IV. Autorización de cierre de instalaciones

Contenido de la Propuesta

El Capítulo IV sobre Autorización de cierre de instalaciones, está compuesto por los artículos 89 “*Solicitud de autorización de cierre de instalaciones*”, 90 “*Trámites de la solicitud de cierre de instalaciones*”, 91 “*Resolución de cierre de instalaciones*” y 92 “*Acta de cierre*”, que se corresponden básicamente, en contenido, a los artículos 88, 89, 90 y 91 del vigente Real Decreto 1434/2002, de igual título en todos los casos salvo en el artículo relativo a la resolución de cierre, que actualmente tiene como título “*Otorgamiento de la autorización de cierre de instalaciones*”.

Estos cuatro artículos han sufrido pocas modificaciones respecto sus originarios, y la mayoría de las modificaciones realizadas son de tipo semántico, de forma o de contextualización, al objeto de mejorar el sentido o redacción del texto²⁶. Las únicas modificaciones a destacar serían las siguientes.

- En el artículo 89, sobre la solicitud de cierre de instalaciones, se modifica el apartado 4, de tal forma que la decisión de adjuntar el plan de desmantelamiento a la solicitud de cierre, pasa de ser una decisión del solicitante a ser una posible exigencia de la DGPEyM
- En el Artículo 90, sobre trámites de la solicitud de cierre, por un lado, se especifica el plazo máximo (30 días) que tiene el GTS para emitir informe previo sobre la solicitud de autorización de cierre; y, por otro lado, en relación con el informe previo sobre afecciones que debe enviar la DGPEYM se incluye la afección régimen económico del sistema gasista junto a las afecciones a los planes de desarrollo y a la gestión técnica del sistema.
- En relación con el Acta de cierre (artículo 92), se especifica que será notificada a la DGPEyM.

²⁶ Por ejemplo sustituir “MINECO” por “MITyC”, o “Dirección del área” por “las Áreas”

Consideraciones CNE

En relación con la modificación realizada en el artículo 89, señalar que se considera más acertado que en lugar de la voluntad del administrado, sea la DGPEyM quien tenga potestad de exigir que se aporte un plan de desmantelamiento.

Por otra parte, y al objeto de agilizar los trámites, se considera adecuado limitar el plazo máximo (30 días) que dispone el GTS para emitir informe previo sobre la solicitud de autorización de cierre. No obstante, esta Comisión considera necesario que se desarrolle el alcance del citado informe, y entiende que, al menos, el GTS debería informar sobre las posibles afecciones que se generan a los planes de desarrollo del sistema gasista y a la gestión técnica del sistema.

En relación con el informe que debe evacuar la DGPEyM cuando la autorización del cierre deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, destacar que a la vista de su contenido (informar sobre las posibles afecciones que se generan a los planes de desarrollo del sistema gasista, a la gestión técnica del sistema, y al régimen económico del mismo) sería aconsejable que elevara consulta previa al GTS y a la CNE.

En relación con el artículo 91 sobre la resolución de cierre de instalaciones se considera necesario incluir un nuevo apartado que indique que el cierre de una instalación llevara asociado, en su caso, y desde la fecha del Acta de Cierre, incluida ésta, el cese de su derecho a percibir una retribución y su baja del régimen económico del sistema gasista.

En relación con el artículo 92, señalar la conveniencia de que también se notifique a esta Comisión el Acta de Cierre, al objeto de que pueda tenerlo en cuenta a la hora de determinar la Propuesta de Retribución Anual del Sector Gasista, que por mandato del Real Decreto 326/2008 tiene encomendada hacer anualmente.

Por último, cabe señalar que existe un errata en el apartado 3 del artículo 89 propuesto, ya que, y en relación con el contenido mínimo de la memoria del proyecto de cierre, se han eliminado las referencias a las *“circunstancias técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otro orden”*, no habiendo sido sustituidas por ninguna otra referencia, y por lo tanto, dejando sin sentido el final de párrafo.

Por tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para Capítulo IV (Artículos 89, 90, 91 y 92) del Real Decreto:

CAPÍTULO IV.

AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE INSTALACIONES.

Artículo 89. Solicitud de autorización de cierre de instalaciones.

1. El titular de la instalación de almacenamiento, regasificación, transporte o distribución de gas natural que pretenda el cierre de la misma deberá dirigir la solicitud de autorización administrativa de cierre, que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
2. El peticionario presentará la correspondiente solicitud de cierre de la instalación ante la Dirección General de Política Energética y Minas o en las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación. Igualmente, podrán presentarse las correspondientes solicitudes ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. El titular de la instalación acompañará la solicitud de un proyecto de cierre, que deberá contener, como mínimo, una memoria, en la que se detallen las razones técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otro orden, por las que se pretende el cierre; así como los planos actualizados de la instalación a escala adecuada.
4. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá exigir que el proyecto de cierre contenga un plan de desmantelamiento de la instalación

Artículo 90. Trámites de la solicitud de cierre de instalaciones.

1. La tramitación de la solicitud será realizada por las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno correspondientes.
2. En el caso de instalaciones bajo la gestión técnica del Gestor Técnico del Sistema, éste emitirá informe previo sobre la solicitud de autorización de cierre en el plazo máximo de 30 días en relación con, al menos, las posibles afecciones del cierre de la instalación a los planes de desarrollo de la red, y a la gestión técnica del sistema.
3. En el caso de instalaciones de transporte cuya autorización de cierre deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, éstas solicitarán informe previo a la Dirección General de Política Energética y Minas, en el que ésta consignará las posibles afecciones del cierre de la instalación a los planes de desarrollo de la red, y a la gestión técnica del sistema y el régimen económico del mismo.

Artículo 91. Resolución de cierre de instalaciones.

1. El Área o, en su caso, Dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno correspondientes, elevará el expediente de solicitud de cierre junto con su informe a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio quien deberá, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, resolver y notificar sobre la autorización de cierre de la instalación en un plazo de tres meses.

La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.3 de la Ley 34/1998, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente.

2. En todo caso, la autorización de cierre de la instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.
La resolución habrá de expresar el período de tiempo contado a partir de su otorgamiento en el cual deberá procederse al cierre y, en su caso, al desmantelamiento de la instalación, indicando que se producirá la caducidad de la autorización si transcurrido dicho plazo aquel no ha tenido lugar.
3. La resolución se notificará al solicitante y se publicará, en todo caso, en el Boletín Oficial del Estado, y en el Boletín Oficial de las provincias donde radique la instalación.
4. El cierre de una instalación llevara asociado, en su caso, y desde la fecha del Acta de Cierre, incluida ésta, el cese de su derecho a percibir una retribución y su baja del régimen económico del sistema gasista.

Artículo 92. Acta de cierre.

Concedida la autorización de cierre, por el Área o, en su caso, Dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno y previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas, se levantará acta de cierre, cuando éste se haga efectivo, que será notificada a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía.

4.22 Sobre el Capítulo V del Título IV. Expropiación y servidumbre

El título de este Capítulo en el vigente Real Decreto 1434/2002 es el de “*Derechos de ocupación del dominio público, expropiación forzosa, y servidumbre y limitaciones de propiedad*”. Este cambio de título mantiene el concepto pero simplifica su redacción habida cuenta de las redundancias conceptuales que existían, ya que el propio carácter de una expropiación conlleva la naturaleza de hecho forzoso, y una servidumbre es, al fin y al cabo, una limitación de propiedad, siendo la expropiación y la servidumbre derechos de ocupación del dominio público.

4.22.1 Consideraciones sobre los Artículo 93 a 101 del Capítulo V – Expropiación y Servidumbre

Contenido de la Propuesta

Los artículos 93 “Reconocimiento de utilidad pública”, 94 “*Líneas Directas*”, 95 “*Recursos*”, 96 “*Solicitud de reconocimiento de utilidad pública*”, 97 “*Información pública*”, 98 “*Alegaciones*”, 99 “*Información a otras Administraciones Públicas y entidades de servicio público o de interés general*”, 100 “*Oposición u objeción*” y 101 “*Resolución*”, que se corresponden con los artículos 92 a 100 del vigente Real Decreto 1434/2002 han sido modificados mínimamente, en la Propuesta de nuevo Real Decreto.

La mayoría de las modificaciones realizadas en estos artículos son de tipo semántico, de forma o de contextualización, al objeto de mejorar el sentido o redacción del texto²⁷. Las únicas modificaciones a destacar serían las siguientes.

- En el artículo 96, sobre la solicitud de reconocimiento de utilidad pública, se modifica la documentación que debe acompañar a la solicitud, indicándose además

²⁷ Por ejemplo sustituir “instalaciones de transporte y distribución de gas natural por canalización e instalaciones auxiliares” por “instalaciones a las que se refiere el artículo 70 de este Real Decreto”, sustituir MINECO por MITyC, o sustituir “*Direcciones de las Áreas*” por “*Áreas*”.

que este contenido tendrá carácter de “*mínimo*”. Las diferencias fundamentales son dos:

- Eliminar la escala mínima (1:25.000) de los planos de situación general a presentar.
 - Se simplifican los motivos para confeccionar la relación de Administraciones Públicas afectadas (únicamente se hace referencia a cuando la instalación pueda afectar a bienes de dominio, uso o servicio público) eliminando la referencia a las afecciones a bienes patrimoniales del Estado, Comunidad Autónoma y Corporaciones locales, o a obras y servicios atribuidos a sus respectivas competencias.
- Se amplía de 20 a 30 días el plazo del trámite de información pública (artículo 97)
 - En el artículo 98, Alegaciones, se realizan dos modificaciones, por un lado, se amplía de 15 a 20 días el plazo que dispone el solicitante, desde que se ponen en su conocimiento las alegaciones, para comunicar a las Áreas de Industria y Energía lo que estime pertinente. Y por otro lado, se simplifica al trasladar al artículo 101, Resolución, como apartado 1º el inciso que recoge las actuaciones posteriores a la recepción y contestación de alegaciones: envío a la DGPEyM del informe sobre la tramitación, junto con las alegaciones e informes de Administraciones Públicas, y el resto del expediente.
 - En el artículo 99, se información a otras Administraciones Públicas y entidades de servicio público o de interés general, se establece un plazo único de 30 días para recibir informes (actualmente son 20 días más 10 días tras reiterar la petición), cumplido el plazo se entiende que no existe objeción por parte de la Administración Pública afectada.
 - En el Artículo 101 Resolución, por un lado, se incluye el inciso sobre las actuaciones a realizar por las Áreas de Industria una vez finalizado el trámite de información pública (actualmente en el Artículo 97 del Real Decreto 1434/2002). Y por otro lado, se elimina el plazo de 6 meses para dictar y notificar la Resolución de Utilidad Pública desde la fecha de entrada de la solicitud.

Consideraciones CNE

En relación con el listado de documentación a presentar junto a la solicitud de reconocimiento de utilidad pública (artículo 96), señalar que se cree conveniente recuperar la referencia a la escala de los planos (1:25.000) si bien la mayoría de los cambios son formales y parecen tratar de simplificar ciertas denominaciones.

En relación con la ampliación de 20 a 30 días para el trámite de información pública (artículo 97), señalar que esta Comisión cree conveniente la modificación ya que de esta forma se igualan los plazos de los trámites de información pública de Reconocimiento de Utilidad Pública, Autorización Administrativa²⁸ y Declaración de Impacto Ambiental. De esta manera, si así lo solicita el interesado, se podría evacuar en un único acto el requerido trámite de información pública para los tres actos.

En cuanto al aumento del plazo de 15 a 20 días que tiene el solicitante para comunicar a las Áreas de Industria y Energía lo que estime pertinente en relación con las alegaciones (artículo 98), no se ve inconveniente, si bien se cree que sería más adecuado fijar dicho plazo en 30 días, de manera que fuera idéntico con el plazo propuesto para la contestación de alegaciones en la información pública de la autorización administrativa, en el artículo 81 de la Propuesta. Además, y en sintonía con el plazo propuesto por el MITyC en el artículo 81, se cree conveniente establecer en el artículo un plazo de 30 días para que las Áreas de Industria y Energía pongan en conocimiento del solicitante las alegaciones.

En relación con el establecimiento de un único plazo de 30 días para la recepción de informes de otras Administraciones Públicas y entidades de servicio público o de interés general (artículo 99), señalar que se considera adecuado, ya que se produce una agilización del trámite al eliminar la reiteración de petición a los 20 días de enviar el primer requerimiento

En relación con el Artículo 100, sobre Oposición u Objeción [de las Administraciones Públicas], esta Comisión cree que, por los mismos motivos indicados en relación con los plazos de comunicación y contestación de alegaciones, sería más adecuado fijar en 30 días el plazo para que el solicitante conteste a los informes evacuados por las

²⁸ De realizarse la propuesta de modificación del artículo 81 referente al trámite de información pública de la autorización administrativa, que eleva de 20 a 30 días el trámite de información pública.

Administraciones Públicas. Además, se cree conveniente establecer un plazo de 30 días para que las Áreas de Industria y Energía pongan en conocimiento del solicitante las objeciones u oposiciones de las Administraciones Públicas.

En relación con el artículo 101, Resolución, señalar que se considera adecuada la reubicación en este artículo de los trámites a realizar por las Áreas de Industria y Energía una vez finalizada la tramitación de información pública: envío a la DGPEyM del informe sobre la tramitación, junto con las alegaciones e informes de Administraciones Públicas, manifestaciones del peticionario y resto del expediente. No obstante, se cree conveniente establecer el plazo de 30 días, idéntico al que se establece para la tramitación del informe para la Autorización Administrativa, para que las Áreas de Industria y Energía realicen este trámite.

En cuanto a la eliminación del plazo de 6 meses para dictar y notificar la Resolución de Utilidad Pública desde la fecha de entrada de la solicitud, señalar que, si bien es cierto que dicho plazo de seis meses no sería factible de cumplirlo (considerando que se suele llevar a cabo la tramitación conjunta del otorgamiento de autorización administrativa y reconocimiento de utilidad pública en la mayoría de los proyectos), también se considera inadecuado que no se determine plazo alguno para la formulación de la resolución por parte de la DGPEyM. Esta Comisión considera que al fijar un plazo se otorga mayor claridad a la tramitación administrativa, por ello, se propone mantener el plazo de 6 meses pero vinculado a la fecha de recepción del informe sobre la tramitación realizado por las Áreas de Industria y Energía.

Por último, hay que mencionar que el Código Civil establece que las servidumbres legales habrán de establecerse por Ley. En la actualidad, tales limitaciones del dominio no se enumeran en la Ley, ni tampoco en la mayoría de las resoluciones de reconocimiento de utilidad pública, por lo que podría ser aconsejable que, o bien se introdujeran en este artículo tales limitaciones, o bien se estableciera la obligación de su inclusión en las mencionadas resoluciones, de modo que la exigencia de su cumplimiento a los particulares resulte apoyada normativamente de un modo más expreso.

En todo caso, hay que tener en cuenta que en el establecimiento de servidumbre legales que pueda contemplar la Propuesta de Real Decreto, no podrá incluir ningún aspecto ex

novo, debiendo ajustarse a las previsiones legales contenidas en el Título V de la Ley 34/1998, “Derechos de ocupación del dominio público, expropiación forzosa, servidumbres y limitaciones a la propiedad”, como desarrollo reglamentario de ésta.

Por tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para los artículos, 96, 98, 99, 100, 101 del Capítulo V del Real Decreto:

Artículo 96. Solicitud de reconocimiento de utilidad pública.

[...]

4. *La solicitud se acompañará de un documento técnico y anejo de afecciones del proyecto que contenga como mínimo la siguiente documentación:*
 - a. *Memoria justificativa y características principales de la instalación.*
 - b. *Planos de situación general, a escala mínima 1:25.000.*
 - c. *Planos parcelarios con identificación de fincas afectadas según el proyecto, situación de las instalaciones y afecciones resultantes.*
 - d. *Relación de las distintas Administraciones públicas afectadas, cuando la instalación pueda afectar a bienes de dominio, uso o servicio público.*
 - e. *Relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos sus aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación, ya sea ésta del pleno dominio de terrenos así como de servidumbres de paso y limitaciones de dominio y servicios complementarios en su caso, tales como caminos de acceso u otras instalaciones auxiliares.*
5. *Serán competentes para la tramitación de los expedientes de solicitud de utilidad pública las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno en cuyas provincias se ubique o discurra la instalación.*

Artículo 98. Alegaciones.

Si durante la información practicada, de acuerdo con el artículo anterior, se hubiesen presentado alegaciones, éstas se pondrán en conocimiento del solicitante, en un plazo de treinta días, para que comunique a las Áreas o, en su caso, Dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno lo que estime pertinente en el plazo de ~~veinte~~ treinta días.

Artículo 99. Información a otras Administraciones Públicas y entidades de servicio público o de interés general.

1. *Por las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, simultáneamente al trámite de información pública, se dará cuenta de la solicitud y de la parte del documento técnico por el que las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público resulten afectados, a fin de que por éstas se emita el correspondiente informe. Se entenderá que no existe objeción alguna cuando hayan pasados treinta días sin recibir respuesta de dichas Administraciones u organismos públicos o empresas señaladas.*
2. *El trámite de informe a que se refiere el apartado anterior podrá realizarse simultáneamente al establecido en el artículo 83 del presente real decreto.*

Artículo 100. Oposición u objeción.

Si conforme a lo establecido en el artículo anterior se hubiesen formulado objeciones por las Administraciones consultadas y entidades de servicio público o de interés general, se pondrán aquéllas en conocimiento del solicitante, en un plazo de treinta días, a fin de que ~~en un plazo de veinte días~~ realice las rectificaciones correspondientes o bien formule las razones en que fundamente el rechazo de tales objeciones en un plazo de treinta días.

En caso de reparos del solicitante, se trasladarán los mismos, en un plazo de quince días, a la Administración, organismo o empresa de servicio público que formuló la oposición, con objeto de que en el plazo de quince

días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que las Administraciones, organismos o empresas de servicio público citados emitieran nuevo escrito de reparos se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el solicitante.

Artículo 101. Resolución.

1. *Con carácter previo a la resolución, las ~~Áreas de Industria y Energía~~ ~~las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno~~ remitirán, en un plazo de 30 días desde la recepción de las valoraciones del solicitante, a la Dirección General de Política Energética y Minas, informe relativo a la tramitación realizada, al que se acompañarán las alegaciones, los informes de Administraciones públicas, y las manifestaciones del peticionario, junto con el resto del expediente.*
2. *La resolución sobre el reconocimiento de la utilidad pública corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas, salvo en el caso de que se mantuviese expresamente oposición sobre la declaración de utilidad pública por parte de órganos o entidades de derecho público, en cuyo caso la resolución del expediente corresponderá al Consejo del Ministros.*

La resolución incluirá las servidumbres legales aplicables de acuerdo con las previsiones legales contenidas en el Título V de la Ley 34/1998, "Derechos de ocupación del dominio público, expropiación forzosa, servidumbres y limitaciones a la propiedad".

El órgano competente deberá dictar la correspondiente resolución en un plazo de seis meses desde la fecha de recepción del informe a que se refiere el apartado 1 de este artículo

3. *La Dirección General de Política Energética y Minas notificará la resolución al solicitante y al Área o, en su caso, Dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno que tramitó, quien la publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva y la notificará a los afectados conforme a lo previsto en el artículo 52 de la ley de Expropiación forzosa.*

4.22.2 Consideraciones sobre los Artículo 102 a 114 del Capítulo V – Expropiación y Servidumbre

Contenido de la Propuesta

Los artículos 102 "Efectos del reconocimiento de la utilidad pública", 103 "Procedimiento de expropiación", 104 "Adquisición por mutuo acuerdo", 105 "Expropiación a instancia del dueño del precio sirviente", 106 "Modificación de la servidumbre a instancia del titular dueño del predio sirviente", 107 "Variación del trazado de la canalización de gas como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración", 108 "Causas de extinción de la servidumbre de paso", 109 "Determinación del justo precio y pago", 110 "Alcance de la servidumbre de paso de las instalaciones de gas", 111 "Servidumbre de paso de instalaciones de gas", 112 "Condiciones de seguridad", 113 "Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso" y 114 "Relaciones Civiles", que se corresponden con los artículos 101 a 113 del vigente Real Decreto 1434/2002 (los dos últimos artículos permutan de una versión a otra), no han sido modificados, o lo han sido mínimamente, en la Propuesta de nuevo Real Decreto.

La mayoría de las modificaciones realizadas en estos artículos son de tipo semántico, de forma o de contextualización, al objeto de mejorar el sentido o redacción del texto²⁹. Las únicas modificaciones a destacar serían las siguientes.

- En el artículo 103 sobre el procedimiento de expropiación, por un lado, se modifica el plazo para la notificación de las actuaciones expropiatorias, pasando de un plazo de 1 mes a un plazo mínimo de 8 días hábiles; y por otro lado, se recoge el apartado eliminado del Artículo 70 donde se indicaba que el órgano competente para la tramitación del expediente expropiatorio, una vez reconocida la utilidad pública, será la Delegación del Gobierno correspondiente
- En el artículo 113 sobre limitaciones a la constitución de servidumbre de paso, se incorpora un nuevo apartado 1, impide la imposición de servidumbre de paso sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos, así como jardines y huertos anejos a viviendas que ya existan al tiempo de iniciarse el expediente de solicitud de declaración de utilidad pública, siempre que estos estén cercados o cerrados y su extensión sea inferior a media hectárea.

Consideraciones CNE

En relación con la modificación del Artículo 103, señalar que la modificación del plazo para la notificación de las actuaciones expropiatorias, de acuerdo con el literal de la Ley de Expropiación Forzosa, podría contribuir a acortar el trámite administrativo siempre y cuando se limitara a un plazo máximo inferior al mes. El plazo de 8 días hábiles puede ser excesivamente corto.

En relación con apartado incorporado en el Artículo 113, esta Comisión considera que añade cierta protección a los potenciales titulares de terrenos u otros bienes sobre los que se ha de imponer servidumbre de paso. A este respecto, parece adecuada su incorporación a la Propuesta.

En relación con el resto de modificaciones, únicamente advertir que existe una errata en el título del Artículo 106 consistente en que no se ha eliminado la antigua acepción de “dueño”, coexistiendo con la nueva de titular.

²⁹ Por ejemplo sustituir “canalizaciones” por “instalaciones”, o “dueño” por “titular”

4.23 Consideraciones sobre el Capítulo VI del Título IV. Revisiones e Inspecciones

Contenido de la Propuesta

Este Título está compuesto por los Artículos 115, Revisiones Periódicas, y 116, Inspecciones, de las instalaciones de la red básica, transporte secundario, distribución y almacenamientos no-básicos cuya autorización corresponde a la Administración General del Estado, es decir, de las instalaciones referidas en el Artículo 70 de esta Propuesta. Estos artículos se corresponden, respectivamente, con los Artículos 114 y 115 del Real Decreto 1434/2002

En relación con el redactado vigente se realizan las siguientes modificaciones:

- En el artículo 115, se explicita la periodicidad y forma en que serán revisadas las instalaciones: cada tres años por un organismo prestador de servicios de evaluación de la conformidad, acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación y libremente designado por el titular de la instalación

Además, se añaden dos nuevos apartados que regulan los boletines de revisión que debe poseer el titular, por un lado, se establece que se debe enviar una copia a la Administración competente; y, por otro lado, se indica que el prestador de servicios de evaluación de la conformidad debe consignar y certificar expresamente los datos de los reconocimientos efectuados, indicando el cumplimiento de las condiciones reglamentarias o la propuesta de las medidas correctoras necesarias realizar.

- En el artículo 116, se modifica sustancialmente el alcance del apartado primero respecto al vigente:
 - o Se limita el ámbito de inspección a la Instalaciones cuya autorización corresponde a la Administración General del Estado (AGE);
 - o Se elimina como objetos de inspección la continuidad y calidad del servicio, y la efectiva separación de actividades.
 - o Se elimina la referencia a que la CNE podrá inspeccionar de oficio o a petición de la AGE o de las CCAA, señalando que las inspecciones se realizarán en colaboración con los servicios técnicos de ambas administraciones

Consideraciones CNE:

En relación con las revisiones periódicas (Artículo 115), la nueva redacción aporta concreción en aspectos, que por otro lado no vienen desarrollados en otras disposiciones normativas para estas instalaciones del artículo 70 de la Propuesta, es decir, para las instalaciones competencia de la Administración General del Estado.

En relación con las modificaciones realizadas en el artículo 116, señalar:

1. Se considera conveniente que en las labores de inspección colaboren los cuerpos técnicos de la CNE y de las Administraciones Públicas. No obstante, se considera conveniente mantener el redactado que indicaba que la CNE realizará inspecciones, de oficio o a petición de las Administración General del Estado. De esta forma, se podrá identificar claramente el origen de la inspección.
2. Se considera necesario mantener como objetos de inspección la continuidad y calidad del servicio. El motivo para que la CNE deba inspeccionar la continuidad y calidad del servicio radica en que podría haber casos donde el origen de la irregularidad estuviera en una instalación cuya autorización es competencia de la Administración General del Estado.
3. En relación con las instalaciones a inspeccionar, se considera conveniente, por criterios de homogeneidad y coherencia global de la Propuesta, hacer mención a *“las instalaciones referidas en el artículo 70 de este Real Decreto”* en lugar de a *“las instalaciones cuya autorización corresponde a la Administración General del Estado”*, si bien en el fondo son las mismas instalaciones.
4. Al tratarse de instalaciones cuya autorización corresponde a la Administración General del Estado, carece de sentido que se habilite a los órganos de las Comunidades Autónomas junto con la CNE para poner en conocimiento del titular y de la Administración afectada la irregularidad detectada en la inspección, ya que es la CNE quién inspecciona.

Además se considera necesario introducir ciertas precisiones en los enunciados de los artículos al objeto de eliminar posibles dobles interpretaciones.

Por tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para los Artículos 115 y 116 del Real Decreto:

Artículo 115. Revisiones periódicas.

1. Las instalaciones gasistas, a que se hace referencia en el artículo 70 del presente ~~Real Decreto~~, deberán ser revisadas, al menos cada tres años, por un organismo prestador de servicios de evaluación de la conformidad, acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación, libremente designado por el titular de la instalación.
2. Los profesionales del organismo prestador de servicios de evaluación de la conformidad que las revisen estarán obligados a cumplimentar los boletines de revisión, en los que habrán de consignar y certificar expresamente los datos de los reconocimientos efectuados. En ellos, además, se especificará el cumplimiento de las condiciones reglamentarias o, alternativamente, la propuesta de las medidas correctoras necesarias realizar.
3. Los citados boletines de revisión se mantendrán en poder del titular de las instalaciones, quien deberá enviar copia a la Administración competente.

Artículo 116. Inspecciones.

1. Para las instalaciones a las que se hace referencia en el artículo 70 del presente Real Decreto ~~cuya autorización corresponde a la Administración General del Estado~~, las inspecciones sobre las condiciones técnicas, la continuidad y calidad del servicio, así como sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones serán realizadas por la Comisión Nacional de Energía, de oficio o a petición de la Administración General del Estado, con la colaboración de los servicios técnicos de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas donde se ubiquen las mismas.
2. Si como consecuencia de las inspecciones realizadas se pusiera de manifiesto alguna irregularidad que precisase la intervención de las Administraciones Públicas, la Comisión Nacional de Energía, ~~en su caso, o el órgano de la Administración competente de la Comunidad Autónoma~~, lo pondrá en conocimiento de la Administración afectada y del titular de la instalación junto con ~~la propuesta de resolución~~ y los plazos para subsanar dicha irregularidad.
3. La Comisión Nacional de Energía acordará, en su caso, la iniciación de los expedientes sancionadores, realizando y realizar la instrucción de los mismos, ~~cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas.~~

4.24 Consideraciones sobre el Título V relativo al registro administrativo de distribuidores de gas natural

Contenido de la Propuesta

Las modificaciones introducidas por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, eliminaron los registros administrativos de instalaciones de transporte de gas natural, comercializadores y consumidores directos en mercado.

Asimismo, el Anteproyecto de modificación de la Ley 34/1998, actualmente en tramitación modifica el título y contenido del registro sustituyendo el registro de distribuidores de combustibles gaseosos por canalización por el registro de distribuidores de gas natural.

Por ello, en este Título V “Registro administrativo de distribuidores de gas natural”, se mantienen los artículos del vigente Real Decreto 1434/2002 (artículos 116 a 120), y que conforman los artículos de la Propuesta 117 “Registro administrativo de distribuidores de gas natural”, 118 “Tratamiento de los datos”, 119 “Cancelación de las inscripciones”, 120 “Estructura del registro administrativo de distribuidores de gas natural”, y 121 (numerado por errata como 122) “Actualización de datos”.

Estos artículos se mantienen tal cual, pero sustituyendo las referencias a “combustibles gaseosos por canalización” ó “gases combustibles por canalización”, por “gas natural”. A estos efectos, señalar una errata en el apartado 1 del artículo 117 de la Propuesta en donde se ha señalado “combustibles de gas natural” en vez de “gas natural”.

4.25 Sobre la Disposición Adicional Primera. Suministro de último recurso

Contenido de la Propuesta

La Disposición Adicional Primera modifica el artículo 2 del Real Decreto 104/2010 sobre el suministro de último recurso.

- En el artículo 2.2 del Real Decreto 104/2010, se elimina el carácter máximo y mínimo de la TUR.
- En el artículo 2.3 del Real Decreto 104/2010, para aquellos consumidores que sin tener derecho a acogerse a la TUR no dispongan de un contrato en vigor de suministro con un comercializador y haya transcurrido 1 mes desde que el mismo es suministrado por el CUR, el comercializador podrá optar entre la suspensión del suministro o seguir suministrando gas natural a dicho consumidor a un precio libre siempre y cuando lo comunique al consumidor y el precio de venta no supere la tarifa de último recurso en un 20%.

Consideraciones de la CNE

- **Sobre la necesidad de integrar en este reglamento toda la regulación aplicable a la actividad de comercialización y el suministro de último recurso**

Como ya se ha comentado, es conveniente integrar en un mismo Real Decreto las disposiciones ahora dispersas entre el Real Decreto 1434/2002 y el Real Decreto 104/2010, agrupando toda la reglamentación aplicable al suministro de último recurso.

- **Sobre los procedimientos aplicables a los consumidores sin contrato de suministro (artículo 56.1, 56.2 y Disposición Adicional Primera – Artículo 2 del Real Decreto 104/2010)**

El artículo 2.3 del Real Decreto 104/2010 establece la asignación de los consumidores sin derecho a la TUR y sin contrato de suministro de la siguiente manera:

- Se asigna el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución.³⁰
- En el caso de que no exista, el comercializador de último recurso con mayor cuota de mercado en la comunidad autónoma.

En el caso de consumidores con derecho a la TUR y sin contrato de suministro el artículo 2.1 no asigna a ningún comercializador de último recurso (la obligación de atender el suministro afecta a todos los CUR).

Es necesario disponer de un procedimiento de asignación automático de estos consumidores a uno de los Comercializadores de último recurso, por lo que se propone emplear el mismo criterio que en el caso de los consumidores sin derecho a TUR.

En ambos casos, es necesario que el traspaso del cliente sin contrato de suministro al Comercializador por defecto se realice de forma automática (ya que el problema que hay que resolver es el caso de los clientes que no han formalizado un contrato de suministro).

Se propone que el Distribuidor asigne de manera automática estos clientes al comercializador de último recurso que le corresponda, e informe de la nueva situación del suministro al cliente y al comercializador.

A efectos de que el Distribuidor pueda asignar de manera automática los consumidores que se han quedado transitoriamente sin contrato al comercializador de último recurso debería establecerse que el comercializador saliente comunique la baja del contrato al distribuidor, según los procedimientos operativos que se establezcan, y

³⁰ Una posible alternativa sería que la obligación de suministro por defecto recayera sobre el CUR perteneciente al mismo grupo empresarial que el último comercializador que se encontrase hasta el momento suministrando ese consumidor. Esta alternativa facilitaría el traspaso de los datos contractuales del consumidor a efectos de la facturación y cobro del suministro, al realizarse entre empresas del mismo grupo empresarial.

al consumidor con un periodo mínimo de antelación de 1 mes en el caso de los consumidores con derecho a tarifa y de 15 días en el caso de los consumidores sin derecho .

Con respecto a la situación de los consumidores sin derecho a TUR la obligación de suministro del CUR se extiende, según la normativa vigente, únicamente durante un periodo de un mes. Teniendo en cuenta que el traspaso automático de estos consumidores al CUR puede implicar un plazo de alrededor de tres semanas, puesto que el procedimiento operativo, en la práctica, se asemejará al de un cambio de suministrador, podría ser aconsejable aumentar el periodo transitorio a tres meses, lo que también proporcionaría más tiempo al consumidor para recibir ofertas de otros comercializadores y firmar un contrato en el mercado libre y sería más simétrico con respecto al periodo transitorio para consumidores sin derecho a TUR de electricidad, actualmente de seis meses.

A este fin es también importante revisar, como ya se ha sugerido en el informe de la CNE sobre la reciente propuesta de Orden Ministerial de gas, el contenido de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 647/2011, para aclarar las obligaciones de distribuidores y CUR en lo que respecta la difusión de información sobre estos consumidores, así como sobre la modalidad de precio que se le está aplicando por parte del CUR.

Finalmente, la propuesta de que, una vez finalizado el periodo transitorio, el CUR pueda decidir si proceder a la suspensión del suministro del consumidor sin derecho a TUR o seguir suministrándole a un precio libre (siempre y cuando no supere la TUR en un 20%), confiere al CUR la capacidad de discriminar entre consumidores, permitiéndole quedarse con los consumidores sin derecho a TUR que considere más rentables y dejando el resto a sus competidores. Por tanto, se propone eliminar esta posibilidad y dejar la redacción actual que obliga el CUR a suspender el suministro una vez finalizado el periodo transitorio.

Estas condiciones permiten en la práctica al CUR aplicar a un suministro que no tiene derecho a la TUR las mismas condiciones que la TUR (el comercializador sería el mismo CUR que es designado por la normativa para los clientes con derecho a la TUR y el precio podría ser el de la misma TUR si el CUR así lo quiere).

Por contraposición, la Propuesta de Real Decreto relativa al sector eléctrico que se ha sometido a informe de esta CNE (en su artículo 82) prevé lo siguiente: i) que el precio y el plazo de este suministro transitorio se fijarán por orden ministerial, ii) que el precio “evolucionará en el tiempo de forma que incentive a la firma del correspondiente contrato” y adicionalmente iii) no se recoge expresamente una opción del CUR de continuar con el suministro tras la expiración del plazo máximo (ello, sin perjuicio de que quepa considerar que, en cualquier caso, el establecimiento de un precio apropiado –suficientemente elevado- puede ser un incentivo suficiente para la firma de un contrato sin necesidad de acudir, como incentivo adicional, a la amenaza de suspensión; pero, desde luego, ese precio que constituya un incentivo no se establece si la normativa deja libertad al CUR para determinarlo).

A continuación se recogen los nuevos artículos con la propuesta de la CNE:

Artículo xx (nuevo). Suministro a los consumidores sin contrato de suministro y con derecho a la TUR

1. *El comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución, o en el caso de que no exista, el comercializador de último recurso con mayor cuota de mercado en la comunidad autónoma, ~~deberá atender el suministro~~ será el responsable del suministro de aquellos consumidores que, teniendo derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo gas.*

El comercializador saliente comunicará la baja del contrato al distribuidor, especificando el motivo de la misma, según la normativa vigente, y al consumidor, con un periodo mínimo de antelación de un mes. El Distribuidor asignará de manera automática estos clientes al comercializador de último recurso que le corresponda, y enviará un aviso o carta informativa de la nueva situación del suministro al cliente y al comercializador. Con esta comunicación se considerará formalizada, a todos los efectos, la relación contractual entre el comercializador de último recurso y el consumidor.

Las condiciones de suministro se regirán por lo establecido en el presente Real Decreto en particular, por el modelo de contrato de suministro de último recurso que figura en el anexo del mismo, y serán comunicadas al consumidor por la empresa comercializadora”

La obligación de suministro del CUR no será extensible a los consumidores en proceso de baja de suministro por impago.

Artículo xy (nuevo) Suministro a los consumidores sin contrato de suministro y sin derecho a la TUR

1. *El comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución, o en el caso de que no exista, el comercializador de último recurso con mayor cuota de mercado en la comunidad autónoma, deberá atender el suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo gas*

El comercializador saliente comunicará la baja del contrato al distribuidor, especificando el motivo de la misma, según la normativa vigente, y al consumidor, con un periodo mínimo de

antelación de 15 días. El Distribuidor asignará de manera automática estos clientes al comercializador de último recurso que le corresponda, y enviará un aviso o carta informativa de la nueva situación del suministro al cliente y al comercializador. Con esta comunicación se considerará formalizada, a todos los efectos, la relación contractual entre el comercializador de último recurso y el consumidor. La obligación de suministro del CUR no será extensible a los consumidores en proceso de baja de suministro por impago.

2. Esta obligación se extiende únicamente durante el plazo de tres meses desde la finalización del contrato del cliente. El precio que deberán pagar los consumidores sin derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, por el gas consumido durante el periodo al que hace referencia el párrafo anterior será la tarifa de último recurso fijada por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el consumidor disponga de un contrato en vigor de suministro con un comercializador, el comercializador podrá proceder a la suspensión del suministro de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 56 del presente real decreto

El resto de las condiciones de suministro se regirán por lo establecido en el presente real decreto en particular, por el modelo de contrato que figura en el anexo del mismo, y serán comunicadas al consumidor por la empresa comercializadora”

4.26 Propuesta de modificación de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 647/2001

Se propone modificar la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 647/2011 de la siguiente manera (o alternativamente su contenido podría añadirse como un nuevo artículo a continuación de los dos anteriores sobre el suministro a los consumidores sin contrato de suministro y sin derecho a la TUR, derogando dicha disposición adicional del Real Decreto 647/2001):

“Disposición adicional tercera. Clientes sin derecho a tarifa de último recurso de gas y electricidad que estén siendo suministrados por comercializadores de último recurso.

1. Los distribuidores proporcionarán, con periodicidad mensual, a la Oficina de Cambios de Suministrador, el listado de los puntos de suministro que corresponden a clientes sin derecho a tarifa de último recurso que estén siendo suministrados por comercializadores de último recurso, para que dicha información sea accesible a todos los comercializadores, con el fin de facilitar la realización de ofertas a dichos clientes a precio libremente negociado.

2. El listado anterior deberá incluir la información correspondiente, en un apartado específico, a los puntos de suministro que ~~hayan sido transferidos por los comercializadores de último recurso a un comercializador libre~~ o estén siendo suministrados a precio libre por el propio comercializador de último recurso y que este informará al distribuidor.

3. Aquellos a quienes se refiera dicha información tendrán derecho de acceso a sus datos contenidos en la base de forma gratuita y, además, podrán prohibir por escrito a la Oficina de Cambios de Suministrador la difusión de los datos que señalen expresamente. En este

caso la manifestación escrita del consumidor deberá constar expresamente en la base de datos, correspondiendo a la Oficina de Cambios de Suministrador custodiar una copia de dicha solicitud.

No obstante lo anterior, en el caso de que el cliente esté en situación de impago no podrá prohibir la difusión de su CUP y de la información de dicha situación.”

4.27 Sobre la Disposición Adicional Segunda. Garantías por impago de peajes.

Contenido de la Propuesta

La Disposición Adicional Segunda modifica el artículo 7.6 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural

En dicha Disposición se añade un nuevo apartado 6 al Artículo 7 del Real Decreto 949/2001 relativo a las condiciones mínimas de los contratos de acceso a las instalaciones.

En el nuevo texto propuesto, se habilita al titular de la instalación con el que se ha celebrado el contrato de acceso exigir a los comercializadores y consumidores directos en mercado que hagan usos de sus instalaciones, la **constitución de una garantía para el caso de impago por peajes.**

La cuantía garantizada será la correspondiente a 45 días de la facturación del año natural anterior del comercializador o consumidor directo en mercado por la utilización de las infraestructuras propiedad del titular de la instalación con el que se ha celebrado el contrato de acceso. Dicha garantía no es obligatoria siendo a criterio del titular de la instalación la exigencia o no de la misma.

Las garantías se podrán presentar de las siguientes formas:

- a. Depósito en efectivo o línea de crédito en entidad financiera.
- b. Garantía de la casa matriz (con exigencia de rating mínimo de solvencia).
- c. Aval o fianza de un tercero (con exigencia de rating mínimo de solvencia).

Para realizar la ejecución de dicha garantía por el titular de la instalación se requiere que hayan transcurridos 15 días desde la emisión de la factura por parte del titular de la instalación con el que se ha celebrado el contrato de acceso sin que se hubiera hecho efectivo el importe total de la misma, por el importe pendiente en el plazo de 15 días.

Todo ello con independencia de las actuaciones que se puedan derivar de lo establecido en el artículo 7 de este Real Decreto.

No se considerará impago el supuesto de discrepancia con los conceptos o cuantías incluidos en la factura, siempre que se notifique de forma fehaciente las causas que motivan tal discrepancia y siempre y cuando se abone la cantidad no discutida de las mismas.

Adicionalmente, se establece que la CNE propondrá un modelo de contrato normalizado de prestación de garantías por el pago de peajes que deberá ser aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el que se incluirá la forma de ejecutar los avales.

Consideraciones de la CNE

En relación con la constitución de garantías económicas por parte de los comercializadores, es necesario destacar la incoherencia entre la propuesta de regulación de las garantías que se desarrolla en el artículo 23 y la propuesta de regulación de las garantías que se desarrolla en la Disposición Adicional Segunda de la misma Propuesta de Orden.

Por ello, se propone que la Disposición Adicional Segunda únicamente derogue el apartado 4 del artículo 7 del Real Decreto 949/2011, que recoge el establecimiento del aval por infrautilización de la capacidad, como ha sido propuesto por la CNE en reiteradas ocasiones, manteniendo el redactado de las garantías en el artículo 23 de la nueva propuesta.

***Disposición adicional segunda.** Modificación del artículo 7 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.*

Se suprime el apartado 4 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001 en su redacción dada por la Disposición adicional segunda del vigente Real Decreto 1434/2002.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 7 del Real Decreto 949/2001 con la siguiente redacción:

~~“7. El titular de la instalación con el que se ha celebrado el contrato de acceso podrá exigir a los comercializadores y consumidores directos en mercado que hagan usos de sus instalaciones, la constitución de una garantía. La cuantía garantizada será la correspondiente a 45 días de la facturación del año natural anterior del comercializador o consumidor directo en mercado por la utilización de las infraestructuras propiedad del titular de la instalación con el que se ha celebrado el contrato de acceso.~~

Para nuevos comercializadores, nuevos consumidores directos en mercado o nuevos titulares de la redes a la que se conectan los clientes, se constituirá esta garantía en función de la

~~facturación por peajes prevista, y se habilita al titular de la instalación a la que se conectan los clientes a revisarlo trimestralmente durante el primer año para adecuarla a una mejor previsión.~~

~~Las garantías se podrán presentar de las siguientes formas:~~

- ~~a. Depósito en efectivo o línea de crédito en entidad financiera.~~
- ~~b. Garantía de la casa matriz (con exigencia de rating mínimo de solvencia).~~
- ~~c. Aval o fianza de un tercero (con exigencia de rating mínimo de solvencia).~~

~~La Comisión Nacional de Energía, propondrá un modelo de contrato normalizado de prestación de garantías por el pago de peajes que deberá ser aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el que se incluirá la forma de ejecutar los avales.~~

~~En caso de finalización de todos los contratos de acceso de un comercializador o consumidor directo en mercado con un titular de la instalación con el que se ha celebrado el contrato de acceso, la garantía podrá ser cancelada tras el último pago de las facturas de peajes.~~

~~Si transcurridos 15 días desde la emisión de la factura por parte del titular de la instalación con el que se ha celebrado el contrato de acceso, el comercializador o consumidor directo en mercado no hubiera hecho efectivo el importe total de la misma, se habilita al titular de la instalación con el que se ha celebrado el contrato de acceso a ejecutar la garantía constituida por el importe pendiente en el plazo de 15 días, con independencia de las actuaciones que se puedan derivar de lo establecido en el artículo 7 de este real decreto. No se considerará impago el supuesto de discrepancia con los conceptos o cuantías incluidos en la factura, siempre que se notifique de forma fehaciente las causas que motivan tal discrepancia y siempre y cuando se abone la cantidad no discutida de las mismas”~~

4.28 Sobre la Disposición Adicional Tercera. Consejo de Administración de la OCSUM y supervisión de la CNE.

Contenido de la Propuesta

La Disposición Adicional Tercera **modifica el Real Decreto 1011/2009, por el que se regula la Oficina de Cambio de Suministrador.**

En particular se modifican los artículos 8 y 11 del Real Decreto 1011/2009

- a) En relación con el **artículo 8** del Real Decreto 1011/2009 **relativo al Consejo de Administración del OCSUM** en esta Disposición de la Propuesta se modifica el procedimiento de elección de los representantes de los socios minoritarios:
 - Se reservan 4 puestos en el Consejo de Administración para los socios minoritarios (actualmente se reservan 2 puestos).
 - Los representantes de los socios minoritarios se elegirán mediante asignación directa, de forma que los comercializadores independientes de gas y electricidad, así como los distribuidores independientes de gas y electricidad, obtengan cada

uno un puesto en el Consejo. En caso de existir distintas candidaturas para cada puesto, deberán prevalecer aquellas que representen un mayor número de comercializadores o distribuidores independientes.

b) En el **artículo 11**, Comisión Nacional de Energía, del Real Decreto 1011/2009 **relativo a las labores de supervisión de la CNE en relación con el OCSUM**, se añaden a dicho articulado dos nuevos párrafos con la finalidad de ampliar los instrumentos de actuación de la CNE para llevar a cabo dicha función:

- Antes del 30 de octubre de cada año, la Oficina de Cambio de Suministrador presentará para su aprobación a la Comisión Nacional de Energía un plan de trabajo que incluya las actividades previstas para el año siguiente en cumplimiento de las funciones a que hace referencia el artículo 3.
- La Comisión Nacional de Energía podrá requerir a la Oficina de Cambios de Suministrador el acceso incondicionado a las bases de datos que recogen la información a la que hace referencia el artículo 3, en los puntos d) y e).

Comentarios de la CNE

Parece adecuada la modificación introducida en la composición del Consejo de Administración del OCSUM para así mejorar el grado de representatividad de todos los agentes del sistema.

Por otra parte, como consideración de fondo de la regulación actual de la OCSUM, cabe añadir que se consideraría más adecuado que la OCSUM se configurara como una entidad reguladora independiente de las empresas comercializadoras y distribuidoras a las que debe supervisar..

En relación con las labores de supervisión de la CNE se considera adecuado el acceso a las bases de datos del OCSUM por parte de esta Comisión así como la presentación de un plan de trabajo a la misma que incluya las actividades previstas para el año siguiente como se ha venido indicando en los distintos informes de supervisión elaborados por la CNE.

La propuesta está en línea con las recomendaciones realizadas desde la Comisión Nacional de Energía en el informe de supervisión sobre la actividad de OCSUM, aprobado por el Consejo de la CNE el 28 de abril de 2011. En dicho informe se instaba OCSUM a modificar los criterios de nombramiento de los consejeros en representación de los socios

minoritarios para mejorar la representatividad y transparencia del Consejo de Administración de OCSUM. Asimismo, se reiteraba

La necesidad de ampliar el artículo 11 del Real Decreto 1011/2009 para incluir explícitamente las facultades de la CNE de acceder a las bases de datos de OCSUM y dictar instrucciones relativas a su actividad.

En lo que concierne al artículo 8, que en su redacción vigente sólo establece que al menos dos puestos del Consejo de OCSUM parece adecuada la modificación introducida en la composición del Consejo de Administración del OCSUM, para así mejorar el grado de representatividad de todos los agentes del sistema.

Como consideración de fondo de la regulación actual de OCSUM, cabe añadir que se consideraría más adecuado que OCSUM se configurara como una entidad independiente de las empresas comercializadoras y distribuidoras a las que debe supervisar, o que al menos, en su Consejo de Administración, estuvieran representados también la administración y los organismos reguladores, como ocurre, por ejemplo, en CORES.

A la vista de los resultados de la Junta de Accionistas de OCSUM del 28 de junio de 2011, en la cual la mayoría de los accionistas de OCSUM mostró su disconformidad con las recomendaciones realizadas por la CNE respecto del nombramiento de socios minoritarios, no se espera que OCSUM vaya a modificar sus Estatutos de manera voluntaria. Por tanto, se considera imprescindible la modificación de la normativa vigente en el sentido de garantizar una mayor presencia de comercializadores y distribuidores independientes.

Al mismo tiempo, cabe tener en cuenta que, debido a su naturaleza de sociedad mercantil anónima, OCSUM está amparada por la libertad de gobierno de las empresas privadas de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Así lo han puesto de manifiesto numerosas alegaciones de Miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos y la propia OCSUM.

La modificación de la normativa vigente, si no se altera la naturaleza de sociedad mercantil de OCSUM, requiere un compromiso razonable entre los derechos de los accionistas de OCSUM y la responsabilidad de OCSUM de actuar conforme a los criterios de transparencia, objetividad e independencia. A este fin se propone:

- Sustituir el número cerrado de 15 consejeros por un número de “al menos” 15 consejeros para permitir que el incremento de consejeros independientes no altere la situación de los representantes actuales y puesto que el mayor número de minoritarios en el Consejo sólo pretende asegurar la presencia de los mismos en el Consejo.
- Mantener la elección de los consejeros minoritarios por parte de la Junta de OCSUM (en lugar del mecanismo propuesto de asignación directa) e introducir una definición jurídicamente más precisa de los socios minoritarios para los cuales se pretenden reservar cuatro puestos en el Consejo de Administración de OCSUM. En lugar de utilizar el término genérico “independiente”, se recomienda relacionar dicha definición con los conceptos legalmente definidos de grupo empresarial según el artículo 42 del Código de Comercio y de operador principal en los sectores energéticos, según el Real Decreto-Ley 6/2000.
- Finalmente, cabría actualizar la referencia a la Ley de Sociedades de Capital.

Por todo lo anterior, se propone la siguiente redacción alternativa:

“Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Real Decreto 1011/2009 quedando con la siguiente redacción:

1. La sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por al menos 15 miembros elegidos por la Junta General, o por el propio Consejo de Administración, de acuerdo en este último caso con el artículo 138 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 156/1989, de 22 de Diciembre. 244 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La representación en el Consejo de Administración deberá guardar proporción con la participación a que hace referencia el artículo 2, siendo los criterios que han de considerarse los señalados en los apartados 1 y 2 del mismo artículo.

2. No obstante lo anterior, en todo caso se reservarán en el Consejo de Administración cuatro puestos, al menos, para los socios minoritarios que operen, respectivamente, en comercialización de electricidad, comercialización de gas, distribución de electricidad y distribución de gas. Dichos socios no podrán pertenecer a un grupo de sociedades, de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio, en cuya estructura forme parte al menos un operador principal en los sectores energéticos, según se define en el Real Decreto-Ley 6/2000.

Se entenderá a este respecto por socio minoritario todo aquel cuya participación en el capital de la sociedad no le otorgue derecho a designar al menos un representante en el Consejo de Administración.”

En lo que concierne al artículo 11, en relación con las labores de supervisión de la CNE, se considera que la aprobación del plan de trabajo de OCSUM va en la dirección correcta,

contribuyendo a la definición, a priori, de pautas para el correcto desempeño de las actividades de OCSUM que deberán ser posteriormente valoradas por la CNE.

En cuanto al acceso incondicionado de la CNE a las bases de datos de OCSUM, que refleja una recomendación realizada por esta Comisión en varias ocasiones, cabe señalar que OCSUM y los distribuidores, en sus alegaciones, han manifestado que “OCSUM no maneja datos, ni operaciones individualizadas, sino volúmenes agregados” y que “de hecho, no dispone de bases de datos propias, entendidas en sentido estricto”. Ante este comentario, se propone no utilizar el término “bases de datos” y aclarar que esta Comisión tendrá acceso incondicionado a todos los datos que OCSUM solicite a distribuidores y comercializadores, sobre la base del artículo 3, función e), con el desglose y formato que determine. De esta forma se pretende poder obtener estadísticas adicionales, según se consideren necesarias desde la CNE, con respecto a las que están contenidas “por defecto” en los informes periódicos de OCSUM (por ejemplo, en la actualidad los informes de OCSUM revelan el número de rechazos por distribuidor y por comercializador, pero no permiten conocer cuántos rechazos tiene un distribuidor “x” hacia un comercializador “y”).

Adicionalmente, con el fin de garantizar la realización efectiva por parte de OCSUM de la función de verificación del consentimiento del consumidor en los procesos de cambio de suministrador (artículo 3, función q), se propone incorporar la obligación de remitir a la CNE informes con periodicidad anual, acerca de las posibles incidencias detectadas en este ámbito a nivel de cada empresa y de los mercados de gas y electricidad.

Por tanto, se propone la siguiente redacción alternativa:

“Se modifica el artículo 11 del Real Decreto 1011/2009 quedando con la siguiente redacción:

La Comisión Nacional de Energía supervisará el cumplimiento de la normativa y procedimientos relacionados con los cambios de suministrador que se realicen, así como la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador.

Antes del 30 de octubre de cada año, la Oficina de Cambio de Suministrador presentará para su aprobación a la Comisión Nacional de Energía un plan de trabajo que incluya las actividades previstas para el año siguiente en cumplimiento de las funciones a que hace referencia el artículo 3.

La Oficina de Cambio de Suministrador remitirá a la CNE, con periodicidad anual, un informe de los resultados de la verificación, por empresa, de que los consumidores han otorgado su efectivo consentimiento al cambio de suministrador, al que hace referencia el Artículo 3 en el punto q). En dicho informe describirá al menos la muestra utilizada y las posibles incidencias observadas, desglosadas a nivel de empresa comercializadora y de mercados de gas y electricidad, de los cambios de suministrador realizados sin el consentimiento del consumidor.

La Comisión Nacional de Energía podrá requerir a la Oficina de Cambios de Suministrador el acceso incondicionado, con el desglose y formato que determine, a ~~las bases de datos información que recogen~~ a toda la información a la que hace referencia el artículo 3, en los puntos d) y e).

Asimismo la Comisión Nacional de Energía podrá solicitar, mediante requerimientos concretos e individuales dirigidos a las empresas o a la Oficina de Cambios de Suministrador toda la información, con el desglose y formato que determine, relativa a los cambios de suministrador, con exclusión en todo caso de la información comercialmente sensible.”

4.29 Sobre Disposición Adicional Cuarta – Informes a elaborar por la Comisión Nacional de Energía

Contenido de la propuesta

Esta Disposición incluye el mandato a la CNE de realización de los informes correspondientes a los siguientes aspectos:

- Revisión del factor de eficiencia “fj” aplicable a la actualización de la retribución de la distribución, y a la retribución de las instalaciones de transporte con fecha de puesta en marcha anterior al 1 de enero de 2008; a realizar en un plazo no superior a 12 meses.
- Estudio sobre el régimen económico de los contadores en alquiler por parte de los distribuidores a los consumidores finales, incluyendo el precio de alquiler, vida útil de los mismos y procedimiento de sustitución y comprobación; a realizar en un plazo no superior a 12 meses.
- Inclusión en el informe sectorial anual (a elaborar en virtud del artículo 20 de la Ley 2/2001, de 4 de marzo, de Economía Sostenible) de una valoración del cumplimiento por parte de las empresas distribuidoras que pertenezcan a un grupo empresarial en el que se realicen actividades reguladas y no reguladas en el sector del gas natural, de lo dispuesto en el artículo 18.2. ee) de la Propuesta de Real Decreto, relativo al uso de distintas imágenes de marca, que no induzcan a confusión, entre el distribuidor y la comercializadora.

Comentarios de la CNE

Esta Disposición incorpora dos mandatos directos a la CNE, así como el desarrollo de una nueva función de supervisión.

En relación con el mandato de revisión del factor de eficiencia “fj”, señalar que dicho factor interviene actualmente en el cálculo de la actualización de la retribución de las instalaciones de distribución, así como en el cálculo de la actualización de la retribución de las instalaciones de transporte con fecha de puesta en marcha anterior a 2008. Se pretende la revisión de dicho factor a efectos de su aplicación en estas dos actualizaciones, si bien, actualmente este factor se emplea igualmente en la revisión del alquiler de contadores (para el cual el apartado 2 de esta Disposición Adicional establece una revisión íntegra de su régimen económico) y de los derechos de acometida, para los que no se indica nada.

El factor de eficiencia “fj” corrige o afecta el IPH (semisuma de los valores de IPC e IPRI) por el que se corrige anualmente la retribución de la distribución y el transporte

Para dicho factor de eficiencia “fj”, se viene estableciendo cada año, en la correspondiente Orden Ministerial sobre aspectos retributivos, un mismo valor de 0,85, desde el año 2002, año en el que entra en vigor el actual sistema retributivo. Este valor establecido es además el valor establecido el valor máximo que puede tomar este factor de acuerdo con la normativa vigente.

Visto todo esto, esta Comisión estima adecuado realizar una revisión de dicho factor de eficiencia “fj” tanto en el caso de la actividad de distribución como en el caso de la actividad de transporte puestas en marcha antes del 2008³¹, dado que su valor no ha sido ni modificado ni revisado desde su creación en ambos casos.

Este mandato comporta, para su eficaz realización, el análisis de la adecuación de los ingresos y los costes de las actividades reguladas de distribución y transporte durante periodo 2002-2011 de cada una de las empresas.

Se considera necesario que el Mandato recoja expresamente la habilitación a la CNE, para que recabe de las empresas la información que se requiera a efectos de la realización de este mandato.

³¹ El actual sistema retributivo para la actividad de transporte no viene afectado por este parámetro

Por último se considera necesario, de acuerdo con la experiencia en la realización de otros mandatos, que el plazo para la realización de este mandato sea de 18 meses y no de los 12 meses actualmente propuestos.

En relación con el estudio sobre el régimen económico de los contadores en alquiler, parece adecuado realizar este análisis teniendo en cuenta que hasta ahora no se ha procedido a su revisión, y que recordando lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto 949/2001, se ha de realizar una revisión y adecuación, en su caso, del sistema de retribución cada cuatro años.

En su caso se debe de recoger expresa habilitación a la CNE, para que esta recabe de las empresas la información que se requiera a efectos de la realización de este mandato.

Igualmente se considera necesario y sujeto a la realidad que el plazo para la realización de este mandato sea de 15 meses y no de los 12 meses actualmente propuestos.

En cuanto a la valoración por la CNE del uso de distintas imágenes de marca de las empresas distribuidoras, este mandato viene a concretar la manera en la que se llevará a cabo el precepto legal establecido para las distribuidoras en el artículo 62 “*Separación de actividades*” del Proyecto de modificación de la Ley 34/1998.

Hay que citar una pequeña errata en el apartado 3 de la Disposición, ya que hace referencia al artículo 18. ac) cuando debe hacerse referencia al artículo 18. ee).

Procede mencionar que la propuesta incluye otras erratas en la redacción de esta disposición, puesto que se refiere a la Ley de Economía Sostenible como Ley 2/2001 en lugar de Ley 2/2011, y se refiere a la Ley de Hidrocarburos como Ley 34/1992, en lugar de Ley 34/1998.

Por tanto se propone el siguiente redactado:

Disposición adicional cuarta. Informes a elaborar por la Comisión Nacional de Energía.

1. En un plazo no superior a ~~12~~18 meses la Comisión Nacional de Energía realizará un estudio sobre el valor del factor de eficiencia f_j , aplicable a la actualización de la retribución de la actividad de distribución y a la retribución de las instalaciones de transporte con fecha de puesta en marcha anterior al 1 de enero de 2008. Dicho informe incluirá una propuesta de valor a aplicar. Se habilita expresamente a la Comisión Nacional de Energía para poder recabar de las empresas distribuidoras y transportistas la información necesaria para dicho estudio
2. En un plazo no superior a ~~12~~15 meses la Comisión Nacional de Energía elaborará un estudio sobre el régimen económico de los contadores en alquiler por parte de los distribuidores, que incluirá al menos el precio mensual a pagar, la vida útil y el procedimiento de sustitución y comprobación. Se habilita expresamente a la

Comisión Nacional de Energía para poder recabar de las empresas distribuidoras y transportistas la información necesaria para dicho estudio

3. La Comisión Nacional de Energía en base a sus funciones de supervisión y de acuerdo a lo establecido en artículo 3.bis de la Ley 34/1998, incluirá en el informe sectorial anual que debe elaborar en virtud del artículo 20 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, una valoración del cumplimiento por parte de las empresas distribuidoras que pertenezcan a un grupo empresarial en el que se realicen actividades reguladas y no reguladas en el sector de gas natural de lo dispuesto en el artículo 18.2.ac) del presente real decreto.

4.30 Sobre la Disposición Transitoria Primera. Comercializadores al por menor de GLP a granel inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores de gas natural.

Contenido de la propuesta

En esta Disposición se establece la obligación para aquellas sociedades que figuren inscritas en el Registro Administrativo de Distribuidores de gas natural por desarrollar la actividad de comercialización al por menor de GLP a granel canalizado de tramitar su inclusión en el listado de comercializadores al por menor de GLP a granel que la CNE tiene publicado en su página web en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Además, las sociedades inscritas en el Registro Administrativo de Distribuidores de gas natural que además de distribuir gas natural estén actuando como comercializadores al por menor de GLP canalizado, también deberán tramitar su inclusión en el correspondiente listado de la CNE, en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto.

Comentarios de la CNE

De acuerdo con el artículo 63 de la Ley 34/1998, una empresa distribuidora de gas natural debe tener como objeto social exclusivo el desarrollo de la actividad de distribución de gas natural, sin que pueda, por tanto, ejercer la actividad de comercialización al por menor de GLP, ya sea de GLP a granel o canalizado.

Tanto la realización de actividades reguladas en la Ley 34/1998 sin la necesaria autorización administrativa o declaración responsable, como la realización de actividades incompatibles se encuentran tipificadas, en el artículo 109 de la Ley 34/1998, como infracciones muy graves, sancionables con multas de hasta 30.000.000€.

Así pues, la casuística contemplada en el segundo apartado, “*las sociedades inscritas en el Registro Administrativo de Distribuidores de gas natural que además de distribuir gas natural estén actuando como comercializadores al por menor de GLP canalizado*” es una situación no permitida por la Ley de Hidrocarburos. En consecuencia, no puede establecerse un plazo para que una sociedad distribuidora de gas se inscriba como comercializador de GLP canalizado.

Por otra parte, cabe añadir la recomendación de crear un listado o registro de suministradores de GLP por canalización diferenciado de las empresas comercializadoras de GLP a granel.

Además, parece más adecuado que esta Disposición Transitoria fuera un Disposición Adicional

4.31 Sobre la Disposición Transitoria Segunda. Adecuación de contratos de suministro a TUR

Contenido de la Propuesta

En esta Disposición se establece que las condiciones de los contratos de suministro a tarifa de último recurso que se regulan en el presente Real Decreto serán de aplicación a los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigor del presente real decreto. Además, dichas condiciones quedarán automáticamente incorporadas en los contratos o pólizas de abono vigentes.

Consideraciones de la CNE

Se considera necesaria dicha Disposición ya que implica la incorporación automática de las condiciones de los contratos suministrados a TUR a todos los contratos vigentes y no sólo para los firmados desde la aprobación de la propuesta con la finalidad de que todos los consumidores suministrados a TUR tengan los mismos derechos y obligaciones

4.32 Sobre la Disposición Transitoria Tercera. Adquisiciones de gas por los transportistas

Contenido de la Propuesta

La Disposición Transitoria Tercera regula la Adquisición de gas por parte de los transportistas.

En dicha Disposición se establece que en tanto no se encuentre operativo el mercado organizado de gas, el MITYC establecerá los procedimientos para que las empresas transportistas adquieran el gas para el llenado mínimo de las instalaciones de transporte, sus autoconsumos y cualquier uso del gas que se establezca reglamentariamente.

Consideraciones de la CNE

La disposición se considera adecuada.

4.33 Sobre la Disposición Transitoria Cuarta. Expedientes en Tramitación

Contenido de la Propuesta

Esta Disposición establece que el Real Decreto no será de aplicación para aquellos expedientes que a la entrada en vigor del mismo se encuentren en tramitación, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 84 y 86, ambos pertenecientes al Título IV “*Procedimientos de Autorización de las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte y distribución*” de la Propuesta de Real Decreto.

Comentarios de la CNE

Los artículos para los que sí se propone la aplicación del Real Decreto en expedientes ya iniciados son el artículo 84 “*Resolución de la autorización administrativa*”, y el 86 “*Autorización de explotación: Acta de puesta en servicio*”.

A juicio de esta Comisión, lo establecido en esta Disposición parece adecuado, ya que la disposición general de que los procedimientos de la Propuesta no serán de aplicación para expedientes ya iniciados se introduce con el objetivo de evitar producir retrasos sustanciales por la necesaria reiteración de aquellos trámites que se modifican respecto a los vigentes en el Real Decreto 1434/2002.

Adicionalmente a los artículos de la excepción y que por tanto serán de aplicación, cabe indicar que podría ser adecuado incluir asimismo entre éstos el artículo 101 “Resolución” correspondiente al Capítulo V “Expropiación y Servidumbres”. Este artículo incluye la elaboración de informe por las Áreas de manera general, y no sólo en el caso de una necesaria expropiación, como se contempla actualmente en el artículo 97 del Real Decreto 1434/2002.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para la Disposición Transitoria cuarta de la Propuesta Real Decreto:

“Disposición transitoria cuarta. Expedientes en tramitación

El presente Real Decreto no será de aplicación para aquellos expedientes que a la entrada en vigor del mismo se encuentren en tramitación a excepción de lo establecido en los artículos 84, y 86 y 101.”

4.34 Sobre la Disposición Transitoria Quinta. Tramitación de autorizaciones de otras instalaciones o trabajos

Contenido de la Propuesta

Esta Disposición establece que con carácter transitorio, y en tanto no se desarrollen disposiciones específicas, el procedimiento general de autorización de instalaciones que se establece en la Propuesta de Real Decreto será de aplicación también a:

- Instalaciones y trabajos asociados al desarrollo de almacenamientos no básicos (subterráneos o de GNL) que por conectarse con instalaciones de la red básica de gas natural, su aprovechamiento afecta al conjunto del sistema gasista. Serán autorizados por la DGPEyM.
- Instalaciones de refino, transporte y almacenamiento de productos petrolíferos (incluidos los GLP), que sean competencia de la Administración General del Estado, y que serán autorizadas por la DGPEyM.
- Trabajos e instalaciones para la exploración, la investigación, el desarrollo de almacenamientos, y los trabajos de explotación de yacimientos, de hidrocarburos, que sean competencia de la Administración General del Estado, y que serán autorizadas por la DGPEyM.

- Las redes de transporte a las que se refiere el apartado 22 del artículo 4 de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

Comentarios de la CNE

Tal y como indica el propio preámbulo del Real Decreto, en tanto no se regulen de forma específica los procedimientos de autorización de las instalaciones relativas a otros hidrocarburos y combustibles gaseosos distintos del gas natural competencia de la Administración General del Estado, la Disposición Transitoria Segunda de este Real Decreto posibilita la aplicación de su contenido al resto de instalaciones de hidrocarburos en el ámbito de la ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono. Por lo tanto, de manera general, y aunque lo más correcto sería elaborar un procedimiento administrativo propio que pueda dar respuesta a las especificidades de estas autorizaciones, se considera positiva la inclusión de esta Disposición.

Dicho esto, se han de señalar los siguientes comentarios específicos:

- Lo referido en el apartado a) es redundante con el contenido del artículo 70 de la Propuesta, que ya incluye a las instalaciones de los almacenamientos no básicos entre las instalaciones a la que aplica el procedimiento administrativo del Título IV.
- En el apartado d), habría que hacer referencia al órgano competente para la autorización. Hasta que se determine un procedimiento específico para su autorización así como las competencias de las distintas administraciones en su autorización (según presiones, afección etc.), se propone que se indique que éstos serán autorizados por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, se propone el siguiente redactado alternativo para la Disposición Transitoria quinta de la Propuesta de Real Decreto:

“Disposición transitoria quinta. Tramitación de autorizaciones de otras instalaciones o trabajos.

En tanto no se aprueben procedimientos administrativos específicos, el procedimiento general de autorización de instalaciones que se establece en este real decreto será de aplicación a la autorización de los trabajos e instalaciones siguientes:

~~a. Instalaciones y trabajos asociados al desarrollo de almacenamientos no básicos, subterráneos o de Gas Natural Licuado que por conectarse con instalaciones de la red básica de gas natural su aprovechamiento afectan al conjunto del sistema gasista. En este caso serán autorizados por la Dirección General de Política Energética y Minas.~~

~~ab. Instalaciones de refino, transporte y almacenamiento de productos petrolíferos, incluidos los gases licuados de petróleo, que sean competencia de la Administración General del Estado, y que serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas.~~

be. Trabajos e instalaciones para la exploración, la investigación, el desarrollo de almacenamientos y los trabajos de explotación de yacimientos, de hidrocarburos, que sean competencia de la Administración General del Estado, y que serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas.

cd. Las redes de transporte a las que se refiere el apartado 22 del artículo 4 de la ley 40/2010, de 29 de diciembre de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, y que serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas."

4.35 Sobre Disposición transitoria 6º: Imagen de marca.

Contenido de la Propuesta

Se establece un periodo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto para cumplir por las empresas distribuidoras lo establecido en el artículo 18.2.ac de la Propuesta.

Comentarios de la CNE

En el artículo 18.2.ee de la Propuesta se establece lo siguiente:

En el caso de empresas distribuidoras que formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y libres, no crearán confusión de marca entre las actividades de distribución y comercialización. En particular, el nombre de la marca, la presentación de la marca y la imagen de la marca de las empresas distribuidoras no podrá conducir a confusión alguna con la identificación de las empresas de comercialización.

Dado que el cambio de la imagen de marca puede ser un proceso complejo, se recomienda ampliar a un año el cumplimiento de dicha obligación por parte de las empresas distribuidoras.

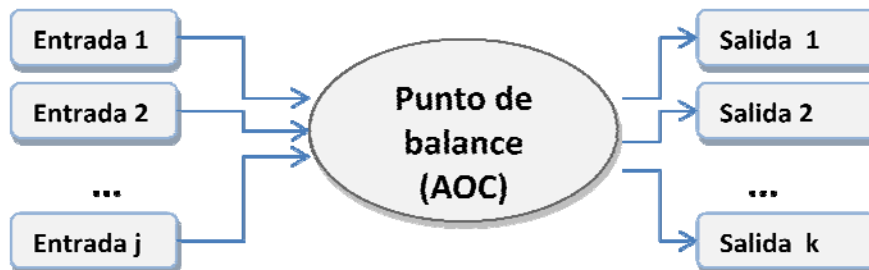
Debe indicarse que la referencia al artículo 18.2. ac es incorrecta debiendo figurar como referencia el artículo 18.2.ee de la Propuesta de Real Decreto.

4.36 Propuesta de Modificación del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto

Comentarios de la CNE

Para desarrollar mercados de gas y capacidad resulta fundamental que tanto el gas como la capacidad puedan comercializarse independientemente de su ubicación en el sistema y sin restricciones. Para ello, el Reglamento europeo prevé que los usuarios de la red

tengan libertad para reservar capacidad de entrada y de salida independientemente, de acuerdo con un modelo de contratación de acceso entrada – salida desacoplado:



Para permitir el desarrollo del mercado gasista, la consecución de mayor competencia y liquidez, el fomento del mercado de capacidad, y con vistas a la creación de un mercado organizado de gas, la CNE propone introducir modificaciones al Real Decreto 949/2001 encaminadas a posibilitar la contratación de capacidad de transporte desde y hacia el Almacenamiento Operativo Comercial (AOC) y desde éste hacia la red de distribución, de forma independiente.

Para conseguir los dos puntos anteriores es preciso que los operadores y el Gestor Técnico del Sistema no impongan condiciones en los contratos de entrada al sistema de transporte, salvo para unos pocos consumidores con demandas elevadas, por encima de 15 GWh/día, que si podrían afectar a la operación del sistema.

Por todo lo anterior se propone por tanto introducir una nueva Disposición adicional quinta:

Disposición adicional quinta Nueva redacción de los artículos 5, 6 y 31 del Real Decreto 949/2001:

- *Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 5.1 del Real Decreto 949/2001*
"La capacidad de entrada al sistema de transporte y distribución se contratará de forma independiente a la capacidad de salida o término de conducción del sistema de transporte y distribución. Únicamente requerirán análisis de viabilidad zonal los contratos de capacidad asociados al suministro de aquellos consumidores que, considerados individualmente, tengan un consumo superior a 15 GWh/día."
- *El primer párrafo del artículo 31 del Real Decreto 949/2001 queda redactado como sigue:*
El uso del sistema de transporte y distribución se divide en los siguientes servicios básicos, permitiéndose la contratación desagregada e independiente de dichos servicios:
 - a) Término de entrada o de reserva de capacidad (Trc)- Incluye el servicio de transporte del gas desde el punto de entrada al sistema de transporte hasta el almacenamiento operativo comercial del sistema de transporte de gas en España.
 - b) Término de salida o de conducción (Tc) – Incluye el servicio de transporte y distribución del gas desde el almacenamiento operativo comercial del sistema de transporte hasta su entrega en las conexiones

internacionales del sistema de transporte o en los puntos de suministro. Este término se diferenciará en función de la presión de diseño a la que se conecten las instalaciones del consumidor cualificado"

- *En un plazo de seis meses, la CNE realizará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta para la adaptación de los actuales modelos de contrato de acceso al sistema de transporte y distribución al modelo de contratación independiente de la capacidad de entrada y de salida al sistema de transporte y distribución.*

5 CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS. ALEGACIONES RECIBIDAS

Resumen de las alegaciones recibidas

A continuación se presenta un resumen de las alegaciones recibidas

Hay que señalar que dado la diversidad de materias que se modifican en la Propuesta del Real Decreto, las alegaciones recibidas son muy extensas y cada una de ellas aborda multitud de detalles variados y heterogéneos sobre los distintos artículos. Por ello, aunque en este apartado se realiza un resumen general de las alegaciones, cabe advertir que no se recogen íntegramente todos los puntos tratados en cada alegación.

1. CC.AA. Galicia

Alegaciones Específicas

- Sobre las instalaciones de transporte (art. 4). Consideran que tanto las conexiones con las plantas de regasificación, como las estaciones de compresión y los elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento, deberían ser excluidos expresamente del concepto de Red Troncal al estar igualmente excluidos en la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.
- Sobre el artículo 7.4. Consideran que no hay razón para que no se asuma por el sistema gasista el coste de la conexión, e incluir el mismo en el régimen retributivo en el caso de instalaciones de transporte no incluidas en la planificación obligatoria.

En el caso de conexiones entre instalaciones de distribución tendría sentido. Sin embargo, cuando la conexión la solicita un distribuidor a un transportista no tiene sentido que el distribuidor tenga que pagarla.

Proponen, por tanto, que la limitación a la retribución por el sistema de las nuevas posiciones o ampliaciones de instalaciones existentes en las redes de transporte no se aplique en el caso de la conexión de una red de distribución, y que sólo se aplique en el caso de que se solicite para un único cliente.

- Sobre el artículo 56.4. Remarcan que el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 29 de junio de 2011, aprobó la “Propuesta normativa en relación con la problemática para efectuar los cortes del suministro de gas por impago a los consumidores con contador en el interior de su vivienda”, y que no se refleja en este artículo. Coinciden plenamente con el contenido de dicha propuesta, ya que no se puede dar de baja un suministro sin la comprobación de que se deja la instalación en condiciones seguras, la retirada del contador y la toma de la lectura final del consumo efectuado.

Para efectuar la suspensión del suministro de gas natural de una vivienda o local, la empresa distribuidora debe tener posibilidad de acceso a algún elemento de corte exclusivo de ese punto de suministro.

Desde que un consumidor es suministrado en el mercado libre, el distribuidor de gas natural pierde el canal directo más habitual de comunicación con él, que es la facturación, y puede permanecer al margen de los cambios naturales que se pueden dar con el paso del tiempo en las características del suministro o de su titular. Por este motivo puede darse el caso de que la imposibilidad de acceder a las instalaciones interiores de un punto de consumo de gas natural para la suspensión de su suministro sea responsabilidad del comercializador, y no del titular de las mismas.

- Sobre la disposición final tercera. Entienden que es absolutamente inviable la adecuación de sistemas y procesos necesarios para cumplir con todos los cambios adoptados en este real Decreto sin un adecuado periodo transitorio.

2. CC.AA. Aragón

Alegaciones Específicas

- Sobre el artículo 32, apartado 3. Este artículo regula las actuaciones en caso de discrepancia entre la empresa distribuidora y un solicitante de nuevo suministro, sobre *“si las instalaciones necesarias para efectuar el suministro tienen la consideración de acometida o extensión de red, podrá solicitarse la resolución del conflicto al organismo competente de la Comunidad Autónoma quien resolverá en el plazo máximo de dos meses”*.

La experiencia recogida en la Comunidad Autónoma de Aragón indica que este plazo se rebasa en todos los casos, por las demoras en recibir respuestas de las partes afectadas. Por ello proponen ampliar el párrafo citado, incluyendo *“quien resolverá en el plazo máximo a dos meses desde la recepción de las alegaciones de las partes”*.

- Sobre el artículo 74, apartado 2. Este artículo establece que las nuevas instalaciones básicas del sistema gasista, las instalaciones de transporte secundario y distribución de gas natural, cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma deberán ser otorgadas por el sistema de concurrencia, mediante concurso.

Como quiera que esta legislación de carácter básico tiene carácter de supletoria en el caso de las Comunidades Autónomas que no hayan publicado legislación específica, debe entenderse que es aplicable en la tramitación de instalaciones de transporte secundario y distribución de gas natural dentro de la propia Comunidad.

Se considera que el procedimiento, recogido en los artículos 74, 75 y 76, es prolijo, confuso, e implica un periodo de tramitación muy largo.

Parece razonable aplicar el mismo en los casos en que la Administración competente haya realizado y publicado el correspondiente Plan de desarrollo de redes, para las que están recogidas y priorizadas en el mismo. Pero se da en ocasiones la circunstancia de que una empresa Transportista o Distribuidora presenten un proyecto no incluido en el caso anterior.

En tales ocasiones parece más práctico, y que igualmente respeta los principios de libre concurrencia, que cuando se somete, entre otros, a información pública el proyecto presentado, es el momento de que cualquier otro Transportista o Distribuidor interesado en el mismo, presente a su vez la documentación competidora.

3. CCAA-Asturias

Alegaciones Generales

- Expresan su total conformidad con los objetivos que se persiguen y la situación que se regula pues los nuevos cambios normativos impuestos por la Segunda y Tercera

Directivas del mercado interior del gas natural y la nueva situación del mercado obligan a establecer una regulación actualizada en el sector del gas natural.

- No consideran muy oportuno ni coherente publicar un nuevo Real Decreto 1434/2002 sin antes dar por finalizadas las modificaciones a introducir en la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos (en adelante LSH) y, en concreto, el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la citada LSH, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio, sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural, y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE.
- Consideran que se debe abordar la regulación del régimen de suministro de GLP por canalización de forma similar al previsto en el Real Decreto 1434/2002, aplicado a los consumidores de gas natural, de forma que puedan elegir libremente comercializador, y la propuesta de nueva redacción de los Artículos 44 bis y 46 bis de la LSH debe implicar obviamente tenerse en cuenta en la norma más importante de desarrollo de la LSH, como es el Real Decreto 1434/2002 referido.

Alegaciones Específicas

- Sobre la presión mínima de suministro: La presión mínima de 18 mbar en los puntos de suministro en una red de presión máxima de servicio menor o igual a 0,05 bar relativos, establecida en el Artículo. 65 del RD 1434/2002, puede no ser suficiente para el funcionamiento de los aparatos de consumo en instalaciones centralizadas, con lo que podría ocurrir que no fuera considerada interrupción de suministro, y sin embargo no fuera la presión necesaria para el arranque y funcionamiento de las calderas.

Además, debe tenerse en cuenta que la ITC-ICG 07 del Vigente Reglamento Técnico de Distribución y Distribución de Combustibles Gaseosos (RD 919/2006), dedicada a las instalaciones receptoras, hace referencia, en cuanto aspectos técnicos de las instalaciones, a la norma UNE 60670; dicha norma establece, en su parte 6, apartado 3.5, tabla 3, una presión mínima en la llave del aparato de 17 mbar para gas natural. Debido a esta circunstancia, dichas instalaciones receptoras habría que diseñarlas con una caída de presión máxima de $18 \text{ mbar} - 17 \text{ mbar} = 1 \text{ mbar}$, lo que en nuestra opinión es insuficiente para la mayoría de las instalaciones.

- Sobre los derechos de acometida: Se indica que en artículo 57 de la Ley 12/2007 se añade una nueva Disposición Transitoria vigésima primera, en la que mantiene que los importes de los derechos de acometida serán los previstos por éste concepto en el RD 1434/2002 y las disposiciones normativas de desarrollo en las que se establezcan las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.

Consideran que la definición de acometida debería concretarse con más detalle, y no dejar que cada Comunidad Autónoma regule lo que es ampliación de red y acometida, pues habría diversidad de criterios y podría ser discriminatorio para empresas y consumidores en función de la Comunidad Autónoma donde radiquen.

- El artículo 46. Altas y cambios de comercializador: Enlaza con los artículos 56 y al 58. Están de acuerdo con que se intente acabar con que la empresa distribuidora tenga que esperar 60 días para dar de baja un contrato tras un corte por impago si la comercializadora no lo comunicaba correctamente. Pero dónde se habla de las obligaciones de reposición de suministro debería recogerse que se realizará ya sea porque se pagó la deuda, porque se tramite un nuevo alta, o porque se solucione la incidencia originó el corte.
- Artículos 52 y 53. Acumulación de facturas: Consideran que se debería dejar más claro que el periodo de facturación y lectura deben ser coincidentes, y cómo deben actuar la comercializadoras en los casos excepcionales (cuando no puedan realizar la lectura por causas ajenas a ellos).

En lo relativo a la lectura de contadores, las comercializadoras deberían poder acceder a las lecturas en caso de reclamación, y no sólo fiarse de las lecturas de la distribuidora.

- Artículos 56, 57, 58. Cortes de suministro: En su opinión deberían existir unos derechos mínimos aplicables en mercado libre y mercado a tarifa, y acabar con aplicación confusa de la normativa, ya que en muchos casos el consumidor ni siquiera sabe en qué tipo de mercado se encuentra. Las distribuidoras tienen que tener algún tipo de responsabilidad en los cortes, no en lo relativo a comprobar la

acción de las comercializadoras, sino en cuanto al procedimiento a seguir que debería estar lo suficientemente especificado.

4. CCAA de Madrid

Esta Comunidad presenta alegaciones a una gran parte de los artículos de la Propuesta de Real Decreto por lo que a continuación sólo se recogen algunas de dichas alegaciones.

Alegaciones Específicas

- Título II. Capítulo II. Indican que parece conveniente que se incluya la regulación del gestor de redes de distribución.

A ese respecto señalan que con carácter general, en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, cada distribuidor gestiona la red de distribución de una determinada zona de manera autónoma, puesto que cuentan con infraestructuras de conexión con la red de transporte. Sin embargo, existen ciertas zonas, al igual que ocurre en otras partes del territorio nacional, en que se dan situaciones de distribución en cascada, en las que un distribuidor gestiona una red, generalmente en media y baja presión, mientras que las instalaciones que abastecen el gas natural a dicha red desde la red de transporte pertenecen a otro distribuidor. En estas circunstancias, se hace necesaria la figura del gestor para garantizar que la atención de la demanda futura se satisfaga en condiciones de racionalidad técnica y económica. Cabe recordar que el esquema retributivo actual no contempla la distribución en cascada.

Artículos 18.1.b y 20.1. La Comunidad de Madrid se opone a este cambio de redacción en el que se establece como derecho y no como excepción la conexión entre redes de distribución de diferentes distribuidores al haberse eliminado la “preferencia” por la conexión a las redes de transporte que se recogía en el Artículo. 12.1 del Real Decreto 1434/2002 ya que se estaría fomentando un esquema de distribución en cascada

La conexión entre redes de distribución de diferentes distribuidores para atender nuevas necesidades de suministro debería ser excepcional. En otro caso, se estará

favoreciendo un modelo de distribución en cascada, perjudicial para el sistema en su conjunto en cuanto a la garantía del suministro.

No tiene sentido que para atender nuevos suministros un distribuidor se conecte a las infraestructuras de otro en lugar de mejorar la capacidad de sus infraestructuras.

Además, ni esta propuesta de Real Decreto ni el régimen retributivo actual contemplan un modelo de distribución en cascada, en que un distribuidor se conecte a redes de otro, por lo que en caso de mantener este derecho siempre que la red sobre la que se conecte tenga capacidad debería rellenarse el vacío legal.

Con esta redacción, no se tiene en cuenta lo establecido en el Artículo 34.2.c de la Directiva 2009/73/CE, de 13 de julio, en el que se establece la necesidad de respetar las necesidades razonables y debidamente justificadas del propietario o del gestor de la red de gasoductos previa.

- Artículo 20.5. Consideran que no tiene ningún sentido la inclusión de este artículo. Evidentemente, en una zona en la que ya existe un distribuidor otro distribuidor puede tender una red de conexión para alimentar a redes de su propiedad sin que eso contravenga en modo alguno la disposición adicional 23ª de la LSH.
- Artículo 26.3. En la tramitación de numerosas reclamaciones interpuestas ante esta Dirección General se ha tenido conocimiento de las dificultades que encuentran los solicitantes de un nuevo punto de suministro de gas natural, ya sea de una nueva instalación o por la reapertura de una instalación existente tras un periodo de baja. Por su contenido, se aprecia la imposibilidad de contratar el suministro de gas natural a tarifa de último recurso a través de la plataforma telefónica de atención al cliente.

No existe un medio para contactar directamente con la compañía suministradora de último recurso de la zona sino que los solicitantes únicamente se pueden dirigir a la plataforma telefónica del grupo empresarial del que forma parte. En esa plataforma, no se informa si la solicitud se atiende en nombre del comercializador de último recurso o en nombre de otra empresa comercializadora del mismo grupo empresarial.

Por ello, se considera oportuno establecer la obligación de que los suministradores de último recurso tengan un medio de contacto (teléfono, e-mail, pestaña dentro de

la web corporativa) diferenciado del resto de compañías comercializadores de aquellos grupos empresariales que dispongan de ambos tipos de suministradoras.

- Título III. Capítulo I. Entienden que la redacción de esta Propuesta de Real Decreto no soluciona el problema existente con las acometidas ya que como se recogía en el informe de la CNE de 22 de enero de 2009, en especial en el artículo 4.2., existen problemas serios de definición reglamentaria de lo que se considera acometida (en dicho informe se recogía una definición de acometida bastante adecuada, que no ha sido tenido en cuenta en esta propuesta)

Por ello consideran que se debería aprovechar esta norma para determinar qué se considera “extensión natural de la red” y se debería mejorar la definición de acometida, diferenciando entre aquellas destinadas a atender un nuevo suministro en suelo urbano consolidado de aquellas ubicadas en suelo urbanizable.

En todo caso, en la mayor parte de las ocasiones, salvo en puntos de suministro aislados, las acometidas acaban conformando la auténtica red de distribución. Por ello se considera más útil y ajustado a la realidad retirar el concepto de acometida, salvo para conexiones de puntos de suministro aislados y alejados (delimitando quiénes se encuentran en ese concepto) y manteniendo el derecho del distribuidor a percibir los derechos de acometida.

- Artículo 40.2. Consideran que dicho apartado no es coherente con el procedimiento de inspección periódica regulado en el apartado 4 de la ITC – ICG 07 ni adecuado para gestionar de manera adecuada las inspecciones periódicas que los clientes puedan comunicar que en la fecha en que se realizará la inspección periódica no estará disponible.

El procedimiento prevé que se lleven a cabo dos visitas de inspección y teniendo en cuenta que la frecuencia de inspección es baja (cada cinco años) no es excesiva la obligación de que el cliente facilite la inspección. Si se permite que la empresa distribuidora tenga que adaptarse a la disponibilidad de los usuarios la inspección periódica será menos eficiente y el proceso se encarecerá, a costa de aquellos ciudadanos que sí hagan lo posible por facilitar esta inspección.

En caso de que se mantenga esta redacción se propone que se habilite al distribuidor a cobrar un recargo para atender solicitudes de inspección “a la carta”.

- Artículo 40.3. Párrafo 2. Consideran que no procede aplicar un descuento si se adelanta la inspección puesto que la norma que la regula, el apartado 4.1 de la ITC – ICG 07, en el que se establece que “Cada cinco años, y dentro del año natural de vencimiento de este período los distribuidores de gases combustibles por canalización deberán efectuar una inspección de las instalaciones receptoras de sus respectivos usuarios, [...]”

Señalan que habilitar esa posibilidad complica la gestión y el control de la actividad, además de introducir incertidumbre sobre el precio que ya no será común a todos los ciudadanos. Se propone que se elimine ese párrafo.

- Artículo 49.2. Consideran que se debe establecer expresamente el plazo en que el comercializador, en caso de que el cliente de su conformidad para que solicite una puesta en servicio en su nombre, debe transmitir la solicitud al distribuidor.

Además, han registrado numerosas reclamaciones desde el 1 de junio de 2009 relacionadas con la mala gestión de los comercializadores de las solicitudes de reapertura o alta de nuevos puntos de suministro. Muchas de esas solicitudes quedan paralizadas sin que se ofrezca ningún tipo de respuesta al solicitante y sin que los comercializadores asuman ninguna responsabilidad (no ocurre lo mismo con el “switching”) Se han registrado situaciones con frecuencia en las que un comercializador tarda más de un mes en transmitir la solicitud de suministro al distribuidor, sin ofrecer explicaciones ni al solicitante ni a la administración del motivo del retraso.

Además, entienden que la redacción de los apartados 2 y 3 no es clara puesto que se repite en ambas la existencia de un plazo de seis días que no queda claro si es el mismo (en el punto 2 es para “realizar los trámites oportunos” y en el 3 para “validar la solicitud”) o si son dos plazos diferentes. En ese segundo caso, no quedaría clara la diferencia entre lo que se debe hacer.

- Artículo 50.1. El emplazamiento de los equipos de medida en el interior de viviendas o locales debe calificarse como excepcionalidad y limitarse a edificios que no sean de nueva construcción.
- Artículo 58.2. Consideran que cualquier mecanismo de establecimiento de depósito supone una elevada carga administrativa para la administración competente para

gestionarlos (hay que hacer informes para su devolución y pasa por intervención) por lo que se solicita que se elimine esa posibilidad.

Sugieren que se retome una redacción similar a la del Artículo 56.2 del Real Decreto 1434/2002 y en todo caso, sería necesario que en el Artículo 58.1 se establezca entre la información que debe recoger el requerimiento de pago los medios de presentar una reclamación de que dispone el usuario.

- Artículo 58.4. Se debería establecer cómo se reparte el plazo máximo para reponer el suministro, de 48 horas, entre el comercializador de último recurso y el distribuidor.
- Artículo 64. Consideran que no tiene sentido duplicar la competencia en la tramitación y resolución de reclamaciones en relación con contratos o facturas de suministro de gas natural. O se atribuye esa competencia la CNE o la mantienen los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. En otro caso se producirán duplicidades de competencias y desinformación a los consumidores, que no sabrán a qué órgano dirigirse.

A este respecto indican que se debe tener en cuenta que con gran frecuencia las reclamaciones relacionadas con suministros energéticos, y en particular con el suministro de gas natural, se inician en las OMIC (que no conocen en detalle la regulación propia del sector) y acaban transferidas al órgano competente en materia de energía. Si además, se abre también la posibilidad de que sea la CNE la que se encargue de estos asuntos se introducirá mayor desinformación en la ciudadanía y mayor ineficiencia en el sector público.

Además, indican que en este artículo se contradice con el Artículo 42.4, en el que se remite a la vía jurisdiccional o a los procedimientos de arbitraje para resolver las controversias de los contratos. No obstante, se considera adecuado que exista amparo de la administración a los consumidores más vulnerables.

Sugieren que se habilite a un solo órgano, ya sea la CNE o el órgano competente en materia de energía de las Comunidades Autónomas, a tramitar y resolver las reclamaciones en relación con contratos o facturas de suministro de gas natural para los suministros de los clientes más vulnerables.

5. CCAA. Cataluña

Esta Comunidad presenta alegaciones a una gran parte de los artículos de la Propuesta de Real Decreto por lo que a continuación sólo se recogen algunas de dichas alegaciones.

Alegaciones Específicas

- Artículo 3 y 5: Actividad de transporte y distribución. Proponen añadir el concepto de seguridad a las actividades del sector gasista.
- Artículo 6: Derechos y obligaciones de los transportistas. Proponen mantener el apartado 1 del actual redactado para así no omitir la referencia a las obligaciones y derechos otorgados a través del Real Decreto 949/2001.
- Artículo 7: Conexiones a las redes de transporte. Consideran que se debería explicar la naturaleza de cálculo y el órgano administrativo que aprueba los valores estándares de conexión a los que hace referencia el apartado 2.
- Artículo 25: Inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización. Proponen incluir una referencia al cumplimiento del ordenamiento jurídico relativo a protección y derechos de los consumidores, de forma que la inhabilitación para ejercer esta actividad pueda provenir por incumplimiento del Estatuto de los consumidores y demás legislación de consumo que afecte al sector.
- Artículo 29. Derechos y obligaciones de los consumidores. En relación al punto d) sobre el servicio de asistencia telefónica en caso de urgencias y emergencias consideran que éste debe ser gratuito (teléfono 900). Además, en relación al punto g) consideran que el contrato de gas debe estar desvinculado del resto de los servicios que oferta el comercializador.
- Artículo 48. Cambio de suministrador. Además del OCSUM, la Administración competente en materia de Energía de la Comunidad también debe tener acceso a la documentación relativa a los contratos de los comercializadores con el objeto de dirimir denuncias, quejas y ejercer la vigilancia y el control de la actividad regulada en su ámbito territorial.

No es admisible que la única entidad que dirima diferencias en temas de custodia y aplicación de procedimientos sea el OCSUM al ser una entidad creada por las propias empresas del sector energético de forma que se posibilita un conflicto de intereses.

En relación a los conflictos en la liquidación y rescisión de contratos, entienden que no debe ser únicamente la vía mercantil la que dirima diferencias ya que se trata de un mercado regulado por la administración imposibilitando el redactado recurrir a la administración para dirimir diferencias por lo que crea indefensión al usuario.

- Artículo 62 y 53. Servicios declarados esenciales: Consideran que se deberían en el mismo incluir los centros penitenciarios, de reclusión temporal de inmigrantes y asimilados.
- Art 65: Fraudes: Proponen incluir en dicho artículo el cálculo de la cantidad defraudada de acuerdo con la legislación vigente, según lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

6. Comité de Transportistas de SEDIGAS

Alegaciones Generales

- Dada la importancia que tiene este tipo de disposiciones para todo el sistema gasista en general, se hace necesario modificar el sistema de revisión de tales propuestas. El plazo dado para la realización de comentarios no permite realizar un análisis de las mismas con la profundidad requerida. Por este motivo, se solicita que se establezca un sistema que permita participar a los agentes interesados de forma más activa en los próximos desarrollos regulatorios, y que se establezcan unos plazos adecuados, en línea con las mejores prácticas de regulación que existen en los países europeos de nuestro entorno.
- Consideran que la literalidad y el espíritu de la Propuesta del Real Decreto se sostienen sustancialmente en el proyecto de ley que tiene por objeto modificar la Ley del Sector de Hidrocarburos, esto es, en un instrumento jurídico carente de fuerza vinculante alguna, cuya conversión en norma legal requiere de la oportuna tramitación parlamentaria.

Por ello, consideran que no es éste el momento oportuno para efectuar una Propuesta de Real Decreto y comentarios al mismo con carácter definitivo. Tanto la redacción final de la Propuesta de Real Decreto como los eventuales comentarios que hayan de ser realizados por los agentes del sector, deben ser reformulados una vez las Cortes Generales hayan aprobado como norma con rango legal el Proyecto de Ley.

7. ENAGAS (Transportista)

[Solicita la confidencialidad de sus comentarios]

8. SAGGAS

Alegaciones Generales

- La Propuesta de Real Decreto tiene por objeto actualizar la regulación reglamentaria de desarrollo de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos de acuerdo con las modificaciones que respecto de ésta se prevén en el “Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”. A estos efectos, advierten que ante la eventualidad de modificaciones en su tramitación parlamentaria podría ser necesaria la adecuación de la Propuesta de Real Decreto a los cambios que, en su caso, sean introducidos.

Alegaciones Específicas

- Artículo 4. Instalaciones de transporte: Consideran que el gasoducto de salida/conexión de una planta de regasificación debe considerarse parte de la propia planta y, por ende, incluido en la definición de Red Previa de Gasoductos. Por ello, procede modificar el punto 1 excluyendo los gasoductos de conexión con las plantas de regasificación, yacimientos y almacenamientos subterráneos, e introducir un apartado 3 denominado Gasoductos de Conexión proponiendo un redactado del mismo.
- Artículo 6. Derechos y obligaciones de los transportistas. Consideran que la potestad que se le da al GTS para suscribir contratos de acceso en representación de los transportistas, mediante la suscripción de un contrato marco, resulta excesivamente indeterminada, no quedando tampoco justificada en la Memoria que acompaña a

esta Propuesta de Real Decreto por lo que proponen que se modifique la redacción del artículo 6.2.

- Artículo 72. Órganos competentes: Consideran que esté artículo no determina, como sí hace el vigente artículo 69.5 del Real Decreto 1434/2002, la autoridad a la que corresponde la tramitación de los expedientes expropiatorios. Por ello, proponen, y con el objeto de que se disponga de forma completa el marco competencial en el ámbito de los procedimientos relativos a las instalaciones gasistas y evitar así problemas interpretativos y prácticos, que dicho artículo debería recoger la competencia de las Delegaciones del Gobierno para la tramitación de los expedientes expropiatorios.
- Artículo 81. Información pública y alegaciones: En dicho artículo las solicitudes de Autorización se someterán al trámite de información pública durante el plazo de 30 días, cuando hasta ahora el plazo era de 20 días. El mismo plazo se ha ampliado para la presentación de alegaciones por parte de las Administraciones públicas y de otras entidades interesadas. En ambos casos, y a fin de no demorar innecesariamente la tramitación, solicitamos que se mantenga el plazo vigente en la actualidad de 20 días, el cual, como ha acreditado la propia práctica administrativa, es suficiente.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 81.1 de la Propuesta introduce la posibilidad de realizar conjuntamente la información pública de la Autorización Administrativa, la Declaración de Impacto Ambiental, la Autorización Ambiental Integrada, la declaración de utilidad pública de las instalaciones y de otros permisos y licencias necesarios para la construcción de las instalaciones.

Ante la unión en un solo acto de información pública de cualquiera de ellas, se plantea un problema de competencia. No todas las actuaciones antes referenciadas son competencia de un mismo órgano o Administración, unas lo son a nivel estatal, como la Declaración de Impacto Ambiental, y otras a nivel autonómico, como la Autorización Ambiental Integrada. Con lo cual, y a efectos de evitar incompatibilidades y malos entendidos, proponemos que se determine qué informaciones públicas pueden presentarse conjuntamente, y quién es el responsable de coordinar cada una de ellas.

- Artículo 82. Consulta a otras administraciones y entidades de servicio público o de interés general. Consideran que, debe ser la propia Administración quien asuma dicha obligación, y no el solicitante el deber de “dar traslado” y ello porque (i) mantener la redacción según la Propuesta podría acarrear incumplimientos involuntarios, al presuponer que el administrado es conocedor de las citadas entidades y (ii) porque los traslados de informaciones y documentos obrantes en un expediente administrativo son trámites que deben ser cumplidos por el órgano administrativo al que corresponde la instrucción del correspondiente procedimiento.
- Artículo 84. Resolución de la autorización administrativa. Considera que debe determinarse expresamente el plazo con el que cuenta la Administración para cumplir con su obligación de dictar resolución expresa.

9. Naturgas Transportista

Dado que dicha empresa presenta alegaciones a muchos de los artículos incluidos en la propuesta de Real Decreto a continuación sólo se recoge una selección de las mismas.

Alegaciones Generales

- Naturgas Energía desea manifestarse la bienvenida al presente proyecto legislativo por el que se actualizan los principales aspectos de funcionamiento del mercado para adaptarlos a la desaparición del suministro a tarifa.
- No obstante lo anterior, desean trasladar la necesidad de que en el futuro los plazos que se otorguen para la revisión de las propuestas normativas tengan en consideración las circunstancias en que deben realizarse.

Alegaciones Específicas

- Artículo 4: Instalaciones de transporte. El punto a.2 establece como gasoducto de transporte primario la red de influencia local como “gasoductos de transporte utilizados fundamentalmente para el suministro de gas natural”. Valoran que esta consideración puede resultar incompatible con la definición que se recoge en la tercera directiva donde, en su artículo 2.5, establece que este tipo de infraestructuras tienen carácter de distribución.

- Artículo 6: Derechos y obligaciones de los transportistas. En la letra n del punto segundo se propone que el GTS puede suscribir los contratos de acceso en representación de los transportistas, lo cual les resulta poco coherente con el hecho de que es posteriormente el transportista el responsable de su facturación, cobro, interpretación,...

En la letra l del punto segundo se establece a 10 años el horizonte temporal de los planes de inversión plurianuales que los transportistas han de presentar cada año. Consideran más lógico ajustar ese horizonte temporal al mínimo fijado (5 años) para el Documento de Planificación Obligatoria.

- Artículo 8: Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural. En todo el proceso de planificación se tiene muy en consideración la figura del Gestor Técnico del Sistema, lo cual en primera instancia se considera como un aspecto de interés. No obstante lo anterior, creen que se debe tener en cuenta que dicho agente forma parte de un grupo empresarial con amplios intereses en la actividad de transporte, y que por tanto siempre inclinará la balanza por el desarrollo de nuevas inversiones, que no siempre están justificadas.

Por tanto, caso de mantenerse el papel del GTS en el proceso de planificación, debiera incidirse en su separación de propiedad de la figura del transportista mayoritario del sistema. Esto es, el GTS no debiera ser juez y parte del mismo proceso.

- Artículo 75: Adjudicación de instalaciones de forma directa. En el punto 4 de este artículo, en relación a la presentación de la solicitud de autorización administrativa, consideran necesario que, además del plazo, también se especifique desde qué momento cuenta dicho plazo, en el caso de que se requiera la elaboración de estudio de impacto ambiental.

- Artículo 85: Ocupación del dominio público marítimo-terrestre. Este proceso de autorización lo consideran excesivamente burocrático y complejo. Teniendo en cuenta el objetivo perseguido por el presente RD, solicitan su simplificación y agilización.

- Artículo 100: Oposición u objeción. Dado que la Declaración de Utilidad Pública (DUP) se puede tramitar de modo conjunto con la autorización administrativa,

entienden que el plazo en que el solicitante debe responder a los condicionados de organismos a la DUP debería ser de 30 días en vez de 20 días, y así coincidir con el plazo estipulado en el Artículo 82.4 para responder a los condicionados a la autorización administrativa.

10. Distribuidores Gasistas

Dado que presentan alegaciones a muchos de los artículos incluidos en la propuesta de Real Decreto a continuación sólo se recoge una selección de las mismas.

Alegaciones Generales

- En general, valoran muy positivamente la renovación del texto del real Decreto 1434/2002, que desde hacía mucho tiempo se había quedado obsoleto, y no daba la necesaria seguridad jurídica a los agentes que actúan en el mercado del gas natural.
- Señalan la confusión que hay en el texto, y que ya ocurría en el Real Decreto 1434/2002, entre los contratos de suministro y los contratos de acceso, entendiendo los contratos de suministro los suscritos entre comercializadores y consumidores, y los contratos de acceso los suscritos entre comercializadores o consumidores directos en mercado y distribuidores o transportistas. Asimismo, también existe cierta confusión entre la suspensión del suministro y el cese del mismo.
- Además, indican que a lo largo del texto se emplea de forma indistinta el nivel de presión de 4 bar ó 5 bar, lo que puede crear confusión, por lo que sugieren la unificación en uno u otro valor para todos los Artículos del real decreto.
- Se propone la inclusión en este Real Decreto de una nueva Disposición adicional quinta con la finalidad de regular la situación de las plantas satélite de GNL que abastecen a un único consumidor, y que actualmente están fuera del sistema regulado de Transporte y Distribución. Para este tipo de consumidores no es rentable la conexión a una red de transporte o distribución, ya que el coste de la conexión a la red y los peajes es superior al coste del transporte de GNL y el mantenimiento de la planta satélite, incluso cuando la red se encuentra en las proximidades de la misma. Para poder incorporar el mayor número de plantas satélite de GNL al sistema regulado, con el fin de incrementar los ingresos del

mismo (mediante los peajes), incrementar la seguridad de suministro (al ser por red) y disminuir el número de cisternas vehiculadas por carretera y el riesgo de accidente que lleva implícito se considera necesario incluir una disposición adicional.

- Entendemos que sería conveniente la inclusión de un artículo que recogiera la inclusión del suministro a terceros de gas natural comprimido y GNL al por menor para automoción y proponen un redactado de un nuevo artículo.

Alegaciones Específicas

- Artículo 4. Instalaciones de transporte: El punto a.1 indica que necesariamente las estaciones de compresión formarán parte de la red troncal. Proponen que se considere la posibilidad de existencia de Estaciones de compresión no incluidas en la red troncal puesto que puede darse el caso y el redactado no lo deja claro.

El punto a.2 establece como gasoducto de transporte primario la red de influencia local como “gasoductos de transporte utilizados fundamentalmente para el suministro de gas natural”. En este sentido se indica que la definición que se recoge en la Tercera Directiva donde, en su Artículo 2.5, establece que este tipo de infraestructuras tienen carácter de distribución.

- Artículo 5. Requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de transporte. Consideran que este Artículo debiera explicitar y reconocer el derecho de los agentes distribuidores para realizar proyectos de transporte secundario, tal y como se contempla en el Artículo 58 c de la Ley de Hidrocarburos.

- Artículo 6. Derechos y obligaciones de los transportistas. Consideran que en el apartado 2.h debería decir “Incorporar el gas para el llenado mínimo de las instalaciones de transporte, distribución y autoconsumo así como para cualquier uso de gas que se establezca reglamentariamente.”, de manera que también se incluyan las instalaciones de Distribución. Dentro de las obligaciones de las empresas distribuidoras tampoco se ha incluido “Incorporar el gas para el llenado mínimo de las instalaciones de distribución y autoconsumo así como para cualquier uso de gas que se establezca reglamentariamente.”

En el apartado 2.i se establece a 10 años el horizonte temporal de los planes de inversión plurianuales que los transportistas han de presentar cada año.

Considerando más lógico ajustar ese horizonte temporal al mínimo fijado (5 años) para el Documento de Planificación Obligatoria.

- Artículo 7. Conexiones a las redes de transporte: Proponen, con el objeto de evitar discrecionalidades y dar mayor seguridad a los solicitantes de conexión, en la contestación del transportista prevista en el Artículo 7.2 se indicarán los costes estándares para efectuarla. Además, se tendría que incorporar como se aprobaran y revisaran los “valores estándares”

En el caso de conexión entre instalaciones de distribución tendría sentido que el coste sea soportado por el solicitante, incluida la pérdida de capacidad, ya que el distribuidor a cuyas redes se realiza la conexión pierde capacidad de crecimiento, y por lo tanto posibilidad de una retribución adicional, al ceder capacidad al distribuidor situado aguas abajo para atender el caudal demandado.

Sin embargo, cuando la conexión la solicita un distribuidor a un transportista no tiene sentido que el distribuidor tenga que pagarla. Toda la actividad de transporte (plantas de regasificación, AASS y redes de transporte) no tiene sentido sin una distribución posterior que lleve el gas natural hasta el cliente final, y el coste de una conexión de la red de distribución a una red de transporte es muy superior al de la conexión a otra red de distribución. Si el distribuidor debe hacer frente a esta conexión es probable que la actividad de expansión en nuevas áreas de distribución sufriera un retroceso importante. Prácticamente no existen nuevas áreas de distribución de gas natural con consumos lo suficientemente importantes como para que dichas áreas sean rentables al distribuidor si éste tiene que asumir el coste de la conexión de la red de transporte.

Consideran que de publicarse el texto con su redactado actual significaría el desarrollo alternativo de otros sistemas de gasificación menos eficientes desde el punto de vista medioambiental y de seguridad, como por ejemplo a partir de redes alimentadas desde plantas satélite de GNL.

Por ello, proponen que la limitación a la retribución por el sistema de estas nuevas posiciones o ampliaciones de instalaciones existentes en las redes de transporte no se aplique en el caso de la conexión de una red de distribución a una instalación de transporte, y que sólo se aplique en el caso de que se solicite para un único cliente.

- Artículo 9. Elaboración de las propuestas de desarrollo de las instalaciones de transporte de gas natural: Señalan que en todo el proceso de planificación se tiene muy en consideración la figura del Gestor Técnico del Sistema, lo cual en primera instancia se considera como un aspecto de interés. No obstante lo anterior, consideran que se debe tener en cuenta que dicho agente forma parte de un grupo empresarial con amplios intereses en la actividad de transporte, y que por tanto siempre inclinará la balanza por el desarrollo de nuevas inversiones, que no siempre están justificadas.

Por tanto, caso de mantenerse el papel del GTS en el proceso de planificación, debiera incidirse en su separación de propiedad de la figura del transportista mayoritario del sistema. Esto es, el GTS no debiera ser juez y parte del mismo proceso.

- Artículo 18. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras. Señalan que el redactado actual no recoge toda la casuística que se da en la realidad en el sector, por lo que proponen la modificación de dicho articulado.

En relación con el 18.2.v dada la importancia para la expansión de las redes de distribución de la aprobación de los planes de inversión anuales, y los habituales retrasos en la autorización de los mismos, solicitan la mención expresa en este texto de que, si en el plazo de un mes desde la presentación de estos planes de inversión no hay pronunciamiento expreso del órgano competente, éstos se considerarán aprobados. En todo caso, para distribución el horizonte debe ser como máximo de 5 años.

Con respecto al llenado de las redes de distribución, si esté no se recoge entre las obligaciones de los transportistas, habría que incorporar una nueva letra que estableciese que las empresas distribuidoras podrán incorporar el gas para el llenado mínimo de las instalaciones de distribución y autoconsumo así como para cualquier uso de gas que se establezca reglamentariamente, para evitar agravios comparativos entre transportistas y distribuidores por conceptos absolutamente análogos.

- Artículo 20. Conexión del distribuidor con las redes de transporte o distribución Consideran que al tener la obligación los distribuidores de conectarse a las redes de los transportistas o de otros distribuidores para poder realizar su actividad, y

puesto que estas conexiones forman parte de las infraestructuras y de la red de transporte y distribución, entienden adecuado el reconocimiento de estos costes y su adecuada retribución, por lo que proponen un texto alternativo a dicho artículo.

Además, al igual que con los costes de conexión a las redes de transporte (Artículo. 7) se deberían establecer valores estándares aprobados para la conexión a las redes de distribución, incluida la pérdida de capacidad, para atender el caudal demandado.

- Artículo 26. Derechos y obligaciones de los comercializadores. Consideran que se debería especificar que los peajes se deberán abonar en los plazos establecidos y en cualquier caso, independientemente de que hubiera en marcha una reclamación por su importe o procedencia, salvo en el caso de medidas cautelares dictadas por el organismo competente o los Tribunales de Justicia.
- Artículo 32. Definición de acometida. Consideran que de cara a agilizar los plazos de la ejecución de las acometidas, en los posibles casos en los que las Comunidades Autónomas nos contestaran en el plazo estipulado de dos meses, se debería indicar en este artículo el sentido del silencio administrativo por lo que proponen una redacción alternativa de dicho artículo.
- Artículo 35. Criterios generales aplicables a las acometidas. Se propone modificar el texto del artículo de forma que se garantice que los derechos a pagar por las acometidas cubran los gastos producidos y se establezca una limitación temporal a la vigencia de dichos derechos una vez finalizado el contrato de acceso, ya que mantener eternamente unos derechos de acceso en un punto de suministro que puede llevar años sin consumir gas podría acabar exigiendo ampliaciones de instalaciones que tienen capacidad excedentaria

Por otra parte, falta incluir un punto en este artículo con el mismo texto que el Artículo 30.3 del RD 1434/2002:

"La conexión de una acometida construida por un tercero a la red de distribución o de transporte será realizada por la empresa distribuidora o transportista, corriendo por cuenta del solicitante los costes de la mencionada operación."

- Artículo 38. Instalaciones receptoras comunes. Consideran insuficiente el contenido de este artículo, y en vías de ampliar la capacidad de expansión de la actividad de distribución sería recomendable incorporar puntos adicionales que permitan lograr

un mayor grado de penetración en el territorio español de la distribución de gas natural y alcanzar una mayor eficiencia económica del sistema.

- Artículo 40. Inspección periódica de instalaciones receptoras. Consideran que el descuento en el caso de que se realice la inspección con más de un mes de antelación a la fecha en que corresponda restaría eficiencia al distribuidor, e incrementaría los costes de la inspección, por lo que se propone su eliminación. La propuesta recibida no tiene en cuenta lo indicado en el RD 919 de 2006 por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, que reconoce la posibilidad del distribuidor de adelantar o retrasar las inspecciones periódicas siempre que se realicen en el año que correspondían.

Por tanto, proponen que este RD tenga en consideración lo anterior. De otra forma el coste de la inspección periódica deberá reflejar el necesario incremento de coste que se deriva de las economías de escala asociadas a la planificación de dichas inspecciones.

- Artículo 56. Suspensión del suministro a los consumidores suministrados en mercado. Coinciden con el contenido de la “Propuesta normativa en relación con la problemática para efectuar los cortes del suministro de gas por impago a los consumidores con contador en el interior de su vivienda”, aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su sesión de 29 de junio de 2011, y que no se refleja en el contenido de este artículo. Entendemos que, en el caso de que no se haya podido suspender el suministro, aunque la empresa distribuidora lo haya intentado en varias ocasiones y poniendo para ello todos los medios materiales a su alcance, este contrato de acceso no se puede dar de baja y considerando adecuada la inclusión de garantías de la adecuada gestión de los distribuidores, sugieren la sustitución de este artículo por el propuesto en el citado documento, salvo la sobre-regulación de los plazos.
- Artículo 58. Suspensión del suministro a Tarifa de Último Recurso por impago. Coinciden plenamente con el contenido de la “Propuesta normativa en relación con la problemática para efectuar los cortes del suministro de gas por impago a los consumidores con contador en el interior de su vivienda”, aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de energía en su sesión de 29 de junio de 2011, respecto a la suspensión de suministro de consumidores acogidos a la Tarifa de Último Recurso, y

que no se refleja en el contenido de este artículo. Por esa razón, y las expuestas en el artículo 56 anterior, sugerimos la sustitución de este punto por un el texto muy parecido al recogido en dicho informe.

- Artículo 65. Fraudes: Consideran que la regulación es incompleta e insuficiente. El precepto debería regular, por lo menos:
 - Plazo máximo para que la Administración realice la visita de inspección.
 - Asistencia de la distribuidora a la visita de la Administración para interrumpir el suministro hasta que no se subsane la situación defraudatoria y, consecuente, situación de riesgo.
 - Criterios y circunstancias para calcular el tiempo de duración del fraude y el volumen de la energía defraudada.
 - Criterios para determinar la cuantía defraudada.
 - Criterios para determinar la penalización por fraude.
 - Criterios para determinar los gastos para la investigación del fraude, y obligación de asumirlos por el usuario cuando se compruebe el fraude.

La facturación del importe del fraude deberá practicarse por el comercializador al que sea imputable el periodo de defraudación y deberá realizarse partiendo de la energía que se regulariza, con el fin de que sea atribuida al comercializador en el reparto mensual de gas.

Conforme a lo que indica este artículo, de que tanto el distribuidor como el comercializador pueden solicitar al órgano competente de Industria de cada CCAA que se inspeccione una IRG determinada por posible fraude, sería conveniente que, para los casos de imposibilidad de corte por impago, sea el comercializador el que efectúe esta solicitud y realice las gestiones judiciales oportunas señaladas en los artículos 56 y 58. Resto de casos, el distribuidor. Mientras no se logre resolución a las acciones judiciales concretas o la desconexión del punto de suministro, se debe mantener el contrato de acceso a red vigente.

- Disposición final tercera. Entrada en vigor: Consideran que es absolutamente inviable la adecuación de sistemas y procesos necesarios para cumplir con todos los cambios adoptados en este Real Decreto sin un adecuado periodo transitorio de doce meses, por lo que solicitamos que se refleje en la entrada en vigor.

11. Endesa Gas

Alegaciones Específicas

- Artículo 56. Suspensión del suministro a los consumidores suministrados en mercado. Coinciden con el contenido de la “Propuesta normativa en relación con la problemática para efectuar los cortes del suministro de gas por impago a los consumidores con contador en el interior de su vivienda”, aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su sesión de 29 de junio de 2011, y que no se refleja en el contenido de este artículo. Entendemos que, en el caso de que no se haya podido suspender el suministro, aunque la empresa distribuidora lo haya intentado en varias ocasiones y poniendo para ello todos los medios materiales a su alcance, este contrato de acceso no se puede dar de baja y considerando adecuada la inclusión de garantías de la adecuada gestión de los distribuidores, sugieren la sustitución de este artículo por el propuesto en el citado documento, salvo la sobre-regulación de los plazos.
- Artículo 84. Resolución de la autorización administrativa. Entienden que la redacción no es clara y podría dar a entender que se pueden iniciar obras sin tener aprobado el proyecto de ejecución, lo cual sería muy grave, especialmente en las instalaciones de distribución. Consideran que la redacción original del Real Decreto 1434/2002, estructurada en tres autorizaciones era perfectamente válida y no suponía retrasos.

12. Gas Natural Distribución

Dado que dicha empresa presenta alegaciones a muchos de los artículos incluidos en la propuesta de Real Decreto a continuación sólo se recoge una selección de las mismas.

Alegaciones Específicas

- Artículo 7: Conexiones a las redes de transporte. No entienden la razón por la cual sólo se asume el coste de la conexión y se incluye el mismo en el régimen retributivo en el caso de instalaciones de transporte incluidas en la planificación obligatoria. En el caso de conexión entre instalaciones de distribución tendría sentido, ya que el distribuidor a cuyas redes se realiza la conexión pierde capacidad de crecimiento, y

por lo tanto posibilidad de una retribución adicional, al ceder capacidad al distribuidor situado aguas abajo y, por ello, es lógico que el segundo pague al primero por las inversiones necesarias para atender el caudal demandado.

Sin embargo, cuando la conexión la solicita un distribuidor a un transportista no tiene sentido que el distribuidor tenga que pagarla.

De publicarse el texto con su redactado actual significaría el desarrollo alternativo de otros sistemas de gasificación menos eficientes desde el punto de vista medioambiental y de seguridad, como por ejemplo a partir de redes alimentadas desde plantas satélite de GNL.

- Sobre la Disposición adicional segunda (Modificación del artículo 7 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural). Indican que se ha comprobado que algunos comercializadores están usando supuestas discrepancias para no pagar cantidades importantes de peajes de acceso, consiguiendo así de forma irregular una financiación gratuita a coste de los derechos de cobro de distribuidores y transportistas. Por esa razón, consideran que la notificación fehaciente de una discrepancia en la facturación no debería ser suficiente para que no sea considerado impago, teniendo en cuenta que todas las facturaciones son controladas de forma permanente por la CNE por medio del sistema SIFCO. Para evitar los abusos que actualmente se están dando, creen que para que no se considere impago debería, además de constar fehacientemente la discrepancia, constar a su vez reclamación formal ante las autoridades competentes o los tribunales de justicia ordinaria.

Además de garantizar el cobro de los peajes, estas garantías deberían cubrir también el pago por parte de los comercializadores y consumidores directos en mercado de los servicios que el titular de la instalación hubiera prestado a los clientes de la comercializadora y se hubieran recaudado por medio de ésta.

- Sobre la Disposición adicional tercera, relativa a la entrada en vigor. Consideran que es absolutamente inviable la adecuación de sistemas y procesos necesarios para cumplir con todos los cambios adoptados en este Real Decreto sin un adecuado periodo transitorio de seis meses, por lo que solicitan que se refleje en la entrada en vigor.

13. Comercializadoras del Grupo EDP/HC/Naturgas

Dado que dicha empresa presenta alegaciones a muchos de los artículos incluidos en la propuesta de Real Decreto a continuación sólo se recoge una selección de las mismas.

Alegaciones Específicas

- Sobre el Procedimiento para el traspaso de consumidores sin contrato al comercializador de último recurso. Consideran que con la finalidad de garantizar la necesaria continuidad de suministro, la Propuesta debería recoger que el paso a la CUR de los clientes sin contrato se realice de manera automática, por lo que debería cambiarse el redactado del mismo proponiendo un nuevo artículo.
- Sobre el Contrato Tipo para el suministro de gas a tarifa de último recurso. Realizan los siguientes comentarios generales (además de otros particulares que aquí no se recogen):
 - Valoran positivamente la presentación de una propuesta de contrato TUR junto con la propuesta de RD 1434.
 - Son partidarios de acotar claramente en el redactado del contrato los aspectos que forman parte de cada una de las tres relaciones jurídicas, delimitando claramente las responsabilidades de cada uno de los agentes, Comercializadores, Distribuidores y Consumidores.
 - Entienden que este contrato no debería establecerse, con carácter general, como un contrato acordado entre las partes, CUR y consumidor, ya que esta relación en la mayoría de los casos nace de un mandato legal.
 - Consideramos oportuno que se prevea en el clausulado del Contrato que en el caso en que una misma comercializadora atendiese en régimen de suministro de último recurso tanto el suministro de gas como el de electricidad de manera simultánea, se permita la gestión comercial conjunta (facturación, cobro,...) de ambos suministros.

14. Unión Fenosa Gas

Alegaciones Específicas

- Artículo 26: Derechos y obligaciones de los comercializadores. Consideran que se debería mantener la actual libertad entre las partes para establecer acuerdos de interrumpibilidad comercial entre comercializador y cliente cualificado y no someterse a ninguna condición impuestas por el MITYC.

Consideran que las obligaciones descritas en los apartados f) y g) deberían limitarse únicamente a los comercializadores que operan en el sector doméstico ya que no tienen sentido en suministros industriales y de CCGTs.

- Sobre la Disposición Adicional Segunda (reforma del RD 949). Consideran que deberían reducirse las garantías a prestar por el pago de peajes y establecerse formas de prestación menos costosas para los comercializadores. También debería revisarse la oportunidad de mantener avales por infrautilización de contratos ahora que también se tiene que avalar su pago.
- Sobre la Disposición Adicional Tercera. Consideran que debería mantenerse el actual número de consejeros minoritarios en la OCSUM en 2, en lugar de incrementarse en 4. Si se quisiera elevar a 4 los minoritarios debería incrementarse en otros 2 (pasar de 15 a 17) el número de consejeros. También debería aclararse como se elegirían los representantes de los minoritarios en el caso de existir varias candidaturas (la propuesta dice que prevalecerán los que representen un mayor número de comercializadores independientes).

15. Comercializadoras del Grupo Iberdrola

Dado que dicha empresa presenta alegaciones a muchos de los artículos incluidos en la propuesta de Real Decreto a continuación sólo se recoge una selección de las mismas.

Alegaciones Generales

- Iberdrola confía en que la Propuesta que se plantea en el sector del gas sea seguida por una propuesta similar en el sector eléctrico, elaborada con el necesario paralelismo teniendo en cuenta que en la actividad de suministro los consumidores de gas también lo son de electricidad y tal como se están planeando los trabajos en el seno de OCSUM.

- Sugieren que se incluya una habilitación al Ministro de Industria, Turismo y Comercio que posibilite la modificación de los artículos más relacionados con los procesos de cambio de suministrador.

Alegaciones Específicas

- Valoran muy positivamente la Propuesta ya que actualiza y clarifica la normativa relacionada con el suministro de gas, en línea con los trabajos que se están realizando en el seno de la OCSUM con la participación de todos los agentes y de la CNE. Refiriéndose especialmente a temas como:
 - Incluir principios generales para el cambio de suministrador.
 - Contemplar la contratación telefónica o electrónica.
 - Aclarar el acceso incondicional a la base de datos de los distribuidores.
 - Aclarar la exclusiva responsabilidad del comercializador en la conformidad del cliente en un cambio de suministrador.
 - Posibilitar un cambio de comercializador simultáneo con un cambio de titular.
 - Responsabilizar al distribuidor en la realización efectiva de la suspensión de suministro ante la solicitud de un comercializador.
 - Definir los servicios esenciales y crear un registro centralizado.
- Respecto al contrato para el suministro de gas a Tarifa de Último Recurso consideran conveniente identificar en las condiciones particulares a la Empresa Distribuidora que corresponde al punto de suministro, indicando su denominación social exacta y una dirección a efectos de contacto y un teléfono para avisos de urgencias producidas en la red de gas.

También realizan comentarios a las condiciones generales del contrato, relativos a: terminación del contrato, facturación y pago, suspensión del suministro por impago, tratamiento de datos personales para las relaciones contractuales y responsabilidades de las partes.

16. Gas Natural Fenosa

Dado que dicha empresa presenta alegaciones a muchos de los artículos incluidos en la propuesta de Real Decreto a continuación sólo se recoge una selección de las mismas.

Alegaciones Específicas

- Sobre el teléfono de atención gratuito (art. 26), consideran que la obligación de disponer de servicio de atención telefónica gratuito carece de sentido fuera del marco de la especial protección de la TUR. Cualquier consumidor no acogido a la TUR podría ser perfectamente atendido sin mermar la calidad del servicio por un servicio telefónico de coste equivalente a una llamada telefónica local.
- Sobre la resolución de los contratos de suministro de gas (art. 46). Consideran que en este artículo se mezclan los conceptos de contrato de suministro y contrato de acceso. Entienden que es necesario regular las causas de rescisión de los contratos de acceso, al ser estos regulados, pero creen que los contratos de suministro con los consumidores deberían regirse según lo pactado libremente entre las partes, con la menor interferencia externa posible, más allá de las medidas apropiadas de protección al consumidor. Por ello, proponen un texto alternativo del artículo.
- Sobre la validación de las solicitudes en el cambio de suministrador (art. 48.3). Entienden que carece de toda utilidad el envío, en soporte electrónico, de la declaración responsable del comercializador de que dispone de la conformidad inequívoca del cliente para realizar las gestiones que procedan en su punto de suministro.
- Sobre la facturación del suministro (art. 53). Entienden que regular los periodos de facturación coarta la libertad que tienen suministradores y consumidores para acordar libremente este y otros aspectos del suministro, por lo que entienden que esta regulación debería circunscribirse únicamente al ámbito del suministro de Último Recurso.
- Sobre el contenido de las facturas (art. 54). Proponen que también se especifique la información que debe incluir las facturas de las distribuidoras a las comercializadoras.
- Sobre el periodo de pago de los contratos (art. 55). Al igual que indicaban en el artículo 53, entienden que regular el periodo y la forma de pago de las facturas que emitan los comercializadores a los consumidores conectado a redes de presión inferior a 4bar coarta la libertad que tienen suministradores y consumidores para acordar libremente este y otros aspectos del suministro, por lo que entienden que esta regulación debería circunscribirse únicamente al ámbito del Suministro de Último Recurso.

En cualquier caso, entienden que los consumidores deberán hacer efectivos los pagos a sus suministradores usando los canales que estos pongan a su disposición, siendo únicamente exigibles la domiciliación bancaria o el pago a través de las cuentas que se indiquen en cajas de ahorro o entidades de crédito, incluso en el caso de clientes de Comercializadores de Último Recurso. Por esa razón, solicitan la eliminación del punto 3 de este artículo.

- Sobre la Disposición adicional primera (Modificación del artículo 2 del Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural). Sugieren que debería incluirse que la obligación de los comercializadores de último recurso, de atender el suministro de aquellos consumidores que sin derecho a acogerse a la TUR, transitoriamente carezcan de un contrato, no debe ser de aplicación cuando el contrato previo hubiera sido rescindido por impago.

Esta obligación no tiene por qué recaer siempre en el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en la zona, sino que en el caso de existir, debería recaer en primer lugar en el comercializador de último recurso perteneciente al mismo grupo empresarial que el último comercializador que haya suministrado a ese consumidor.

Adicionalmente, se debería proteger el derecho del comercializador de último recurso de tener suficiente respaldo contractual para el cobro por este tipo de suministros, por lo que entienden que estos comercializadores puedan exigir la suscripción de un contrato con el consumidor previamente al inicio de su suministro. Esta circunstancia no sólo garantizaría la voluntad del consumidor a seguir siendo suministrado, sino también la obtención de los datos necesarios para poder facturar y cobrar el servicio prestado. Ha de tenerse en cuenta que esta contratación puede realizarse por teléfono en menos de cinco minutos, por lo que no puede considerarse una barrera para el consumidor.

Por último, consideran que la redacción actual no precisa claramente el límite al coste del suministro a precio libre transcurrido el mes, ya que actualmente la tarifa de último recurso no es única.

- Sobre la Disposición adicional segunda (Modificación del artículo 7 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las

instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural). Proponen que el importe de aval sea de 30 días en vez de 45 días. Además, proponen que se especifique en la ley que el plazo de pago de las facturas por parte del comercializador al operador sea de 15 días desde la fecha de recepción de las facturas y que el plazo de ejecución del aval sea de 30 días desde la reclamación fehaciente del pago por parte del operador al comercializador.

17. Hidroeléctrica del Cantábrico

Dado que dicha empresa presenta alegaciones a muchos de los artículos incluidos en la propuesta de Real Decreto a continuación sólo se recoge una selección de las mismas.

Alegaciones Específicas

- Sobre la separación de marcas (art. 18.2 ee y Disposición Transitoria Sexta de la Propuesta). Consideran que esta nueva obligación, que trata de incorporar al Derecho Español lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE, excede, sin embargo, de lo que establece dicha norma comunitaria, que en su artículo 26.3 sólo se refiere a la necesidad de no crear confusión respecto a la información y a la presentación de la marca.

Además creen que la Propuesta va más allá, incluyendo también el nombre de la marca y la imagen de la marca, lo cual se considera excesivo y puede plantear dudas en la interpretación de la norma. Por ello, proponen modificar la redacción de dicho apartado.

- Sobre la composición del Consejo de Administración de la OCSUM. A efectos de la reserva de puestos en el Consejo de Administración de la OCSUM consideran que debe mantenerse el criterio de “socio minoritario” tal y como está definido en el art. 8.2 del real Decreto 1011/2009, en lugar del que se establece en la Propuesta pues, al identificarlo con “comercializadores y distribuidores independientes”, lo restringe y modifica indebidamente.

Este nuevo criterio de operador independiente no está definido en la normativa gasista ni se comprenden los motivos que han llevado a su introducción en la Propuesta.

Si, contrariamente a la Propuesta, se mantiene la versión vigente del art. 8.2, se evitaría el perjuicio descrito y tampoco se menoscabarían eventuales intereses de los agentes que, además de minoritarios, sean independientes.

Además, el sistema de asignación directa que pretende introducir la Propuesta para los puestos reservados contradice los principios básicos y la regulación legal aplicables a las sociedades mercantiles que consagra la Ley de Sociedades de Capital, privando a la Junta General de una función tan importante como la libre designación de los miembros del órgano de administración en relación a un número relevante de consejeros.

18. EON España

Dado que dicha empresa presenta alegaciones a muchos de los artículos incluidos en la propuesta de Real Decreto a continuación sólo se recoge una selección de las mismas.

Alegaciones Específicas

- Sobre la eliminación de la TUR. Desde E.ON España consideran que cualquier medida de impulso a la liberalización del mercado del gas que repercuta en beneficio para los consumidores como consecuencia del aumento de la competencia debe ir acompañada de una eliminación progresiva del suministro de último recurso, por lo cual plantean la necesidad de un calendario de reducción de los suministros acogidos a esta tipología de contratación y tarifas.
- Artículo 23: Sobre las garantías económicas para realizar la actividad de comercialización. En este artículo se impone la obligación al comercializador a establecer una garantía equivalente a sus obligaciones de pago previstas durante el período de facturación. Debe especificarse que estas garantías son las definidas en el RD 949/2001, cuya modificación se propone en este mismo texto. En caso contrario, la aportación de garantías adicionales no estaría justificada y supondría una carga financiera no asumible por las empresas comercializadoras.
- Sobre la Disposición adicional segunda (Modificación del artículo 7 del Real Decreto 949/2001). Respecto a la introducción de la posibilidad por parte de la instalación con la que se ha celebrado el contrato de acceso de la constitución de una garantía correspondiente a 45 días de la facturación del año natural anterior, consideran

excesivo el coste que para los comercializadores supone esta medida, por lo que deberían establecerse mecanismos que representen un coste menor.

- Sobre la Disposición adicional tercera (Modificación de los artículos 8 y 11 del Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambio de Suministrador). Consideran que debe mantenerse el actual número de puestos para los socios minoritarios en dos, y en caso contrario el número total de consejeros debería incrementarse a diecisiete, para respetar los criterios de proporcionalidad que establece el artículo 2.

19. BBE – BAHIA DE BIZKAIA.

Alegaciones Generales

- BBE sugiere que cambios tan significativos como los propuestos en esta norma requieren de un proceso mucho más dilatado de discusión y un consenso más generalizado entre los agentes del sistema gasista, sobre todo si tenemos en cuenta que ambos proyectos se han circulado en el mes de agosto y el plazo para realizar alegaciones finaliza también en el mes de agosto.
- El Real Decreto únicamente debería ser aprobado si finalmente se aprueba la modificación de la Ley del sector de Hidrocarburos que actualmente se encuentra en tramitación como Proyecto de Ley.
- Aunque el Real Decreto prevé alguna diferenciación dentro de los comercializadores de gas natural, en línea con la diferenciación ya prevista en el Real Decreto 197/2010 para el inicio de la actividad de comercialización de gas, entienden que esta diferenciación debería culminarse con una diferente regulación en determinados aspectos para este último tipo de comercializadores, pues su actividad es muy diferente a la de los comercializadores que sí suministran físicamente gas a consumidores, lo que exige el establecimiento de medidas para la protección del consumidor.

En particular, creen que, entre otros aspectos, el Real Decreto debería modificar en concreto el Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, para prever que los comercializadores que no suministran a consumidores no tengan la obligación de formar parte de la citada Oficina. No tiene ningún sentido que los comercializadores

que se dedican al trading mayorista de gas se vean obligados a participar en el capital social de una sociedad cuyo único propósito es facilitar el cambio de suministrador a los clientes finales.

Alegaciones Específicas

- La Disposición adicional segunda del Real Decreto permite a los titulares de instalaciones exigir a comercializadores el depósito de una garantía de pago de los peajes y cánones a la celebración del contrato de acceso. Entienden que la redacción de esta disposición no es suficientemente clara y deberían precisarse algunos aspectos.
- Los sujetos respecto de los que sería exigible (o todos o ninguno), pues si es el transportista quien debe decidirlo, podrían darse situaciones de discriminación. Sería preferible que si un transportista decide exigir garantías, debería hacerlo a todos los usuarios de sus instalaciones.
- Cuándo entra en vigor la disposición y si se aplica también a los contratos que ya están en vigor o sólo a los nuevos contratos que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto. Entienden que esta previsión sólo podría aplicarse respecto de nuevos contratos de acceso y únicamente una vez que se hayan aprobado los modelos normalizados a que hacemos referencia en el siguiente párrafo.
- Solicitan se aclare que mientras el modelo de contrato de presentación de garantías no se haya aprobado los transportistas no podrán solicitar la constitución de las citadas garantías.

20. ENDESA

Dado que dicha empresa presenta alegaciones a muchos de los artículos incluidos en la propuesta de Real Decreto a continuación sólo se recoge una selección de las mismas.

Alegaciones Específicas

- Artículo 18: Sobre las obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras. Consideran que la limitación propuesta debe afectar a la marca, pero no a la imagen.

- Artículos 21, 22 y 23: Sobre la actividad de comercialización. Consideran que se debería aprovechar la redacción de esta propuesta para incluir aquí un texto similar al que se establece, para el sector de electricidad, en la Disposición final cuarta de la Propuesta de RD del Cable Balear al respecto de la extinción de la habilitación para actuar como comercializador. Para ello proponen un nuevo artículo relativo a la extinción de la habilitación para actuar como comercializador.
- Artículo 35: Criterios generales aplicables a las acometidas. No consideran adecuada la eliminación de la vigencia de los derechos de acometida. Proponen que se mantenga la caducidad actual de los derechos de acometida.
- Artículo 44. Contrato de Suministro de Último Recurso. Respecto a la antelación con la que el cliente debe comunicar la cancelación anticipada (6 días hábiles), consideran que ésta es demasiado ajustada. Proponen un plazo más razonable y más sencillo de entender por el consumidor de 15 días naturales.
- Artículo 48. Cambio de Suministrador. Valoran muy favorablemente las modificaciones incluidas en este artículo respecto a que el distribuidor no puede requerir al comercializador el traslado físico de la documentación que acredita la autorización del cliente, y respecto a los cambios de suministrador con cambio simultáneo de titularidad.

Sin perjuicio de lo anterior y con el objetivo de facilitar la operativa de los cambios de suministrador sin menoscabar las garantías del mismo, proponen modificaciones de algunos de los puntos regulados en este artículo.

- Artículo 55. Periodo de pago de los contratos. Dado que las condiciones de pago entran dentro de los aspectos que comercializadores y consumidores pueden pactar libremente en los contratos, se considera que es necesario que este artículo se refiera sólo a los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso.
- Artículo 56, 57 y 58. Sobre la suspensión del suministro. Aún cuando están conforme con el criterio general aplicado en esta propuesta, consideran que en el redactado de los Art. 56, 57 y 58 se mezclan conceptos y se da pie a cierta confusión. Un primer tema es que no se diferencia claramente entre lo que es un procedimiento de suspensión de suministro por impago o de “corte por impago” y lo que es una baja por impago.

Otro aspecto donde se produce ambigüedad es en la situación en la queda el distribuidor y la energía suministrada en aquellos casos en los que se produce la baja por impago (pasados los 10 días de plazo) pero no se ha podido suspender el suministro. La propuesta debería asimilar esta energía a la situación de un fraude sin contrato.

Con el objetivo de eliminar las dudas que podrían permanecer debido a la redacción, consideran indispensable modificar el articulado.

- Sobre el régimen transitorio de los gases manufacturados en territorios insulares.

Uno de los objetivos de la propuesta de RD es adaptar la normativa vigente a las modificaciones introducidas en la Ley en los últimos años, entre ellos la desaparición del denominado mercado a tarifa que venía siendo suministrado por las empresas distribuidoras. Por ello las empresas distribuidoras han dejado la actividad de suministro a consumidores finales.

Consideran que la propuesta de RD no contempla de ninguna manera la realidad del negocio en Canarias en tanto se produce la llegada del gas natural.

Por tanto, consideran que la propuesta de RD debe reconocer (o hacer la excepción correspondiente) el hecho de que, mientras no se disponga de gas natural en Canarias, el distribuidor también comercializa y suministra a clientes finales, tal como está ocurriendo actualmente.

21. Sonatrach Gas Comercializadora

Alegaciones Específicas

- Artículo 22. Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización.

Consideran que lo dispuesto por el artículo 22.2, no es sino una reproducción de lo recogido por el artículo 80.2 del Anteproyecto de la LH, no desarrollando en modo alguno el contenido del mismo. Además, el artículo 22.2 no resulta ajustado a derecho ya que, al igual que el artículo 80.2 del anteproyecto de ley ya que:

- Contradice lo dispuesto por la Directiva 2009/73/CE.
- Vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica

- Vulnera el principio de jerarquía normativa, ya que no puede ser objeto de regulación a través del RD materia normativa reservada a tratados internacionales.

Por todo ello, solicitan la eliminación del artículo 22.2

- Artículo 23. Garantías económicas para realizar la actividad de comercialización en conexión con lo recogido por Disposición adicional segunda y la Disposición Derogatoria Única de la propuesta de RD. Consideran que el artículo 23 y la disposición adicional segunda resultan excluyentes entre sí, debiendo permanecer uno u otro. Del mismo modo la introducción del artículo 23 o la introducción de un nuevo punto 7 al artículo 6 del RD 949/2001 exige la derogación paralela de lo dispuesto en el artículo 6.4 y concordantes del RD 949 /2001

22. CEPSA Gas Comercializadora

Alegaciones Específicas

- Sobre el artículo 48, relativo a cambios de suministrador. Se valoran muy favorablemente las modificaciones incluidas en este artículo respecto a que el distribuidor no puede requerir al comercializador el traslado físico de la documentación que acredita la autorización del cliente, y respecto a los cambios de suministrador con cambio simultáneo de titularidad. Sin perjuicio de lo anterior se propone lo siguiente:
 - La eliminación del punto 2.d).
 - Cambios en el punto 3.c).
- Sobre los artículos 56, 57 y 58, relativos a la suspensión del suministro. Se valoran muy positivamente los cambios efectuados en estos artículos, que clarifican la operativa de estos casos y asignan las responsabilidades entre los agentes según su actividad. Sin embargo y con el objetivo de eliminar las dudas que podrían permanecer debido a la redacción de algunos puntos sobre la suspensión del suministro y la baja del contrato de acceso, creemos indispensable completar el articulado en ciertos aspectos.

- Sobre la Disposición adicional segunda (Modificación del artículo 7 del Real Decreto 949/2001). Consideran que sería conveniente extender el periodo de pago y ejecución de garantías de 15 a 30 días desde la fecha de recepción de la factura.

23. Comercializadoras del Grupo Energía Villar Mir

Dado que dicha empresa presenta alegaciones a muchos de los artículos incluidos en la propuesta de Real Decreto a continuación sólo se recoge una selección de las mismas.

Alegaciones Específicas

- Sobre el papel del CUR en la Propuesta. Respecto al papel del CUR en la normativa objeto de modificación, Energía-VM desea expresar su más profunda discrepancia respecto al planteamiento y articulación de dos regímenes de comercialización en mercado libre (por un lado, el suministro desempeñado por el CUR y, por otro lado, el resto de comercializadores). A este respecto desde Energía-VM efectúan las siguientes consideraciones:
 - El segmento de clientes suministrables por el CUR debe restringirse tanto de forma cualitativa como cuantitativa en línea con la definición de consumidor vulnerable incluida en el Proyecto de modificación de la Ley 34/1998 y de lo establecido en la Directiva 2009/72/CE.
 - Es erróneo atribuir al CUR las obligaciones y derechos bajo los cuales los distribuidores suministraban hasta el 1 de julio de 2009.
 - La elaboración de contratos modelos como el previsto en Anexo a la Propuesta para el suministro CUR es, a juicio de esta parte, un profundo error.
- Sobre la obligaciones de los agentes intervinientes. consideran relevante enfatizar las obligaciones del distribuidor en el proceso de cambio de suministrador.

También se debería incluir una mención al necesario respeto de los plazos establecidos para la remisión de las lecturas por parte del distribuidor.

En su condición de comercializadores asumen la obligación de remitir la información requerida por el distribuidor para el ejercicio de sus funciones; no obstante, respecto a lo establecido en el art. 47.2 de la Propuesta, la información a facilitar debe limitarse de forma exclusiva a los campos n), o), p) y q), ya que el resto de datos

revisten un carácter técnico y por tanto son conocidos por el distribuidor sin necesidad de que éstos sean facilitados por el comercializador.

24. UNESA

Adjunta las alegaciones particulares de EON ESPAÑA, ENDESA, GAS NATURAL FENOSA e IBERDROLA que se han comentado anteriormente

25. SEDIGAS (Comercializadores)

Adjunta las alegaciones particulares de UNIÓN FENOSA GAS, ENDESA ENERGÍA, ENÉRGYA VM, SONATRACH GAS COMERCIALIZADORA, GAS NATURAL FENOSA, CEPESA GAS COMERCIALIZADORA, E.ON y NATURGAS ENERGÍA COMERCIALIZADORA, HC ENERGÍA GAS Y HC- NATURGAS CUR que se han comentado anteriormente.

26. ENAGAS (GTS)

Dado que dicha empresa presenta alegaciones a muchos de los artículos incluidos en la propuesta de Real Decreto a continuación sólo se recoge una selección de las mismas.

Alegaciones Específicas

- Artículo 7. Conexiones a las redes de transporte: Considera conveniente disponer de un Protocolo de Detalle de las NGTS de conexiones a la red de transporte al que debería hacerse referencia en este Artículo, dada la complejidad de la casuística que puede presentarse.
- Artículo 8. Planificación de las instalaciones de transporte de gas natural: Señalan que este artículo queda redactado de manera análoga a los artículos 8 y 10 del RD 1955/2000 del sector eléctrico, salvo en lo relativo al carácter vinculante de la planificación. Este carácter vinculante u obligatorio sí está recogido en el Artículo 4 de la Ley 34/1998 pero no se hace alusión a la Revisión de la Planificación que en ejercicios anteriores de planificación se ha realizado cada dos años por lo que proponen una nueva redacción de dicho artículo.
- Artículo 9: Elaboración de las propuestas de desarrollo de las instalaciones de transporte de gas natural: Indican que este artículo debe cumplir con lo establecido

en la Ley 34/1998 tras su modificación por el punto 14 del Artículo único de la Ley 12/2007 y a lo establecido en el Artículo 64 del RD-ley 6/2000 sobre las funciones del Gestor Técnico del Sistema. Además, no se hace alusión a los criterios de planificación, que sí son mencionados en el Artículo 9 de Principios Generales del Capítulo II del RD 1955/2000 por lo que proponen una nueva redacción de dicho artículo.

- Artículo 14: Informes sobre la evolución del sistema a largo plazo: Consideran que para elaborar estos informes, el GTS deberá estar legitimado para solicitar aquella información, de la que no dispone, a los diferentes agentes del sistema.

Proponen la inclusión de contenidos adicionales de importancia para la evolución del sistema a largo plazo, por analogía con el RD 1955/2000, como propuestas de mallado de la red transporte, clasificación de la red de transporte según índice de gasificación, identificación de puntos débiles y creación de nuevos corredores gasistas, tanto nacionales como internacionales por lo que proponen un nuevo redactado de dicho artículo.

- CAPÍTULO IV: Con objeto de establecer con mayor precisión el alcance de dicho capítulo proponen denominarlo: Medida y control en puntos de suministro de las redes de distribución.
- Artículo 68. Definición de interrupción del suministro: Señalan que actualmente, las presiones mínimas de garantía en la red básica de gasoductos están definidas en la NGTS 2, en su apartado 2.4.4. Además, la propuesta de este RD en su apartado 2f), implica que se podrían establecer unas presiones de entrega de imposible cumplimiento con las infraestructuras actualmente en servicio, por lo que proponen un nuevo redactado de dicho artículo.
- Artículo 78: Solicitud de Autorización Administrativa: Consideran adecuado oficializar la funcionalidad del GTS para proponer actuaciones de carácter excepcional al MITyC, de forma similar a lo establecido en el RD 1955/2000 en su Artículo 15 y proponen un nuevo redactado
- Disposición adicional segunda. Modificación del Artículo 7 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de

gas natural. Consideran que con esta redacción se mantiene sin solventar la problemática actual ante el impago de facturas por discrepancias, debiendo optarse por un mayor detalle en la precisión de los términos que resolviese las situaciones que realmente se presentan.

27. CORES.

Alegaciones Específicas

- Artículo 24: Inicio y cese de la actividad de comercialización. El art. 24.1 tercer párrafo de la propuesta determina *“a efectos de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad”* que la fecha de inicio de actividad será aquella de entrada en vigor del primer contrato de acceso del nuevo comercializador, o del primer suministro en caso de cisternas.

Hasta este momento, esta cuestión estaba regulada en el art. 19 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, que establece que la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad se calculará, en los casos de inicio de actividad, en función de la estimación de ventas que presenten, en el momento de solicitar su inscripción en el correspondiente registro administrativo.

A su vez, del artículo 81.2, apartados a) y b) de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, parece entenderse, y así lo ha interpretado CORES hasta este momento, a las luz del mencionado art. 19 del RD 1716/2004 y también del artículo 98.1 de la Ley 34/1998, que la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural, es exigible desde el mismo momento de comunicación de inicio de la actividad por parte del nuevo comercializador o consumidor directo en mercado.

CORES sugiere, en definitiva, que no es muy coherente que *“a efectos de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad”* la fecha de inicio de actividad del nuevo comercializador sea otra distinta a la comunicada por el propio comercializador, y que esta obligación se deriva de la misma cualidad de comercializador, que se adquiere, entienden, en el momento de comunicación de inicio de actividad; si lo que se pretende es postergar la constitución de existencias mínimas de seguridad de gas natural hasta que tengan lugar las circunstancias

previstas en el art. 24.1 de la normativa propuesta, creen que sería más adecuado modificar expresamente el art. 19 del Real Decreto 1716/2004.

Por los mismos motivos expuestos, habría que realizar las pertinentes modificaciones para los consumidores directos de mercado definidos en el artículo 58 y 61.3 de la Ley 34/1998, del sector hidrocarburos.

- Adicionalmente sería necesario que el Real Decreto propuesto prevea un mecanismo de información, que permita a CORES (y al MITYC y CNE) conocer cuándo tiene lugar el inicio de actividad, según se define en el art. 24.1 de la normativa propuesta. Por ello el comercializador debería informar al MITYC, y este comunicárselo a CORES y CNE de la fecha de inicio de actividad *“a efectos de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad”*, siendo lo dicho aplicable a los consumidores directos de mercado.
- Artículo 14: Informes sobre la evolución del sistema a largo plazo. La norma propuesta encomienda al Gestor Técnico del Sistema la elaboración de informes sobre la evolución del Sistema a largo plazo y de desarrollo de instalaciones, contemplando para ello la *“previsión de las necesidades de existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico corporativo...”*.

La única entidad legalmente responsable del control de las existencias mínimas de seguridad de gas natural es CORES, de acuerdo con la Ley 34/1998, y el Real Decreto 1716/2004. Por tanto consideran que, el cálculo de las necesidades de las existencias mínimas de seguridad de gas natural únicamente puede ser realizado por CORES, y cualquier informe que lo tenga en cuenta deberá tener su base en dichos cálculos de la Corporación.

28. OCSUM

Dado que dicha empresa presenta alegaciones a muchos de los artículos incluidos en la propuesta de Real Decreto a continuación sólo se recoge una selección de las mismas.

Alegaciones Específicas

- Sobre el Consejo de Administración del OCSUM: Se propone en cuanto a la composición del Consejo lo siguiente: mantener el número actual de dos puestos

reservados a los minoritarios y subsidiariamente, facultar a la Junta General para que, en función de las solicitudes y del ejercicio del derecho de representación proporcional, pueda de forma excepcional ampliar el número de puestos en el Consejo para evitar que algún accionista quedará indebidamente fuera del Consejo. Ello obligaría a no concretar en el Real Decreto un número de Consejeros, sino dejar una franja que podría oscilar entre 15 y 18, por ejemplo.

- En cuanto a los criterios de elección de los minoritarios se propone eliminar cualquier referencia a ello, de tal forma que la Junta soberanamente elija a los que considere más adecuados y en su defecto, fijar como criterio para la elección de los minoritarios el que representen a accionistas de cada sector pertenecientes a sociedades o grupos que no tengan derecho a participar ya por vía de representación proporcional en el Consejo. Además, en todo caso, que no todos los accionistas minoritarios que propongan representantes tengan que tener de forma necesaria la condición de independiente. Igualmente, se solicita que se aclare el concepto de agentes “independientes”.

6 CONCLUSIONES

Las conclusiones del análisis realizado y mostrado en los epígrafes precedentes son las siguientes:

- El Real Decreto 1434/2002 es una de las disposiciones básicas de la reglamentación del sector gasista, ya que es el reglamento que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de gas natural. La modificación de este reglamento es necesaria puesto que su redacción actual no recoge las modificaciones introducidas por la Ley 12/2007; en particular todavía no refleja la desaparición del suministro a tarifa por parte del distribuidor y su sustitución por la actividad de comercialización de último recurso.
- Dada la trascendencia que tiene una disposición básica para el sector del gas natural como la que es objeto de este informe, hubiera sido conveniente disponer de un plazo de consulta pública más amplio, que permitiese la participación a todos los agentes y a las administraciones implicadas con la suficiente serenidad.

- Algunos de los artículos de la Propuesta del Real Decreto vienen a desarrollar algunas novedades del Proyecto de Ley que tiene por objeto modificar la Ley del Sector de Hidrocarburos para la transposición del Tercer Paquete de la Energía, Algunos de los artículos de la Propuesta del Real Decreto vienen a desarrollar algunas novedades del Proyecto de Ley que tiene por objeto modificar la Ley del Sector de Hidrocarburos para la transposición del Tercer Paquete de la Energía,

No obstante cumple señalar que mediante el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, han quedado disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado. El artículo 207 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982 dispone que, disuelto el Congreso de los Diputados, quedan caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara. Por ello, la tramitación del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, ha quedado caducada con fecha 27 de septiembre de 2011.

En consecuencia, cabe advertir que en el caso de llegarse a aprobar la Propuesta de Real Decreto informada, varias de sus disposiciones podrían estar afectadas de vicios de nulidad por infracción del principio de jerarquía normativa al contravenir el régimen legal actualmente vigente, en tanto en cuanto éste resulte distinto del previsto en el Proyecto de Ley ahora decaído.

- Se propone integrar en este reglamento toda la regulación aplicable a la actividad de comercialización y el suministro de último recurso, derogando el Real Decreto 104/2010 y adicionalmente, desarrollando los requisitos y procedimiento de autorización de los comercializadores de último recurso, cuya regulación está pendiente.
- También está pendiente el desarrollo del reglamento de la actividad de distribución y suministro de GLP por canalización. Para cubrir este vacío normativo, se propone indicar que, en tanto no se desarrolle reglamentariamente un reglamento específico para la actividad de distribución de GLP canalizado, se aplicarán los artículos correspondientes de la distribución de gas natural y del suministro de último recurso de este reglamento que sean de aplicación.

- Sobre el **Artículo 1º, Objeto del Real Decreto**, se considera conveniente mantener el párrafo que indica que el Real Decreto establece el régimen de autorización de las instalaciones competencia de la Administración General del Estado y procedimientos de inscripción en los registros administrativos, ya que es útil para contextualizar una parte sustancial de este Real Decreto como es el Título IV relativo a los procedimientos de autorización de instalaciones.

En relación con el nuevo artículo 7, sobre conexiones entre transportistas, se recomienda realizar las modificaciones necesarias de tal forma que sólo se haga referencia a las conexiones entre estos, evitando que pueda interpretarse que también se regulan las conexiones Transporte – Distribuidor que en principio deben regularse junto las conexiones Distribuidor-Distribuidor (artículo 20), ya que ambos en caso el solicitante es el mismo.

- Sobre la **actividad de transporte de gas natural**, destacar que según el Artículo 59 y Artículo 70 del Proyecto de Ley, el Almacenamiento No-básico es una instalación de transporte, si bien no pertenece a la red básica, su acceso de terceros es negociado y está excluido del régimen retributivo.
- Sobre el **Capítulo II relativo a la Planificación de las instalaciones de transporte**, señalar que la Propuesta adopta, de forma mecánica y sin una adaptación al momento actual, el esquema y la terminología que se utiliza para la Planificación del Sector Eléctrico que desarrolla el Capítulo II del Real Decreto 1955/2000, por lo que surgen dificultades de comprensión del texto ya que el modelo no es de directa transposición al gas natural sin generar una cierta confusión.
- Sobre la **actividad de distribución**, destacar que en relación con el Artículo 20, sobre conexiones de distribuidores a otras redes, y en base a la experiencia adquirida en estos últimos años por la CNE en relación con los balances de energía y las mermas/diferencias de medición del sistema, se recomienda que se explicita que las conexiones entre la instalación de un distribuidor y las redes de transporte o distribución de otros titulares deberán tener instalada las correspondientes unidades de medición.

Asimismo, y en relación con quién soporta los costes de conexión, señalar que lo dispuesto en el artículo 20 supone un cambio respecto a la filosofía general mantenida

hasta ahora y se contrapone con el artículo 2 del Real Decreto 326/2008, sobre Instalaciones de transporte incluidas en el régimen retributivo, que establece claramente a qué instalaciones se les aplicará el régimen retributivo definido en dicho Real Decreto, y a cuáles no.

Por tanto, esta Comisión cree que se debería modificar el artículo 2 del Real Decreto 326/2008, para lo cual se propone incluir una Disposición Adicional en esta Propuesta de Real Decreto, que indique que las nuevas posiciones de derivación y/o ERM/EM, o la modificación de las existentes, cuando son destinadas a la conexión directa de consumidores o a la conexión de redes de distribución, se considerarán inversiones afectas a la actividad de distribución, serán construidas por el titular del gasoducto y sufragadas por el propio consumidor o distribuidor.

- Sobre la **actividad de comercialización**, se propone que los requisitos para ser comercializador de gas natural sean los mismos que para ser comercializador de electricidad.
- **Sobre las garantías para realizar la actividad de comercialización** (artículo 23 y Disposición Adicional Segunda) es preciso fijar con total precisión el importe de la fianza a constituir y los supuestos que permiten su ejecución. Se propone establecer una forma común y única de constitución de las garantías, ante la Caja General de Depósitos, de forma que puedan ser ejecutadas únicamente en caso de impagos de peajes o de existencias negativas de gas en el sistema, previa autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Se propone eliminar el texto de la Disposición Adicional Segunda, que es incoherente con la redacción del artículo 23.
- La propuesta incorpora los **derechos de los consumidores** recogidos en la establecidos en la Directiva Europea 2009/73/CE (derechos de información de precios y tarifas, información de su consumo de gas, derecho a disponer de un procedimiento para tramitar reclamaciones, etc). Adicionalmente, se incluye la obligación de que los comercializadores dispongan de un teléfono de atención al cliente gratuito. Estas modificaciones se valoran positivamente por la CNE.

Adicionalmente, se propone incluir la obligación de que los suministradores de último recurso tengan un medio de contacto (teléfono, e-mail) diferenciado del resto de compañías comercializadoras del mismo grupo empresarial.

- Se considera necesario extender la aplicación de los artículos 32 a 41 (solicitud de acometidas, derechos y obligaciones relacionados con las acometidas, derechos de alta y puesta en servicio de instalaciones, instalaciones receptoras, inspección y atención de urgencias) a la **distribución de GLP por canalización**, por ser directamente aplicables al desarrollo de esta actividad.
- Asimismo, **en el caso concreto del artículo 39, sobre instalaciones receptoras**, se recomienda mantener, por medio de los comercializadores, la información periódica a los consumidores sobre las recomendaciones y medidas de seguridad que han de tener presentes en el uso del gas y los aparatos de utilización.
- Se considera positiva la inclusión en la propuesta de Real Decreto del **modelo de contrato tipo para el suministro de último recurso** enviado como propuesta de la CNE al Ministerio en mayo de 2011. El establecimiento de un modelo de contrato tipo para el suministro de último recurso es conveniente, por entender que las condiciones generales de este suministro deben ser las mismas para todos los consumidores, con independencia del comercializador de último recurso elegido por el consumidor.
- En relación con la obligación de los comercializadores de ofrecer una **tarifa básica de gas**, podría ser conveniente limitar esta obligación a los comercializadores que realicen ofertas de suministro a consumidores domésticos (grupos 3.1 y 3.2), ya que hay muchos comercializadores de gas que no realizan ofertas a este segmento de consumidores.
- La propuesta asigna a las Comunidades Autónomas la fijación de las tarifas por la construcción de acometidas, derechos de alta y por la realización de los procesos de inspección periódica de las instalaciones de gas natural.
- Se propone modificar el **artículo 46 sobre resolución de los contratos de suministro de gas** para precisar la fecha de resolución que aplica en cada caso.
- Se consideran adecuadas las **mejoras del proceso de cambio de comercializador** introducidas en los artículos 47 a 49. En particular el artículo 47 introduce los Principios Generales de los Procedimientos de Cambio de Suministrador elaborados conjuntamente por la OCSUM y la CNE, y el artículo 48 evita la necesidad de traslado

de documentos del comercializador a los distribuidores para gestionar el cambio de suministrador.

- En relación con los **equipos de medida** (artículos 50 a 52) que debe poner el distribuidor a disposición del clientes y el umbral de los equipos de medida, cuya comprobación es responsabilidad del distribuidor, se considera que este umbral debe mantenerse en presiones de 4 bar o inferiores, en lugar de los 5 bar propuestos, por no estar este aumento justificado. El distribuidor deberá ser siempre el responsable de realizar la estimación del consumo de los consumidores, si no se dispone de lectura real (no el comercializador como se propone).
- En aplicación del principio de libertad contractual que rige la actividad de comercialización, se propone que los artículos 52, 53.7 y 54 (**condiciones de facturación y pago**) únicamente sean de aplicación para los consumidores suministrados a la tarifa de último recurso, de manera que los comercializadores pueden realizar ofertas comerciales en el mercado libre con las condiciones de facturación y pago que consideren oportunas (por ejemplo, ofertas de aplazamientos de pagos, sistemas de prepago, etc.).
- En relación con el proceso de **baja del suministro de gas a un consumidor** (tanto en una baja voluntaria como en caso de impago), la fecha válida a efectos de la finalización de los contratos de suministro y de acceso, debe ser siempre la fecha real de la operación de cierre y precintado de la válvula de la instalación receptora, realizada por el distribuidor, y en la que se realiza la medida real del consumo final de la instalación a efectos de la facturación y liquidación del contrato. En este sentido, es necesario modificar la redacción de los puntos 56.4, 57.1 y 58.3.
- En relación con los **suministros esenciales** (artículos 62 y 63 de la propuesta) esta Comisión, consciente del esfuerzo de la propuesta por abordar la problemática que plantean los suministros esenciales y de buscar un tratamiento más homogéneo y transparente que el actual, considera que sería necesario modificar previamente la Ley 34/1998. Por consiguiente, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 88.3 de la Ley 34/1998, no es posible suspender el suministro a un servicio declarado esencial en ningún caso, por lo que el distribuidor deberá verificar que el punto de

suministro no alimenta a un servicio declarado esencial de manera previa a la realización de cualquier corte de suministro.

Por otra parte, el mantenimiento de la información de los puntos de suministro que alimenten a consumidores esenciales es una tarea meramente administrativa que corresponde realizar a los distribuidores, como responsables de la ejecución de los cortes de suministro, del mantenimiento de las bases de datos de los puntos de suministro, así como de las inspecciones periódicas de las instalaciones. No es una tarea que corresponda a las funciones de la CNE como organismo regulador.

- En cuanto al listado de puntos de suministro esenciales al que se refiere el artículo 63 de la propuesta, **no es posible condicionar la aplicación del artículo 88 de la Ley, en relación con los servicios esenciales, a su inclusión en un listado.** No obstante, sí es posible configurar dicho listado como un instrumento de información y control.

No obstante, serían las Administraciones territoriales competentes las instancias administrativas adecuadas para llevar la gestión y control de dicho listado. **No corresponde a la CNE** tareas de supervisión diferentes de aquéllas que pueden tener encaje en el artículo 3.4 de la Ley, y, en particular, unas que están relacionadas con intereses públicos ajenos a los del sector energético.

Se considera, en todo caso, que la configuración y creación del listado de referencia no es materia que deba ser regulada a nivel de Real Decreto, por lo que **se propone la supresión de los artículos 62 y 63 de la propuesta de Real Decreto**, sustituyéndolos por la redacción actual del artículo 60 del vigente Real Decreto 1434/2002 sobre suministros esenciales.

Por otra parte, la propuesta incorpora **penalizaciones de carácter excepcional para los sujetos titulares de suministros esenciales que se consideran inadmisibles en Derecho.** La extensión de los efectos de un impago es completamente desproporcionada, por cuanto antepone el legítimo interés jurídico de los comercializadores a cobrar sus créditos, al legítimo interés jurídico de otros sujetos de suscribir nuevos contratos (que, además, en el presente caso, son Administraciones Públicas o entidades encargadas de velar por intereses públicos o de satisfacer necesidades públicas). En definitiva, esta Comisión estima que se pervertiría la

finalidad de la norma legal (artículo 88 de la Ley del Sector de Hidrocarburos) que establece la singularidad de los servicios esenciales para garantizar la imposibilidad de su suspensión por impago y no para penalizar a los titulares de dichos servicios que, son obviamente, en la mayor parte de los casos, Administraciones Públicas servidoras del interés general.

En todo caso, se considera innecesaria la adopción de las medidas excepcionalmente gravosas que se contemplan en estos preceptos, por cuanto la protección del interés de los comercializadores en cobrar sus créditos resulta asegurada por las acciones jurisdiccionales de que dispone, y además, por la regla establecida en el propio artículo 88 de la Ley que permite a estos sujetos afectar los pagos a los servicios esenciales con independencia de la asignación que el deudor haya atribuido a los importes pagados.

- El artículo 64 asigna tanto a la CNE como a las Comunidades Autónomas la tramitación de las **reclamaciones** de los consumidores. A este respecto cabe recordar que las competencias para la resolución de las reclamaciones de los consumidores y usuarios se encuentran transferidas a las Comunidades Autónomas. Por tanto, no es posible asignar a la CNE la resolución de las reclamaciones.

Adicionalmente, la existencia de dos organismos ante los que se pueden presentar reclamaciones podría dar lugar a confusión y duplicidad de expedientes, siendo más eficiente que el consumidor reclame únicamente ante las Comunidades Autónomas, haciendo uso de los servicios generales de atención al consumidor que existen en las mismas. También se considera que corresponde a las Comunidades Autónomas la tramitación de las discrepancias relacionadas con los cortes de suministro y la declaración de suministros esenciales.

- Sobre **las presiones mínimas de suministro (art. 68)**, se propone mantener los 16 bar como presión mínima en los puntos de suministro, presión a partir de la cual se considera interrupción de suministro para todos los gasoductos con presión máxima de servicio superior a los 16 bar. Ya que subir de 16 a 40 bar en gasoductos con presión máxima de servicio superior a 60 bar, supone directamente reducir la actual capacidad de transporte de la red troncal, lo que daría pie a justificar la realización de nuevas inversiones en la red troncal.

Se entiende que los consumidores que localmente necesitaran de forma individual una presión garantizada superior a 16 bar deberían proveerse de equipos de compresión propios, lo que evitaría al sistema gasista costosas inversiones, para el beneficio de unos pocos.

Por otra parte, se ha observado que la definición de interrupción de suministro del artículo 68 no indica la duración a partir de la cual una presión inferior a la establecida se considera interrupción de suministro. Por ello, se propone que las NGTS definirán los tiempos a partir de los cuales una presión inferior a la establecida se considera interrupción de suministro.

- Sobre **el artículo 69, relativo a Interrupciones de suministro de gas natural**, se propone que, cuando se produzcan interrupciones de suministro, el transportista y/o distribuidor comuniquen al GTS información relativa a la interrupción, para que éste mantenga un registro cronológico único de las incidencias comunicadas y pueda confeccionar un informe anual sobre las mismas que enviará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a la Comisión Nacional de Energía y a las Administraciones correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Además, se advierte que las cantidades devengadas por interrupción de suministro no se deben deducir de los ingresos liquidables a declarar al sistema de liquidaciones, ya que al ser una falta en la calidad de servicio prestado por el titular de la instalación, el coste debe ser soportado por éste.

- Sobre **las Disposiciones Generales sobre Procedimientos de Autorización de las Instalaciones (Capítulo I del Título IV)**, señalar que se considera necesario explicitar en el objeto (artículo 70) que la exploración, investigación y explotación de los almacenamientos subterráneos también deberán satisfacer lo recogido en el Título II de la Ley 34/1998 y sus disposiciones de desarrollo.

Además, **se propone incluir un nuevo acto administrativo de autorización de la exención del acceso de terceros regulado a las instalaciones**, que se desarrolla como propuesta de esta Comisión como un nuevo Capítulo del Título IV, ya que el hecho de que una instalación se determine como exenta del acceso de terceros, es independiente del procedimiento utilizado para el otorgamiento de autorizaciones

administrativas para la construcción, ampliación, modificación, explotación, transmisión y cierre.

- En relación con los **Actos Administrativos de la Autorización para la construcción, modificación, ampliación y explotación de instalaciones (Art. 73)**, se propone incluir la Adjudicación de Instalaciones dentro de las autorizaciones que requieren resolución administrativa. De esta forma, la construcción de las instalaciones requieren tres Resoluciones: la de Adjudicación de Instalación, que podrá ser otorgada de forma directa o por el sistema de concurrencia, la de Autorización Administrativa y la de Explotación.
- **En relación a la adjudicación de las instalaciones (artículos 74, 75 y 76)**, se propone incluir **en el Artículo 74**, un primer apartado donde se indique que la adjudicación es el procedimiento por el cual se otorga a un transportista la posibilidad de solicitar la solicitud de autorización administrativa para la construcción de una nueva instalación y se establecen las condiciones particulares que se han de cumplir, y que dicha adjudicación podrá ser otorgada de forma directa o por un sistema de concurrencia.

En el caso concreto de la **adjudicación de las instalaciones de forma directa (Artículo 75)**, **se propone concretar con mayor detalle el estudio de viabilidad económica y comercial de la instalación**, así como que el informe previo del GTS señale las afecciones que se generan en los planes de desarrollo del sistema gasista y a la gestión técnica del sistema.

- **Se propone mantener el artículo 82 del vigente Real Decreto 1434/2002 “Constitución de la fianza”, eliminado por la Propuesta**, en tanto que el mismo viene a dar desarrollo normativo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 67 “Autorización de instalaciones” de la Ley 34/1998 que indica que *“Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía en torno a un 2 por 100 de presupuesto de las instalaciones”*.
- **En relación con el Acta de puesta en servicio (Artículo 86)** se considera necesario, dadas las consecuencias económicas derivadas del régimen retributivo, que no existan instalaciones con acta de puesta en servicio sin conectar a instalaciones que estén

operativas. Por ello, se propone que a la hora de extender el acta se compruebe que la instalación se conecta a otra instalación puesta en servicio y presurizada con gas natural.

- En relación la Disposición Adicional Primera, relativa a los **consumidores con y sin derecho a TUR que se encuentren consumiendo gas sin contrato de suministro** (pero no estén en situación de impago), se propone que el traspaso del cliente sin contrato de suministro al Comercializador por defecto se realice de forma automática. Para ello, se propone que el Distribuidor asigne estos clientes al comercializador de último recurso que le corresponda, e informe de la nueva situación del suministro al cliente y al comercializador. Se propone integrar ambas casuísticas en dos nuevos artículos del reglamento.
- Se propone que la Disposición Adicional Segunda sobre Garantías se limite a derogar el apartado 6 del artículo 7 del Real Decreto 949/2011, que recoge el establecimiento del aval por infrutilización de la capacidad, ya que la regulación de las garantías de la comercialización se recoge en el artículo 23 de la nueva propuesta.
- En relación con la Disposición Adicional Tercera, parece adecuada la modificación introducida en la **composición del Consejo de Administración del OCSUM** para así mejorar el grado de representatividad de todos los agentes del sistema. En relación con el informe a realizar por la CNE de revisión del factor de eficiencia “fj” (Disposición Adicional Cuarta), señalar que comporta, para su eficaz realización, el análisis de la adecuación de los ingresos y los costes de las actividades reguladas de distribución y transporte durante periodo 2002-2011 de cada una de las empresas. Por tanto, se considera necesario que se recoja expresamente la habilitación a la CNE para que recabe de las empresas la información que se requiera, así como ampliar el plazo de realización a 18 meses.
- En relación con el estudio sobre el régimen económico de los contadores en alquiler (Disposición Adicional Cuarta), se considera necesario que se recoja expresamente la habilitación a la CNE para que recabe de las empresas la información que se requiera, así como ampliar el plazo de realización a 15 meses.
- En relación con la Disposición Transitoria Primera, la casuística contemplada en el segundo apartado, “las sociedades inscritas en el Registro Administrativo de

Distribuidores de gas natural que además de distribuir gas natural estén actuando como comercializadores al por menor de GLP canalizado” es una situación no permitida por el artículo 63 de la Ley de Hidrocarburos. En consecuencia, no puede establecerse un plazo para que una sociedad distribuidora de gas natural se inscriba como comercializador de GLP canalizado.

Por otra parte, cabe añadir la recomendación de crear un listado o registro de suministradores de GLP por canalización diferenciado de las empresas comercializadoras de GLP a granel.

- Por último, para el desarrollo del mercado de gas y capacidad resulta fundamental que tanto el gas como la capacidad puedan comercializarse independientemente de su ubicación en el sistema y sin restricciones. Para ello, el Reglamento europeo prevé que los usuarios de la red libertad puedan reservar capacidad de entrada y de salida independientemente, de acuerdo con un **modelo de contratación de acceso entrada – salida desacoplado**. Para ello se propone añadir una nueva Disposición Adicional, modificando el sistema de contratación del Real Decreto 949/2001, adaptándolo a un modelo de contratación de entrada /salida desde o hacia el punto de balance del sistema (en España denominado Almacenamiento Operativo Comercial). Además, se propone establecer un plazo de seis meses para que la CNE elabore una propuesta para la adaptación de los modelos de contrato de acceso al nuevo sistema de contratación.

ANEXO.

**COMENTARIOS REMITIDOS POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE
HIDROCARBUROS.**

Listado de los agentes que han remitido alegaciones a la CNE sobre la Propuesta de Real Decreto:

1. **CC.AA. Galicia**
2. **CC.AA. Aragón**
3. **CCAA. Asturias**
4. **CCAA de Madrid**
5. **CCAA. Cataluña**
6. **Comité de Transportistas de SEDIGAS**
7. **ENAGAS (Transportista)**
8. **SAGGAS**
9. **Naturgas Transportista**
10. **Distribuidores Gasistas**
11. **Endesa Gas**
12. **Gas Natural Distribución**
13. **Comercializadoras del Grupo EDP/HC/Naturgas**
14. **Comercializadoras del Grupo Iberdrola**
15. **Hidroeléctrica del Cantábrico**
16. **BBE – Bahía de Bizkaia.**
17. **ENDESA**
18. **UNESA: EON ESPAÑA, ENDESA, GAS NATURAL FENOSA e IBERDROLA**
19. **SEDIGAS: UNIÓN FENOSA GAS, ENDESA ENERGÍA, ENÉRGYA VM, SONATRACH GAS COMERCIALIZADORA, GAS NATURAL FENOSA, CEPESA GAS COMERCIALIZADORA, E.ON y NATURGAS ENERGÍA COMERCIALIZADORA, HC ENERGÍA GAS Y HC- NATURGAS CUR**
20. **ENAGAS (GTS)**
21. **CORES**
22. **OCSUM**